GRUPO DE ACCION
FINANCIERA DEL CARIBE

Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT)

Nicaragua

Octubre 30, 2009

Nicaragua es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). Esta Evaluación fue realizada por el GAFIC y fue aprobada por el Consejo de Ministros como parte de la tercera ronda de evaluaciones mutuas, en octubre 30 de 2009.

© 2009 GAFIC. Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin previa autorización escrita. Las solicitudes de permiso para la diseminación, reproducción o traducción de todo o parte de esta publicación deben solicitarse a la Secretaría del GAFIC: CFATF@cfatf.org

INDICE

Prefacio - Información y metodología utilizada para la evaluación de Nicaragua 1
Resumen Ejecutivo 2

1. General 11
1.1. Información general sobre Nicaragua 11
1.2. Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo 14
1.3. Panorámica del Sector Financiero 14
1.4. Panorámica de las Negocios y Profesiones No Financieros Designados 18
1.5. Panorámica sobre personas jurídicas y otras figuras jurídicas 20
1.6. Panorámica sobre estrategia contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo 21

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas 28
2.1. Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2) 28
2.2. Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II) 38
2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3) 42
2.4. Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III) 45
2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26) 48
2.6. Autoridades del orden, ministerio público y otras autoridades competentes 56
2.7. Declaración transfronteriza (RE. IX) 60

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras 63
3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo 63
3.2. Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8) 64
3.3. Terceros y negocios intermediados (R.9) 81
3.4. Secreto o confidencialidad en instituciones financieras (R.4) 82
3.5. Mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII) 84
3.6. Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21) 88
3.7. Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV) 91
3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22) 98
3.9. Bancos fachada (R.18) 103
3.10. El sistema de supervisión y vigilancia – (R. 23, 29, 17& 25) 105
3.11. Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI) 121

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieros Designados 124
4.1. Diligencia debida sobre el cliente; registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11 & 17) 124
4.2. Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (R.13 a la 15, 17 y 21) 125
4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25) 127
4.4. Otros negocios y profesiones no financieras; Técnicas modernas de transacciones (R.20) 128

5. Personas o Estructuras Jurídicas, y Organizaciones Sin Fines de Lucro 130
5.1. Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre beneficiario y control (R.33) 130
5.2. Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el beneficiario y el control (R.34) 133
5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII) 134

6. Cooperación Nacional e Internacional 141
6.1. Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31) 141
6.2. Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I) 143
6.3. Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V) 147
6.4. Extradición (R.37, 39, RE.V) 156
6.5. Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V) 160

7. Otras Cuestiones 164

Tabla 1. Calificación del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI 166
Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT 176
Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (en case de darse) 186

Anexo 1: Abreviaturas. 187
Anexo 2: Organismos públicos y privados entrevistados durante la visita in situ.....188
Anexo 3: Listado de principales leyes, regulaciones y demás material relevante. 190

Prefacio - Información y metodología utilizada para la evaluación de Nicaragua

1. Esta evaluación del régimen anti-lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Nicaragua se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró usando la Metodología ALD/CFT del 2004[1]. La evaluación tuvo en cuenta las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Nicaragua, así como la información obtenida por los evaluadores durante y después de la visita in situ efectuada del 5 al 17 de Octubre de 2008[2]. El equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las entidades relevantes del gobierno Nicaragüense y del sector privado. El Anexo 2 de este informe contiene una lista de las entidades con quienes se sostuvieron reuniones.

2. La evaluación fue realizada por el siguiente equipo de evaluadores compuesto por un miembro de la Secretaría y expertos de países miembros del GAFIC: Ernesto López, Subdirector Ejecutivo de GAFIC y coordinador de la evaluación; Lourdes Bermúdez, Abogada de la Unidad de Análisis Financiero de Panamá (evaluadora legal y de UIF); Luis Arturo Magaña, Fiscal de la Fiscalía General de la República de El Salvador (evaluador legal y de autoridades del orden); Maynor Ambrosio, Analista Financiero de la Superintendencia de Bancos de Guatemala (evaluador financiero); y Raúl Bulnes, Analista de la Comisión Nacional de Bancos de Honduras (evaluador financiero). El equipo desea expresar su agradecimiento al gobierno de Nicaragua.

3. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes ALD/CFT, regulaciones, guías y cualquier otra norma establecida para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y las Negocios/Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), además del examen de la capacidad, la implementación y la efectividad de todas estas medidas.

4. El presente informe ofrece un resumen del sistema ALD/CFT instaurado en Nicaragua en la fecha en que se realizó la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza sus características, indica los niveles de cumplimiento de Nicaragua con respecto a las 40+9 Recomendaciones del GAFI (Tabla 1) y plasma recomendaciones sobre cómo se pueden superar las deficiencias identificadas (Tabla 2).

[1] De conformidad con la versión actualizada en febrero de 2008.

[2] La discusión de este informe, originalmente prevista para la Plenaria de mayo de 2009, se pospuso debido a la imposibilidad de la delegación nicaragüense para asistir.

Resumen Ejecutivo

1. El informe de evaluación mutua presenta un resumen del sistema ALD/CFT existente en Nicaragua al momento de la visita in situ (5 al 17 de Octubre de 2008) e inmediatamente después. Describe y analiza sus principales características, indica los niveles de cumplimiento del país con respecto a las 40+9 Recomendaciones del GAFI y plantea recomendaciones para superar las deficiencias identificadas.

1. Hallazgos Principales

2. En términos generales Nicaragua cuenta desde el 2008 con una legislación penal adecuada para combatir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) excepto por serias limitaciones a la posibilidad de adoptar medidas urgentes en casos de FT, y deficiencias menores en la lista de delitos precedentes del LD. Muy poco tiempo después de entrar en vigencia el nuevo Código se dieron las primeras investigaciones y acusaciones poniendo en aplicación el tipo penal de LD, aunque la efectividad del sistema penal se ve aun limitada por escasez de recursos financieros y humanos.[3]

3. Las reglas ALD/CFT aplicables al sector financiero regulado, así como la supervisión que de ellas ejerce el gobierno, incorporan en gran medida los estándares internacionales, pero el sector cooperativo no está regulado. Las cooperativas, asociaciones y organizaciones sin fines de lucro desarrollan un volumen importante de servicios financieros, están por fuera de toda regulación y supervisión y no están cumpliendo las obligaciones mínimas ALD/CFT descritas en la ley. Las APNFD, por su parte, ni siquiera son consideradas sujetos obligados (salvo los casinos), aunque éstas no generan un riesgo tan elevado como las instituciones financieras no reguladas, dado su menor volumen de recursos y los limitados servicios que ofrecen al público.

4. No se ha creado una UIF ni existe una infraestructura institucional ALD/CFT adecuada. Tampoco existe una estrategia ALD/CFT integral, ni hay coordinación entre instituciones para la definición de políticas en esta materia. La capacitación de jueces y fiscales es precaria, y el sistema judicial no tiene la independencia necesaria, si bien se reconoce el esfuerzo que las autoridades están haciendo recientemente para traer cursos de formación a este tipo de funcionarios. Las restricciones económicas propias de uno de los países más pobres de América y el Caribe conllevan complicaciones adicionales.

5. No hay evidencia de riesgos de financiamiento del terrorismo, ni han surgido reportes de operaciones sospechosas o investigaciones en este sentido. Los delitos que mayores ganancias ilícitas generan en Nicaragua parecen ser los de narcotráfico y corrupción. Según las autoridades, la vulnerabilidad del país al narcotráfico es consecuencia de una posición geográfica que lo hace atractivo para el tránsito de drogas y de dinero entre el sur y el norte del continente, aunque el volumen de cocaína incautada todavía es mucho menor que en otros países de Centroamérica.

2. Sistemas Jurídicos y Medidas Institucionales Relacionadas

6. Un nuevo Código Penal entró en vigencia en julio de 2008, tipificando el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo muy en línea con los requerimientos internacionales, salvo por algunas deficiencias menores. No se incluyen la falsificación y la piratería de productos como delitos

[3] Al momento de finalizarse este informe Nicaragua informó que ya había ____ investigaciones, ___ resoluciones de acusación y ___ sentencias. En atención a los procedimientos y los tiempos permitidos por GAFIC, en esta evaluación sólo se tuvieron en cuenta 4 investigaciones y 2 resoluciones de acusación.

antecedentes del lavado de dinero y existen dudas sobre la posibilidad de sancionar actos de financiamiento de terrorismo ocurridos fuera del territorio Nicaragüense. Sólo las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF pueden recibir sanciones directas, como persona jurídica, cuando estén involucradas en delitos de LD o FT. A las demás personas jurídicas sólo se les pueden imponer sanciones accesorias, esto es, únicamente si la persona física responsable (i.e. el funcionario de la empresa) es previamente condenada. Es importante aclarar que desde 1997 existía en Nicaragua el delito de LD, pero sólo era aplicable a dinero proveniente del narcotráfico y no estaba clara su autonomía con respecto al delito precedente, entre otras fallas que fueron satisfactoriamente corregidas en el nuevo Código Penal. Durante todo ese tiempo sólo se produjo una condena por lavado de activos, contra el expresidente Arnoldo Alemán, y ésta fue recientemente revocada.

7. En los primeros seis meses de vigencia del nuevo Código se abrieron cuatro investigaciones por lavado de activos y se expidieron las primeras dos resoluciones de acusación, lo cual indica que la ley está empezando a aplicarse con efectividad y augura un aumento positivo de las acciones del Estado para combatir este delito. Sin embargo, al momento de esta evaluación aun no se habían producido sentencias por lavado y era evidente que jueces y fiscales desconocían muchas de las herramientas que la ley pone a su disposición para poder combatir eficazmente este delito. Se requiere de un esfuerzo importante en capacitación y entrenamiento para detectar y reprimir la criminalidad financiera organizada, pues hasta hace poco el énfasis estaba casi únicamente en la persecución a contrabandistas de dinero en fronteras, de lo cual han resultado 24 investigaciones y 16 condenas.

8. Existe un rango amplio de medidas cautelares para el LD, previstas en la Ley 285 que regulaba este tema mucho antes de la expedición del nuevo Código Penal. Entre ellas se encuentran el embargo o secuestro, la retención, la inmovilización de cuentas bancarias, intervención de personas jurídicas y las anotaciones preventivas de bienes, sin necesidad de notificar previamente a la parte afectada por tratarse de medidas urgentes. Sin embargo, los operadores de justicia desconocen la existencia de dichos mecanismos legales y al momento de la visita nunca los habían utilizado para combatir el lavado de dinero.

9. Estas medidas precautelares no están disponibles para el FT. El Código Procesal Penal es el único que las rige y allí sólo se permiten después de abrirse formalmente el proceso penal, con autorización del Juez y previa notificación a la parte afectada. Tampoco existe un procedimiento que permita congelar sin demora los activos de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (situación que aún no se ha presentado).

10. Nicaragua no tiene una unidad de inteligencia financiera. Desde el 2004 existe en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley para la creación de una UIF, el cual ha sido objeto de mejoras pero no ha recibido aún su primer debate. La Comisión de Análisis Financiero (CAF), creada desde 1999 como instancia técnica del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, es quien recibe los RTS de los sujetos obligados. Se trata de un cuerpo colegiado compuesto por funcionarios pertenecientes a diversas entidades del Estado que se reúnen esporádicamente, por lo cual carece de autonomía técnica para la toma de decisiones. Tampoco cuenta con estructura, presupuesto ni personal propios. Este organismo no se encuentra facultado para compartir información de inteligencia financiera con autoridades extranjeras.

11. En la práctica, los RTS son analizados por una Dirección de la Policía Nacional, por instrucciones del Fiscal General de la República en su condición de Presidente de la CAF. Esta Dirección de la Policía puede decidir autónomamente cerrar el caso o presentarlo a la CAF. Si el Fiscal General acoge el dictamen de la Policía, da inicio a una investigación normal regida por el procedimiento penal.

12. Se cuenta con técnicas de investigación apropiadas para el LD, pero no para el FT. Estas técnicas están reguladas de manera confusa en dos leyes distintas, lo cual ha generado interpretaciones opuestas entre los operadores de justicia y podría ocasionar la nulidad de investigaciones y procesos penales en el

futuro. No existen medidas que permitan posponer o suspender el arresto de personas involucradas ni el decomiso del dinero en casos de LD o FT, para obtener un mejor resultado en las investigaciones. En la práctica, no se han empleado las técnicas especiales de investigación vigentes desde 1997.

13. La estructura de los organismos investigativos es adecuada, pero no sus recursos. La Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República no cuentan con los elementos técnicos y financieros suficientes para desarrollar labores efectivas contra delitos tan especializados como el LD y el FT.

14. Existe una obligación de declarar en fronteras los ingresos, mas no las salidas de dinero que superen US$10,000. Tampoco existe la posibilidad de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de esta obligación. Sí es posible retener el dinero cuando se sospecha de la comisión de un delito, y por ese motivo, desde el segundo semestre del año 2004 hasta el primer semestre de 2008 se detuvieron US$1,454,974 en el aeropuerto de Managua y $11,734,737 en las fronteras. Hasta ahora las autoridades no hacen ningún uso de la información recogida en los formularios de declaración, ni existe coordinación entre la Dirección de Aduanas y otros organismos para compartirla.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

15. Las instituciones financieras reguladas por la SIBOIF tienen una regulación ALD/CFT adecuada. La SIBOIF, basándose en facultades que le otorgan la ley general sobre LD (Ley 285 de 1999) y otras leyes que rigen al sistema financiero, ha expedido Normas de obligatorio cumplimiento que especifican los mecanismos de prevención del LD y el FT para cada tipo de institución financiera, ciñéndose en gran medida a las recomendaciones del GAFI. Estas son los Bancos, Financieras, Empresas del Mercado de Valores, Aseguradoras y Almacenes Generales de Depósito. El sistema financiero es relativamente pequeño, siendo el sector bancario el de mayor volumen y desarrollo hasta el momento (US$3,700 millones en activos). En la bolsa de valores se negocian títulos por valor aproximado de US$58 millones en tres meses. El primaje anual del sector asegurador es de aproximadamente US$78 millones y las primas individuales no pasan de US$200 al año. La mayoría de seguros se vende a través de intermediarios, los cuales también están obligados a adoptar controles antilavado a partir de la más reciente Norma de la SIBOIF (Marzo de 2008).

16. Todas las actividades financieras descritas por el GAFI son consideradas sujetos obligados por la ley ALD/CFT, pero las asociaciones y cooperativas carecen de regulación y control. La Ley 285 de 1999 y su Decreto Reglamentario 74 de 1999 establecen unos requerimientos básicos (pero no suficientes) sobre conocimiento del cliente, mantenimiento de registros y reporte de operaciones sospechosas. Sin embargo, las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones microfinancieras, las empresas remesadoras y las casas de cambio no conocen estas obligaciones ni las están aplicando en la práctica (salvo una casa de cambio). Aunque la CAF está teóricamente facultada para supervisar su cumplimiento no cuenta con los recursos ni con el conocimiento necesarios para ello. Tampoco existe una regulación ALD/CFT específica para estas actividades. Es urgente que Nicaragua asigne esta responsabilidad a autoridades con la capacidad técnica suficiente para regular y vigilar estas actividades microfinancieras y/o cooperativas, algunas de las cuales ofrecen servicios similares a los de un banco y manejan flujos de fondos similares a los de entidades financieras reguladas por la SIBOIF. La mayor asociación microfinanciera tiene aproximadamente 18,000 miembros, 30 oficinas y una cartera de US$71.7 millones. La cooperativa de ahorro y crédito más grande tiene 26 sucursales y una cartera de aproximadamente US$30 millones. Aunque estos montos sean pequeños comparados con el sector bancario, también son importantes en el contexto nicaragüense, y este hecho afecto negativamente la calificación de cumplimiento de las medidas preventivas en el informe.

17. El secreto bancario no impide la aplicación de las recomendaciones del GAFI. Mediante orden de juez se puede levantar siempre el secreto bancario. Además, en casos de averiguaciones originadas en

un ROS, el Fiscal General puede obtener información financiera directamente de las entidades vigiladas por la SIBOIF, sin necesidad de orden judicial. Esta facultad no aplica tratándose de investigaciones de financiamiento de terrorismo, ni para información proveniente de otros sujetos obligados, casos en los cuales sería deseable que el Fiscal pudiera acurdir directamente a la fuente sin necesidad de autorización judicial. La SIBOIF tiene acceso irrestricto a la información y documentación que considere apropiada para el cumplimiento de su función de supervisión. En materia de conservación de registros, en consonancia con el estándar internacional, las instituciones reguladas por la SIBOIF deben conservar por cinco años toda la información y documentación derivadas de sus políticas, procedimientos y controles internos de Prevención LD/FT, incluyendo la correspondencia y las transacciones, de tal forma que permitan a las autoridades reconstruir los vínculos transaccionales y servir como prueba en un proceso penal. En cambio, para las instituciones no reguladas por la SIBOIF la obligación de mantener registros sólo abarca la documentación de identidad del cliente y no sus transacciones, actividad, correspondencia, el análisis de posibles operaciones sospechosas, etc. Si bien el Código de Comercio amplía un poco esta obligación, no existe ninguna evidencia de que se esté aplicando ni supervisando su cumplimiento.

18. Con respecto a transferencias electrónicas en el sector supervisado, la regulación y su aplicación práctica son adecuadas. La Normativa de la SIBOIF exige obtener, verificar y mantener en los mensajes electrónicos la información detallada del remitente, incluyendo nombre, tipo y número de identificación, dirección, teléfono y número de cuenta. Ocasionalmente se reciben del exterior transferencias que no contienen la información completa, en cuyo caso los bancos nicaragüenses suspenden el pago mientras obtienen la información faltante de la entidad remitente del exterior. En caso de no ser posible, la transferencia es devuelta. En cambio, para las instituciones no reguladas por la SIBOIF que también prestan servicios de transferencia no hay ningún requisito sobre la información mínima que deben obtener y transmitir.

19. Existen muchos negocios de envío de dinero que no están vigilados por ninguna autoridad ni tienen requisitos de constitución, registro o funcionamiento. Algunos de ellos son agentes de las grandes empresas internacionales de transferencias y por razones contractuales aplican controles en sus operaciones. Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras también prestan servicios de envío y recepción de pagos electrónicos y son teóricamente sujetos obligados por la Ley 285, pero no la cumplen ni están supervisados. Adicionalmente existen muchas casas de cambio y otros negocios informales de transferencia de dinero, cuyo número se desconoce, que no están sujetos a ninguna regulación ni supervisión en materia de ALD/CFT.

20. En general todos los requisitos del GAFI en materia preventiva financiera se encontraron adecuadamente incorporados en la más reciente Norma de la SIBOIF. Muchas de estas obligaciones ya estaban incluidas en normativa anterior pero con limitaciones, las cuales fueron corregidas en la Norma de Marzo de 2008. Las instituciones reguladas parecen cumplir razonablemente bien el régimen ALD/CFT, aunque el sector asegurador insiste en que algunas de estas obligaciones son excesivas en relación con la naturaleza y el tamaño de su negocio. La nueva Norma también introdujo la obligación de ajustar controles según el riesgo de cada cliente, lo cual ha demostrado ser un difícil reto para las instituciones financieras, quienes han solicitado extensiones sucesivas del plazo para poder diseñar las matrices de riesgo correspondientes.[4]

[4] La nueva Norma fue reformada parcialmente en marzo de 2009, cinco meses después de la visita y por lo tanto no se incluyó en este informe. Sin embargo los evaluadores no encontraron modificaciones en los artículos relevantes para esta evaluación. Algunos de los cambios son ampliar el plazo para definir matrices de riesgo para el monitoreo de transacciones, y eliminar la obligación de conocer "al cliente del cliente".

21. La Norma de SIBOIF prevé una debida diligencia sobre el cliente muy comprehensiva. Se exige identificar y conocer al cliente y beneficiario final antes del inicio de la relación[5], con requisitos detallados según se trate de personas físicas o jurídicas. La información debe verificarse y actualizarse periódicamente, y revisarse cuando quiera que la actividad del cliente no concuerda con su perfil predefinido. El conocimiento de los clientes pre-existentes también debe actualizarse pero se admite una gradualidad según el nivel de riesgo. Para todos los controles se exige una diligencia intensificada cuando el cliente sea considerado como de alto riesgo según los parámetros de la propia entidad, o según las categorías de alto riesgo listadas en la Norma. Entre ellas se encuentran los PEPs extranjeros y nacionales, las instituciones corresponsales del exterior [6] y los servicios prestados electrónicamente como cajeros automáticos, banca por Internet, atención telefónica a clientes o cualquier otra en que no se tenga presencia física del cliente. Si en algún caso la institución no puede cumplir con los requisitos de identificación y verificación, o no logra información satisfactoria sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, debe poner fin a dicha relación o no iniciarla, además de evaluar la necesidad de enviar un reporte de operación sospechosa. La responsabilidad de realizar la DDC es indelegable para las instituciones vigiladas por la SIBOIF y no se admite el uso de intermediarios. Una deficiencia menor identificada en el informe es que la regulación sobre PEPs sólo exige establecer la fuente de los "fondos" que ingresarán a la institución financiera y no el origen de su riqueza o patrimonio.

22. La detección, análisis y reporte de operaciones se dirige tanto a las operaciones sospechosas como a las simplemente inusuales, y abarca tanto al LD como al FT. Los sujetos obligados no vigilados por la SIBOIF están obligados por la Ley 285 a reportar a la autoridad competente toda operación inusual que no tenga fundamento legal evidente, sin necesidad de sospechar de ninguna actividad ilícita. Si bien ello satisface implícitamente el requerimiento del GAFI de reportar la sospecha de financiamiento del terrorismo, el equipo sugirió que dicha obligación quede expresamente consagrada en la ley. Nunca se ha presentado un "reporte de transacción sospechosa" (RTS) por parte de las instituciones no supervisadas. Las instituciones financieras reguladas por SIBOIF, además de reportar las operaciones inusuales, también están explícitamente obligadas a reportar aquellas en que sospechen una vinculación con delitos de lavado de dinero (LD), financiamiento del terrorismo (FT) o cualquier otra actividad ilícita. Los reportes se envían en sobre cerrado a la Superintendencia, y ésta los remite sin abrir a la CAF, lo cual se identificó como una pérdida de tiempo y un riesgo de seguridad innecesarios. Las instituciones vigiladas por la SIBOIF, especialmente los bancos, envían casi 200 RTS al año, número relativamente bajo teniendo en cuenta que el sistema está diseñado para captar no sólo transacciones sospechosas sino también inusuales (un umbral menor de sospecha). Se recomendó empezar a exigir el cumplimiento de esta obligación en el sector no vigilado y mejorarlo en el sector financiero regulado no bancario. También se requiere ampliar la prohibición legal de alertar al cliente que rige para los sujetos no vigilados por SIBOIF, para que también abarque los casos de sospecha de financiamiento del terrorismo.

23. Adicionalmente, los bancos y demás instituciones vigiladas están obligados a reportar transacciones superiores a US$10,000. Esta información la mantiene la SIBOIF en una base de datos informática, pero ninguna autoridad la consulta ni le está dando utilidad alguna a estos reportes.

24. Se exige la implementación de un programa de auditoría interna y externa a las instituciones reguladas, no así a los otros sujetos obligados. La Norma de la SIBOIF exige implementar un *"Programa de Prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración del Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo"*. Este debe incluir políticas,

[5] Salvo cuando se trata de seguros para planes de pensión, siempre y cuando la prima no se pague en efectivo y no se realice ningún pago al beneficiario antes de completar la verificación.

[6] Como es común en países con sistemas financieros no muy desarrollados, en Nicaragua los bancos no prestan servicios de corresponsalía para entidades extranjeras. Por el contrario, acuden a bancos ubicados en el exterior (normalmente de EEUU) para poder hacer sus transacciones internacionales.

procedimientos, controles internos, matrices de riesgos, sistemas de monitoreo y planes operativos, con el fin de cumplir el al marco jurídico nacional y permitirle a la entidad, prevenir, detectar y reportar posibles actividades sospechosas. Entre otras características, las entidades deben contar con un administrador de prevención de riesgo de LD/FT (Oficial de cumplimiento) y una política de debida diligencia para el conocimiento de sus empleados.

25. La SIBOIF ha especializado a algunos funcionarios pero su supervisión ALD/CFT debería ser más eficiente. La SIBOIF visita al menos una vez al año a cada una de las 35 instituciones financieras vigiladas, en inspecciones integrales en las que de uno a tres funcionarios revisan aspectos ALD/CFT durante 10 o 20 días, y suelen obtener conclusiones poco después de la visita. Sin embargo, para comunicarle a la institución las deficiencias halladas y los correctivos necesarios deben esperar a que se complete el informe integral de inspección, lo cual toma demasiado tiempo. Además, la Superintendencia no tiene un mecanismo para dar seguimiento a los hallazgos encontrados en las inspecciones y sólo durante la visita del año siguiente verifica si la institución hizo las correcciones exigidas. La SIBOIF tampoco ha puesto en práctica una supervisión consolidada de los grupos financieros para propósitos ALD/CFT, y los funcionarios encargados de la supervisión ALD/CFT necesitarán capacitación específica para poder abordar la nueva fase de supervisión de controles basados en riesgo.

26. Es urgente crear una Normativa ALD/CFT y un esquema de supervisión para todos los demás sujetos obligados. La Ley 285 y su reglamento contienen obligaciones muy básicas que deben ser complementadas y detalladas mediante normas ajustadas a la naturaleza de cada actividad. El equipo recomendó además considerar la posibilidad de asignarle la regulación y supervisión ALD/CFT de estas diversas entidades al ente regulador de cada una de ellas (por ejemplo, el INFOCOOP supervisaría el régimen antilavado de las cooperativas financieras), y dejarle a la CAF únicamente la competencia sobre los sujetos obligados que no tienen un regulador sectorial específico, tales como casinos y casas de cambio, o designar a un organismo distinto para que asuma esa función.

4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

27. De las categorías de APNFD designadas por el GAFI, únicamente los casinos están cubiertos por la ley antilavado nicaragüense. Las mismas obligaciones generales contenidas en la Ley 285 que aplican para las instituciones financieras, son en teoría aplicables a los casinos: identificación de clientes independientemente del monto de su transacción, mantenimiento de ciertos registros, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas a la CAF. Sin embargo, sólo los tres casinos afiliados a empresas multinacionales de juegos han establecido algunos controles en materia ALD/CFT. Los casinos no están sujetos a licencia ni regulación de ningún tipo, y sus operadores desconocen por completo las obligaciones que emanan de la Ley 285. El gobierno tampoco ha expedido reglamentación ni guías para este sector, ni existe una autoridad encargada de su regulación ni supervisión.

28. No se cuenta con datos estadísticos sobre las otras APNFD. Todas ellas existen en alguna medida en Nicaragua (salvo los proveedores de fideicomisos), pero es posible que su relevancia sea menor en el contexto económico y jurídico nicaragüense. Por ejemplo: A) Nicaragua no tiene una industria de constitución de compañías de gabinete (“shell-companies”), ni servicios de dirección o representación nominativa (“nominee directorship”) o similares, ni cuenta con las condiciones tributarias y de otra índole que hagan atractivo al país como un centro off-shore; B) El mercado de intermediación está totalmente des-regulado, pero el servicio que normalmente prestan los intermediarios (“realtors”) es únicamente el de poner en contacto a comprador y vendedor a cambio de una comisión, sin tomar parte en el traspaso de dinero; C) El volumen de apuestas en casinos es muy pequeño y hay máximo 15 “high rollers” (apostadores fuertes y habituales) en todo Nicaragua, los cuales son fácilmente identificables; D) Los notarios no actúan como representantes del cliente ni hacen o reciben pagos en su nombre, solamente revisan la legalidad de contratos y conservan escrituras públicas.

29. No obstante esta intuitiva noción que los agentes tienen acerca del riesgo inherente a su actividad, las APNFD seguirán siendo vulnerables al abuso mientras las autoridades no hagan un estudio adecuado del tema y creen un marco normativo e institucional acorde con las características propias de cada sector.

30. La Ley 285 le permitiría aparentemente a la CAF fiscalizar a todos los sujetos obligados que no son vigilados por la SIBOIF, pero ello no es realista. La CAF no cuenta con los recursos ni la pericia para ello, ni es esa su razón de ser. Además, ninguna institución del Estado, ni siquiera la CAF, tiene facultades para expedir circulares o normas que desarrollen las obligaciones ALD/CFT previstas en la Ley. Nicaragua deberá estudiar la realidad de estos sectores y adoptar una legislación que adapte los estándares internacionales a las distintas APNFD de su país.

5. Personas y Estructuras Jurídicas, y Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL)

31. Las disposiciones legales y la precariedad del Registro Público Mercantil no permiten acceder a información adecuada sobre el beneficiario real de las personas jurídicas. De acuerdo con el Código de Comercio y el Código Civil se requiere escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad para formar cualquier sociedad con personería jurídica. Por lo tanto, es posible encontrar alguna información en el Registro, en las escrituras que mantienen los notarios públicos y en los libros internos de las sociedades. Sin embargo, el Registro solo tiene datos de las personas naturales que actúan al momento de la inscripción inicial, y las sociedades no están obligadas a inscribir cambios fundamentales como los de Junta Directiva. La información del Registro está segmentada en las distintas zonas del país, con muy pocos sistemas informáticos que faciliten su consulta. Las acciones al portador no son de uso frecuente pero sí están previstas en la ley, y no se han tomado medidas para conocer y reducir los riesgos inherentes a ellas. Las autoridades no aportaron información estadística sobre el número y tipo de sociedades registradas en el Registro Público Mercantil, ni fue posible determinar la cantidad de sociedades con acciones al portador.

32. Las cooperativas y las OSFL se registran ante una autoridad gubernamental, la cual puede supervisarlas y sancionarlas. Sin embargo, dicha supervisión es muy escasa y La información no se encuentra disponible al público, lo cual impide que sea aprovechada para la comprobación de datos de diligencia del cliente por parte de entidades financieras que establecen relaciones con OSFL. Las Cooperativas se registran ante el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo INFOCOOP. Las Asociaciones se registran ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro (Ministerio de Gobernación) previa autorización de la Asamblea Nacional). Existen 4,445 organizaciones sin fines de lucro inscritas, de las cuales 3,956 son nacionales y 489 extranjeras, y la mayoría de ellas mantiene activo su registro mediante un pago anual obligatorio.

33. Existen mecanismos legales para fiscalizar las donaciones y el desarrollo de actividades de las organizaciones sin fines de lucro. Aunque existe un marco legal e institucional que podría ser utilizado para reducir el riesgo de financiamiento del terrorismo a través de estas organizaciones, aun no se le ha dado dicha utilidad. Tampoco se ha llevado a cabo un estudio sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, su grado de exposición a este riesgo y en qué medida las normas vigentes son adecuadas para disminuirlo. En la práctica, casi la totalidad de las multas impuestas son por simples incumplimientos o demoras en obligaciones formales como la inscripción de la organización, la presentación de estados financieros y o el adecuado mantenimiento de sus libros. Las autoridades no han llevado a cabo actividades de divulgación o concienciación a este sector específicamente con propósitos de prevención de LD o FT.

6. Cooperación Nacional e Internacional

34. La asistencia legal mutua a otros países es activa y cuenta con mecanismos adecuados, aunque no fue posible analizar los tiempos de respuesta. No existe impedimento para brindar asistencia por Lavado de Dinero ligado a conductas ilícitas de índole fiscal, ni tampoco una indebida aplicación del principio de doble incriminación que pudiera obstaculizar la cooperación. En el campo del LD, todas las facultades propias de las autoridades judiciales domésticas pueden utilizarse a solicitud de autoridad extranjera competente, tales como allanamientos, toma de declaración de testigos, recopilación de evidencias, documentos, registros y otros que contempla el marco jurídico interno y los Tratados firmados por el país.

35. Existen serias limitaciones potenciales para cooperar internacionalmente en investigaciones de FT. El ordenamiento interno no tiene procedimientos claros para la cooperación internacional en casos relacionados al Financiamiento del Terrorismo, a menos que exista un tratado firmado con el país requirente. La ley 285 se refiere únicamente a delitos relacionados a la narco-actividad y lavado de dinero, y dentro de las disposiciones del Código Procesal Penal no se encuentra ninguna que defina cómo detectar, decomisar o confiscar la propiedad relacionada con FT. Las mismas limitaciones legales identificadas en cuanto a medidas precautelares durante la investigación doméstica de casos de FT, impedirían también proveer asistencia a otros países con esos fines, así como cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre congelamiento de activos de terroristas.

36. No se han definido objetivos y prioridades de política ALD/CFT, ni una estrategia nacional en esta materia. La cooperación y coordinación domésticas funcionan razonablemente bien en el plano operativo, mas no para el diseño de políticas. Bajo el esquema actual, el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, apoyado por la CAF, es el llamado a liderar la creación de planes y políticas nacionales para combatir estos delitos, coordinando con las autoridades vinculadas a su prevención y persecución. Sin embargo, aun no se han identificado los riesgos y prioridades principales, ni se han diseñado planes, indicadores ni mecanismos para monitorear los resultados. También es necesario modernizar la administración y la asignación de bienes incautados. Por último, la falta de una Unidad de Inteligencia Financiera limita mucho la posibilidad de Nicaragua de cooperar y recibir cooperación en materia de inteligencia financiera. Es de esperar que este informe de evaluación mutua constituya un insumo importante para las autoridades en su planeación estratégica.

7. Recursos y Estadísticas

37. En general, todas las entidades estatales carecen de recursos adecuados para sus labores de prevención y combate del LD/FT. En la Rama Ejecutiva, salvo por la SIBOIF que deriva sus ingresos de las cuotas de sostenimiento que pagan las instituciones financieras, ni siquiera existen funcionarios que tengan asignada la responsabilidad de velar por el cumplimiento del régimen preventivo de las instituciones financieras no reguladas ni las APNFD. Esta responsabilidad está formalmente asignada a la CAF pero desde su creación en 1999, la CAF no tiene ningún funcionario ni cuenta con los recursos para cumplir sus funciones de análisis de RTS, mucho menos las de supervisión de sujetos obligados. Tampoco tiene la autonomía legal necesaria para desarrollar funciones de UIF.

38. La deficiencia de capacidades técnicas y de entrenamiento es especialmente sentida en el sector judicial. El poco conocimiento de la ley vigente sobre LD/FT y las interpretaciones conflictivas que evidenciaron jueces, fiscales y policías, por ejemplo en materia de medidas cautelares, hace manifiesta la necesidad de un esfuerzo grande de entrenamiento en este sector.

39. La recolección y utilización de estadísticas aún es insuficiente. El escaso número de casos de LD iniciados hasta la fecha hace que la obtención de datos estadísticos todavía sea relativamente sencilla. La información disponible sobre solicitudes de asistencia legal mutua no permite conocer los tiempos de respuesta. Las cifras que maneja la Policía sobre RTS no permiten clasificarlos según sus características

o el asunto reportado, conocer montos totales, tendencias o tipologías. En general, no existe un sistema que le permita a las autoridades utilizar los datos disponibles para revisar la eficacia de su sistema ALD/CFT de manera comprehensiva, ni generar datos adicionales que serían necesarios para conocer la situación en determinados sectores, para analizar tendencias y tipologías locales ni para darle guías a los sujetos obligados.

1. GENERAL

1.1. Información general sobre Nicaragua

40. **Sistema de Gobierno:** Nicaragua es una República constitucional, democrática, independiente y unitaria (no federal). Tiene cuatro poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. El Presidente, elegido por voto universal para períodos de cinco años, es Jefe de Estado y de Gobierno y nombra autónomamente a su gabinete de Ministros. El poder legislativo lo ejerce una Asamblea Legislativa unicameral, elegida cada cinco años por voto popular (salvo una curul reservada para el Presidente inmediatamente anterior y el candidato opositor mayoritario en las elecciones presidenciales). El máximo órgano jurisdiccional es la Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros son elegidos por la Asamblea Legislativa por períodos de cinco años. El idioma oficial es el español.

41. El país se ubica entre el Océano Pacífico al oeste y el Mar Caribe al este. Limita con Honduras al norte y con Costa Rica al sur. Nicaragua tiene una población de 5.6 millones de habitantes y es el país de mayor extensión geográfica de Centroamérica, lo cual contrasta con el tamaño de su economía, que es la segunda más pequeña en esa región después de Belize.

42. Managua es la capital del país, a una altitud de solo 83 mts. sobre el nivel del mar, clima tropical cálido y húmedo.

43. **Historia**: La República de Nicaragua declaró su independencia del Reino de España el 15 de septiembre de 1821. Su historia reciente ha estado marcada por guerras civiles, desastres naturales, intervención extranjera y corrupción. Fue gobernada prácticamente por una misma familia (Anastasio Somoza y dos hijos) desde 1936 hasta 1979 y sometida a un régimen dictatorial durante la mayor parte de ese tiempo. Este fue derrocado por un ejército revolucionario de izquierda que gobernó desde 1979 hasta 1990. Durante el Gobierno de la Revolución Popular Sandinista se dieron avances en materia de educación, salud pública y propiedad agraria, y se desarrollaron importantes proyectos de infraestructura. También se nacionalizó la banca privada, la inversión extranjera prácticamente desapareció, Estados Unidos les impuso un embargo comercial y promovió una guerrilla conocida como "Los Contras". Para inicios de los 90, "*el país se había convertido en uno de los más endeudados y económicamente inestables del mundo*" (Banco Mundial, "Reseña sobre Nicaragua", www.worldbank.org).

44. En 1972 un terremoto destruyó a Managua, ciudad que aún no ha logrado recuperarse completamente, y en 1988 y 1998 los Huracanes Joan y Mitch, respectivamente, tuvieron consecuencias devastadoras para la economía y el pueblo nicaragüenses. El ex-Presidente Arnoldo Alemán, quien gobernó desde 1997 hasta 2002, ha sido la única persona condenada en Nicaragua por lavado de activos, aunque esta sentencia ha sido objeto de revisión reciente y no se considera en firme. En enero de 2007 el Sandinismo regresó al poder liderado por el actual Presidente Daniel Ortega, quien ha expresado su interés en mantener la economía de mercado dentro de un nuevo modelo de desarrollo humano, con mayor énfasis en reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la mayoría de la población

45. **Economía**: Tras las elecciones de 1990, grandes flujos de ayuda internacional regresaron al país, se controló la inflación, las remesas de trabajadores continuaron creciendo aceleradamente y la economía comenzó a recuperarse. El huracán de 1998, los problemas de corrupción a fines de los 90 y la crisis bancaria del año 2000 obstaculizaron temporalmente ese proceso. Sin embargo, desde el 2001 el desempeño económico ha mejorado significativamente y Nicaragua fue uno de los primeros países en cumplir las condiciones para el alivio de la deuda bajo la Iniciativa Dirigida a Países Pobres Altamente Endeudados (HIPC en inglés). Sin embargo, aún afronta grandes dificultades. Su Índice de Desarrollo Humano la ubica en la posición 110 de entre 177 naciones del mundo (Informe de Desarrollo Humano 2007-2008, PNUD), y hasta el 2007 era también uno de los cinco países latinoamericanos con mayor analfabetismo según UNICEF (33% comparado con 10% en toda Latinoamérica). Su PIB per capita de US$980 es uno de los más bajos del hemisferio occidental, no comparable con el promedio de US$5,540 de Latinoamérica y el Caribe (estimaciones del Banco Mundial año 2007). Según el censo poblacional de 2005, la mitad de la población vive en la pobreza y el 17% en situación de pobreza extrema.

46. Las exportaciones nicaragüenses en 2008 fueron de $1.558.4 millones de dólares, en su mayoría de productos agrícolas . Algunas de las principales industrias son la de procesamiento de alimentos, la química y el refinamiento y distribución de petróleo. Según informaron las autoridades en el cuestionario de evaluación, las remesas de nicaragüenses residentes en el exterior alcanzan aproximadamente los US$800 millones anuales.

47. **Sistema Legal y Jerarquía de Normas:** El sistema jurídico está basado en el derecho civil (o continental) y la Corte Suprema de Justicia está facultada para revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por el Ejecutivo. El sistema penal es acusatorio, en el cual un fiscal, que no hace parte de la Rama Ejecutiva ni de la Jurisdiccional, conduce la investigación y sustenta posteriormente su acusación ante el juez.

48. La jerarquía normativa y los nombres usados en cada caso son, en su orden: 1.- Constitución Política (norma suprema a la cual todas las demás deben sujetarse), 2.- Derechos Humanos de rango constitucional, 3.- Leyes Ordinarias, 4.- Reglamentos (decretos), 5.- Circulares, acuerdos, normativas, decretos administrativos, resoluciones. Para que los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo sean incorporados al derecho interno, deben ser aprobados mediante ley.

49. Tienen el mismo rango de ley todas las disposiciones ALD/CFT contenidas en el Nuevo Código Penal (que tipifica el LD y el FT) y en el de Procedimiento Penal, así como en la Ley 285 de 1999, que contiene algunas disposiciones de naturaleza penal y otras de tipo administrativo como la definición de sujetos obligados. En este mismo nivel se encuentran la Ley de Bancos y demás leyes que le asignan a la SIBOIF facultades con respecto al sistema financiero.

50. Inmediatamente después de las leyes, viene el Decreto 74 de 1999 que reglamenta la Ley 285. Y por debajo de éste se encuentran las Resoluciones emanadas de la SIBOIF tales como la llamada “Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo”, expedida marzo de 2008.

51. El equipo evaluador encontró que todas las resoluciones y “Normas” de la SIBOIF que se mencionan en este informe son jurídicamente obligatorias y coercibles, en la medida en que desarrollan las obligaciones generales contenidas en la Ley 285, en el Decreto 74 y en las demás leyes que le son aplicables a esa Superintendencia.

52. **Transparencia, gobernanza y combate a la corrupción.** Tanto los eventos de su historia reciente como las comparaciones internacionales disponibles sobre Nicaragua evidencian serias deficiencias en materia de corrupción, transparencia y buen gobierno. En 2008 Nicaragua ocupó el puesto 134 entre un total de 180 países en el ranking de percepción de corrupción de la organización

Transparencia Internacional (donde 180 es el de mayor corrupción), sólo seguido en América y el Caribe por otros cuatro países. Por otra parte, el Reporte de Competitividad Global 2008-2009, publicado por el Foro Económico Mundial, identifica la inestabilidad política y la corrupción como los dos principales obstáculos para el desarrollo de los negocios en Nicaragua. La ineficiencia de la burocracia gubernamental también ocupa un lugar destacado, tal como se observa en la siguiente gráfica:

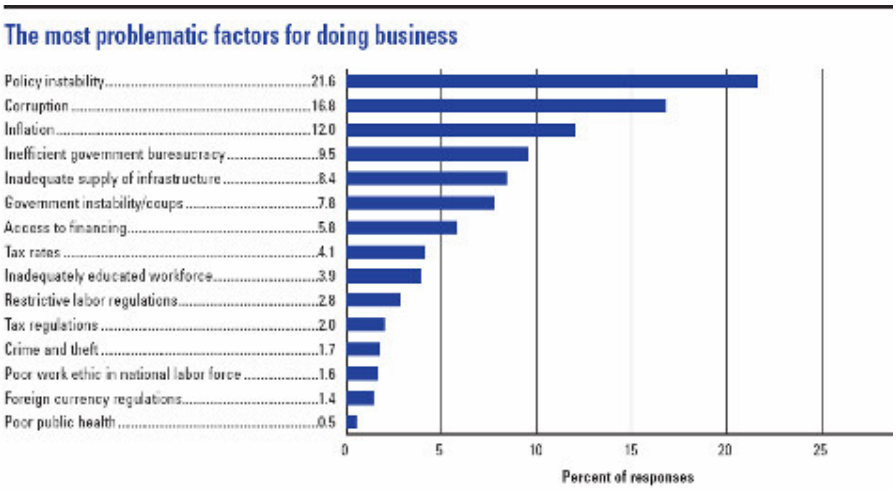

Note: From a list of 15 factors, respondents were asked to select the five most problematic for doing business in their country and to rank them between 1 (most problematic) and 5. The bars in the figure show the responses weighted according to their rankings.

The Global Competitiveness Report 2008-2009 © 2008 World Economic Forum

53. De acuerdo con información suministrada por las autoridades *"la percepción de confianza en el sistema de justicia penal es la más baja entre las instituciones del Estado, junto a la Asamblea Nacional"*. Ello coincide con indicadores utilizados por el Foro Económico Mundial, algunos de los cuales presentamos a continuación por su relevancia como sustento de cualquier sistema ALD/CFT sólido.

INDICADOR	**Ranking de Nicaragua entre 134 países**
Independencia Judicial	131
Confianza pública en los políticos	126
Transparencia en el diseño de políticas públicas	115
Desvío de fondos públicos	111
Sofisticación de los mercados financieros	104
Costos del crimen y violencia para los negocios	90
Costo del terrorismo para los negocios	78
Crimen Organizado	78

54. La percepción de insuficiente independencia judicial con respecto al Ejecutivo mostrada en estos datos coincide con críticas hechas por varias de las personas entrevistadas durante la evaluación. Ciertamente esto debilita la eficacia del sistema ALD/CFT, pues lo vuelve vulnerable a ser utilizado con fines políticos, o para que sea benévolo al investigar y sancionar el lavado de activos producto de la corrupción, que es uno de los males sociales que el sistema ALD/CFT nicaragüense debería ayudar a combatir. Concientes de esto, las autoridades han expresado su interés en fortalecer al sector judicial empezando con una mayor capacitación específicamente en aspectos técnicos del enjuiciamiento del LD/FT, el uso de técnicas de investigación, y la coordinación interinstitucional.

55. Durante su revisión del informe, las autoridades solicitaron destacar lo siguiente: *"Con las diferentes suscripciones de Instrumentos Internacionales (Convención de Viena, Palermo y de Mérida), el gobierno de Nicaragua ha asumido el compromiso de perseguir penalmente a toda persona autora de los delitos de Lavado de dinero proveniente del trafico de droga y de otros (corrupción),*

materializándose la voluntad política de combatir estos flagelos, mediante las diferentes Comisiones o Consejos Nacionales, apoyados con la entrada en vigencia de un sinnúmeros de leyes que se han adecuado a la realidad jurídica en que vivimos".

1.2. Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

56. La posición geográfica de Nicaragua, ubicada en la mitad de Centroamérica y con costas en ambos océanos, la convierten en tránsito privilegiado para las manifestaciones del narcotráfico y otras formas de delincuencia transnacionales que se generan al sur y norte de las fronteras nicaragüenses. Igualmente se presta para transacciones de armas a cambio de drogas. "Esta realidad –según indicaron las autoridades – hace que Nicaragua sea vulnerable al lavado de dinero".

57. El problema aumenta con la falta de recursos calificados técnicamente para vigilar las fronteras marítimas y terrestres. Las autoridades citan los siguientes elementos como causantes del aumento del delito de narcotráfico y delitos conexos:

- "Zonas fronterizas y litorales marítimos sin resguardo policial,
- Alto índice de desempleo y pobreza.
- Interés de los carteles de ocupar nuestro territorio como ruta de tráfico.
- Frágil marco jurídico.
- Disminución de los medios técnicos y militares de control y detección.
- Falta de perspectivas económicas de la población Caribe.
- Rentabilidad económica que genera el delito."

58. El flujo de narcotráfico pasando por la región del Pacífico en todo Centroamérica se ha incrementado en cinco veces entre 2000 y 2007 según se deriva de las capturas de cargamentos de cocaína procedente del sur. Aproximadamente el 10% del total de cocaína capturada en la región, fue en el territorio y mar territorial nicaragüense, comparado con 50% registrado en Panamá y Costa Rica, que tienen fronteras más cercanas a Colombia, el principal mercado abastecedor de esta droga hacia Estados Unidos (cifras citadas por las autoridades en el cuestionario de evaluación).

59. El territorio nicaragüense más que lugar de destino, es de abastecimiento, descanso, tránsito y apoyo logístico para el narcotráfico. Sin embargo, según las autoridades, en la población joven es creciente el consumo de drogas (cocaína, crack, marihuana, principalmente), que provienen en buena parte de los remanentes dejados por los cargamentos principales destinados al Norte. Otra de las causas es que quienes apoyan logísticamente la actividad del narcotráfico en el país frecuentemente reciben su pago en especie (drogas) que posteriormente salen a vender en el mercado local.

60. No se conoce de actos terroristas perpetrados en o desde territorio nicaragüense, ni de amenazas latentes en este sentido.

1.3. Panorámica del Sector Financiero

61. El sistema financiero de Nicaragua es relativamente joven y sus actuales bancos privados fueron creados en 1991, pues desde 1979 hasta 1990 se mantuvo un sistema de banca estatizada. En ese mismo año se creó año la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) como ente autónomo descentralizado encargado de la regulación y supervisión del sistema financiero, de acuerdo con los lineamientos dados en su ley de creación No. 125 de 1991 (actualmente Ley 316 de 1999 y sus posteriores reformas) y en las respectivas leyes de los sectores a los que regula tales como Bancos (Ley 561 de 2005), Mercado de Capitales (587 de 2006) y Seguros (Decreto 1727 de 1970, reformado mediante Ley 227 de 1996).

62. El sistema financiero en general es relativamente pequeño, siendo el sector bancario el de mayor volumen y desarrollo hasta el momento. El mercado de capitales es aún modesto, seguido por el sector asegurador, cuyos ingresos provienen principalmente de seguros obligatorios para vehículos y pólizas de vida de pequeño valor. Gran parte de la población no tiene acceso al sistema bancario y acude, en cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones microfinancieras que no entran bajo la supervisión de la SIBOIF.

63. En la bolsa de valores de Nicaragua se negocian títulos por valor aproximado de US$58 millones en un período de tres meses, y el 99.5% de éstos son títulos de deuda pública, según estimaciones de representantes de este sector. La vinculación de nuevos clientes es escasa, con un promedio de 15 clientes nuevos al mes en todo el sistema.

64. Según representantes del sector asegurador, el primaje anual en toda la industria es de aproximadamente US$78 millones y las primas individuales más altas no superan los US$200 al año, las cuales corresponden a pólizas de seguros de vida de máximo US$50,000. La mayoría de las ventas de seguros se hacen a través de intermediarios los cuales, sólo a partir de la nueva Norma de la SIBOIF están obligados a adoptar controles antilavado.

65. En la actualidad, la SIBOIF tiene a cargo la vigilancia de las siguientes entidades:

8 BANCOS	- Banco de la Producción, S.A. (BANPRO) - Banco de Crédito Centroamericano, S.A.(BANCENTRO) - Banco de América Central, S. A. (BAC) - Banco de Finanzas, S. A. (BDF) - Banco CitiBank de Nicaragua, S. A. (CITIBANK) - Banco Procredit, S. A. (PROCREDIT) - HSBC Nicaragua, S. A. (HSBC) - Banco del Exito, S. A. (BANEX)
2 SOCIEDADES FINANCIERAS	- Financiera Arrendadora Centroamericana, S. A. (FINARCA) - Financiera Fama, S. A. (FAMA)
1 BANCO DE SEGUNDO PISO	- Financiera Nicaraguense de Inversiones, S. A. (FNI)
7 OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	- Banco Internacional de Costa Rica, S. A. (BICSA) - Banco Salvadoreño, S. A. (BANCOSAL) - Towerbank International Inc. (TOWERBANK) - Banco General S.A. de la Republica de Panama (BANCO GENERAL, S.A.) - Laad Américas, N. V. (LAAD AMERICAS) - Banco de Desarrollo Econòmico y Social de Venezuela (BANDES) - Banco Improsa, S.A.
1 BOLSA DE VALORES	- Bolsa de Valores de Nicaragua
1 CENTRAL DE VALORES	- Central de Valores de Nicaragua
6 PUESTOS DE BOLSA (5 de los cuales pertenecen a bancos)	- CITI VALORES ACCIVAL S.A. - BACVALORES - INVERCASA - INVERNIC - PROVALORES - LAFISE VALORES
4 EMISORES DE VALORES (Lo cual denota el reducido tamaño del mercado de capitales)	- CREDIFACTOR - DELI POLLO S.A. - Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) - Club Náutico Cocibolca, S.A.
5 ASEGURADORAS	- Instituto Nicaragüense De Seguros Y Reaseguros (INISER) - Seguros América, S. A. - Seguros LAFISE, S.A. - Metropolitana compañía de seguros, S.A. - Aseguradora Mundial, S.A.

67 CORREDORES DE SEGUROS (sociedades y personas individuales)	Sesenta y siete (67) en total
Otros:	Registro de auditores externos Centrales de Riesgo Privadas Peritos Valuadores Sociedades calificadoras de riesgo

66. La ley nicaragüense al definir quiénes serán sujetos obligados a aplicar controles ALD/CFT (Ley 285 de 1999) incluye a todas las actividades financieras que según el GAFI deberían estar cubiertas. Sin embargo, algunas de éstas no tienen ninguna autoridad especializada en su regulación y supervisión, y no se ha expedido ninguna reglamentación en materia de ALD/CFT para ellas. Sobre estas entidades por fuera de la competencia de la SIBOIF, la CAF está facultada para ejercer vigilancia con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Ley 285-99. Estas son:

- Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Remesadoras.
- Casas de Cambio

67. La ley 285 también incluye a las Casas de Empeño (no obligatoriamente previstas por el GAFI) como sujetos obligados.

68. La siguiente tabla describe en detalle la incidencia en Nicaragua de las actividades financieras previstas en la definición del GAFI:

Actividad financiera (Según Glosario GAFI)	**Tipo de Institución**	**Número de instituciones**	**Activos US$millones**	**Obligado por Ley ALD/CFT**	**Regulación Supervisión ALD/CFT**
1. Aceptación de depósitos	1. Bancos*	-Ocho Bancos (8)	1 y 2: 3,692.1	1. Sí	1. SIBOIF
	2. Financieras	-Dos Financieras (2)		2. Sí	2. SIBOIF
2. Préstamos	1. Bancos	-Ocho Bancos (8)	3. No conocido	1. Sí	1. SIBOIF
	2. Financieras	-Dos Financieras (2)		2. Sí	2. SIBOIF
	3. Microfinanc.	31 Microfinancieras registradas	4. No conocido	3. Sí	3. Ninguna Se registran ante el Ministerio de Gobernación
	4. Cooperativas de Ahorro y Crédito	- Aproximadamente 384 cooperativas.		4. Sí	4. Ninguna para ALD Se registran ante el INFOCOOP ..
3. Leasing financiero y factoring	1. Bancos	1. Ocho (8)		1. Sí	1. SIBOIF
	2. No Bancarios	2. No conocido		2. Sí	2. Ninguna
4. Transferencia de dinero o valores	1. Bancos	1. Ocho (8)		1. Sí	1. SIBOIF
	2. Remesadoras	2. No conocido (pero elevado)		2. Sí	2. Ninguna
5. Medios de emisión y gestión de pagos (por ej: tarjetas crédito o débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y giros bancarios, dinero electrónico)	- Cheques - Tarjetas de Débito - Tarjetas de Crédito - Giros Bancarios - Cartas de Crédito - Transferencias electrónicas.	1. Ocho Bancos (8) 2. Dos financieras (2) 3. Diez emisores de Tarjetas de Crédito (10)	3. No conocido	Sí Sí Sí	SIBOIF SIBOIF SIBOIF
6. Garantías y compromisos financieros	- Compañías de Seguro - Bancos	Cinco Aseguradoras (5) Ocho Bancos (8)	$142	Sí SI	SIBOIF

	- Corredores de seguros	Corredores (67)		Sí	SIBOIF
7. Negociación de: a) Instrumentos monetarios (cheques, pagarés, cd, derivados, etc.); b) divisas extranjeras c) Instrumentos de tasas de cambio , tasas de interés e índices d) títulos valores transferibles e) negociación de productos y futuros	1.Puestos de Bolsas 2.Bolsa de Valores 3. Bancos 4. Financieras 5. Banco Central de Nicaragua	1. Seis Puestos de Bolsa (6) 2. Una Bolsa de Valores (1) 3. Ocho bancos (8) 4. Dos Financieras (2) 5. Banco Central (1)	1 y 2: US$ 7.26	Sí Sí Sí Sí SI	SIBOIF SIBOIF SIBOIF SIBOIF No (Banco Central)
8. Participación en la emisión de títulos y la prestación de servicios financieros vinculados a tales emisiones	Bancos Banco Central de Nicaragua	[ver arriba]			
9. Manejo de carteras individuales y colectivas	Bancos Financieras Banco Central	[ver arriba]			
10. Custodia y administración de efectivo o valores en nombre de otros	-Central Nicaragüense de Valores -Puestos de Bolsa -Bolsa de Valores -Bancos	- Uno (1) - Seis Puestos de Bolsa (6) - Una Bolsa (1) - Ocho Bancos (8)		Sí Sí Sí Sí	SIBOIF SIBOIF SIBOIF SIBOIF
11. Otras formas de inversión, administración o manejo de fondos en nombre de otros	-Bancos -Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión - Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros	-Ocho Bancos (8) -Ninguna -Siete Oficinas de Representación de Entidades Extranjeras (7)		Sí …… Sí	SIBOIF …….. SIBOIF
12. Seguros	Compañías de Seguros	Cinco (5)		Sí	SIBOIF
13. Cambio de Dinero/Divisas	Bancos Financieras Banco Central de Nicaragua Casas de cambio	Ocho Bancos(8) Dos Financieras (2) Uno (1) No. Desconocido		Sí Sí Sí SI	SIBOIF SIBOIF No Ninguna (tampoco existe obligación de registro)

*** El banco más grande tiene activos por US$1,009,500,000 (ligeramente más de mil millones)**

69. Tal como se mencionó anteriormente, además del sector financiero regulado y vigilado por la SIBOIF, también hay un significativo mercado de servicios financieros ofrecidos por organismos sin fines de lucro (OSFL), que a pesar de ser sujetos obligados según la ley 285-99 sobre lavado de dinero, no han sido regulados ni supervisados con estos propósitos. Se trata de 31 asociaciones "microfinancieras" registradas ante el Ministerio de Gobernación, y aproximadamente 384 "cooperativas de ahorro y crédito".

70. La siguiente tabla evidencia el significativo volumen e importancia de las seis mayores Asociaciones Microfinancieras, especialmente teniendo en cuenta el tamaño de la economía nicaragüense (se omiten los nombres y se reemplazan por números).

	Microfinanciera 1	**Microfinanciera 2**	**Microfinanciera 3**	**Microfinanciera 4**	**Microfinanciera 5**	**Microfinanciera 6**
Cartera	$71,690,000	$31,900,000	$23,192,000	$22,465,000	$21,996,000	$11,654,598
Patrimonio	$14,350,000	$8,180,000	$5,082,000	$8,412,000	$2,242,000	$2,358,598
No. Miembros	18,000	5,000	6,000	10,000	6,000	8,000
No. Oficinas	30	42	16	12	16	16

*(Cifras aprox. en USD, a tasa de cambio de 19.7 Córdobas por dólar)

71. Por su parte, las Cooperativas, se rigen bajo un régimen legal distinto al de las asociaciones y se registran ante el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo INFOCOOP (una institución del Estado con representación del sector privado cooperado en su junta directiva carácter mixto, de composición estatal y privada). Según estimaciones de funcionarios del sector cooperado, en Nicaragua existen aproximadamente 6,500 cooperativas registradas, que agrupan a casi medio millón de personas. Aproximadamente el 50% (3,000 cooperativas) mantiene su registro actualizado con información al día sobre estatutos, reglamentos, junta directiva, etc.

72. Aproximadamente 384 Cooperativas son de Ahorro y Crédito, las cuales agrupan en Nicaragua a unos 70,000 asociados ("clientes", si se utilizara el lenguaje bancario). Solamente las cooperativas de ahorro y crédito pueden captar ahorro, y sólo el ahorro de sus miembros. Sin embargo, la mayoría de cooperativas de ahorro y crédito son de carácter abierto, es decir, que cualquier persona física (natural) o jurídica puede convertirse en miembro. La más grande de ellas, CARUNA, maneja una cartera de créditos de aproximadamente US$30 millones y tiene un amplio menú de servicios financieros que incluye préstamos, depósitos de ahorro, remesas de fondos, cambio de cheques, etc. Cuenta con 26 sucursales y tiene 300 empleados. Por su distinta naturaleza, los servicios financieros que prestan las Cooperativas de Ahorro y Crédito están regidos por su propia ley y estatutos, y no están supervisados por la SIBOIF.

73. Al momento de la visita se informó que el INFOCOOP tiene planes de crear una unidad de supervisión y vigilancia de cooperativas, pero hasta el momento no existe ningún tipo de regulación ni fiscalización de estas instituciones para propósitos de prevención de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, a pesar de ser consideradas como sujetos obligados por la Ley 285. De acuerdo con información obtenida durante las entrevistas, los controles internos aplicados por estas cooperativas tampoco toman en consideración el riesgo de ser utilizadas para la comisión de los delitos de LD y FT.

1.4. Panorámica de las Negocios y Profesiones No Financieros Designados

74. Del listado de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) por el GAFI en la Recomendación 12, en Nicaragua únicamente los casinos están considerados por la Ley 285-99 (artículo 30) como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en dicha ley. Del resto de categorías de APNFDs conviene anotar que en Nicaragua no existe una industria de constitución de compañías off-shore ni la venta de empresas de gabinete ("shell companies"), o servicios de director o representante nominativo ("nominee directorship"), etc. Sin embargo, nada impediría que las firmas de abogados ofrezcan estos servicios de manera ocasional o habitual.

75. La Comisión de Análisis Financiero informó con posterioridad a la misión de evaluación, que se ha iniciado un proceso de instrucción a los casinos para evitar su utilización en actividades de lavado de dinero. Recientemente se les dio a conocer por primera vez el formulario e instructivo creado por la CAF para el Reporte de Transacciones Sospechosas.

76. No es necesario obtener licencia para operar un casino. Solamente debe registrarse ante diversas autoridades. De acuerdo a información proporcionada a la fecha de la visita, están registrados 51 casinos para operar en todo el país. Las instituciones ante las cuales se registran los casinos antes de poder operar son: Instituto de Turismo (INTUR) para la obtención de certificado, la Dirección General de Ingresos para efectos tributarios, y la Policía Nacional quien les otorga un permiso después de revisar los antecedentes penales de los socios, entre otros requisitos formales.

77. En el país hay apenas tres empresas grandes de casino, afiliadas a multinacionales reconocidas, y el resto son negocios pequeños pero muy abundantes. Según representantes de casinos entrevistados, cualquier monto significativo de apuestas es fácilmente detectado. Hay máximo 15 "high rollers" (apostadores fuertes y habituales) en todo Nicaragua y, obviamente, son clientes muy conocidos por los casinos.

78. El "drop" total diario (apuestas recibidas) en el casino más grande del país no supera los US$20,000, y aproximadamente el 70% de sus ingresos proviene de máquinas tragamonedas y no de juegos de mesa (los juegos de mesa son considerados como de mayor riesgo para lavado de activos). En todo el país hay aproximadamente 11,000 máquinas tragamonedas registradas ante la Dirección General de Ingresos, y posiblemente muchas más no registradas, operando en la informalidad. Es poco probable la existencia de casinos por Internet operando desde Nicaragua, pero esta actividad no estaría prohibida ni tampoco sujeta a ninguna autorización previa.

79. Las autoridades no suministraron ninguna información acerca de los APNFD. El cuadro siguiente resume la poca información obtenida durante la visita y las observaciones del equipo evaluador.

APNFD según GAFI R.12	**Descripción**	**Sujeto Obligado ALD/CFT**	**Autoridades:** **a) Licencia o Permiso** **b) Supervisa ALD**
Casinos (en operaciones superiores a US$3,000)	- 51 casinos registrados (más otros informales) - Solo necesitan permiso de la Policía para operar; no existe autoridad especializada en juegos de azar.	**SI**	a) Policía Nacional b) CAF
Agentes de Bienes Raíces	- Profesión no regulada. - No es usual que los agentes de bienes raíces realicen pagos en nombre de sus clientes, o que reciban pagos distintos a su comisión. - No existen cálculos disponibles sobre número de agentes.	NO	a) Ninguna b) Ninguna
Comerciantes de metales o piedras preciosas (mayor a US$10,000)	No existe información disponible	NO	a) Ninguna b) Ninguna
Notarios (en situaciones de la R.12)	- Número total de notarios ___ - Los notarios sólo dan fé pública, revisan legalidad de contratos y conservan escrituras públicas. No actúan como representantes del cliente ni hacen o reciben pagos en su nombre. Cualquier abogado puede actuar como notario.	NO	a) Corte Suprema de Justicia b) Ninguna

Abogados (en situaciones de la R.12)	Número de abogados con licencia ___ - No existen servicios de venta de sociedades pre-constituidas tipo *off-shore*.	NO	a) Corte Suprema de Justicia b) Ninguna
Profesionales jurídicos independientes (R.12)	No se conoce de la existencia de esta profesión en Nicaragua. Para ejercer el derecho se necesita título profesional de abogado y licencia.	NO	N/A (no aplicable)
Contadores (en situaciones de la R.12)	Número de contadores ___ - No existen servicios de venta de sociedades pre-constituidas tipo *off-shore*.	NO	a) Ninguna b) Ninguna
Proveedores de Servicios Societarios (CSP)	No existe esta industria. No se conoce de la oferta de compañías "ficticias", agentes registrados, directores nominales, etc.	NO	a) Ninguna b) Ninguna
Proveedores de Administración de Fideicomisos (TSP)	- El fideicomiso está previsto en una ley pero aún no se ha reglamentado ni autorizado. - Sólo los bancos y establecimientos de crédito autorizados por la SIBOIF podrán prestar estos servicios.	NO	N/A (no aplicable)

1.5. Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales

80. En Nicaragua existen los siguientes tipos de personas jurídicas:

- Sociedad anónima: Funcionan a base de capital por el cual los socios reciben acciones, en proporción a su aporte, y su responsabilidad patrimonial también se limita proporcionalmente. Las acciones pueden ser nominativas y al portador. La propiedad de las acciones al portador se transmite mediante simple endoso, sin necesidad de informarlo o registrarlo en los libros de la compañía.
- Compañías limitadas: responden a un determinado monto o capital de aportación.
- Sociedad colectiva, en la que los socios son solidariamente e ilimitadamente responsables de todas las obligaciones legalmente contraídas por la sociedad, a menos que expresamente indiquen que en el nombre y estatutos que su responsabilidad es "limitada".
- Sociedad en comandita (simple o por acciones): Un socio gestor aporta su trabajo y responde solidaria e ilimitadamente por las obligaciones socales, y los otros socios (comanditarios) aportan capital y responden sólo hasta el monto de su aporte. .
- Cooperativas: De Ahorro y Crédito (equiparables a un "crédito union"), Cooperativas de Servicios, Agropecuarias, etc.
- Asociaciones sin fines de lucro (ONG´s):

81. Todas ellas excepto las cooperativas y las asociaciones sin fines de lucro se rigen por los preceptos generales del Código de Comercio y el Código Civil, y para su creación se necesita escritura pública y registro en el Registro Público Mercantil administrado por el Estado.

82. Por su parte, las cooperativas y las asociaciones sin fines de lucro se rigen por leyes especiales y en ambos casos se les exige registrarse ante una autoridad gubernamental. Las Cooperativas se registran ante el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo INFOCOOP. Las Asociaciones se registran ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación (previa autorización de la Asamblea Nacional).

83. Las Sociedades Anónimas Bancarias o Financieras, además de inscribirse en el Registro Público Mercantil, deben inscribirse y ser autorizadas por la SIBOIF.

84. Las autoridades no aportaron información estadística sobre el número y tipo de sociedades registradas en el Registro Público Mercantil, ni fue posible determinar la cantidad de sociedades con acciones al portador. Sin embargo, durante la misión de evaluación se tuvo oportunidad de conocer las oficinas del registro y entrevistar a sus funcionarios, de lo cual resultó claro la precariedad de los recursos con que operan.

1.6. Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

85. Con base en las opiniones emitidas por las autoridades en el Cuestionario de Evaluación y durante las entrevistas, es posible concluir que el Estado nicaragüense utiliza el sistema ALD/CFT casi exclusivamente como un instrumento de lucha contra el narcotráfico.

86. Hasta mediados del 2008, el tipo penal de lavado de activos únicamente tenía como delitos precedentes aquellos relacionados con el narcotráfico y los únicos casos de lavado investigados hasta el momento estén relacionados con ese delito (salvo el caso del expresidente Alemán, que reviste características particulares). Hará falta un esfuerzo importante de re-entrenamiento de jueces, fiscales y policías, así como del sector privado involucrado en la prevención del LD/FT, para transformar este paradigma y poder aprovechar este sistema como herramienta para combatir otros males sociales que afectan seriamente a Nicaragua

87. El terrorismo y su financiamiento, si bien son reconocidos como riesgos a los que hay que estar alerta, incluyendo el riesgo de servir como lugar de refugio o tránsito de fondos para actividades terroristas, no son percibidos como una amenaza para Nicaragua hoy en día. Tal como se evidencia en los indicadores antes citados del Reporte de Competitividad Global 2008-2009, el terrorismo y el crimen organizado, comparados con los problemas de corrupción, no ocupan un lugar importante.

88. Nicaragua desarrolla un Plan Nacional de Lucha Contra las Drogas, el cual constituye la voluntad política y social del Estado por cerrar todos los espacios al consumo, producción, tráfico ilícito nacional e internacional, delitos conexos y lavado de dinero y/o activos. Pretende ser una respuesta integral a los distintos problemas que estas actividades generan.

89. Este Plan Nacional Antidrogas es el mecanismo a partir del cual el Estado Nicaragüense dirigirá sus acciones organizadas para garantizar el cumplimiento de la Ley 285 y las leyes que protegen a la nación de la incidencia ilegal de las drogas. Promoverá el impulso de iniciativas, planes y acciones conjuntas nacionales e internacionales. Constituye el mecanismo legal más integrador de esfuerzos económicos, políticos y sociales de todas las instancias vinculadas a la lucha contra la actividad de la droga.

90. Asimismo, se está implementando el Plan Nacional contra el Terrorismo y Delitos Conexos, en el marco del "Plan Centroamericano de Cooperación Integral para Prevenir y Contrarrestar el Terrorismo y Actividades Conexas", dentro de sus lineamientos se contemplan acciones estratégicas que refuerzan la lucha contra el narcotráfico, entre las que se establecen las siguientes:

- La seguridad en fronteras, puertos y aeropuertos del país.
- Fortalecimiento de la legislación penal a fin de autorizar el congelamiento de recursos financieros proveniente de grupos terroristas.

- Esfuerzos para controlar los flujos migratorios a fin de impedir la entrada de personas vinculadas al terrorismo.
- Cooperación entre las distintas instituciones en le intercambio de información pertinente a cerca de la prevención y la lucha contra el terrorismo.

91. Las autoridades en su cuestionario de evaluación mutua, hicieron hincapié en que "El Estado de Nicaragua ratifica su firme y meridiana posición de enfrentar y combatir de manera decidida el problema de las drogas y sus delitos correlacionados y/o conexos, confirmando que estos deben ser abordados bajo los principios de responsabilidad compartida. Debemos incorporar acciones y la voluntad política de los Gobiernos del Continente, principalmente de los mas poderosos y los que tienen como principal efecto el destino final de la droga, la participación mas proactiva y propositiva en este esfuerzo, con la ejecución de acciones anti-drogas no única y eminentemente represivas y coercitivas sino también económicas, sociales, complementarias y de cooperación sin prejuicios… Es perceptible que hace falta mucho por hacer. Voluntad política no falta. Recursos, sí, faltan muchos y cada vez más, estamos obligados a dedicar nuestros limitados recursos, en primer lugar, para luchar contra la pobreza, la desintegración social, el analfabetismo, la indigencia, la desnutrición y el hambre para evitar que estas vulnerabilidades se conviertan en amenazas efectivas. Estas son nuestras prioridades."

92. Todos los funcionarios públicos entrevistados expresaron un alto compromiso con el combate al LD y al FT, y con la cooperación internacional necesarias para combatir estos fenómenos, y coincidieron en aclarar que aunque no han recibido solicitudes de cooperación relacionadas con organizaciones terroristas extranjeras no existiría ningún obstáculo para suministrar dicha cooperación. Conviene agregar que dentro del proceso formal de consulta a los miembros de GAFIC, del GAFI, GAFISUD y demás observadores, previo a esta evaluación, no se recibió ninguna información negativa acerca de la experiencia de cooperación de Nicaragua con otros países.

93. Adicionalmente, las autoridades expresaron lo siguiente: "Nicaragua, al celebrar un nuevo periodo presidencial en el 2007, ha proclamado su irrestricta e incondicional voluntad de relacionarse con todos los países del mundo, declarando también su compromiso y disposición de librar una lucha frontal contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, que son partes de los flagelos que afligen al mundo globalizado, provocadores del ilícito de Lavado de Dinero". El 21 de noviembre de 2007, el Comité Técnico Nacional contra el Terrorismo, integrado por diferentes instituciones gubernamentales, suscribió el Acta de adopción del Primer Informe de Evaluación del Plan Nacional contra el Terrorismo y Delitos Conexos, el que deviene en un instrumento importante de naturaleza política y operativa que describe las acciones del Gobierno de Nicaragua contra el fenómeno del terrorismo y delitos conexos". Los evaluadores no tuvieron acceso a este Informe ni al mencionado Plan.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

94. A continuación se ofrece una breve panorámica de los Ministerios gubernamentales y no gubernamentales, autoridades de regulación y de otro tipo y demás órganos involucrados en el combate frente al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Ministerios y otros órganos del Poder Ejecutivo

95. Procuraduría General de la República: Institución adscrita al Poder Ejecutivo, con independencia funcional, que cumple el papel de "abogado del Estado, ejerciendo la representación legal del Estado ante los tribunales de justicia, y rindiendo informes u opiniones acerca de cuestiones legales que le soliciten los organismos públicos. También supervisa que las actuaciones de los funcionarios públicos se ajusten a la ley (facultades disciplinarias) y colabora en la revisión de procesos de contratación

administrativa, para prevenir actos de corrupción. Hasta antes de la creación del Ministerio Público, la Procuraduría General era quien ejercía la acción penal en todos los delitos.

96. Ministerio de Gobernación: Contribuye a la formulación y aplicación de las políticas del Estado Nicaragüense, en materia de Orden Público, Prevención del Delito, Derechos Humanos, Materia Migratoria, prevención asistencia y atención a las personas y sus bienes en caso de desastres naturales o provocados. El Ministro(a) de gobernación ejerce la Presidencia del Consejo nacional de Lucha Contra las Drogas.

97. Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas: Cuerpo colegiado conformado por altos funcionarios de diversas entidades del Gobierno, y Presidido por el (la) Ministra (o) de Gobernación. El Consejo es el órgano del Estado encargado de elaborar e impulsar las políticas contra la drogadicción, el narcotráfico y el lavado de dinero en el país. La ley 285-99 le asigna "autonomía funcional, financiera y administrativa". El Consejo cuenta con un Secretario General para impulsar sus actividades, y quien es además el contacto principal de Nicaragua ante GAFIC.

98. Comisión de Análisis Financiero (CAF): Instancia técnica del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas creada con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos, otras sustancias controladas y otras actividades conexas.

99. Si bien no reúne las características de una unidad de inteligencia financiera, la CAF es la entidad designada por la ley para recibir y procesar los reportes de operaciones sospechosas (ROS). La CAF tiene, además, facultades para supervisar a los sujetos obligados que no son vigilados por la SIBOIF, acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley contra el laado de activos (Ley 285-99)

100. Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Es el órgano responsable de administrar las finanzas públicas; definir, supervisar y controlar la Política Tributaria; definir y planificar la Deuda Interna y Externa; administrar y supervisar la aplicación del Sistema Arancelario y Aduanero; formular el Anteproyecto de la Ley del Presupuesto General y proponerlo al Presidente de la República. Atender y resolver los reclamos de la Propiedad de acuerdo a las Leyes pertinentes.

Justicia penal y Autoridades del Orden, investigación y ejecución coercitiva de la ley (law enforcement)..

101. Ministerio Público: Creado recientemente mediante la Ley Nº 346 de 2000 como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa. No hace parte de la Rama Ejecutiva del Estado y actúa "sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado". La Misión del Ministerio Público es Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y actuar en aquellos casos que establece la ley, coordinando y orientando jurídicamente la investigación criminal e impulsando la acción acusadora en representación de la sociedad y de la víctima del delito, para garantizar el derecho a una correcta, pronta y efectiva administración de justicia.

102. El Ministerio Público está encabezado por el Fiscal General de la Nación, quien es nombrado por la Asamblea Nacional. Este está representado por varios fiscales que dirigen jurídicamente las investigaciones penales desde su iniciación hasta que presentan resolución de acusación ante un juez. Para la investigación, recopilación de pruebas, realización de allanamientos, medidas pre-cautelares, etc se apoyan en los distintos departamentos de la Policía Nacional, los cuales llevan a cabo la investigación cumpliendo funciones de policía judicial.

103. Policía Nacional: De acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, "La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le

señale la ley. … Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República a través del ministerio correspondiente" [Ministerio de Gobernación].

104. Dentro de sus funciones, la Policía Nacional auxilia al poder jurisdiccional. En materia de ALD/CFT, esto lo realiza a través de la Dirección de Investigación de Drogas y la Dirección de Investigaciones Económicas, cada una de las cuales tiene un funcionario que la representa en las reuniones de la CAF y un equipo de policías dedicados a labores de investigación.

Órganos del sector financiero y otros.

105. SIBOIF: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras es una institución autónoma del Estado, creada en 1991. Tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, sean estatales o privados, nacionales o extranjeros. Iguales funciones tiene con respecto a los intermediarios del mercado de valores y a las compañías de seguros.

106. Banco Central: El Banco Central de Nicaragua, si bien podría desempeñar un papel más activo en la estructura nacional para prevenir el LD y el FT, solamente designa a un representante ante la CAF. El banco Central es la autoridad monetaria y cambiaria del país, y está regido por la Ley No. 317 de 1999.

107. No existe una autoridad de regulación ni supervisión para las casas de cambio y negocios de remesas, ni siquiera con propósitos de registro y control de medidas distintas al sistema ALD/CFT

108. INFOCOOP: El Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo se creó mediante ley de diciembre de 2007 con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional. Es el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo, además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las cooperativas. Tiene como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles. No ha ejercido hasta el momento ninguna función de regulación o supervisión en materia ALD/CFT.

109. Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin Fines de Lucro: Es una oficina central del Ministerio de Gobernación. Regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas que existan en el país, y mantiene un registro de dichas compañías.

110. En cuanto a casinos, el único requisito para su creación es el de registrarse ante las autoridades de Policía locales.

c. Enfoque en cuanto al riesgo

111. La legislación ALD/CFT nicaragüense no exime a ninguna categoría de institución financiera del cumplimiento de las obligaciones en razón de tener un bajo riesgo. Tampoco se ha previsto que alguno de los requerimientos del GAFI no se apliquen, o se apliquen limitadamente en determinados sectores.

112. Desde la expedición por la Superintendencia de Bancos y Otras Entidades Financieras (SIBOIF) de una nueva regulación ALD/CFT para el sistema financiero regulado, en marzo de 2008, ha empezado a exigirse a esas instituciones financieras la creación de matrices de riesgo que les permitan determinar qué clase de productos, servicios y clientes las exponen a mayores riesgos, y consecuentemente hacer más rigurosos los procedimientos de DDC y monitoreo para ellos. Este proceso apenas se inicia y la SIBOIF ha prorrogado varias veces el plazo para la actualización de los procedimientos internos de las entidades, pues ha probado ser un reto importante y costoso para el sistema financiero.

113. Las autoridades no han llevado a cabo un análisis formal de cuáles serían los sectores económicos más vulnerables al LD/FT con el fin de orientar sus políticas de prevención y combate y para medir periódicamente el éxito de éstas. Anecdóticamente, parece existir preocupación por la vulnerabilidad de la industria de giros, cambio y remesas internacionales de dinero, la cual no está regulada de ninguna manera.

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

- Se recomendó la elaboración de una Ley específica que amplié el delito de Lavado de dinero y o Activos a otras infracciones graves. Que la definición del delito de Lavado de Dinero se adecue a los parámetros establecidos en la Recomendación Nº 1 de las 40 Recomendaciones GAFI.

114. El 13 de noviembre del año 2007, la Asamblea Nacional, aprobó el Nuevo Código Penal, que entró en vigencia el día 9 de julio del año 2008, el que establece en el Art. 282 el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, como delito autónomo. Siendo el ilícito precedente cualquier delito establecido en el mismo código como grave.

- Se recomendó la Creación de una Unidad de Inteligencia Financiera

115. En Nicaragua no ha sido posible la creación de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las instituciones que abordan la problemática han participado de las consultas que ha efectuado la Asamblea Nacional al Proyecto de Creación de la UAF que propuso y están en espera de su aprobación.

- Se recomendó también tipificar y sancionar el Financiamiento del Terrorismo, así como velar por el cumplimiento de las IX Recomendaciones Especiales para el financiamiento del terrorismo del GAFI.

116. El Código Penal, Ley Nº 641, que entró en vigencia el 9 de julio de 2008, establece en el capítulo II Arto. 394, el delito del Terrorismo, y en el Art. 395 el Financiamiento al Terrorismo. En el Art. 397 se establecen agravantes para este delito. En el Art. 398 se legisló sobre la provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas, siendo sancionada con una pena cuya límite máximo será el límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

- Por la estrecha colaboración entre los Fiscales y la Policía Nacional se recomendó que se realizaran capacitaciones frecuentes y conjuntas.

117. La implementación del Sistema Oral Acusatorio y el Nuevo Código Penal, implicó la capacitación conjunta de las instituciones involucradas en la lucha contra el Crimen Organizado; para lo cual se desarrollo un curso de postgrado con la participación de Jueces, Policías, Fiscales y Procuradores. Así mismo se han desarrollado capacitaciones conjuntas sobre temas de Auditoria Forense, Redes Criminales, Análisis Criminal aplicado a la investigación de los Delitos de Crimen Organizado.

- El Financiamiento del Terrorismo debe tipificarse como un delito autónomo y establecerse su respectiva sanción.

118. De conformidad a lo establecido en el Código Penal, en el Art. 395 el Financiamiento al Terrorismo está tipificado como un delito autónomo.

- Dictar Normas Especificas para el sector seguro y Bolsas de Valores.

119. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras ha dictado Normativas en materia de Prevención de Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo aplicable a todas las

industrias que supervisa: Bancos, Financieras, Seguros, Valores, Almacenes, Bancos de Segundo Piso, Oficinas de Representación, Grupos Financieros. La normativa vigente es la Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo (Resolución: CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008 del Consejo Directivo de la SIBOIF). La SIBOIF, para asegurar el cumplimiento de la normativa LD/FT, a la cual las entidades supervisadas están obligadas, ha previsto la imposición de multas a través del artículo 10 de la Norma General Sobre Imposición de Multas.

- Que la Nicaragua establezca un sistema de revisión adecuado y operativo para las personas obligadas que no se encuentran bajo la supervisión de la Supervisión de la Superintendencia de Bancos.

120. No se han adoptado medidas en esta materia.

- Coordinación y fijación de criterios uniformes entre la CAF y la Superintendencia de Bancos, tendiente a que se establezca un adecuado control de RTS recibidos y especialmente cual es su proceso de análisis.

121. A la fecha no existe un proceso de análisis de los RTS como lo podría hacer una unidad de inteligencia financiera, que no existe en Nicaragua. La SIBOIF ha impuesto obligaciones a las entidades bajo su supervisión, para preservar la confidencialidad de los RTS.

- Completar el proceso de nombramiento de oficiales de cumplimiento en las personas obligadas bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y lo antes posible completar dicho aspecto en las otras personas obligadas, emitiendo la normativa que corresponde y creando una supervisión adecuada al respecto.

122. En abril de 2008 se expidió una nueva Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo; regulación en la cual el cargo de Oficial de Cumplimiento pasa a llamarse Administrador de Prevención de los Riesgos LD/FT (Administrador LD/FT), además de su Suplente y de una Estructura Administrativa de Apoyo con que debe contar el Administrador. Esta nueva Norma también incluye la obligación que tiene cada entidad supervisada de crear su propio Comité de Prevención LD/FT, que entre sus funciones evalúa la labor del Administrador de Prevención LD/FT. Es importante mencionar que, desde el año 2002 (con la anterior Norma de Prevención LD), las entidades supervisadas por la SIBOIF cuentan con Oficiales de Cumplimiento, tema que fue reforzado en el año 2006 con la *Norma sobre Oficiales de Cumplimiento.* La nueva Norma PLD/FT del año 2008, que deroga las Normas del 2002 y 2006 recoge los principales aspectos de éstas, lo que viene es a modificar el nombre del cargo.

- Nicaragua debe legislar en el sentido de que no sea necesario una condena para impedir que una persona pueda formar parte de la junta directiva de una institución, que la simple existencia de antecedentes criminales sea suficiente para rechazar una solicitud. Además hacer extensible hasta los accionistas este requisito.

123. La Ley Nº 561 del año 2005 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros específicamente los artículos 4 (numeral 6, literales “c” y “g”, y numeral 7, literal “a”), 35, 36, 113 (inciso 1) y 164 (parte segunda) deja claro las responsabilidades de accionistas, directores y funcionarios de las instituciones financieras.

- Debe legislarse tanto en materia de Lavado de Activos como de financiamiento del Terrorismo y establecer las facultades pertinentes para la colaboración internacional y el intercambio de información en esta materia.

124. El Nuevo Código Penal tipifica los delitos de Lavado de Dinero en el arto 282 y en el Art. 395 el Financiamiento al Terrorismo, así mismo en materia de Tratados y Convenios Nicaragua es parte de la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo entre otros Nicaragua también a suscrito un Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Costa Rica en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el Blanqueo de Capitales.

125. Nicaragua es miembro activo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (OEA). Por otra parte cabe destacar que por medio del Decreto 108-2001, aprobado el 26 de noviembre de 2001 y publicado en La Gaceta 233 del 7 de diciembre de 2001, Nicaragua creó un Comité Nacional para la implementación del "Plan Centroamericano de Cooperación Integral para Prevenir y Contrarrestar el Terrorismo y Actividades Conexas", cuya función principal es asesorar y respaldar al Gobierno de la República en todas las cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo, en la adopción de medidas nacionales y regionales, así como a la incorporación de los instrumentos internacionales relacionados a la materia, al derecho interno y a la difusión de las normas que contienen.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1. Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)

2.1.1. Descripción y Análisis

126. Resumen: Un nuevo Código Penal entró en vigencia el 9 de julio de 2008, y en este se logra constatar la presencia de los requisitos del tipo penal de lavado exigidos a los Estados por la Convención de Viena y Convención de Palermo, al reconocer expresamente el Legislador el carácter autónomo e independiente de otras conductas delictivas y su configuración como delito de comisión dolosa. Sin embargo, aun no ha sido llevado a la práctica. Tampoco se han producido condenas ni acusaciones por el delito de lavado de dinero a pesar de estar penalizado, vinculado al narcotráfico, desde 1997. Las autoridades aseguran tener en curso cuatro investigaciones. [7]

127. Se han establecido como delitos subyacentes aquellos que son penalizados con penas máximas de cinco o más años de prisión, lo cual cubre todas las categorías de delitos precedentes requeridas, salvo dos (falsificación y piratería). Para aplicar toda la gama de delitos subyacentes recientemente creada es necesario un esfuerzo de capacitación y de política criminal pues las autoridades competentes aún acometen la persecución del lavado de dinero como si ocurriera exclusivamente en función del narcotráfico.

Recomendación 1.

Tipificación del LD.

128. El tipo penal de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, tipificado en el artículo 282 del Código Penal de la República de Nicaragua, establece una amplia gama de acciones que pueden ser constitutivas del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, realizadas ya sea en carácter personal, como intermediario o como directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público, con penas que van desde los cinco años de prisión hasta quince años de prisión como límite máximo a imponer, dependiendo de las circunstancias agravantes especiales propias del tipo penal, sin perjuicio del juzgamiento por el delito de Crimen Organizado, Artículo 283 Código Penal.

129. Por otra parte, es considerado como un delito de comisión dolosa (artículo 23 del Código Penal), e incluye como elemento subjetivo a quien a sabiendas o debiendo saber incurra en la conducta.

130. Al igual que otras conductas dolosas, el derecho interno sanciona la comisión del delito de Lavado de Dinero en grado de frustración o tentativa, es decir que no se necesita de su consumación para ser sancionado, conforme a lo prescrito por la Convención de Viena, Artículos 27 y 28 del Código Penal.

131. Dicha tentativa también es sancionada por el Legislador en el Artículo 74 del Código Penal, imponiéndole al Juez el deber de tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto al momento de imponer la pena.

[7] Antes de presentarse este informe al Pleno Nicaragua informó que dos investigaciones resultaron en acusaciones ante el juez correspondiente. El equipo evaluador pudo comprobar que estas acusaciones se concretaron dentro de los dos meses posteriores a la visita.

132. Al analizar los verbos rectores contenidos en el tipo penal, se constata que se han penalizado las diversas conductas reguladas por la convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena 1988) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000), las cuales han sido tipificadas como Lavado de Dinero, Bienes o Activos, por el Artículo 282 del Código Penal, cumpliéndose con los elementos físicos y materiales del delito exigidos por el Artículo 3(1)(b)&(c) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo, al contemplarse como formas de comisión del delito la conversión o transferencia, encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad ad, adquisición, posesión o utilización de bienes o activos que procedan de actividades delictivas o ilícitas, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del País, incluyendo las asociaciones, confabulaciones, tentativa, asistencia, facilitación, tentativa o asesoramiento con su comisión, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

VIENA Y PALERMO	CODIGO PENAL
Artículo 3.1 b y c Convención de Viena i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines; iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas; iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión. **Artículo 6.1 Convención de Palermo** a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen	**Artículo 282 Lavado de dinero, bienes y activos** Comete delito de Lavado de dinero, bienes o activos, quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades: a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país. b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país. c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito. d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la tenga algún vinculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato. e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país. f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las

ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; **4** ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.	conductas descritas en los literales anteriores. Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedentes aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión. El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene. Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate. **Artículo 283** **Circunstancias agravantes** Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio. La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior para el financiamiento de actividades políticas. Las penas de prisión previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público.

133. Es de hacer notar que si el Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se vincula o deriva de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio.

134. Así mismo, las diferentes conductas relacionadas a la responsabilidad penal, es decir a las personas que intervienen en la comisión de hechos delictivos, se encuentran reguladas en el Título Segundo Capítulo Único del Código Penal, que comprende del Artículo 41 al Artículo 45, donde se contemplan todas las formas de comisión del delito exigidas por Viena y Palermo, a excepción de la conspiración y proposición, las que se encuentran establecidas por el artículo 31 del código penal. Sin embargo, no se encuentra sancionada la proposición y conspiración para cometer el delito de Lavado de Dinero, según el párrafo final de dicho artículo, en el que se sancionarán en los casos expresamente

previstos por la ley, y en este caso la ley no lo establece para el delito de Lavado de Dinero expresamente. Ver artículo 282.

135. Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Considerándose como partícipes a los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

136. Se consideran autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

137. Son considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. Cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

138. Y finalmente, dentro de las diversas formas de cometer el delito de Lavado de Dinero se encuentra también la participación de los autores mediatos. Son penalmente responsables, personalmente, quienes cometen delitos actuando en representación de una persona jurídica o en cualquier cargo de dirección de la misma. De igual manera, son penalmente responsables en los casos en que dichos funcionarios sean utilizadas como instrumentos (autores materiales) para cometer un delito ideado por otro (autor intelectual).

Los bienes lavados

139. En cuanto al alcance de los efectos que han generado o son el producto del delito, el artículo 282 del Código Penal, establece como elementos materiales en los que recae la acción delictiva, al dinero, bienes o activos, valores u otros recursos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas, abarcando todo tipo de propiedad utilizada para cometer el delito.

140. El artículo 2 literal "h" de la ley 285, define lo que debe entenderse por bienes, a saber:"Los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos."

141. El literal "n" define al producto o productos de la manera siguiente:"Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos."

142. Por lo tanto, el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se extiende a todo tipo de propiedad independientemente de su valor, relacionada directa o indirectamente con su comisión, tal como lo exigen las recomendaciones del GAFI. Esto se ve ratificado por lo establecido en el párrafo primero del artículo 112 del Código Penal, respecto al decomiso entendido como la pérdida de bienes a favor del Estado de Nicaragua (confiscación), el que literalmente dice:"Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.". Se aclara que en el inciso segundo se incluyen los de ilícito comercio, tales como las armas de fuego.

143. Prueba de que los bienes son de procedencia delictiva **(c. 1.2.1)**: Respecto a los bienes relacionados con la comisión del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, este es un delito autónomo pues no se requiere que se sustancie un proceso penal por el delito predicado, bastando demostrar únicamente su vínculo con la actividad delictiva que ha generado el bien. Ver inciso penúltimo del artículo 282 Penal. .

144. Se prescribe, que si los bienes se encuentran relacionados directa o indirectamente con la comisión de actividades ilícitas, se hallan utilizado o no, o que sean producto de las ganancias del hecho delictivo, la autoridad competente podrá decretar como pena accesoria la pérdida del bien (decomiso) a favor del Estado, artículos 282 y 112 Código Penal.

145. El artículo 215 del Código Procesal Penal dispone además, secuestrar y conservar los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba, no distinguiendo el tipo de objetos o bienes, sino únicamente la necesidad de conservarlos para disponer de ellos en el juicio. Cuando sea necesario, se requerirá al juez orden de secuestro (ocupación).

146. Por lo que no existe necesidad de condenar por delito predicado, a la persona que se vincule con bienes relacionados directa o indirectamente con actividades delictivas de Lavado, sin embargo es necesario condenar a una persona acusada de cometer el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, para poder disponer de dichos bienes, por ser el decomiso una pena accesoria dependiente de la pena de prisión que es la principal.

Los delitos subyacentes o precedentes

147. Para determinar los delitos subyacentes al lavado de dinero, Nicaragua optó por establecer un umbral. De acuerdo con el artículo 282 del Código Penal, se consideran "actividades ilícitas precedentes aquellas que sean sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión". Tal como se evidencia en la tabla siguiente, las 20 categorías de delitos exigidas en las Recomendaciones del GAFI están consideradas como delitos precedentes del lavado en la legislación nicaragüense, salvo la falsificación (forgery), cuya pena máxima es de cuatro años y la piratería de productos cuya pena máxima es de 3 años.

20 CATEGORÍAS DESIGNADAS DE DELITOS DEL GAFI	**NICARAGUA: rango de sanción. Sólo los que tienen pena máxima de 5 o más se consideran graves y, en consecuencia, precedentes del LD**
Participación en un grupo delictivo organizado y extorsión	de 5 a 15 años de prisión (artículos 228 y 393 del Código Penal)*
Terrorismo, incluido el Financiamiento del Terrorismo	de 15 a 20 años de prisión (artículos 394 y 395)
Tráfico de seres humanos y tráfico de migrantes	de 5 a 10 años de prisión (artículos 346 y 318)
Explotación sexual, incluida la explotación sexual de menores	de 4 a 10 años de prisión (artículo175)
Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	de 5 a 20 años de prisión (artículo 359)
Tráfico Ilícito de Armas	de 2 a 6 años de prisión (artículo 402)
Tráfico Ilícito de Bienes Robados y de Otro Tipo	De 3 a 7 años de prisión (artículos 226, 227 y 299)
Corrupción y Cohecho	de 3 a 12 años de prisión (artículo 445, 446 y 451)
Fraude	de 5 a 10 años de prisión (artículo 454)
Falsificación de moneda	de 3 a 6 años de prisión (artículo 291)
Falsificación y Piratería de productos	**de 6 meses a 3 años** (artículo 247 y 248)

Delito Ambiental	de 2 a 5 años de prisión (artículo 366 y 367)
Homicidio, Lesión corporal grave	de 3 a 30 años de prisión (artículo 138 y 153)
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes	De 3 a 15 años de prisión (artículo 163, 164 y 396)
Robo o hurto	de 2 a 7 años de prisión (artículo 223, 224, 220 y 222)
Contrabando	de 4 a 8 años de prisión (artículo 308)
Extorsión	de 2 a 5 años de prisión (artículo 228)
Falsificación	**de 1 a 4 años de prisión** (artículo 284 y 285)
Piratería	de 5 a 8 años de prisión (artículo 328)
Uso de Información Privilegiada, Manipulación del Mercado	De 1 a 5 años y de 3 a 8 años de prisión, respectivamente. (artículo 267 y 268)

* Todos los artículos citados son del Código Penal)

148. El tipo penal de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, establecido en el artículo 282 del Código Penal, describe como delitos predicados generadores del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, aquellos delitos sancionados "en su límite máximo superior" con pena igual o superior a los cinco años de prisión, que son también los considerados como delitos graves al tenor del artículo 49 literal "a" del Código Penal.

149. No obstante lo anterior, para poder aplicar toda la gama de delitos subyacentes recientemente introducida en el nuevo código Penal, será necesario un esfuerzo importante de capacitación y una revisión de política criminal, pues durante las entrevistas realizadas, se hizo evidente que las autoridades competentes aún acometen el combate al lavado de dinero como si estuviera exclusivamente ligado al narcotráfico.

150. Los delitos subyacentes son considerados generadores de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, por el Código Penal en el Artículo 282, sancionando a quienes cometan el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, fuera o dentro de la República de Nicaragua.

151. El principio de Universalidad establecido en el Artículo 16 del Código Penal, sostiene que las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Acivos.

152. Por lo tanto, los hechos delictivos cometidos en otra jurisdicción pueden ser conocidos por los Tribunales de justicia del País de Nicaragua siempre y cuando sean constitutivos del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, o se encuentren sancionados con pena cuyo límite máximo sea superior a los cinco años de prisión.

Autonomía, "Auto-Lavado" y Delitos auxiliares

153. El marco normativo de Nicaragua, establece expresamente la autonomía del delito de Lavado de Dinero como un delito pluriofensivo, es decir que el que comete el delito de Lavado de Dinero y de Activos, puede ser enjuiciado y declarado culpable por el delito predicado, sin que ello implique un doble juzgamiento, sino el reconocimiento de la necesidad e importancia del grado de afectación económico-social ocasionado por la legitimación de capitales.

154. Así, el artículo 282 párrafo 2 del Código Penal establece lo siguiente:" El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en

relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene."

155. En cuanto a los Delitos auxiliares el Código Penal en su artículo 31 define la proposición y conspiración para cometer delito. Sin embargo su párrafo final dice que "La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en la ley"˜.

156. Al revisar el Capítulo XVII del Código Penal en el que se regula lo concerniente al Lavado de Dinero, Bienes o Activos, no se encuentra expresamente mención de la proposición ni la conspiración para cometer el delito de Lavado de dinero. Sin embargo sí se considera causal de agravación del LD el que los fondos provengan de "delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado". Por su parte, el delito de Crimen Organizado (artículo 393 del Código Penal) penaliza la asociación para cometer cualquier delito grave con beneficios económicos, la cual puede darse en concurso real con el lavado de dinero. Lo anterior cumple con la esencia de la "asociación para delinquir" mencionada en el criterio de evaluación c.1.7

157. En cuanto a los Actos cometidos en otro país en donde no sean delitoeste aspecto se encuentra expresamente determinado por el Legislador en el Artículo 14 referente al Principio de Personalidad, el que literalmente dice:"Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho y concurran los siguientes requisitos": a) Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución… b) Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado interponga acusación ante los juzgados o tribunales nicaragüenses… c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial."

158. En razón de lo anteriormente expuesto, el Estado de Nicaragua no podría enjuiciar o ejercer la acción penal pública a aquellas conductas que no son constitutivas de hechos delictivos en el País en el que se han cometido.

Recomendación 2.

159. El tipo penal del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, abarca en su primer párrafo literalmente lo siguiente:" Comete delito de lavado de dinero, bienes o activos, quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades"…

160. Es decir, que la conducta tipificada como delito abarca no solo al autor directo de la comisión del hecho delictivo, sino que además establece el dolo indirecto o dolo eventual, al responsabilizar a una persona imponiéndole la obligación de conocer o representarse mínimamente que su conducta puede ser delictiva.

161. En cuanto al elemento mental (dolo) del delito de Lavado de Dinero Bienes o Activos, se reconoce como delito autónomo no dependiente de la acusación de un delito precedente, bastando para su juzgamiento demostrar su vínculo con la actividad delictiva de la que proviene. Por otra parte, el sistema penal nicaragüense le otorga al juez la libertad de apreciar las pruebas de acuerdo con la "sana crítica". De lo anterior se desprende, que la norma (artículo 232 citado anteriormente) permite valorar el conocimiento la intención o la finalidad, conforme a las circunstancias objetivas del caso, es decir a través de indicios. Sin embargo, aún no ha habido pronunciamientos judiciales en los que esta posibilidad teórica se ponga en práctica.

162. En materia de responsabilidad de personas jurídicas conviene advertir que el artículo 8 del Código Penal establece que la pena no trasciende de la persona del condenado. El artículo 45 del Código Penal establece el actuar en nombre de otro, de la manera siguiente:"La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea subsumibles en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, auque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe."

163. Existen sanciones a implementar en el artículo 113 del Código Penal, en el caso de que las personas jurídicas se encuentren involucradas en actividades relacionadas al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, sin embargo éstas no son independientes sino accesorias a la pena, por lo que en caso de no existir una condena para el empleado de la persona jurídica, no se podría sancionar a la persona jurídica.

164. Existen medidas a implementar en el caso de que las personas jurídicas se encuentren involucradas en actividades relacionadas al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, pero éstas únicamente proceden como consecuencia accesoria al de la pena principal de prisión, es decir que su intervención, clausura, disolución, suspensión, así como otras medidas, sí se encuentran reguladas, pero únicamente pueden ser impuestas luego de una condena al empleado o directivo de la persona jurídica (artículo 113 Código Penal).

165. De igual forma, existe responsabilidad civil, es decir que la persona responsable de cometer un hecho delictivo genera automáticamente la obligación de reparar el daño civil ocasionado con esa acción delictiva, artículo 114 Código Penal. Sin embargo, se requiere la demostración de un daño a un tercero identificable, lo cual no sería aplicable al delito de lavado de activos. Y al igual que las anteriores medidas, ésta es accesoria y no puede subsistir por sí sola.

166. Sobre el carácter disuasivo de las penas, se ha realizado un análisis integral respecto a las penas de prisión otorgadas al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, así como a las circunstancias especiales que agravan al tipo penal, comparadas con las penas asignadas a otros delitos considerados relevantes por la gravedad del hecho o por el bien jurídico que protegen.

167. En ese sentido, el análisis ha sido realizado primordialmente sobre principios, valores y derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, tales como el Principio de Supremacía Constitucional, Regularidad Jurídica, Principio de Proporcionalidad, Principio de la Dignidad Humana, entre otros, así como los fines resocializadores y readaptadotes perseguidos por las penas de prisión y el derecho de medición de penas. Análisis al que se dedican las siguientes líneas:

168. La Constitución de la República de Nicaragua considera a las penas de prisión bajo la óptica de que éstas no deben ser aplicadas con la finalidad de la venganza Estatal en contra de las personas encontradas culpables de cometer un hecho delictivo. En ese sentido, la Constitución de la República, reconoce las penas con la única finalidad de rehabilitar, resocializar y reeducar a los condenados.

169. Lo anterior se ha materializado por el Constituyente en el artículo 39, el que literalmente dice:"En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo."

170. También el artículo 36 de la Constitución establece:" Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley."

171. Los Principios de Dignidad Humana y Justicia son reconocidos en el Artículo 5 de la Constitución. A la luz de lo anterior se desprende que la finalidad del Constituyente en ningún momento ha sido considerar las penas como perpetuas, es decir que estas deben encontrase acorde a los principios anteriormente mencionados, como lo son el de proporcionalidad, dignidad humana y principalmente al de Supremacía Constitucional. Extremo que se ve corroborado en el Artículo 67 del Código Penal, al referirse al Principio de Dignidad Humana como el que determina el alcance de las penas de prisión, que no deben ser impuestas como medios crueles o degradantes.

172. Bajo esas premisas y al examinarse las diferentes penas impuestas a las diferentes conductas delictivas, se considera que las penas impuestas al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se encuentran en armonía con aquellos principios fundamentales e internacionales, por considerarse que son proporcionales a la gravedad del hecho, a los medios utilizados, así como el bien jurídico tutelado. Entre ellas cabe mencionar, que los delitos relativos a la vida oscilan entre los diez a treinta años de prisión, obviamente por el bien jurídico que protegen.

173. Aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos tales como la Salud Pública, la Seguridad del Estado y otros bienes jurídicos de igual naturaleza (difusos), sus penas oscilan entre los cinco a veinte años de prisión. El resto de delitos como las falsificaciones, piratería, robo, oscilan entre los tres y siete años de prisión. Habiéndose impuesto al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, por el artículo 282 Código Penal, la pena de prisión de cinco a siete años al tipo base. En cambio el tipo cualificado por el resultado (agravantes especiales) su pena de prisión se encuentra prevista por el artículo 283 Código Penal, oscilando su penalidad de siete a quince años de prisión.

174. Por lo que se considera que la pena en expectativa del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se encuentra dentro de los criterios de razonabilidad para considerarla efectiva, proporcional y disuasiva, cumpliéndose además los principios de prevención general y prevención especial inherentes a las penas, al considerarse el delito como grave por sobrepasar la pena de prisión los cinco años.

Conclusiones Principales:

R.1

175. -La Ley 285 vigente desde 1997 hasta mediados de este año, tipificaba el delito de Lavado de Dinero y otras actividades conexas, sin embargo durante ese espacio temporal de validez, no existieron condenas por dicho delito.

176. - Lo anterior deja en duda la capacidad de La República de Nicaragua para prevenir, detectar e investigar el Lavado de Dinero, máxime en la actualidad cuando el País ha sufrido una reforma importante del tipo penal, el que encierra una pluralidad de acciones muy complejas.

177. -Las autoridades informaron que se han investigado 24 casos y se han impuesto 16 condenas por el delito de Contrabando (de dinero en efectivo) establecido en la Ley 42, ley de Contrabando y Defraudación Aduanera. Las autoridades consideran que esta es una manifestación del lavado de dinero que debería tenerse en cuenta al analizar la efectividad de su sistema ALD/CFT. Sin embargo, ese tipo penal no posee los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el GAFI para el delito de Lavado de Dinero. Por tanto la exigencia del criterio esencial sobre la tipificación de las conductas establecidas por el GAFI que constituyen Lavado de Dinero, no se ha cumplido, ya que si bien las autoridades

Nicaragüenses lo han equiparado al delito de contrabando, éste no sancionaba las conductas a las que la Recomendación 1 del GAFI se refiere, independientemente del nombre que reciba el tipo penal.

178. -La reciente adopción de la tipificación del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, evidencia los esfuerzos realizados por el Estado de Nicaragua al considerar, los elementos físicos y materiales del tipo, así como los demás requisitos exigidos por la Convención de Viena y de Palermo, así como del GAFIC.

179. -A pesar de que la ley contempla el criterio del juzgamiento por el delito precedente y lavado de dinero a la vez, se constató que hasta el momento no se ha condenado a una persona por el delito predicado y por el delito de Lavado de Dinero en su carácter autónomo, por ser de reciente aplicación la normativa Penal en la que se encuentra tipificada su autonomía y los delitos predicados generadores, por lo que no se encontró evidencia de acusaciones, ni jurisprudencial al respecto.[8]

180. - La conspiración para cometer delitos sólo se puede sancionar en los casos expresamente previstos y sería conveniente incluir al LD entre ellos. Sin embargo se considera adecuada la causal de agravación del LD cuando los fondos provienen de "delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado", además del delito de Crimen Organizado.

181. -No se cuenta con estadísticas de acusaciones ante el Órgano Judicial, razón por la que resulta difícil determinar su efectiva aplicación. Las autoridades sólo informaron de la existencia de cuatro investigaciones en etapa preliminar.

182. -El Órgano Judicial solicitó capacitación para la divulgación del delito de Lavado de Dinero y de Activos, por tenerse desconocimiento de la normativa. Lo anterior quedó evidenciado en las visitas in situ realizadas. Por lo que se recomiendan intensas tareas de capacitación, talleres y divulgación a los operadores de justicia en materia de Lavado de Dinero y Activos, incluyendo Magistrados, Policías, Ministerio Público y Procuraduría, por no existir uniformidad de criterios y desconocimiento de los procedimientos a seguir, de las normas a aplicar, así como la valoración de los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal.

R.2

183. No ha habido condenas concretas en que el conocimiento, la intención o finalidad, requeridos por la Convención de Viena y de Palermo en el delito de lavado de dinero, sean inferidos de circunstancias objetivas del caso, es decir conforme a la prueba indiciaria. Sin embargo, la ley penal lo permite, en teoría. Únicamente se han iniciado cuatro investigaciones por lavado de dinero, y no existen aún acusaciones ante el Órgano Judicial.[9]

184. Las sanciones a las personas jurídicas únicamente proceden como consecuencia accesoria a una condena previamente impuesta a la persona natural.

2.1.2. Recomendaciones y Comentarios

185. Debe reformarse el Código Penal para incluir la falsificación y la piratería de productos como delitos subyacentes de lavado de dinero.

186. Sería conveniente incluir al LD dentro de la lista de delitos que pueden ser sancionados en modalidad de proposición y conspiración.

---

[8] Las dos resoluciones de acusación aportadas posteriormente por las autoridades solucionaron en gran medida las dudas del equipo evaluador en esta materia.

[9] Las dos acusaciones tenidas posteriormente en cuenta apuntan correctamente a inferir el delito basándose en las circunstancias objetivas del caso.

187. Debe establecerse la posibilidad de imponer sanciones civiles y administrativas a las personas jurídicas involucradas en LD, independientes (no accesorias) de la responsabilidad penal de las personas físicas.

2.1.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.1	MC	• No se incluyen la falsificación y la piratería de productos como delitos antecedentes del lavado de dinero. • Ya existen 2 acusaciones pero no condenas ante el Órgano Judicial por el delito de Lavado de Dinero (sólo hay cuatro investigaciones hasta el momento) a pesar de existir un tipo penal de Lavado de Dinero desde el año 1997 (enmendado y ampliado en 2008). • Únicamente se han impuesto condenas por el delito de Contrabando Aduanero aplicado a la introducción o extracción no declarada de efectivo por las fronteras. Sin embargo este tipo penal no posee los requisitos exigidos por las Convenciones de Viena y Palermo para ser considerado lavado de activos. • Los operadores de justicia no han recibido la debida capacitación en materia de Lavado de Dinero, desconocen las herramientas procesales existentes en la ley y tienen múltiples interpretaciones contradictorias sobre la misma.
R.2	**PC**	• Salvo para las instituciones reguladas por SIBOIF, no existe ningún tipo de responsabilidad directa para las personas jurídicas involucradas en el delito de Lavado de Dinero. Las sanciones civiles y administrativas previstas en la legislación son accesorias: sólo pueden aplicarse si previamente se ha condenado a la persona física. • La falta de casos judiciales por lavado de dinero impide determinar si los jueces impondrán condenas con base en indicios, como en teoría lo prevé la legislación.

2.2. Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1. Descripción y Análisis

188. Resumen: El Código Penal en el capítulo II establece y sanciona (criminaliza) como delito, la financiación al terrorismo, a las organizaciones terroristas y los actos terroristas, con una pena mínima de quince años de prisión hasta la máxima de veinte años de prisión, la que puede ser agravada hasta en una tercera parte conforme a circunstancias agravantes especificas contenidas en dicho capítulo. Considera esta gama de delitos como delitos precedentes al Lavado de Dinero y de Activos al ser delitos graves, según el criterio del umbral. La tipificación cumple formalmente con las Convenciones internacionales sobre la materia, pero aún no hay evidencia de su aplicación práctica y existen limitaciones en la capacidad operativa de las autoridades competentes.

Penalización del financiamiento del terrorismo

189. Al analizar el tipo penal del financiamiento al terrorismo contenido en el artículo 395 del Código Penal y el artículo 2 de la Convención Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo, se determina que sus elementos descriptivos se encuentran conformes a los requisitos establecidos por el Derecho Internacional al tipificarse el financiamiento al Terrorismo de la siguiente manera: Quien genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la

comisión de cualquier acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior o de cualquier otra forma lo financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución o no se llegue a consumar, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

190. Para apreciar mejor las conductas que pueden ser sancionadas como financiamiento al terrorismo, el artículo anterior nos remite obligadamente a que los mismos deben ir encaminados a financiar los actos o hechos terroristas descritos en el Artículo 392 del Código Penal, es decir al tipo penal que regula al Terrorismo como tal, el cual criminaliza las acciones de la manera siguiente:"Quien actuando al servicio o colaboración con bandas, organizaciones o grupos armados, utilizando explosivos, sustancias toxicas, armas, incendios, inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden público o causar pánico en el país, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

191. De lo anteriormente expuesto se concluye, que ambos tipos penales incluyen el proveer, recolectar fondos con la intención de ser utilizados para cometer un acto terrorista, cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesionar a una persona, cuando la intención del acto es producir alarma, temor, o terror en la población o sector de ella, para obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

192. En principio, se puede concluir adicionalmente, que dentro del tipo penal de terrorismo no se encuentra criminalizada la acción tendiente a obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. Sin embargo, al analizar detenidamente los elementos descriptivos del tipo penal, éste hace referencia a la realización de actos en contra de personas, bienes servicios públicos y medios de transporte tendientes a alterar, entre otros, el orden constitucional, lo que nos indica que si bien expresamente no se menciona, tal y como lo requiere el artículo dos de la Convención citada, el hecho de obligar a un gobierno a hacer u omitir un acto, debe entenderse que el mismo está atentando en contra de la Constitución de la República de Nicaragua, cuando la acción terrorista va encaminada a obligar a un funcionario o institución gubernamental a realizar un acto contrario a las facultades y procedimientos conferidos por la Constitución. Por lo que dicho apartado queda subsumido dentro del alcance del tipo penal en mención.

193. El tipo penal del financiamiento al terrorismo se extiende también a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos directa o indirectamente, para cometer un acto terrorista, por una organización terrorista o por un terrorista individual; a fondos o activos de fuentes lícitas.

194. De igual manera el financiamiento al terrorismo no exige que los fondos sean utilizados o intentados para cometer actos terroristas, sino que el financiar de cualquier forma una organización terrorista sin intervenir en la ejecución del acto terrorista o no se llegue a consumar el mismo.

195. El intentar cometer el delito es constitutivo de ofensa en el Código Penal, al penalizarse en la parte general del Código Penal, artículos 27, 28, 73 y 74 la frustración y tentativa, por lo que se sanciona por el legislador el hecho, independientemente de que el delito de Financiamiento al Terrorismo se consume o no. Así mismo, se penaliza en el artículo 398 la Provocación, Proposición y Conspiración para cometer actos terroristas y en su parte general se sancionan como diversas formas de cometer los hechos delictivos contemplados en el Código Penal las diferentes formas de participación como lo son, los autores directos, intelectuales, mediatos, o coautores, existiendo otras formas de participación las

establecidas como inductores, cooperadores necesarios y los cómplices, así reguladas del artículo 41 al 45, así como sus penalidades a partir del artículo 72 y siguientes, siempre del Código Penal.

196. El tipo penal establecido en el artículo 282 del Código Penal, describe como delitos predicados generadores del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, aquellos delitos sancionados con pena igual o superior a los cinco años de prisión, es decir los considerados como delitos graves al tenor del artículo 49 literal "a" del Código Penal. En los que se encuentran contemplados como delito grave, el Financiamiento al Terrorismo al sancionarse con una pena que va de los quince a veinte años de prisión.

197. El delito del Financiamiento al Terrorismo puede ser perseguido conforme al principio de universalidad establecido en el artículo 16 del Código Penal, cuando el hecho fuere cometido fuera de la jurisdicción del territorio de Nicaragua, pero para ello se requiere una interpretación que aun no ha sido puesta a prueba en tribunales:

198. El artículo 16 del código Penal regula los delitos en los que el Estado Nicaragüense ejercerá la acción penal, mediante la aplicación del principio de Universalidad, a los delitos cometidos fuera del territorio Nicaragüense: *"Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos: a) terrorismo, (…) n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme a los instrumentos internacionales ratificados por el país"*.

199. Al consultar con los Honorables Magistrados competentes en la materia sobre la falta de inclusión del FT, cuando el terrorismo sí hace parte de la lista, éstos argumentaron que el capítulo en el que se comprenden ambas conductas delictivas está denominado como Capítulo II del título XVI "Terrorismo" dándose la competencia de conocimiento por todas las conductas delictivas contenidas en dicho título, es decir en conjunto, incluyéndose el Terrorismo, Financiamiento al Terrorismo y el resto de delitos contenidos.

200. Debe tenerse en cuenta que Nicaragua suscribió y ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y que el Código Penal Nicaragüense define el delito de FT cumpliendo los elementos exigidos en ese Convenio. Por lo tanto, una interpretación amplia del artículo 16 del Código Penal permitiría argumentar que los actos de financiamiento del terrorismo cometidos en el exterior, al estar penalizados en el Convenio de 1999 están también penalizados en Nicaragua en aplicación del principio de universalidad previsto en el Código Penal. El equipo evaluador aceptó esta posición, pero como no ha habido casos que la corroboren, recomendó que el Financiamiento al Terrorismo se incluya expresamente en el artículo 16.

201. Elemento mental (dolo) en el FT: A pesar de que el Financiamiento al Terrorismo es considerado un delito de comisión dolosa, según el artículo 22 y 395 del Código Penal, hasta el momento no se ha constatado a través de acusaciones o condenas concretas, que el conocimiento, la intención o finalidad sean inferidos de circunstancias objetivas del caso, es decir no se puede constatar la valoración de la prueba tendiente a probar esos extremos del delito. Ello debido a que la norma penal es de reciente obligatoriedad.

202. El Código Penal dentro del capítulo en el que se encuentran comprendidos los delitos relacionados al terrorismo, no contempla la sanción de índole civil o administrativa a las personas jurídicas, porque no se encuentra expresamente determinado en el tipo penal respectivo. Ver criterio 2.3

203. Lo anterior se ve reforzado al tenor literal de lo establecido por el artículo 395, el que dice:" Quien genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior o de cualquier otra forma lo

financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución o no se llegue a consumar, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, autor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público."

204. Se considera que la pena en expectativa del delito de Financiamiento al Terrorismo, que va desde los quince a veinte años de prisión, se encuentra dentro de los criterios de razonabilidad para considerarla efectiva, proporcional y disuasiva, cumpliéndose además los principios de prevención general y prevención especial inherentes a las penas, al considerarse el delito como grave por sobrepasar la pena de prisión los cinco años. De igual manera, se ha analizado el sujeto activo de la acción delictiva, la forma de cometerlo, así como el bien jurídico protegido y de los estragos que pueden generarse. Dichas circunstancias al ser comparadas con otros delitos de igual magnitud, da como resultado que su penalidad es proporcional y eficaz, adaptado también a los principios, valores y derechos consagrados por la Constitución de la República de Nicaragua. Ver criterio 2.5.

Conclusiones Principales:

205. No se encontraron datos estadísticos que demuestren la efectividad de las investigaciones o acusaciones por el delito de Financiamiento al Terrorismo, en parte por ser una norma de reciente aplicación.

206. No se cuenta con datos estadísticos a través de los cuales, se verifique la capacidad de las autoridades nicaragüenses para procesar y condenar a una persona por el delito de Financiamiento al Terrorismo y éste como delito predicado por el Lavado de Dinero y de Activos, por lo que su eficacia se ve limitada por situaciones de aplicabilidad reciente.

207. Existe poco conocimiento en materia de financiamiento al terrorismo, por parte de las autoridades de ejecución de la ley, por lo que se recomienda tareas de capacitación en el tema.

2.2.2. Recomendaciones y Comentarios

208. Se debería incluir explícitamente en el artículo 16 del Código Penal, que el delito de Financiamiento al Terrorismo puede ser perseguido en la jurisdicción de Nicaragua, no importando si dicha financiación ocurrió dentro o fuera del territorio Nicaragüense.

209. Deberían existir sanciones de índole administrativa o civil, para las personas jurídicas relacionadas con el delito de Financiamiento al Terrorismo.

2.2.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE.II	MC	• Salvo para las instituciones reguladas por SIBOIF, No se encontraron mecanismos a través de los cuales se les impongan sanciones administrativas o civiles a las personas jurídicas vinculadas con el delito de Financiamiento al Terrorismo. • La ley Penal sí faculta a las autoridades para perseguir y sancionar el delito cuando el acto de financiación de terrorismo ocurre fuera del territorio Nicaragüense pero la facultad no es explícita y aun no hay casos que corroboren esta interpretación .

2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)

2.3.1. Descripción y Análisis

210. Resumen: La Ley 285 denominada Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, regula lo relativo a las medidas urgentes (precautelares) a adoptar en los delitos relacionados al Lavado de Dinero y de Activos, tales como el embargo o secuestro, la retención, la inmovilización de cuentas bancarias, intervención de personas jurídicas y las anotaciones preventivas de bienes. Sin embargo, los operadores de justicia desconocen la existencia de dichos mecanismos legales y en la práctica no los han utilizado para combatir el lavado de dinero.

Incautación y bienes de valor equivalente

211. En el Código Penal se establece el decomiso como pena accesoria a la pena de prisión, con el objeto que las personas condenadas por participar en la comisión de los delitos contemplados en el Código Penal, en los que se incluyen el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Financiamiento al Terrorismo, pierdan definitivamente la propiedad de los bienes relacionados con esa actividad criminal, ya sea que provengan directamente de esas acciones, que hayan sido adquiridos con el valor de dichos efectos, que hayan sido los instrumentos con los cuales se ejecutó el hecho o los frutos originados por esa actividad, no importando las transformaciones que haya sufrido. Dichos bienes pasan a ser propiedad del Estado de Nicaragua, según lo establecido por el artículo 112 del Código Penal.

212. La incautación de las Utilidades derivadas de bienes de origen ilícito se prevé en el Artículo 112 del Código Penal, al establecerse sujetos a comiso las ganancias provenientes de la infracción penal cualesquiera que fueran las transformaciones que sufran dichos bienes.

213. Se exceptúan de lo anterior, aquellos bienes que hayan sido adquiridos por terceros de buena fe, según lo establecido por la parte final del primer párrafo del Artículo 112 del Código Penal, el que literalmente establece “Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente”.

Medidas provisionales

214. El Código Penal en su Artículo 167.2 regula las medidas cautelares de carácter real a adoptar únicamente en el caso se haberse entablado una acusación formal ante los Tribunales competentes, para asegurar los bienes relacionados con la comisión del Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo, de la siguiente manera:

a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;
b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;
c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;
d) El embargo o secuestro preventivo, y,
e) La intervención judicial de empresa.

215. En caso de no haberse entablado acusación en contra de una persona, es decir durante el transcurso de una investigación, por el delito de lavado de dinero, se pueden adoptar las medidas precautelares con carácter urgente según el artículo 75 de la Ley 285, tales como el embargo o secuestro, la retención, la inmovilización de cuentas bancarias, intervención de personas jurídicas y las anotaciones preventivas de bienes. No así en el curso de las investigaciones de Financiamiento al Terrorismo, por estar sometido su procedimiento a lo establecido por el Código Procesal Penal, el que según su contenido

y lo manifestado por las autoridades de ejecución de la Ley, no contempla este tipo de medidas provisionales o precautelares. Ver criterio RE III.1.

216. Durante la investigación de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, según el artículo 75 de la Ley 285 se pueden adoptar las medidas precautelares (urgentes) siguientes: el embargo o secuestro, la retención, la inmovilización de cuentas bancarias, intervención de personas jurídicas y las anotaciones preventivas de bienes. En estos casos no es necesario notificar previamente a la parte afectada o a sus apoderados de la medida, por ser adoptadas con carácter urgente para prevenir consecuencias ulteriores al delito.

217. Lo anterior no es aplicable para el delito de Financiamiento al Terrorismo, por estar sujeta su regulación al Código Procesal Penal, el que no permite la adopción de medidas precautelares, es decir medidas con carácter urgente dentro de una investigación, sino su adopción es admitida y procede únicamente en el transcurso de un proceso penal y autorizado por el Juez competente de la causa. Existiendo disposición expresa, que al momento de aoptarse dichas medidas como el congelamiento de fondos, debe notificársele a la parte afectada. Ver criterios 3.2 y RE III.2.

218. La Policía Nacional en la investigación de cualquier delito, según el artículo 230 del Código Procesal Penal, se encuentra facultada para requerir cualquier tipo de información con el propósito de recolectar todos los elementos de investigación que puedan servir para promover la acción penal respectiva, ello incluye el solicitar cualquier tipo de información con el objeto de identificar y rastrear la propiedad sujeta a confiscación o relacionada con el delito, artículo 4 de la Ley 228-196 de la Policía Nacional.

219. Tanto la Ley 285 como el Código Penal, garantizan el derecho de propiedad a los adquirentes de buena fe y que no hayan tenido relación con la comisión de hechos delictivos.

220. El artículo 87 de a Ley 285, reconoce el derecho de propiedad sobre los bienes pertenecientes a los terceros adquirentes de bienes, objetos o valores de buena fe, siempre y cuando no se le pueda imputar a éste participación en la comisión de delitos relacionados al Lavado de Dinero, imponiéndole además la obligación de demostrar que esos bienes fueron obtenidos de manera lícita. De igual manera se refiere el artículo 112 del Código Penal, al salvaguardar ese derecho de tercería media vez no sea responsable del delito y que los adquiera legalmente.

221. El tipo penal del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, regulado por el artículo 282 del Código Penal, establece en sus literales a y b lo siguiente:" a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país… (Sic)… b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país."

222. De lo anterior se desprende, que los actos y contratos que impliquen gravar, trasladar, convertir, intermediar, vender, simular, extinguir obligaciones, bienes o activos, provenientes de actividades delictivas, con la finalidad de encubrir su origen, no solamente está sujeto a una imputación por cometer el delito de Lavado de Dinero, sino que además el derecho penal posee por sus características intrínsecas esa facilidad de declarar inválido ese tipo de contratos dentro del ámbito penal, sin que ello implique una declaratoria de nulidad por el Derecho Civil o Mercantil, por lo que al tenor del artículo precitado, se

infiere el aseguramiento de los bienes sujetos a decomiso sin que el Estado pueda perder ese derecho a confiscar la propiedad procedente de actividades delictivas, a excepción de lo establecido para los adquirentes de buena fe, quienes en todo caso deben probar que esos bienes han sido adquiridos de manera legal o lícita.

Elementos adicionales

223. El artículo 393 parte final del Código Penal, sanciona como delito el formar parte de un grupo delictivo organizado, estructurado nacional o internacionalmente con el propósito de cometer delitos graves. De igual manera el artículo 112 del código Penal, regula la pérdida de los bienes utilizados por esa organización criminal o el producto de los delitos cometidos, ver criterio 3.1

2.3.2. Recomendaciones y Comentarios

224. Deben crearse mecanismos efectivos (congelamiento de fondos) para asegurar fondos, bienes o derechos destinados a financiar el terrorismo, por no contemplarse medidas con carácter urgente en el Código Procesal Penal.

225. Debe capacitarse a los operadores de justicia sobre las posibilidades ya existentes en la ley para la adopción del congelamiento de bienes. Se hace hincapié en que los Jueces desconocen la aplicación de estas medidas por no haber tenido solicitudes de este tipo por el Ministerio Público o Policía Nacional. La Ley 285 donde se contemplaba el delito de Lavado de Dinero, establece medidas precautelares, tales como el congelamiento de bienes, sin embargo no se encontraron datos estadísticos que dieran evidencia de la aplicación de estas medidas de aseguramiento, a pesar de haber estado vigente desde el año 1997.

226. Debería promoverse entre los operadores de justicia, Magistrados, Procuraduría, Ministerio Público y Policía, un grado mínimo de uniformidad de criterios respecto a la adopción de medidas precautelares en el delito de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

227. Debe divulgarse y capacitar a los operadores de justicia involucrados, respecto al alcance y vigencia de la Ley 285, ya que al haberse tipificado el Lavado de Dinero en el Código Penal, su procedimiento está sujeto al Código Procesal Penal, en el que no se reconoce la validez y procedencia de medidas precautelares (según informaron las autoridades), existiendo incertidumbre entre los operadores sobre la aplicabilidad de las normas y procedimientos establecidos en la Ley 285.

228. Se recomienda dar aplicación a lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, en el que el legislador da competencia a cualquier Juez de Distrito de lo Penal para que autorice actos de investigación que limiten derechos constitucionales, dentro de los que se encuentra el sigilo bancario y el derecho a la intimidad o privacidad. Sorprende que todos los operadores de justicia desconocieran la existencia de dichas medidas a pesar de estar en vigencia desde el año 2002.

229. En respuesta a comentarios de las autoridades de Nicaragua, es menester aclarar que en esta materia no es aplicable el artículo 211 del Código Procesal Penal, pues este se utiliza únicamente para obtener información protegida por sigilo bancario (no para medidas provisionales) y dentro de un proceso ya judicializado; no dentro de la investigación pre-procesal (policial). El artículo 246 si permitiría a la Policía aplicar medidas precautelares apropiadas, tanto para el delito de Lavado de Dinero como para el Financiamiento al Terrorismo, antes de incoar la acción penal, sujetas a convalidación por parte de un juez en un plazo máximo de 24 horas. Sin embargo, las autoridades entrevistadas afirmaron no tener la posibilidad de aplicar medidas como éstas, lo cual demuestra que el art. 246 nunca se aplica.

2.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 3

	Califica	Resumen de los factores que apoyan la Calificación

	ción	
R.3	MC	• Algunos operadores de justicia desconocen los mecanismos legales existentes que les permitirían adoptar un rango amplio de medidas pre-cautelares (antes de iniciada la etapa judicial) y provisionales (después de la acusación) en casos de LD. • Se encontraron sólo dos casos que dieran evidencia de la adopción de congelamiento de fondos, bienes o derechos en el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, a pesar de existir leyes que lo permiten desde el año 1997.

2.4. Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1. Descripción y Análisis

230. Resumen: El Código Penal sanciona el Financiamiento al Terrorismo en el Artículo 395, estando sujeta su investigación y el ejercicio de la acción penal, al marco normativo establecido por la Ley 406-2001 Código Procesal Penal. Allí, sin embargo, no se crean procedimientos efectivos para congelar fondos terroristas u otros activos en concordancia con la resolución 1267 y 1373.

Congelamiento en aplicación de la Res/1267y Res/1373

231. La inmovilización de cuentas bancarias, certificados de acciones y títulos valores, únicamente es procedente media vez se acusa a una persona de cometer un hecho delictivo, es decir dentro de un proceso penal en el que se decide si procede la adopción de la medida. En ese sentido al detectarse fondos o activos relacionados directa o indirectamente a personas relacionadas con Al-Qaida, no se pueden adoptar medidas de congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias, bienes o activos, por no estar facultadas las autoridades de ejecución de la ley a adoptarlas como medidas urgentes (precautelares), es decir la Policía Nacional, el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, en su caso. El artículo 167 del Código Procesal Penal, le otorga esa facultad únicamente al Juez cuando conoce de un proceso penal concreto y este debe hacer saber a las partes involucradas en el proceso y principalmente al afectado de la medida adoptada.

232. De igual manera, no puede congelarse o inmovilizarse sin demora y sin notificar a las partes involucradas, los bienes o derechos relacionados directa o indirectamente con las personas a las que hace mención la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por no existir en el proceso penal medidas de carácter urgentes (precautelares) con las que se pueda incautar eficazmente dichos fondos, ver criterio III.1

233. Dentro de la jurisdicción del País de Nicaragua no pueden tomarse o adoptarse medidas de congelamientos o inmovilizaciones de fondos relacionados con el terrorismo o al financiamiento al terrorismo por los motivos apuntados en los criterios precedentes, por lo que su adopción sería nula en vista de que dichas acciones de congelamientos no se encuentran expresamente determinadas por la ley.

234. El congelamiento de fondos o derechos relacionados con personas involucradas directa o indirectamente con organizaciones terroristas, con el financiamiento al terrorismo o por las personas designadas como terroristas, no podría realizarse por carecer de un marco normativo en el que se regule dicho procedimiento, sin antes haberse promovido la acción penal por el delito correspondiente. Ver criterios precedentes.

Comunicaciones al sector financiero

235. Al verificarse las acciones o mecanismos legales a utilizar en caso de detectarse fondos relacionados directa o indirectamente a actividades de índole terrorista, se ha corroborado la inexistencia

de un sistema efectivo de comunicación al sector financiero referente a las acciones comprendidas con el congelamiento de dichos fondos, por no existir el procedimiento legal, tal y como se ha expresado en los criterios precedentes, ya que el sistema financiero no está obligado por ley a congelar dichos fondos de manera urgente y sin demora.

236. No se encontraron documentos, información, instrucciones o guías a acerca del tratamiento a seguir con los sujetos obligados o entidades relacionadas al congelamiento de fondos, debido a la inexistencia de leyes al respecto.

237. Respecto a descongelar a tiempo los fondos de personas que ya no se encuentren contempladas en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad, no se cuenta con el procedimiento idóneo para congelar dichos fondos, ni mucho menos para el cese de la medida. En ese sentido no se cuenta con un procedimiento idóneo de monitoreo o revisión de dichos congelamientos, por no ser posible adoptar dicha medida.

238. De igual manera, las instituciones financieras y los operadores de justicia no cuentan con mecanismos para descongelar bienes o derechos relacionados con las personas que involuntariamente fueron designadas en alguna de las categorías terroristas.

239. No existe procedimiento para poder utilizar los fondos congelados para necesidades básicas (c. III.9)

240. Tampoco se cuenta con un procedimiento de revisión de la medida cautelar por un tribunal, ya que no existen medidas precautelares. (c. III.10).

241. En cuanto a Congelamiento bajo otras circunstancias es de aclarar que el congelamiento de fondos u otros activos relacionados con el terrorismo está permitido como medida provisional en el proceso penal respectivo, según el artículo 167 del código Procesal Penal.

242. En cuanto al decomiso (pérdida del bien a favor del Estado, según las leyes Nicaragüenses) éste recae sobre aquellos bienes que provengan o se encuentren relacionados directa o indirectamente con actividades delictivas constitutivas de Terrorismo o Financiamiento al Terrorismo. En esos términos lo establece el Artículo 112 del Código Penal, a saber:" Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente."

Terceros de Buena fe

243. De igual forma, el artículo 112 del código Penal en su parte final del primer párrafo, reconoce el derecho de propiedad sobre aquellas personas que han adquiridos bienes u objetos de buena fe, media vez ésta persona no se encuentre relacionada con las actividades delictivas de las que deriva y que los adquiera legalmente. Ver criterio 3.5

244. Las leyes de Nicaragua no regulan procedimientos en sus leyes respecto al tratamiento a realizar para el congelamiento de fondos relacionados con actividades terroristas en cualquiera de sus manifestaciones. Por tanto el Estado no podría sancionar o tomar acciones de índole sancionatorias a las instituciones en las que se puedan detectar dichos fondos, por carecer de leyes que regulen su ejercicio y respectivo tratamiento.

Elementos adicionales

245. No se cuenta con procedimientos legales para adoptar las mejores prácticas. Tampoco existe una ley que establezca la pérdida de los bienes relacionados con actividades terroristas en todas sus manifestaciones, sin embargo estos bienes pueden ser confiscados (decomisados) en caso de existir una sentencia condenatoria en un juicio penal, según el Artículo 112 del Código Penal, cando se demuestre la vinculación entre los bienes y las actividades delictivas en las que se hayan visto involucrados.

Conclusiones Principales:

246. La Ley 285 regula medidas como el congelamiento de fondos durante la investigación en el delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos. Sin embargo, el Financiamiento al Terrorismo no corre la misma suerte, por encontrarse regulados en leyes diferentes, a tal grado que en caso de urgente necesidad no podría impedirse la transferencia de fondos o frenarse la transferencia o disposición de fondos, bienes o derechos relacionados con el Financiamiento al Terrorismo, lo que vuelve vulnerable a las autoridades estatales al no poder asegurar urgentemente los fondos sujetos a confiscación y peor aún los fondos que puedan estar directamente relacionados al terrorismo.

247. Al verificarse las acciones o mecanismos legales a utilizar en caso de detectarse fondos relacionados directa o indirectamente a actividades de índole terrorista, se ha corroborado la inexistencia de un sistema efectivo con el sector financiero, referente a las acciones comprendidas con el congelamiento de dichos fondos, por no existir el procedimiento legal, tal y como se ha expresado en los criterios precedentes, ya que el sistema financiero no está obligado por ley a congelar dichos fondos de manera urgente y sin demora. Por lo que no se cuenta con sistemas efectivos para que el sistema financiero y los sujetos obligados, puedan emprender acciones relacionadas con el congelamiento de fondos o bienes, destinados al Financiamiento al Terrorismo.

248. Es de hacer notar que las autoridades de Nicaragua manifestaron en su oportunidad, el trámite dado a los listados de presuntos terroristas, con el objeto de detectar fondos en el sistema financiero, sin embargo, el procedimiento adoptado no es efectivo ni puede producir los resultados esperados, por carecer las instituciones involucradas de facultades y obligaciones legales para su inmediato aseguramiento.

249. Se recomienda mayor atención a lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, en el que el legislador da competencia a cualquier Juez de Distrito de lo Penal para que autorice actos de investigación que limiten derechos constitucionales, dentro de los que se encuentra el sigilo bancario y el derecho a la intimidad o privacidad. Sin embargo, se tiene la concepción por todos los operadores de justicia, de la inexistencia de dichas medidas, a pesar de haber entrado en vigencia en el año 2002 el Código Procesal Penal, lo cual es discutible.

2.4.2. Recomendaciones y Comentarios

250. Incluir en el código procesal penal, el congelamiento de bienes con carácter urgente en el delito de FT.

251. Establecer procedimientos a seguir, para congelar (y descongelar) fondos relacionados a las resoluciones 1267 y 1373 de las Naciones Unidas.

2.4.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE.III	NC	• No existe un procedimiento urgente o especial que permita congelar sin

		demora los activos de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en concordancia con la resolución 1267. • Aun cuando la ley permite congelar fondos durante el enjuiciamiento por el delito de Financiamiento del Terrorismo, acudiendo al procedimiento penal ordinario, los operadores de justicia no creen que sea aplicable ni expedito, y en muchos casos desconocen la existencia de esas facultades (ver R.3). • No se cuenta con medidas apropiadas para monitorear de manera efectiva las obligaciones inherentes a la Recomendación Especial III, referente al congelamiento de fondos relacionados a Financiar al Terrorismo.

2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y Análisis

252. Resumen: Nicaragua no tiene una unidad de inteligencia financiera y así lo reconocen las autoridades. Desde el 2004 existe en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley para la creación de una UIF, el cual ha sido objeto de mejoras pero no ha recibido su primer debate. La Comisión de Análisis Financiero (CAF), creada desde 1999 como instancia técnica del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, es quien recibe los RTS. Se trata de un cuerpo colegiado compuesto por funcionarios pertenecientes a diversas entidades del Estado, el cual se reúne sólo esporádicamente y carece de estructura, presupuesto y personal propios. Este organismo no se encuentra facultado para compartir información de inteligencia financiera con autoridades extranjeras.

253. En la práctica, la función de recibir y analizar los RTS es delegada en la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, bajo instrucciones del Fiscal General de la República en su condición de Presidente de la CAF. Esta Dirección de la Policía puede decidir autónomamente cerrar el caso o presentarlo a la CAF con la confirmación de sus sospechas. En caso de sospecha el Fiscal General, al conocer el dictamen de la Policía, ejerce su competencia general para conocer de cualquier delito e inicia de oficio una investigación preliminar regida por el procedimiento penal. [10]

Autoridad encargada de recibir y analizar los RTS.

254. Mediante la Ley Nº 285, de abril 15 de 1999, se creó la Comisión de Análisis Financiero (CAF), como instancia técnica adscrita al Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas (Consejo Nacional), integrada por funcionarios pertenecientes a diversas entidades del Estado. Estos son: el Fiscal General de la República de Nicaragua, quien la Preside; un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas y uno de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional; asimismo al Consejo Nacional le corresponde nombrar un especialista en Derecho Bancario de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos; un Administrador o Economista de terna propuesta por el Banco Central y un Auditor de terna propuesta por el Banco Central (al momento de la evaluación estas dos últimas designaciones aún estaban pendientes de hacerse efectivas en la Comisión).

[10] Según informaron las autoridades, meses después de la visita de evaluación se empezó a crear un equipo de técnicos coordinados por la Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público y la Secretaría de la Comisión de Análisis Financiero (CAF), para que realicen las labores (presumiblemente de análisis de reportes) que les asigne la CAF. Este equipo lo integran funcionarios de la SIBOIF, del Ministerio Público, y de las Direcciones de Investigaciones Económicas y de Investigaciones sobre Drogas de la Policía Nacional. Esta información extemporánea no ha sido tenida en cuenta como parte del informe pues para ello se necesitaría conocer in-situ las características del nuevo equipo de técnicos, sus recursos, pericia, capacidad técnica, eficacia, autonomía del personal con respecto a sus instituciones de origen, etc. Sin embargo los evaluadores reconocen el esfuerzo que las autoridades están haciendo con esta iniciativa.

255. El *Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas* del cual depende presupuestariamente la CAF, y al cual está obligada a presentar informes sobre los resultados de su gestión, es también un órgano colegiado conformado por altos funcionarios de diversas entidades del Gobierno, y Presidido por la Ministra de Gobernación. El Consejo es el órgano del Estado encargado de elaborar e impulsar las políticas contra la drogadicción, el narcotráfico y el lavado de dinero en el país. La ley le asigna "autonomía funcional, financiera y administrativa".

256. El artículo 24 de la Ley 285 establece que "la Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional *(Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas),* quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo material y técnico requerido para el desempeño de su cometido". Sin embargo, hasta el momento la CAF carece de estructura, personal y presupuesto propios.

257. La CAF empezó a reunirse con regularidad hace muy poco tiempo. La Ley Nº 285-1999 otorga las siguientes funciones a la CAF (Art. 27):

a) "Recabar de las Instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.
b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.
c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.
d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.
e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.
f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.
g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.
h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley."

258. Con respecto al alcance de las funciones de la CAF, las autoridades señalan que todas las disposiciones sobre lavado de dinero contenidas en la Ley Nº 285-1999 se aplican de forma tácita al Financiamiento del Terrorismo, pues el nuevo Código Penal incluyó al FT como un delito precedente del LD. El equipo evaluador encuentra problemática esta interpretación en la medida en que la precitada Ley define las funciones de la CAF únicamente en relación con "lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente ley" (artículo 27 b), y esto no incluye delitos como el financiamiento de terrorismo con bienes de procedencia lícita.

259. Así mismo, la posibilidad que tiene la CAF de recabar información de las instituciones públicas está expresamente limitada a transacciones comerciales "que puedan tener vinculación con el lavado de activos producto del narcotráfico" (artículo 27 a) de la Ley 285). Esto restringe aún más su competencia en un aspecto clave para cualquier institución que aspire a desarrollar funciones de inteligencia financiera, cual es el acceso a información proveniente de otras entidades gubernamentales.

260. Nótese también que el artículo 27 literal a) antes citado no le permite a la CAF solicitar información directamente a los sujetos obligados, sino que depende de la información que otras entidades públicas puedan proveerle.

261. Debido a la ausencia de infraestructura, presupuesto y personal desde su creación en 1999, la CAF le ha conferido a la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional la función de procesar los RTS que le envían los sujetos obligados. La CAF recibe los RTS provenientes de los bancos y otras instituciones financieras por intermedio de la SIBOIF, en sobres cerrados y confidenciales. La SIBOIF recibe estos sobres y los reenvía sin abrir al Fiscal General en calidad de Presidente de la CAF. Éste a su vez toma nota del reporte, lo guarda en sus archivos y envía una copia a la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, con la instrucción de analizar si hay mérito para iniciar una investigación formal.

262. La Dirección de Investigaciones Económicas, carente de los recursos y formación adecuados, ejecuta en esta etapa un trabajo de análisis o inteligencia, que no hace parte de la investigación preliminar regida por el Código de Procedimiento Penal. Para ello utiliza las fuentes de información a las que normalmente tiene acceso (detalladas más adelante en el criterio 26.3). Si en esta etapa se requiere información adicional protegida por secreto bancario u otra norma de confidencialidad, es el Fiscal General quien debe solicitarla. Si la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional concluye que hay mérito suficiente para abrir una investigación penal formal, presenta sus conclusiones en una reunión de la CAF y el Fiscal General toma la decisión que corresponda. Cuando no encuentra sospecha suficiente, la Policía archiva directamente el RTS.

263. Para el análisis de los RTS, el personal responsable del análisis dentro de la Dirección de Investigaciones Económicas cuenta con el programa o herramienta tecnológica de I2, para graficar la información que posee como parte de los expedientes que tramita.

264. Son sujetos regulados por la SIBOIF: los bancos, las financieras, las aseguradoras, la bolsa de valores y los puestos de bolsa y los almacenes financieros de depósitos. De éstos, solo los bancos han enviado RTS.

265. El resto de sujetos obligados establecidos en el Decreto 285-1999 tienen la obligación de enviar sus reportes directamente a la CAF (no por intermedio de la SIBOIF). Estos son: las cooperativas de ahorro y crédito, las casas de intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio, los emisores de tarjetas de créditos, las casas de empeño y los casinos. Sin embargo, solo una casa de remesa ha enviado RTS. El equipo evaluador fue informado sobre la reciente aprobación por parte de la CAF de un Formulario para el envío de los RTS y el instructivo correspondiente para los sujetos obligados que no están bajo la supervisión de la SIBOIF. Sin embargo, las empresas con las cuales se entrevistó el equipo aún no tenían conocimiento de este formulario y, en algunos casos, desconocían que existiera una obligación de reportar a la CAF.

266. Desde el 2004 fue introducido a la Asamblea Nacional de Nicaragua el Proyecto de Ley que crea la Unidad de Análisis Financiero. Este Proyecto fue puesto en conocimiento de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Legislativa para su dictamen desde el 2005. Esta Comisión solicitó la opinión del referido Proyecto a diferentes entidades involucradas como: El Ministerio Público (MP), la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SIBOIF), la Asociación de Bancos Privados y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). Cada una de las instancias consultadas remitió sus aportes y recomendaciones al Proyecto de Ley. Sin embargo, aún no ha sido discutido y en este momento se encuentra pendiente del dictamen de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Guía a instituciones financieras acerca de la forma de Reportar

267. La CAF no emite guías o directrices a las instituciones financieras ni a otros sujetos obligados sobre los Formularios de RTS, la forma correcta de reportar o la calidad de estos reportes. Sería recomendable que la CAF suministre información a la SIBOIF sobre la calidad de los RTS y los errores más comunes incurridos por los sujetos obligados que están bajo la supervisión de esta última entidad, con el fin de que ésta utilice esa información en sus tareas de supervisión y guía a los sujetos obligados.

268. Conviene aclarar que la SIBOIF sí ha emitido guías, directrices e instructivos acerca de los ROS para las entidades que están bajo su supervisión, a través de los siguientes instrumentos: 1) Circular: DS-DL-0975-06-05/VMUV de fecha 17 de junio del 2005 (ya derogada) y 2) Anexo 4 de la Norma PLD/FT de fecha 5 de marzo del 2008 (vigente).

Acceso oportuno a información

269. El artículo 27 a) de la Le 285-1999 establece que la CAF puede "recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico." Esta limitación a temas de narcotráfico proviene de la anterior redacción del tipo penal de lavado, y resulta inadecuada. Se espera que en la ley que habrá de crear la UIF en Nicaragua se corrijan estas inconsistencias.

270. La CAF recibe los RTS provenientes de los bancos y otras instituciones financieras por intermedio de la SIBOIF, en sobres cerrados y confidenciales. La SIBOIF recibe estos sobres y los remite sin abrir a la CAF, en forma inmediata.

271. La CAF no tiene sus propios recursos ni sistemas de información. Es la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional la que mantiene un registro (utilizando Microsoft Access) con la información básica de cada RTS. Para el análisis de estos reportes, la Policía cuenta con acceso a sus fuentes de información regulares, entre las que vale la pena destacar las siguientes

- Registro de la propiedad de bienes inmuebles
- Alcaldía de Managua
- Migración y Extranjería
- Dirección General de Ingresos
- Registro Mercantil.

272. La Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional suministró la siguiente información estadística de RTS enviados por sujetos obligados:

ROS PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SIBOIF

2002	3	0
2003	11	0
2004	51	0
2005	74	0
2006	104	0
2007	190	0
2008	137	4
TOTAL:	**570**	**4**

ROS presentados por multinacional de giros, a la CAF:

2004	45
2005	145
2006	231
2007	297
2008	158
TOTAL	876

273. Las estadísticas de RTS casas de remesas y entidades financieras que son supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SIBOIF) provistas ambas por la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional muestran que a medida que transcurren los años se incrementa el numero de reportes recibidos; sin embargo, no se cuenta con la cifras de casos analizados por la CAF, ni el resultado de los análisis de estos RTS, es decir, el numero de reportes cerrados con mérito, que dieron paso al inicio de investigaciones, y sin merito.

274. La siguiente información proporcionada por la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía, da una indicación del bajo número de investigaciones por lavado de activos en los que se ha utilizado información proveniente de reportes de operaciones sospechosas. (sólo cuatro casos desde el 2005). Ni siquiera se trata de casos que surgieron como consecuencia del ROS, y ninguno de estos cuatro casos de LD ha sido llevado todavía a juicio.

CASOS INVESTIGADOS EN LOS QUE SE HAN USADO ROS

Año	Lavado	Otros Delitos*	TOTAL		Personas Investigadas	Condenas	Observación
2005		4	4		4	4	
2006		5	5		12	4	1C/Pendiente
2007	1	5	6		14	2	4C/Pendientes
2008*	3	2	5		4	2	3C/Pendientes
TOTAL	4	16	20		34	12	8C/Pendientes

* Datos a 31 de Julio de 2008.
* Otros delitos son Tráfico de Droga, Peculado y Estafa.

275. Las autoridades esperan que en el futuro próximo las investigaciones aumentarán y tendrán más éxito gracias a las recientes modificaciones hechas al tipo penal, tales como la aclaración sobre la autonomía del delito y la ampliación a delitos precedentes distintos del narcotráfico

Obtención de información adicional de quien envía un reporte

276. La Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional remite las solicitudes complementarias de información financiera al Fiscal General de la República, Presidente de la CAF, quien a su vez envía esta solicitud a la SIBOIF, para que esta entidad se encargue de requerir la información financiera a una institución financiera en particular o a todas las vigiladas por esa Superintendencia.

277. Por su parte, las instituciones financieras remiten la información complementaria a la SIBOIF y esta entidad se encarga de enviarla al Fiscal General de la República, en su condición de Presidente de la CAF.

278. La siguiente tabla muestra la frecuencia con que la Policía Nacional ha solicitado información a los sujetos obligados, a través del Presidente de la CAF (el Fiscal General) cono insumo para alguna investigación. Estos datos no necesariamente corresponden a investigaciones iniciadas a raíz de un ROS,

ni a casos de LD o FT. Sin embargo demuestran que no existe impedimento para que la CAF obtenga información de los sujetos obligados y demuestra que el sistema puede ser utilizado para apoyar la persecución de otros delitos:

AÑO	SOLICITUDES Dirección de Investigaciones de Drogas	SOLICITUDES Dirección de Investigaciones Económicas	TOTAL
2005	10	1	11
2006	9	8	17
2007	0	1	1
2008	5	3	8
TOTAL	24	13	**37**

Divulgación de Información a autoridades domésticas.

279. La ley no le indica a la CAF qué hacer en caso de concluir que un RTS u otra información pueden estar relacionados con posible lavado de dinero. Simplemente establece que sus funcionarios "podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes." En la práctica, debido a que el Presidente de la CAF es el Fiscal General de la República, al momento en que la Comisión prevé que un informe sometido a su consideración por parte de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional posee mérito para el inicio de investigaciones por razón de la presunta comisión del delito de Lavado de Dinero u otros activos, el Fiscal devuelve a la Dirección de Investigaciones Económicas el expediente para que inicie la investigación penal en coordinación con los funcionarios de instrucción de Fiscalía General de la República y del Ministerio Público.

280. Con respecto a los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, tal como se explicó anteriormente, a la fecha no se ha reformado la Ley Nº 285-1999 para ampliar la competencia de la CAF y adecuarla a la tipificación de estos delitos según el Código Penal vigente. Las autoridades señalan que todas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 285-1999, incluso las que definen las funciones de la CAF, se aplican de forma tácita al Financiamiento del Terrorismo desde el momento en que el Código Penal fue modificado para incluir a este ultimo como delito precedente del lavado de dinero. El equipo evaluador no comparte esta interpretación. Aunque el título de la ley se amplió para decir "y otras actividades ilícitas", no se reformó el texto interno de la ley en el cual se fijan las funciones y atribuciones de la CAF. Los artículos 23 a 27 de la Ley 285-1999, que son los que crean la CAF y le asignan sus funciones, se refieren clara y exclusivamente al Lavado de Dinero producto del Narcotráfico y actividades conexas.

Independencia operativa

281. La CAF no posee estructura, personal ni presupuesto que le permita desempeñar de forma plena y autónoma las atribuciones conferidas al organismo por la Ley Nº 285-1999. Depende para ello del presupuesto que le asigne el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, que está conformado por varios Ministros de Estado, el Procurador General de Justicia, y los directores de la Policía Nacional y el Ejército.

282. El Equipo Evaluador fue informado sobre la reciente aprobación de una asignación económica, por primera vez, para habilitar y dotar de instalaciones físicas, personal y equipo a la CAF para que pueda iniciar operaciones. Con ello seguramente podrá aprovecharse mejor la información que las instituciones financieras están reportando a la CAF, mientras se logra crear una verdadera UIF. Sin embargo, aún no se cuenta con información suficiente que permita a los evaluadores anticipar si el personal que se prevé poner al servicio de la CAF disfrutará de suficiente independencia para realizar, sin

ingerencia de otras autoridades, funciones tales como el análisis de RTS y de las muchas otras fuentes de información que, de acuerdo con la ley, estarían a su alcance. Además no es claro, bajo el régimen actual, en quién recaería la responsabilidad de decidir si un caso amerita ser enviado o no a las autoridades judiciales competentes para su judicialización.

283. Independientemente de los recursos humanos que se le asignen a la CAF, de acuerdo con la ley sus decisiones son tomadas por un cuerpo colegiado conformado por funcionarios de diversas instituciones del Estado, como son el Fiscal General y funcionarios de la Policía Nacional, de la SIBOIF y del Banco Central. Ello necesariamente reduce la autonomía que la R.26 exige y que cualquier UIF necesita para la toma de decisiones técnicas. Adicionalmente, la ley prevé que uno de los miembros de la CAF sea "un Auditor de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos", lo cual permite una inexplicable ingerencia del sector privado en asuntos oficiales tan sensibles como decidir si un ROS amerita ser trasladado a las autoridades judiciales para su investigación y posible enjuiciamiento.

Protección de información resguardada por la UIF

284. Los originales de los RTS se mantienen en la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Fiscal General de la República, mientras que las copias de los RTS se encuentran en custodia de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional. Estos documentos se mantienen en gabinetes de archivo normales, bajo llave y con las mismas medidas de seguridad física con que cuentan las oficinas de estas dos entidades (no son de acceso para el público, pero sí para el resto de personal de la institución). Esta duplicidad de copias de los RTS constituye un riesgo de seguridad innecesario.

285. La Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional copia toda la información de los RTS en una sencilla base de datos diseñada por personal informático de la propia Dirección. Esta información es mantenida en un servidor ubicado en la Dirección de Investigaciones Económicas.

286. El equipo considera que el enviar los RTS a través de la SIBOIF también genera un riesgo de seguridad innecesario, pues la actual función de intermediación de la SIBOIF no le aporta valor al sistema. El riesgo de incluir a una tercera entidad posiblemente sería justificable si ello hiciera más eficiente el manejo de la información. Por ejemplo, si los reportes de operaciones sospechosas fueran transmitidos utilizando la infraestructura de comunicación electrónica que la SIBOIF ya tiene con las instituciones financieras para otros propósitos (por ejemplo para informar transacciones en efectivo), se evitaría el riesgo de manipulación física de documentos y facilitaría la incorporación de estos reportes en las bases de datos de la CAF o de la futura UIF. Las autoridades informaron que existen planes de hacer esto a mediano plazo. La SIBOIF, por lo pronto, ha establecido medidas para recibir y re-enviar los RTS de forma segura y confidencial.

287. Para el análisis de los RTS, el personal responsable del análisis dentro de la Dirección de Investigaciones Económicas cuenta con el programa o herramienta tecnológica de I2, para graficar la información que posee como parte de los expedientes que tramita.

Publicación de Informes Periódicos

288. Según lo dispuesto en la Ley Nº 285-1999, la CAF "debe coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional" (artículo 27, literal e).

289. Esta Comisión no pública informes periódicos con datos estadísticos, tipologías y tendencias o información relativa a sus actividades. Asimismo, no prepara los informes a que se refiere el parágrafo anterior.

Membresía en Grupo Egmont

290. La República de Nicaragua no posee aún una Unidad de Inteligencia Financiera, de acuerdo a la definición, la Declaración de Objetivos y los principios mínimos establecidos por el Grupo Egmont para este tipo de agencias.Se espera que a partir de la conformación de la UIF y su entrada en funcionamiento, la misma considere su ingreso al Grupo Egmont y pueda intercambiar información de acuerdo a los principios definidos por este Grupo.

2.5.2. Recomendaciones y Comentarios

291. Crear una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que cumpla con los principios de la Recomendación 26 del GAFI y los 10 criterios correspondientes de la metodología de evaluación.

292. Designar a todos los miembros de la CAF (salvo el auditor que según la ley debe proponer el Colegio de Contadores) e incrementar la periodicidad y el número de reuniones de dicha Comisión.

293. Mientras se crea la UIF, debe dotarse a la CAF de espacio físico para operar de manera segura, personal idóneo y con dedicación exclusiva, independencia operativa y demás recursos que le permitan cumplir técnicamente con las funciones conferidas por la Ley Nº 285-1999.

294. Suministro a las instituciones financieras y demás sujetos obligados, lo mismo que a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás organismos de supervisión y control que se conformen a futuro, de orientación sobre las tendencias o patrones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo detectados, así como la calidad de los RTS y demás aspectos relevantes en torno al proceso de remisión de los RTS.

295. Explorar alternativas para evitar los riesgos de seguridad derivados de la duplicidad de copias de los RTS en manos de varias entidades (Fiscalía y Policía), y para evitar que estos reportes tengan que pasar por muchas entidades del Estado antes de llegar a su destino.

296. Se recomienda a partir de la conformación de la UIF y su entrada en funcionamiento, que la misma considere su ingreso al Grupo Egmont

2.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.5 que apoyan la Calificación general
R.26	**NC**	• Nicaragua no tiene una unidad de inteligencia financiera y el proyecto de ley que la crea lleva cuatro años sin ser discutido en la Asamblea. • La CAF, está facultada legalmente para ejercer algunas funciones de recepción y análisis de la información de operaciones sospechosas de lavado de dinero suministradas por los sujetos obligados, sin que por ello se constituya en una UIF. En la práctica, la CAF no ejerce dichas funciones pues no posee estructura, personal ni presupuesto propios. • La ley no le da a la CAF una obligación inequívoca de dar traslado a las autoridades judiciales de todos los casos en que se confirme un alto grado de sospecha de la comisión de un delito. • La CAF no tiene autonomía operativa pues sus decisiones son tomadas por un grupo de funcionarios pertenecientes a diversas instituciones del Estado. • El análisis de los ROS es delegado en la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional que no posee los recursos ni la formación adecuados para este tipo de tarea, lo cual se refleja en que un porcentaje ínfimo de los RTS es usado en investigaciones judiciales.

		• La CAF no está facultada por la ley para intercambiar información con UIFs extranjeras. • Uno de los miembros de la CAF es un auditor propuesto por el Colegio de Contadores, lo cual permite una ingerencia indebida del sector privado en el manejo de información tan sensible como la contenida en los ROS.

2.6. Autoridades del orden, ministerio público y otras autoridades competentes – marco para investigación y procesamiento, confiscación y congelamiento (R.27 y 28)

2.6.1. Descripción y Análisis

297. Resumen: Las técnicas de investigación y autoridades ejecutoras de la Ley en los delitos relacionados al Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Financiamiento al Terrorismo, se encuentran reguladas en la Ley 285 y Código Procesal Penal, siendo las instituciones competentes para aplicarlas, la Policía Nacional, Ministerio Público y Procuraduría General de la República, así como el Órgano Judicial, dentro de los límites de competencia establecidos en la investigación.

298. Dentro de las autoridades designadas para la investigación de los delitos de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, la Ley 285 le confiere exclusiva competencia de intervención a la Policía Nacional, Procuraduría y Jueces. De igual manera se incluye en el Código Procesal Penal, al Ministerio Público, es decir Fiscalía General de la República, artículos 88 y siguientes. Para la investigación tanto en los delitos de Lavado de Dinero como en los delitos de Financiamiento al Terrorismo.

299. Dentro de la gama de mecanismos de investigación no existen medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean bienes y personas.

300. El artículo 55 del Código Procesal Penal, establece el Principio de Oportunidad y en el número 2, el prescindir de la acción penal respectiva en contra de una persona individualizada de haber cometido un delito. El artículo 59 número 1 del Código Procesal Penal, se encarga de desarrollar dicho principio, incluyendo las formas y casos en que debe ser aplicado, a saber:" La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;".

301. Es decir, que cuando una persona investigada por el delito de Lavado de Dinero, pueda ofrecer una colaboración eficaz en la investigación y ayude a esclarecer el hecho u otros conexos, entre otros casos, el Fiscal General de la República, es el exclusivamente designado para suspender o posponer su arresto y el decomiso de los efectos relacionados con la comisión del hecho delictivo, condicionando su aplicación al aporte en la investigación del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. Previa autorización del Juez competente. Por fuera del contexto de una colaboración eficaz del reo con la justicia, no existen ni se han considerado medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean bienes y personas (como lo exige el criterio 27.2 de la metodología).

302. Adicionalmente, las autoridades expresaron dudas acerca de la procedencia del Principio de Oportunidad en la persecución penal de los delitos de Lavado de Dinero y Terrorismo, pues en estos delitos resulta ofendido el Estado de Nicaragua, y en esos casos el artículo 55 del Código Procesal Penal dispone que "No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado".

303. La Ley 285 contempla en su artículo 2 literal "o" las entregas vigiladas como técnica a utilizar para dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan o entren al territorio de la República de Nicaragua,

con el fin de identificar a las personas y bienes involucrados en la comisión del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos. Confiriéndose esa facultad al Procurador General, artículo 94.

304. Por su parte el Código Procesal Penal a partir del artículo 210, regula los medios de prueba, dentro de los que encontramos las intervenciones telefónicas, interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas.

305. Estas técnicas de investigación especializadas son permitidas según el marco normativo antes referido, sin embargo no se encontraron casos específicos en los que se hubiesen aplicado las mismas o que hayan tenido una aplicación satisfactoria en casos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a pesar de estar vigentes la ley 285 y Código Procesal Penal desde 1997 y 2002, respectivamente.

306. Criterio Adicional—Grupos especializados e investigaciones multinacionales: La Policía Nacional posee una Dirección de Investigaciones Económicas para investigar delitos relacionados al Lavado de Dinero. Esta dirección tiene competencia a nivel nacional y a la vez tiene expresiones regionales en cuatro regiones del país.

307. Dentro del Ministerio Público, se ha creado la Unidad Especializada Contra los delitos de Corrupción y Delincuencia Organizada, para ejercer la acción penal en materia de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y del Financiamiento al Terrorismo, la cual posee cinco fiscales en la sede central y dieciséis fiscales enlaces, uno por cada Departamento y Regiones Autónomas que conforman el territorio nacional, para un total de 21 fiscales.

308. Criterio Adicional—Revisión de tendencias: No existe autoridad encargada o competente para realizar una realimentación sobre las tendencias del delito de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, entre las autoridades de ejecución de la ley, tales como la Procuraduría General, Ministerio Público, Policía Nacional y Órgano Judicial.

309. El artículo 113 del código procesal penal, faculta a la Policía Nacional, requerir cualquier tipo de información en las investigaciones que ésta realiza. De igual manera el artículo 230 del código procesal penal, faculta a la Policía para que pueda requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, relacionados con la investigación del delito, así como realizar registros, allanamientos, inspecciones y requisas.

310. La ley 285 en su artículo 76, faculta el obtener información financiera, mediante orden judicial, de personas que se encuentren vinculadas al delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. No así para las investigaciones en los delitos de Financiamiento al Terrorismo, por encontrarse reguladas en leyes diferentes y no estar permitidas dichas medidas precautelares en el Código Procesal Penal. **Ver RE III.1**

311. Como se relacionó anteriormente, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la República, son los encargados de la investigación de cualquier delito, por lo tanto poseen esas facultades de recolectar cualquier tipo de medio probatorio a ser utilizado en juicios de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, facultándosele para ejecutar cualquier acto de investigación tendiente al esclarecimiento del hecho, ver 28.1

Recursos, Idoneidad, integridad y capacitación –

312. Los organismos encargados de aplicar la ley, incluyendo Policía Nacional, Ministerio Público y Procuraduría General de la República, cuentan con la estructura orgánica adecuada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Ley Orgánica del Ministerio Público.

313. Dichas instituciones, cuentan con las unidades especializadas para combatir los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. La Policía Nacional , cuenta con la Dirección de Auxilio Judicial, Dirección de Investigaciones Económicas y Dirección de Operaciones Especiales.

314. Para el caso del Ministerio Público, se ha creado la Unidad de Delitos Contra el Crimen Organizado. Así como la Procuraduría General de la República, cuenta con la Unidad Especializada Contra Delitos de Crimen Organizado.

315. Sin embargo, estas instituciones no cuenta con los recursos técnicos y económicos suficientes para desarrollar labores efectivas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

316. No se cuenta con datos estadísticos sobre el presupuesto anual para cada una de las dependencias del Estado ejecutoras de la ley en materia LD/FT, ni el presupuesto asignado a cada una de las unidades.

317. No existe para los funcionarios públicos un régimen de carrera administrativa que les otorgue mayor estabilidad en sus cargos ante los posibles cambios de Gobierno. Algunas entidades del Estado tales como el Banco Central y la SIBOIF cuentan con un régimen laboral especial o con un mayor grado de autonomía legal respecto del ejecutivo, lo cual facilita mantener por más tiempo a personal capacitado.

318. La selección de los procuradores se hace mediante concurso de oposición promovido por el Procurador General de la República, previa convocatoria pública en la que se indican los requisitos y pruebas para optar al cargo. El sistema de selección se rige por los principios de igualdad, méritos y capacidad, con el objeto de que las plazas sean ocupadas por profesionales idóneos. Se realizan exámenes para evaluar y comprobar los conocimientos teóricos y prácticos necesarios.

319. Similar procedimiento existe para el nombramiento de los fiscales, quienes son los encargados de dirigir la investigación penal y formular acusaciones ante los jueces.

320. No se obtuvo información sobre el régimen disciplinario de los funcionarios públicos y los controles y sanciones a los que están sujetos en el ejercicio de sus funciones.

321. No obstante haberse proporcionado estadísticas sobre capacitaciones recibidas por los operadores de justicia, éstas se refieren únicamente a miembros de la Policía Nacional, siendo evidente la poca o escasa divulgación y capacitación en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

322. Ello ha sido corroborado en las visitas in situ, al manifestarse por los operarios la necesidad de contar con la cooperación internacional para realizar tareas de capacitación y divulgación en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, por carecer, ya se de recursos económicos o de personal idóneo en la materia.

Conclusiones principales:

323. Estas técnicas de investigación especializadas son aparentemente permitidas según el marco normativo antes referido, sin embargo no se encontraron casos específicos en los que se hubiesen aplicado las mismas o que hayan tenido una aplicación satisfactoria en casos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a pesar de estar vigentes la ley 285 y Código Procesal Penal desde 1997 y finales de 2001, respectivamente. Las propias autoridades opinan que no sería procedente el Principio de Oportunidad en la persecución penal de los delitos de Lavado de Dinero y Terrorismo

324. El hecho de haberse incorporado en el nuevo Código Penal el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, que antes era contemplado por la Ley 285, deja serias dudas respecto a la aplicación de

las técnicas de investigación contempladas por el Código Procesal Penal, debido a la afectación con el principio de legalidad.

325. Las técnicas de investigación se encuentran reguladas en la Ley 285 y Código Procesal Penal. Hecho por el cual se ha generado diversidad de criterios de aplicación y eficacia entre los operadores de justicia, lo que podría generar nulidades en las investigaciones y el fracaso de procesos penales relacionados al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

326. Se recomienda mayor atención a lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, en el que el legislador da competencia a cualquier Juez de Distrito de lo Penal para que autorice actos de investigación que limiten derechos constitucionales, dentro de los que se encuentra el sigilo bancario y el derecho a la intimidad o privacidad. Sin embargo, se tiene la concepción por todos los operadores de justicia, de la inexistencia de dichas medidas, a pesar de haber entrado en vigencia en el año 2002 el Código Procesal Penal, lo cual es discutible.

327. Lo apuntado, ha quedado de manifiesto al solicitar los operadores de justicia a esta comisión evaluadora, capacitaciones intensas en el ámbito, por carecer de ese recurso en la actualidad.

2.6.2. Recomendaciones y Comentarios

328. Deberían considerarse medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean bienes y personas, aún sin necesidad de que el investigado se vincule a un programa de colaboración con la justicia.

329. Se recomienda la práctica de actividades de divulgación jurídica, tales como capacitaciones, talleres y conferencias, sobre el ámbito de aplicación de las normas penales, procesal penal, y leyes especiales a fines, referentes al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

330. Debe designarse a una autoridad encargada o competente para realizar una realimentación sobre las tendencias del delito de LD y FT entre las autoridades de ejecución de la ley.

331. Deben crearse facultades o mecanismos a las autoridades de ejecución de la ley, encaminados a congelar urgentemente fondos relacionados con el delito de FT.

2.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.6 que apoyan la Calificación general
R.27	PC	• Se cuenta con técnicas de investigación apropiadas para las autoridades de ejecución de la ley en materia de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, pero no para el Financiamiento al Terrorismo. • No existen medidas que permitan posponer o suspender el arresto de personas involucradas ni el decomiso del dinero en los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, para obtener un mejor resultado en las investigaciones encaminadas a identificar a las personas involucradas en dichas actividades. • Existe diversidad de criterios entre los operadores de justicia acerca de la posibilidad de aplicar las técnicas especiales de investigación, lo que podría generar nulidades en las investigaciones y el fracaso de procesos penales relacionados al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. • Salvo en el marco de una colaboración eficaz del reo durante una investigación, no existen ni se han considerado medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean

		bienes y personas • No existen casos específicos de investigación ni procesos penales en los que se hayan empleado las técnicas de investigación vigentes desde 1997, por lo que no se puede corroborar su grado de eficacia. • Los operadores de justicia no han recibido la debida capacitación en materia de Lavado de Dinero, desconocen las herramientas procesales existentes en la ley y tienen múltiples interpretaciones contradictorias sobre la misma.
R.28	PC	• Se cuenta con las herramientas y facultades legales idóneas para asegurar elementos de prueba en la investigación de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. No así en las investigaciones de Financiamiento al Terrorismo. • No se encontraron casos concretos en los que se manifieste la aplicación de medios de investigación o en los que la recolección de medios de prueba se haya realizado en las investigaciones de los delitos de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Financiamiento al Terrorismo.

2.7. Declaración transfronteriza (RE. IX)

2.7.1. Descripción y Análisis

332. Resumen: Existe una obligación de declarar dinero efectivo, títulos valores objetos y metales preciosos que superen US$10,000 o su equivalente en otras monedas (artículo 28 de la Ley 285-99). Sin embargo, la obligación no aplica para dinero que sale del país. En la práctica el equipo verificó la exigencia del formulario que se entrega a los viajeros entrantes. No existe la posibilidad de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de esta obligación pero sí se puede retener el dinero cuando se sospecha de la comisión de un delito. Hasta el momento las autoridades no hacen ningún uso de la información recogida en los formularios.

333. La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), es la encargada de hacer cumplir estas disposiciones, en las aduanas terrestres, marítimas y aéreas. La DGA, al momento de detectar o descubrir que se ha efectuado una operación de contrabando de mercancía o efectivo no declarados en las fronteras, procede junto con la Policía Nacional a verificar y comprobar el origen y destino y nombre de quien está consignado el envío y traslada el caso a las autoridades de investigación del Ministerio Publico, por tratarse de un posible contrabando. La norma donde consta esta facultad para requerir información adicional y para detener o restringir dinero falsamente o no declarado no fue informada por Nicaragua.

334. Según datos proporcionados por la DGA, desde el segundo semestre del año 2004 hasta el primer semestre de 2008 se detuvieron en el aeropuerto de Managua US$1,454,974 en efectivo no declarado.

335. La Policía Nacional es la institución que, en la práctica, ha descubierto el mayor número de personas extranjeras y ciudadanos nicaragüenses tratando de introducir dinero sin declarar. La tabla siguiente muestra las incautaciones realizadas por la Policía en varias fronteras del país, bajo sospecha de contrabando aduanero:

Dinero ocupado o decomisado por Policía Nacional de Nicaragua entre 2004 y 2008, que venía entrando a Nicaragua por las diferentes fronteras sin ser declarado.

Periodo	Casos	Personas Investigadas	Personas Condenadas	Cantidad en US$
2004	2	7	4	245,940.00
2005	2	3	3	1,505,607
2006	5	7	3	2,841,220.00
2007	12	20	6	6,946,360.00
2008	3	3	-	195,610.00

Total	**24**	**40**	**16**	**11,734,737.00**

336. Según revelaron las autoridades en el cuestionario, la información obtenida corresponde a la Dirección General de Aduanas y ésta no está obligada a suministrarla a otras entidades tales como la CAF, pero se pretende crear mecanismos para obtener dicha información y procesarla con fines de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La información contenida en los formularios, además, no está siendo grabada en bases de datos ni se conoce que se le de algún uso.

337. Nicaragua es parte integrante del CA- 4, que es una instancia de colaboración y coordinación entre los organismos de migración centroamericana. Sin embargo, no se informó de procedimientos o acciones específicas para, por ejemplo, notificar al servicio de aduanas del país de donde proviene un dinero y cooperar a fin de establecer la fuente, el destino y el propósito del movimiento de esos bienes (como lo exige el criterio IX.12 de la metodología).

338. No existe una norma que permita imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esta obligación. Las detenciones o incautaciones de dinero no declarado, informadas por las autoridades, se dan como consecuencia de una sospecha de contrabando, y no como una sanción administrativa por el incumplimiento de la obligación de declarar. Adicionalmente, el párrafo final artículo 28 de la Ley 285-99, que fue derogado por el nuevo Código Penal del 2008, establecía que "Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal [falsedad en documento público]". Habiendo sido derogada esta disposición, que facilitaba enormemente el obtener condenas por "contrabando de efectivo", es muy probable que las autoridades tengan dificultades para obtener los mismos resultados. Se espera que con la ampliación del tipo penal de lavado de activos tal como fue ampliado en el nuevo Código Penal, la introducción y salida de dinero en circunstancias sospechosas pueda ser perseguida bajo esta figura, la cual expresamente dispone que comete el delito de lavado de activos "quien ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración , terrestres, marítimos o aéreo o cualquier otro punto del país" (articulo 282 literal "e" del Código Penal).

2.7.2. Recomendaciones y Comentarios

339. Establecer la obligación de declarar dinero y valores a la salida del país (no sólo al ingresar).

340. Emitir disposiciones y procedimientos que faculten a las autoridades aduaneras a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación de declarar el efectivo transfronterizo o por dar declaraciones falsas o erradas.

341. Digitalizar la información obtenida de las declaraciones de efectivo, y compartirla y coordinar con las autoridades nacionales competentes para propósitos de prevención de LD y FT.

342. Prever mecanismos para que la DGA pueda intercambiar con autoridades homólogas del exterior información sobre movimientos sospechosos de efectivo, valores o metales preciosos.

343. Es necesario fortalecer la capacidad de la autoridad aduanera para el monitoreo, seguimiento y detección en puestos fronterizos atendiendo a criterios de riesgo y utilizando información de inteligencia que le permita priorizar sus esfuerzos más eficientemente.

344. Se sugiere continuar los esfuerzos de capacitación en la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo al personal encargado en Dirección General de Servicios Aduanales.

2.7.3. Cumplimiento de la RE IX

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.7 que apoyan la Calificación general
RE.IX	**PC**	• No existe obligación de declarar dinero y valores a la salida del país (sólo al ingresar). • No existen disposiciones ni procedimientos que permitan imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación de declarar • No se hace ningún uso de la información recopilada en las declaraciones, ni existe coordinación adecuada entre la Dirección General de Servicios Aduanales y otros organismos competentes en el manejo de los riesgos y políticas ALD/CFT.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

345. La legislación vigente en Nicaragua, (Ley 285 y su Reglamento) no hace mención de la posible gradualidad de controles según el riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. Sin embargo, faculta a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la Ley. Derivado de esto la SIBOIF desde el año 2002 emitió una Norma para la Prevención de Lavado de Dinero y otros Activos. Luego en el 2006 emitió la Norma sobre Oficiales de Cumplimiento y finalmente emitió en abril de 2008 la actual "Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo". Esta última es bastante completa y recoge dentro de sus preceptos todas las disposiciones de la SIBOIF relativas a la administración del riesgo de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, y deroga las Normas anteriores. Esta Norma le exige a las instituciones tener un sistema integral de políticas y controles destinados a identificar y administrar adecuadamente sus riesgos, les exige incrementar sus controles cuando el riesgo es mayor y les permite reducirlos cuando el riesgo es menor, sin desconocer los parámetros mínimos exigidos por el GAFI. La

Estatus de las Normas expedidas por la SIBOIF.

346. El segundo párrafo del artículo 36 de la Ley No. 285 establece que: "El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias". Por su parte, el artículo 10-5 de la Ley de la SIBOIF (Ley 316 y sus reformas), le otorga la autoridad para "Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del capital de las Instituciones Financieras y para prevenir el lavado de dinero y otros activos dentro del sistema financiero y los sectores vinculados".

347. El equipo de evaluación concluyó que todas las resoluciones y "Normas" de la SIBOIF que se mencionan en este informe tienen el estatus de "reglamentaciones" según el uso que el GAFI le da a este término en la metodología de evaluación, pues desarrollan las obligaciones contenidas en la Ley 285, en el Decreto 74 y en las demás leyes que le son aplicables a esa Superintendencia. Las Normas fueron expedidas por la SIBOIF en ejercicio de facultades específicas dadas por el legislador, son jurídicamente obligatorias y coercibles, y las sanciones que se han impuesto por su incumplimiento son evidencia suficiente de su coercibilidad.

348. La Norma ALD/CFT (también citada como PLD/FT) de marzo de 2008 que estaba vigente al momento de la visita, fue parcialmente reformada mediante resolución de marzo de 2009, cinco meses después de la visita. De acuerdo con las autoridades el propósito de la reforma es aclarar algunas secciones y extender el plazo para la finalización de perfiles de riesgo. Tras una revisión superficial de esta reforma el equipo no encontró cambios que pudieran cambiar su opinión sobre el cumplimiento del país con las recomendaciones del GAFI. Algunos de los cambios formales identificados se mencionan a lo largo de la sección 3 de este informe. Sin embargo, las conclusiones de este informe se basan únicamente en las Normas ALD/CFT de marzo de 2008.

<u>Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros</u>

3.2. Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1. Descripción y Análisis

349. Los artículo 30 y 31 de la Ley 285 establecen un listado de instituciones y actividades financieras obligadas que entran dentro de la gama de actividades financieras indicadas por el GAFI, pero que hasta la fecha de la evaluación no han recibido instrucciones de la autoridad competente (Comisión de Análisis Financiero –CAF-,) sobre las obligaciones que emana la Ley 285. En las entrevistas que se hicieron con algunas de estas entidades se pudo observar que tenían un desconocimiento de esta ley, y de la aplicación de esta recomendación. Estas entidades mencionadas en la Ley pero que aún no la aplican son las siguientes: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio, Las Microfinancieras, las Remesadoras, Tarjetas de Crédito, y Las Casas de Empeño.

350. La actual "Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes, o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo", es de aplicación para las entidades sujetas a su vigilancia y supervisión de la SIBOIF (Bancos, Financieras, Puestos de Bolsa, Aseguradoras y Almacenadoras). Derivado de su reciente emisión, existe una gradualidad para la aplicación de algunas disposiciones que indica la Norma. Existen excepciones y particularidades para cada entidad en atención a la naturaleza y giro de sus propios negocios.

351. Es importante mencionar que, existe un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia sobre la recién emitida Norma de la SIBOIF. Pero esto no ha impedido que la Norma continúa vigente, esto mientras la Corte Suprema de Justicia se pronuncia formalmente, lo cual puede tardarse varios meses o años en la práctica. Por aparte es importante advertir que, el recurso ha sido apoyado al menos parcialmente por algunos de los magistrados de la Corte que serán los encargados de decidir su validez. Esto ha generado incertidumbre sobre la permanencia de algunas obligaciones del nuevo régimen preventivo y retrasado las inversiones que algunas instituciones financieras deben hacer para cumplirlo, especialmente en el sector de seguros que considera costoso y exagerado el aplicar todos los nuevos requisitos a las operaciones de muy bajo monto.

352. Respecto de permitir que las instituciones financieras lleven cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, cabe señalar que en Nicaragua el artículo 32 de la Ley No. 285 establece: *"Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas normativas [SIC] de los clientes, no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos."*

353. En el numeral i), de el literal e) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF, establece que la Entidad Supervisada no debe iniciar, establecer, aceptar, mantener, ejecutar o desarrollar: *"Cuentas o relaciones de negocios anónimos, o que figuren bajo nombres ficticios, inexactos, cifrados o codificados; o que de cualquier forma no estén a nombre de la persona-cliente titular de las mismas."* Asimismo, el literal i) del artículo 6 de la Norma SIBOIF, indica que es responsabilidad de la Junta Directiva de las Entidades Supervisadas que: *"se mantengan solamente cuentas nominativas, y se rechacen cuentas o transacciones anónimas, o que figuren bajo nombres ficticios o inexactos, codificados o cifrados, (…)"*.

354. Con base en la información obtenida durante las entrevistas con las autoridades de supervisión y las instituciones del sistema financiero, el equipo evaluador concluyó que la prohibición de las cuentas anónimas y cifradas se cumple en la práctica.

Cuándo se exige llevar a cabo la debida diligencia del cliente (DDC)

a) DDC cuando se establecen relaciones comerciales

355. Las Instituciones Financieras bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos (ver la tabla incluida en la sección 1.3 de este informe), son las que han desarrollado medidas de debida diligencia

sobre el cliente en las que incluyen la identificación del cliente, documentos que se deben requerir, la verificación de la información y documentación presentada por el cliente, el desarrollar un perfil integral del cliente, así como desarrollar matrices para la clasificación del riesgo de sus cliente. Con respecto a las otras instituciones financieras obligadas establecidas en la Ley No. 285, estas únicamente han elaborado formularios básicos para identificar a sus clientes. Es importante mencionar que, con respecto a la verificación del cumplimiento de la normativa vigente sobre la aplicación de debida diligencia para el conocimiento del cliente, en el sistema supervisado es la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la encargada de velar por dicho cumplimiento. En el caso de las otras instituciones financieras, estas no han sido objeto de una verificación del cumplimiento de la normativa vigente.

356. El segundo párrafo del artículo 32 de la Ley No. 285, establece: *"Las instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean estos clientes habituales u ocasionales"*. Asimismo, el artículo 35 de la Ley No. 285 establece: *"Para efecto de lo establecido en los Artículo 32 y 33 de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras sean estas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo: a) identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. b) identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. c) identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere. d) la identidad de cuentas afectadas por la transacción si existen. e) el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la Institución Bancario y Financiera"*

357. La norma de la SIBOIF aplicable solo para las entidades sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece que cada entidad supervisada en función de su especificidad y perfil de riesgo dentro de la industria en que opera, deberá implementar sus propias políticas, procedimientos, controles internos para el desarrollo de una adecuada y continúa política de debida diligencia para el conocimiento del cliente.

358. El literal c) del artículo 8 de la norma de la SIBOIF, establece: *"Es responsabilidad indelegable de cada Entidad Supervisada, en el desarrollo de su DDC, identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a todos sus clientes habituales, incluyendo a los cotitulares, representantes, firmantes y beneficiarios finales de éstos; ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como dejar evidencia en los expedientes de sus clientes sobre la verificación que se haga de la información obtenida. En cuanto a clientes meramente ocasionales que sean no recurrentes, no permanentes y de bajo riesgo LD/FT, u otras personas que intervienen tales como gestores, la Entidad Supervisada debe al menos identificarlos, tomando nota del nombre, número y tipo del documento de identidad, y teniendo a la vista los respectivos documentos legales, oficiales vigentes, confiables e indubitables conforme las leyes en materia"*.

359. Al iniciar una relación contractual con una persona natural, la Entidad Supervisada, en su proceso de identificación deberá según el literal b) del artículo 9 de la norma de la SIBOIF, solicitarle: *(…) original del documento de identificación legal, oficial, vigente, confiable e indubitable conforme las leyes en materia (…)* Con respecto, a las personas jurídicas el literal c) del mismo artículo establece: "*La Entidad Supervisada debe obtener documentación y evidencia actualizada sobre su constitución legal e inscripción en el registro competente según la actividad a que se dedique, su domicilio, los nombre de sus dueños o socios mayoritarios o significativos, directores, fiduciarios (cuando sea aplicable) u otras personas autorizadas a representar, firmar o actuar por el cliente, o vincular a peste con la Entidad Supervisada, la cual debe entender la titularidad y estructura de control de cliente. Según la naturaleza de estos documentos, deberán ser revisados por la respectiva área jurídica de la Entidad Supervisada."*

360. Para el proceso de identificación, la Entidad Supervisada deberá desarrollar formularios, físicos o electrónicos los cuales deben contener la información mínima siguiente: *nombre completo, número y tipo del documento de identificación legal, oficial, vigente, confiable, su firma conforme documento de identidad, dirección y teléfono; esta información deberá recabarse de la persona que físicamente realiza la transacción, así como de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción, del beneficiario o destinatario de la transacción.* Es importante indicar que el equipo evaluador tuvo acceso a los formularios que las Instituciones Bancarias (entrevistadas), han diseñado como parte de la debida diligencia para el conocimiento del cliente, por lo cual se pudo constatar que los mismos reúnen la información mínima solicitada. Los formularios a los que se tuvo acceso, no preguntan expresamente si la persona actúa en nombre propio o en nombre de otra, a pesar de que el Anexo 2 de la Norma de la SIBOIF así lo exige.

361. La entidades supervisadas, como parte de la debida diligencia para el conocimiento del cliente, deben incluir políticas, procedimientos y requisitos para verificar, antes o durante el transcurso de la relación comercial, por medio de documentos legales, información en fuentes pertinentes y fidedignas, la existencia real, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, el objeto social, el propósito de la operación y el origen de los fondos a utilizarse. Como parte de las entrevistas al sistema supervisado, estos indicaron al equipo evaluador que no se cuenta con un sistema público o privado para realizar consultas para verificar si la persona natural o jurídica existe, dentro de los procedimientos que utilizan es hacer consultas a través de llamadas telefónicas, visitas *in situ,* referencias comerciales y bancarias. Es importante resaltar que para solicitar una certificación en el Registro Mercantil, el resultado de la misma lleva aproximadamente 5 días para que se entregue.

362. Adicionalmente de los formularios diseñados por cada entidad supervisada, la norma de la SIBOIF, establece en su artículo 12 *"La Entidad Supervisada debe estructurar, adoptar y mantener actualizado un "Perfil Integral del Cliente (PIC) que llenará a sus clientes habituales (personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras) con los que establezca relaciones contractuales de negocios; incluyendo a sus cotitulares, representantes y firmantes, (…)"* El anexo 2 de la norma de la SIBOIF, establece los formato de perfil integral del cliente para personas individual y jurídica, esto según la industria supervisada a la que pertenezca. Según las entidades supervisadas entrevistadas el PIC les permite tener un conocimiento del cliente, su actividad principal el propósito de la relación, así como el origen de los fondos a utilizarse.

363. Posteriormente de recolectar toda la información del cliente en los formularios diseñados por las Instituciones Supervisadas y los indicados en la Norma de la SIBOIF para desarrollar un perfil integral del cliente, esta información deberá ser alimentada en una matriz para evaluar el nivel del riesgo en que se encuentra el cliente que inicia una relación contractual con una institución supervisada, esto con el fin de con aplicar una mayor debida diligencia.

b) DDC cuando hay Transacciones Ocasionales Mayores a US$10,000

364. La Ley 285 establece las mismas obligaciones de debida diligencia del cliente (DDC) "sean estos clientes habituales u ocasionales" (artículo 32). Por aparte, el literal c) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF, establece "(…)En cuanto a clientes meramente ocasionales que sean no recurrentes, no permanentes y de bajo riesgo LD/FT, u otras personas que intervienen tales como gestores, la Entidad Supervisada debe al menos identificarlos, tomando nota del nombre, número y tipo del documento de identidad, y teniendo a la vista los respectivos documentos legales, oficiales, vigentes, confiables e indubitables conforme las leyes de la materia. Por lo tanto, no existen en Nicaragua requisitos de DDC que sólo se lleven a cabo a partir de un determinado umbral.

c) DDC cuando se realizan transferencias de fondos

365. La ley No. 285 no establece ningún requisito específico para las transferencias de fondos, pero sí exige que la DDC se realice sobre todas las transacciones de cualquier naturaleza, ocasionales o habituales e independientemente de su cuantía. Esto necesariamente incluye a todas las transferencias de fondos. Las medidas más específicas para cumplir con la Recomendación VII especial contra el financiamiento del terrorismo han sido establecidas por la SIBOIF en su norma sobre ALD/CFT, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones financieras vigiladas bajo su supervisión. El incumplimiento de esta norma (incluyendo los requisitos para las transferencias de fondos) está sujeto a las sanciones descritas en la sección de este informe correspondiente a la R.17.

366. El artículo 21 de la Norma de la SIBOIF, establece una política de "Conozca sus Transferencias Electrónicas de Fondos", el cual en su literal a) establece: *"En el caso de Transferencias Electrónicas nacionales o internacionales de Fondos y Remesas o Envío de Dinero, sean habituales u ocasionales; la Entidad Supervisada cuando actúe como ordenante, intermediaria o beneficiaria, debe: i) Incluir en los formularios de transferencia electrónica de fondos mensajes conexos relacionado a través de la cadena de pago, la información exacta, precisa y válida sobre el remitente (nombre, tipo y número de identificación, dirección, teléfono y número de cuenta). ii) Cerciorarse que la información anterior se mantenga con la transferencia y mensajes a lo largo de todo el ciclo de pagos. iii) Examinar de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente, o abstenerse de recibirla.* Con respecto a este tema, en la entrevista sostenida con ASOBANP (Asociación de Bancos Privados de Nicaragua), expresaron que las dificultades que tenían con este tema era con relación a la información del remitente, esto debido a que muchos de los remitentes en el extranjero eran inmigrantes indocumentados y no proporcionaban un nombre exacto o verdadero y un documento de identificación. Asimismo, es importante indicar que la Norma de la SIBOIF, no establece un umbral para las transferencias de fondos, lo cual lleva a examinar todas las transferencias que realicen no importando el monto.

d) DDC cuando una transacción se considera Sospechosa

367. No existen transacciones exentas de DDC. Por otra parte, cuando en el curso de la relación con un cliente alguna de sus transacciones o actividades presenta características inusuales, la institución está obligada a efectuar un análisis para determinar si debe reportarse como sospechosa. Dicho análisis incluye un proceso de debida diligencia (adicional al realizado previamente a la iniciación de la relación). Así lo establece el literal b) del artículo 28 de la Norma de la SIBOIF: *"b) Cuando las conclusiones obtenidas por la Entidad Supervisada a partir del examen, escrutinio o análisis documentado de transacciones, operaciones o actividades detectadas con características semejantes o que encuadren en las referidas en el literal "a" del artículo 26 y/o en las previstas en el Anexo 3 sobre Señales e Indicadores de Alertas de la presente Norma,* ***y*** *el cliente no acredite documentalmente un fundamento, explicación y justificación legal, financiera, económica o comercial evidente y razonable sobre las mismas; o que aún presentando lo anterior, la Entidad de cualquier manera presuma, sospeche, tenga razones para sospechar, tenga indicios, conozca o deba conocer, que los fondos provienen o están destinados a una actividad ilícita o al LD/FT, independientemente que no encuadren en ninguna Señal o Indicador de Alerta; la Entidad Supervisada debe proceder a : i) Determinar y calificar dicha actividad como operación sospechosa. ii) Presentar de inmediato un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la autoridad competente conforme la ley de la materia.*

e) Dudas sobre la idoneidad y veracidad de la información

368. El literal p) del artículo 11 de la Norma de la SIBOF, establece que cuando la Entidad Supervisada no pueda identificar y verificar la información de sus clientes existente como potenciales clientes, o no pueda obtener la información necesaria sobre el propósito y la naturaleza de la relación

comercial, se debe poner fin a dicha relación o no iniciarla. Asimismo, se debe considerar bajo la propia decisión de la Entidad Supervisada remitir un Reporte de Operación Sospechosa.

Medidas de identificación y verificación

369. Los sujetos obligados establecidos en la Ley No. 285, tienen la obligación legal de verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas que sean clientes habituales u ocasionales, por aparte, cada sujeto obligado tiene la obligación de elaborar formularios para recoger la información de las personas que realizan físicamente la transacción, la que en cuyo nombre la realicen, así como la del beneficiario o destinatario de la transacción. Es importante recalcar, que a la fecha de la evaluación, se determinó que solo las Entidades Supervisadas por la SIBOIF, le dan cumplimiento a esta obligación. Esto debido a que las Entidades Supervisadas tienen una norma adicional emitida por la SIBOIF, cuyo cumplimiento es objeto de verificación. En las entrevistas realizadas con las Entidades Supervisadas, estas indicaron que han sido objeto de sanción por el incumplimiento a lo indicado en la Norma. Por otro lado, los demás sujetos obligados que no son entidades supervisadas por la SIBOIF, no tienen un conocimiento sobre dicha normativa (Ley No. 285 y su Reglamento) e indicaron en las entrevistas sostenidas con el equipo evaluador que aún la autoridad competente (Comisión de Análisis Financiero –CAF-) no ha tenido acercamiento alguno, pero que hay disposición por parte de ellos para el cumplimiento de la normativa vigente. [11]

370. En las entrevistas realizadas por el equipo evaluador con los sectores que se encuentran agremiados y que son sujetos obligados según la Ley No. 285, indicaron que a pesar de tener desconocimiento de la citada Ley, dentro de los controles internos que aplican está la identificación de sus clientes en el momento de una relación contractual.

371. Por aparte, la Norma de la SIBOIF, establece un listado de documentos que la Entidad Supervisada deberá de requerir cuando esta inicie una relación contractual con sus clientes, sean estos naturales o jurídicos. En el caso de Personas Naturales dentro de los documentos que se le solicitan están la cédula de identidad para residentes en el país, cédula de residencia y/o pasaporte para nacionales no residentes en el país, cédula de residencia para extranjeros residentes, pasaporte con sello de entrada vigente para extranjeros no residentes, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros no residentes que sean provenientes de un país miembro del CA-4 (Guatemala, Honduras, Salvador Nicaragua son parte del CA-4), carnet o documento oficial emitido por autoridad nacional competente, para extranjeros miembros de representaciones u organizaciones con rango diplomático.

372. Para las personas jurídicas estas deberán presentar la siguiente documentación: certificación oficial de inscripción en el Registro competente, con lo que acrediten su respectiva personería conforme las leyes en materia; fotocopia del diario oficial en que se publica la creación de persona jurídica, esto cuando aplique; escritura constitutiva y estatutos debidamente inscritos en el registro competente; documento acreditativo del poder, mandato o facultad de representación que una persona tenga respecto a otra, sea esta natural o jurídica; certificación del acta de junta directiva en que demuestre la facultad otorgada de representar a una sociedad o entidad; certificación oficial del acta, acuerdo o decreto de nombramiento y/o toma de posesión del funcionario público responsable de un ente del Estado; constancias y/o licencias y/o permisos, o documentos equivalentes, vigentes y emitidos por los registros públicos competentes; documento o cédula RUC (Registro Único de Contribuyente); certificación del acta donde consten los miembros de la junta directiva vigente de la persona jurídica; estados financieros y sus anexos; cartas de referencia bancarias, comerciales o personales. Todos los documentos requeridos

[11] Con posterioridad a la visita de evaluación, la Comisión de Análisis Financiero informó que acaba de iniciar un proceso de acercamiento con los casinos y con otros sujetos obligados, para familiarizarlos con sus obligaciones derivadas de la Ley 285-99 y darles a conocer el Formulario para el Reporte de Transacciones Sospechosas.

que hubieren sido emitidos en el extranjero y/o en idioma extranjero deben estar debidamente traducidos al español y autenticados por las autoridades correspondientes conforme las leyes y convenios de la materia.

373. El artículo 11 de la Norma de la SIBOIF, establece que la información y documentación proporcionada por el cliente al inicio de una relación contractual deberá de ser sujeta a una verificación, para corroborar su validez, la verdadera existencia e identidad de los clientes, para ello deberá utilizar bases de datos internas y externas a las que tenga acceso, listados públicamente disponibles o provistos por autoridad competente u organismos internacionales sobre personas tanto naturales como jurídicas conocidas como lavadores de dinero, terroristas, o financistas del terrorismo, o por estar vinculados con el crimen organizado. Asimismo, deberá realizar verificaciones in situ para determinar la existencia de clientes que son personas jurídicas.

374. Las bases de datos a las que las entidades supervisadas tienen acceso son la central de riesgos, bases de datos internas, listados de OFAC y otras listados de terroristas y otros listados que son proporcionados por su casa matriz, cuando estas son grupos financieros regionales.

375. En cuanto a las personas jurídicas las entidades supervisadas deberán obtener documentación y evidencia de los nombres de sus dueños o socios mayoritarios o significativos, directores, fiduciarios u otras personas que ejerzan control sobre el cliente, así como la identificación de las personas autorizadas a representar, firmar o actuar por el cliente. Asimismo deberá obtener la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro competente, el documento acreditativo de poder, mandato o facultad de representación que una persona tenga respecto a otra (natural o jurídica)

376. Con respecto a los Fideicomisos, en Nicaragua según las entrevistas realizadas con las entidades bancarias y con la SIBOIF, estas indicaron que en la actualidad no se cuenta con este producto, esto debido a que debe existir una ley especial que lo autorice. Es importante indicar que el artículo 54 de la Ley No. 561 establece que únicamente los bancos podrán realizar operaciones de confianza dentro de las cuales el literal 8) incluye *"Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicomitido;"*. Por otra parte, el equipo fue informado de que en caso de acudir ante un banco el representante de un fideicomiso constituido en el exterior, no podría reconocérsele tal condición.

377. La Ley No. 285 en su artículo 33 establece que toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar toda la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una nueva cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera, asimismo el artículo 35 de la indicada Ley, les da la obligación a los sujetos obligados de diseñar formularios en los cuales deben incluir como mínimo entre otros la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. En igual forma la Norma de la SIBOIF establece que las entidades supervisadas deberán diseñar formularios en el cual deben incluir información general del beneficiario o destinatario de la transacción. Dentro de los formularios proporcionados al equipo evaluador se observó que no se incluye el tema de identificar al beneficiario final.

378. En el caso de las Aseguradoras la Norma de la SIBOIF en el literal a) de su artículo 64 establece: *"Se exceptúa a los operadores del Mercado de Seguros del principio general de obligación de identificación y verificación previa del beneficiario de la póliza antes o durante la vigencia del contrato. Para propósitos de su identificación y verificación se considera como beneficiario a la persona designada en la póliza por el asegurado, contratante o tomador del seguro, como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establezca."* La verificación puede hacerse posteriormente, siempre y cuando, la identificación y verificación sea finalizada antes de cualquier pago al beneficiario

bajo la póliza, o antes de la fecha en que el beneficiario pueda ejercer derechos creados o adquiridos bajo la póliza.

Actuando en nombre de otra persona

379. Dentro de las medidas de verificación que las entidades supervisadas deben implementar está la de indagar si el cliente está actuando o no en nombre de otra persona, y sobre la capacidad legal bajo la cual está actuando el cliente. Es importante indicar que, únicamente dentro del formato del perfil integral del cliente diseñado por la SIBOIF para los almacenes generales de depósito en sus apartados número 4.12 al 4.13.7 se incluye la pregunta *"Para efectos de esta solicitud, actúa únicamente en beneficio de la entidad antes descrita"*. En los formularios que fueron proporcionados al equipo evaluador por parte de las entidades supervisadas, se observó que en una institución en su formulario denominado *"Cuestionario DDC intensificada - Persona Natural",* el cual es de aplicación para clientes de alto riesgo, se incluye la pregunta *"El cliente actúa en nombre de terceros",* esto derivado de lo indicado en el literal c) del artículo 18 de la Norma de la SIBOIF el cual establece "*c) Determinar si el cliente de alto riesgo de la Entidad Supervisada actúa en nombre de terceros."* Derivado de ello se puede observar que las entidades supervisadas le dan más énfasis a este cuestionamiento cuando el cliente es de alto riego.

Toma de medidas razonables

380. Entender la titularidad y estructura del cliente: Para entender la titularidad y estructura del cliente la entidad supervisada deberá obtener información que le permita saber cuál es la estructura (escritura de constitución), quienes son sus socios mayoritarios, así como el representante legal de la misma. Esto lo establece el literal c) del artículo 9 de la Norma de la SIBOIF, *"c) Cuando se trate de cliente que sea una persona jurídica, la Entidad Supervisada debe obtener documentación y evidencia actualizada sobre su constitución legal e inscripción en el registro competente según la actividad a que se dedique, su domicilio, los nombres de sus dueños o socios mayoritarios o significativos, directores, fiduciarios (cuando sea aplicable) u otras personas que ejerzan control sobre el cliente; así como la identificación de las personas autorizadas a representar, firmar o actuar por el cliente, o vincular a éste con la Entidad Supervisada,* ***la cual debe entender la titularidad y estructura de control del cliente****. Según la naturaleza de estos documentos, deberán ser revisados por la respectiva área jurídica de la Entidad Supervisada." (subrayado propio)*

381. Determinar quiénes son las personas naturales que controlan al cliente: En el caso de que la entidad supervisada debe determinar quiénes son las personas naturales que en última instancia son las que poseen o controlan al cliente, así como las que ejercen control sobre las personas jurídicas, el literal a) del artículo 11 de la Norma de la SIBOIF establece que, al obtener la información del cliente, este debe ser verificada y ser conservada para determinar la verdadera identidad de los dueños o socios mayoritarios o significativos de la persona jurídica, así como sus representantes legales y de las personas que tengan firma autorizada sobre la o las cuentas que se aperturen así como para realizar una transacción.

382. Para los clientes catalogados como de alto riesgo, se les deberá aplicar procedimientos y controles más exhaustivos o rigurosos o sea una medida de debida diligencia sobre el conocimiento del cliente mas intensificadas que aparte de determinar la verdadera identidad de los dueños o socios mayoritarios o significativos, de sus representantes legales y de las personas que tiene firma autorizada para manejar una o varias cuentas o realizar operaciones, se deberá aplicar según el literal j) del artículo 16 de la Norma de la SIBOIF: *"(…) i) Personas que ejercen el control real sobre sus operaciones, activos, propiedades y negocios en general. ii) Accionistas/socios principales, firmantes o signatarios autorizados, u otras personas que ejerzan control significativo sobre la sociedad. iii) Socios y otras personas que ejerzan control propietario para el caso de Sociedades Colectivas y Comanditarias. iv) Personas controladoras, cuando otras sociedades o fideicomisos ejerzan control sobre la sociedad"*.

383. Los formularios diseñados por las entidades bancarias incluyen dentro de un apartado que el cliente les indique, el propósito y la naturaleza de la relación, es importante indicar que este aspecto también se encontraba establecido en la norma **"**CD-SIBOIF-197-2-MAR01-2002**"**, la cual fue derogada, en la actualidad dicha obligación se encuentra establecido en el literal d) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF: *d) La Entidad Supervisada en ocasión de la apertura de cuenta o inicio de la relación comercial con el cliente, debe obtener información adecuada para conocer sobre: i.- El origen de los fondos y activos a manejarse,* ***ii - El*** *propósito y naturaleza de la relación.* *iii.- El volumen de la actividad esperada mensualmente*. (El subrayado es propio)

CDD continuada

384. Las entidades supervisadas tienen la obligación de actualizar la información en forma periódica, que el cliente les proporcionó al inicio de la relación contractual, de estas actualizaciones se deberá dejar constancia en el expediente la cual de indicar la fecha en que esta se realizó. La Norma de la SIBOIF establece que la debida diligencia del cliente se debe aplicar a las relaciones comerciales y las transacciones que los mismos realicen, incluyendo el monitoreo, el cual se debe desarrollar de una manera continua y permanente, e incluirá el mantenimiento y la actualización de la información en forma periódica.

385. Las actualización de la información se harán dependiendo el perfil de riesgo del cliente, para los clientes de bajo riesgo se realizará cada cuatro años, para los clientes de medio riesgo se realizará cada tres años y para los clientes de alto riesgo esta se hará en forma anual, es importante indicar que esta obligación se encuentra desde que fue emitida la Norma de la SIBOIF, o sea desde marzo de 2008, anterior a ello la norma **"**CD-SIBOIF-197-2-MAR01-2002**"**, la cual fue derogada, únicamente le obligaba a las entidades supervisadas que debían de mantener actualizada la información del cliente.

386. El literal p) del artículo 6 de la Norma de la SIBOIF, establece que es responsabilidad de la Junta Directiva " *p) Proveer de adecuados sistemas de monitoreo especializado para la detección temprana de operaciones inusuales y/o sospechosas, que sean acordes con la tecnología utilizada para la prestación de sus servicios." (subrayado propio)* La Norma de una gradualidad para la aplicación de esta obligación, la cual la entidad supervisada tiene 12 meses para poderla implementar.[12]

387. En las entrevistas sostenidas con las entidades supervisadas con el equipo evaluador sobre la obligación que establece la Norma emitida por la SIBOIF, sobre contar con sistemas de monitoreo, estas indicaron que, actualmente se encuentran fortaleciendo el sus sistemas de monitoreo, así como de políticas, procedimientos, controles, parámetros de alertas y niveles de riesgo, esto con el fin que le ayuden a monitorear el movimiento transaccional del cliente. Es importante mencionar que, la Norma de Prevención de Lavado de Dinero emitida en el año 2002, y derogada cuando entro en vigencia la Norma de la SIBOIF, esta exigía el monitoreo de clientes, además dicha obligación era objeto de supervisión y verificación por parte de la SIBOIF. Por otra parte, algunas de las entidades entrevistadas indicaron que cuentan con sistemas de monitoreo los cuales han sido comprados a proveedores de este tipo de servicios.

388. Por otra lado, el literal a) del artículo 26 de la Norma de la SIBOIF, establece que del monitoreo la entidad supervisada debe: *"a) (…) detectar y prestar especial atención a todas las actividades, transacciones u operaciones, que sean inusitadamente complejas, insólitas, significativas, atípicas, inusuales, incongruentes, desproporcionadas o inconsistentes, o que no tengan un fundamento legal o*

[12] La Norma fue reformada parcialmente mediante Resolución de marzo de 2009, cinco meses después de la visita y al momento de elaboración de este informe los evaluadores no conocían el nuevo texto. Según informaron las autoridades, dentro de las reformas efectuadas se amplía hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo para contar con un sistema de monitoreo adecuado al riesgo para la detección de operaciones inusuales y sospechosas.

comercial evidente, o que no guarden consistencia con el perfil económico y transaccional declarado por el cliente. Esta obligación rige tanto para las transacciones efectuadas como para las simplemente intentadas, sean o no sean sospechosas de LD/FT, así como para transacciones individuales, periódicas y patrones de transacciones múltiples que reúnan una o varias de las características aquí mencionadas o se encuadren y/o combinen con las Señales e Indicadores de Alertas del Anexo 3 de la presente Norma."

Clientes de mayor o menor Riesgo

389. La Norma de la SIBOIF, establece una debida diligencia para el conocimiento del cliente, esto incluye a que se manejen niveles de riesgos diferentes para cada uno de ellos, dependiendo como los califique la entidad supervisada mediante la matriz de riesgo que debe implementar. Esta obligación es únicamente para las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debido a que los demás sujetos obligados no cuentan con este tipo de obligaciones.

390. El literal b) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF, establece *" b) La Política DDC se aplicará de manera diferenciada de acuerdo con la sensibilidad y nivel de riesgo LD/FT que determine cada Entidad Supervisada conforme su propia matriz de calificación y en consideración a circunstancias y factores de riesgos. Al nivel de riesgo alto le corresponde una DDC intensificada, al nivel de riesgo medio o normal le corresponde una DDC estándar y al nivel de riesgo bajo le corresponde una DDC simplificada." (subrayado propio)*

391. La DDC intensificada deberá aplicarse a los clientes de mayor riesgo, lo cual incluye que la entidad supervisada cuente con procedimientos, políticas y medidas más rigurosas, profundas, exigentes y exhaustivas, esto con el fin de contar con información que le permita conocer de una mejor manera al cliente. Esta medida es aplicable tanto para potenciales clientes como clientes existentes. Con relación a los clientes existentes, la Norma de la una gradualidad para la aplicación de esta obligación, la cual la entidad supervisada tiene 12 meses (aproximadamente hasta abril de 2009) para poderla implementar.

392. Con respecto a las matrices de riesgo, cada entidad supervisada debesarrollar su matriz o sus matrices para evaluar su riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, que incluyan a todas las áreas de operación, clientes, productos y servicios. El resultado de dicha evaluación deberá servirle para clasificar el nivel del riesgo del cliente, la debida diligencia a aplicar, así como el monitoreo de deberá tener con el cliente. Es importante indicar que para el desarrollo de estas matrices existe una gradualidad para su aplicación, la cual la entidad supervisada según el artículo 81 de la Norma de la SIBOIF, tiene 9 meses (aproximadamente hasta diciembre de 2009) para poder implementarlas.

393. El literal b) del artículo 15 de la Norma de la SIBOIF, establece que: *"Sin perjuicio de los que adicionalmente puedan ser incluidos y calificados en estas categorías de acuerdo con las matrices de calificación de riesgo LD/FT propias de cada Entidad Supervisada, o conforme lo instruya otra autoridad con competencia en la materia, o según las mejores prácticas internacionales de prevención LD/FT; entre los factores de riesgo se consideran los siguientes: Clientes de Alto Riesgo; Productos, y/o Servicios, y/o Cuentas de Alto Riesgo; Canales de Distribución de Alto Riesgo; Países, Jurisdicciones y/o Áreas Geográficas de Alto Riesgo."* (subrayado propio)

394. De lo indicado en el párrafo anterior, la Norma de la SIBOIF, les da un listado a las entidades supervisadas, sobre clientes, productos, servicios, cuentas, canales de distribución, países, jurisdicciones y/o áreas geográficas que se pueden consideran como de alto riesgo. Adicionalmente, en el anexo 1 de la citada norma se desarrollan conceptos que generales para la mejor aplicación e interpretación de esta Norma, dentro de los cuales incluye entre otros el concepto de PEP, Banca privada, etc.

395. Para los clientes, productos, canales de distribución, y áreas geográficas calificadas de alto riesgo de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, la Entidad Supervisada deberá aplicar

procedimientos y controles más exhaustivos y rigurosos, derivado de ello, de el literal a) a la ñ) del artículo 16 de la Norma de la SIBOIF, le da una serie de medidas a aplicar para este tipo de clientes.

396. Con el diseño de las matrices de riesgo que cada entidad supervisada deberá contar para la calificación de su riesgo, esta le permitirá establecer si un cliente, es de alto, mediano o bajo riesgo. Al calificarlo como de bajo riesgo la entidad supervisada podrá aplicar procedimientos y controles simplificados, reducidos respecto a la debida diligencia. Es importante indicar, que según el literal b) del artículo 17 la entidad solo podrá simplificar la DDC cuando su matriz de riesgo le establezca que hay bajo riesgo con el cliente con quien inicia una relación contractual o con un cliente existente. Para el desarrollo de estas matrices existe una gradualidad para su aplicación, para cuya implementación la entidad supervisada según el artículo 81 de la Norma de la SIBOIF, tiene 9 meses. [13]

397. Por otra parte el literal d) del artículo 17 establece: *"d) (…) la Entidad Supervisada podrá aplicar la DDC simplificada, entre otros, a los siguientes tipos de clientes: i.- Entidades Supervisadas por la Superintendencia. ii.- Sociedades Anónimas que cotizan en Bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación. iii.- Entidades estatales y municipales de Nicaragua. iv.- Clientes ocasionales no recurrentes y de bajo riesgo"*

398. Según el artículo 66 de la Norma de la SIBOIF, para el Mercado Asegurador, podrán aplicar una DDC simplificada únicamente en los siguientes casos: " *i.- En las pólizas con primas anuales inferiores o iguales a los mil dólares de los Estados Unidos de América (U$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda ii.- En los Seguros Obligatorios para Vehículos Automotores establecidos en la ley de la materia. iii.- En las pólizas para planes de pensión, jubilación y retiro, siempre y cuando no haya cláusula de rescate y la póliza no se pueda usar como garantía."* Para el cumplimiento de lo indicado en dicho artículo, será suficiente con que el cliente llene la solicitud, en donde indique su nombre, número y tipo de documento de identificación, esto siempre y cuando sea la persona que contrate el seguro.

399. En Nicaragua, según la norma de la SIBOIF, las entidades supervisadas pueden aplicar medidas simplificadas de DDC a clientes residentes en el exterior, si el cliente reúne las condiciones para ser clasificado como de bajo riesgo. Sin embargo, deberán catalogar como clientes de alto riesgo a personas con actividades financieras en países o jurisdicciones que son considerados por los organismo internacionales especializados en la materia como no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y/o como paraísos fiscales de alta secretividad bancaria; y o de baja, pobre, débil o nula legislación sobre prevención de LD/FT, esto conlleva a que a este tipo de clientes sea aplicada una mediad intensificada de DDC.

400. La DDC simplificada solo se aplicará cuando utilizando la matriz de riesgo la calificación del cliente o sus operaciones haya determinado que es bajo riesgo. En el caso que se determine que existe una sospecha de lavado de dinero o que existe un mayor riesgo, la entidad supervisada deberá catalogarlo como cliente de alto riesgo y aplicarle una medida de DDC intensificada. Por otra parte, el artículo 28 de la Norma de la SIBOIF, establece que, cuando la entidad supervisada presuma, sospeche, tenga razones para sospechar, tenga indicios, conozca o deba conocer, que los fondos provienen o están destinados a una actividad ilícita, esta debe a proceder a presentar de forma inmediata un reporte de operación sospechosa a la autoridad competente.

401. A las entidades supervisadas, les es permitido aplicar medidas de debida diligencia, en forma gradual, o sea cuando se determine por medio de las matrices de riesgo que cada una debe implementar, que su riesgo es alto, medio o bajo. Adicionalmente, para cada medida de DDC existen lineamientos que

[13] Este plazo fue ampliado hasta diciembre de 2009 mediante resolución de marzo de 2009 (con posterioridad a la visita).

las entidades supervisadas deben seguir, en el caso de la DDC intensificada que es para clientes de alto riesgo la Norma de la SIBOIF, le da una listado amplio de que personas, productos, servicios, cuentas, países, áreas geográficas deben ser incluidos como cliente de alto riesgo, esto sin perjuicio de que lo tengan que establecer a través de sus matrices de riesgo. Adicionalmente, en el Anexo 3 de la Norma de la SIBOIF, se encuentra un listado de señales e indicadores de alerta para cada sector supervisado, con el objeto de ser analizadas en combinación con otros indicadores, factores, criterios o información disponible, y determinar si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo que deban reportarse a la autoridad competente.

Momento de verificación de identidad

402. El artículo 11 de la Norma de la SIBOIF establece que: "*La DDC debe incluir políticas, procedimientos y requisitos para verificar, antes o durante el transcurso del establecimiento de la relación comercial habitual, por medio de documentos legales, confiables e indubitables y otras informaciones y fuentes pertinentes y fidedignas; la existencia real, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, el objeto social, el propósito de la operación y el origen de fondos a utilizarse. Para clientes ocasionales que sean no recurrentes, no permanentes y de bajo riesgo LD/FT, u otras personas que intervienen tales como gestores, la Entidad Supervisada debe al menos verificar su identidad"* Es importante indicar que dependiendo del riesgo con que sean calificados los clientes, así será la medida de DDC aplicable. Para verificar la información las entidades supervisadas, utilizan fuentes propias, central de riesgos de realizan llamadas telefónicas, visitas in situ a los lugares indicados por el cliente del resultado de dicha verificación se deja constancia en el expediente del cliente. Las entidades supervisadas no cuenta con fuentes de datos externas privadas para consultas de información general de la persona quien quiere iniciar una relación comercial.

403. La Norma de la SIBOFI, establece que es responsabilidad de la Junta Directiva de cada entidad supervisada, determinar a través de políticas y procedimientos los casos excepcionales en que para no interrumpir la marcha del negocio y el desarrollo de su actividad comercial, podrá concluir la verificación de la identidad del cliente con posterioridad al establecimiento de una relación comercial. Dichas políticas deberán incluirse en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en forma clara y especifica, además deberá establecerse el plazo máximo para realizar la verificación posterior.

404. Por otra parte en el literal g) del artículo 11 de la Norma de la SIBOIF establece "*Solamente en los casos excepcionales y expresamente previstos en las políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva conforme el artículo 6, literal "l", de la presente Norma; la Entidad Supervisada podrá concluir la verificación de la identidad del cliente con posterioridad al establecimiento de una nueva relación comercial. Corresponde a cada entidad determinar qué casos considerará como excepcionales de acuerdo con sus respectivas matrices de nivel de riesgo LD/FT."*

405. Para el Mercado de Seguros se exceptúa la obligación de identificar y verificar al cliente al momento de iniciar la relación contractual, para lo que son pólizas para planes de pensión y retiro, pago de la prima siempre y cuando el pago no sea en efectivo, así como cuando se establezcan relaciones que no son cara a cara. La verificación puede hacerse posteriormente esto cuando se realice un pago al beneficiario indicado en la póliza, o antes de la fecha en que el beneficiario puede ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.

406. Cuando la entidad supervisada no pueda cumplir con los requisitos de identificación y verificación de los clientes existentes, así como de los potenciales clientes, ni pueda obtener información necesaria sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, debe poner fin a dicha relación o no iniciarla. Además deberá considerar, bajo su propia decisión remitir un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la autoridad competente. Es importante mencionar, que dentro de las entrevistas

realizadas con las entidades bancarias mencionaron que cuando no pueden obtener la información necesaria del cliente o consideran que un cliente es de alto riesgo para el banco, no inician una relación comercial con dicho cliente. Además existen instituciones que cuentan con instrucciones de sus casas matrices de no abrir cuentas a clientes de determinados países.

407. Como lo indica el párrafo anterior, la entidad supervisada que no pueda cumplir con los requisitos de identificación y verificación de los clientes existentes, ni pueda obtener información necesaria sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, debe poner fin a dicha relación. Además deberá considerar, bajo su propia decisión remitir un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la autoridad competente.

408. El literal e) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF establece: *"e) La Entidad Supervisada no debe iniciar, establecer, aceptar, mantener, ejecutar o desarrollar: iii.- Relación comercial o transacción alguna con clientes de alto riesgo que, aún aplicando lo previsto en los artículos 6, literal "l" y 11, literal "g", de la presente Norma; no presenten la información completa que se requiere para obtener la plena certeza sobre su identidad, el propósito de dicha relación y la justificación específica del origen de los fondos o activos manejados o a utilizarse."*

Clientes preexistentes.
409. Es importante mencionar que cada entidad supervisada debe asegurar que los registros de los clientes existentes se encuentren actualizados, además debe realizar revisiones periódicas, y poner especial atención cuando realice una o varias transacciones significativas, o cuando se produzca un cambio importante en la forma de operar su cuenta o sus transacciones. En las entrevistas sostenidas con las entidades supervisadas indicaban que para aplicar sus matrices de riesgo a todos sus clientes existentes necesitan más tiempo, debido a que la Norma de la SIBOIF, únicamente les da un plazo de 12 meses para poner en práctica esta obligación, por lo que solicitarán una prorroga a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras para su poder cumplir con esta obligación.

410. El literal h) del artículo 8 de la Norma de la SIBOIF establece: *"h) Cada Entidad Supervisada determinará el alcance de los procedimientos de DDC para clientes existentes, según la importancia y el nivel de riesgos LD/FT conforme los resultados de su matriz de calificación de estos riesgos que previamente debe elaborar y documentar, otorgando especial atención a las relaciones y cuentas donde la identidad del cliente o el beneficiario final no esté debidamente establecida, verificada, o no sea transparente." (resaltado propio)* [14]

411. A todos los clientes existentes se le debe medir su riesgo a través de las matrices que cada entidad supervisada debe implementar, esto determinará el nivel de debida diligencia a aplicar. En el caso, de que la matriz califique al cliente como de alto riesgo, la entidad supervisada deberá aplicar la DDC intensificada, el literal ñ) del artículo 16 de la Norma de la SIBOIF indica: "*ñ) La medidas de DDC intensificada para clientes de alto riesgo se aplicarán de la siguiente manera:(…) Para los clientes ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma, en un plazo no mayor a 12 meses en congruencia con el plazo señalado en su artículo 12, literal "e", sin perjuicio del monitoreo permanente del que deben ser objeto."*

412. La Ley No. 285 data desde el año 1999, la cual prohíbe la apertura de cuentas anónimas, así como cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos. Adicionalmente, según información proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, revela que la mayoría de las instituciones bancarias pertenecen a un grupo financiero regional, el cual les exige que

[14] La Norma PLD/FT fue recientemente reformada (marzo, 2009) y para el cumplimiento del tema de las Matrices de Riesgos se extendió el plazo hasta el 31 de diciembre del 2009.

apliquen medidas más estrictas en la apertura de cuentas. Asimismo, cada grupo regional tiene su propia regulación la cual debe ser de aplicación por las entidades supervisadas que pertenecen a dicho grupo.

PEPs.

413. No obstante el esfuerzo realizado por la Superintendencia de Bancos y de Otras instituciones Financieras (SIBOIF) para emitir normas para la entidades supervisadas, para identificar y tener una mayor debida diligencia para los PEP´s extranjeros y nacionales, esto no está regulado para todas las demás actividades financieras indicadas por el GAFI.

414. Con los procedimientos indicados en la recomendación 5, según las entidades supervisadas por la SIBOIF, les permiten establecer si con las personas que está estableciendo una relación comercial es una Persona Políticamente Expuesta (PEP) o si son familiares cercanos, asociados, y/o estrechos colaboradores. Una de las medidas que se deben tomar con los PEPs y demás clientes de alto riesgo, es que "*la relación contractual, transacción o vinculación con el cliente debe ser aprobada por un funcionario de alto rango gerencial o de junta directiva*" (art. 16-f de la Norma), con lo cual se cumple lo exigido en el criterio 6.2 de la metodología.

415. Aparte de la norma emitida por la SIBOF, no existe una legislación y/o reglamentación que establezca manejar un riesgo o que se apliquen medidas de debida diligencia apropiadas para este tipo de clientes, aunque la norma de la SIBOIF, lo indica, cada entidad supervisada debe diseñar matrices de riesgos, esto para la clasificación del nivel de riesgo para cada cliente, así como para el tipo de medida de debida diligencia que le aplica, la norma esta recién emitida y le da una gradualidad para la aplicación de las disposiciones emitidas en dicha norma. Es decir, que para que la obligación se haga efectiva, y la entidad supervisada empiece a aplicar sus matrices de riegos, tiene hasta para principios del año 2009. En las entrevistas con el sector financiero ellos expresaron que tenían dificultad para la aplicación de estas matrices y estaban pensando pedir una prórroga para su aplicación. Con anterioridad, la SIBOIF había emitido una norma denominada "Norma para la Prevención de Lavado de Dinero y de Otros Activos" la que quedó derogada, la cual establecía a clientes de mayores riesgo aquellos que sus saldos fueran superiores a los quinientos mil dólares y que fueran entre otros cuentas de funcionarios de gobiernos extranjeros.

416. La Norma de la SIBOIF en su artículo 15 establece que la debida diligencia intensificada, reforzada, mejorada, ampliada o más profunda, es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de controles internos razonablemente más rigurosos, profundos, exigentes y exhaustivos que los Sujetos Obligados deberán aplicar a los clientes clasificados como de alto riesgo. Asimismo, en su literal b) inciso i.d) y i.i) establecen como clientes de alto Riesgo a:

> *(…) " i.d.- Personas Expuestas Políticamente (PEP), incluyendo a familiares cercanos, asociados y estrechos colaboradores de dichas personas. (…)*
>
> *(…) " i.i.- Personas Notoriamente Publicas (PNP). (…)*

417. Para la aplicación correcta de quienes son los clientes de alto riesgo, la Norma de la SIBOIF, en su anexo 1, estableció conceptos dentro de los cuales definió los siguientes: "*Personas Expuestas Políticamente (PEP): Es toda persona natural identificada al inicio o en el transcurso de la relación contractual, que se desempeña o se ha desempeñado como funcionario público de alta jerarquía, en su propio país o en el extranjero. Se incluye a sus familiares más cercanos, a personas estrechamente asociadas, a sus estrechos colaboradores y también, a aquellas personas que ocupan posiciones de primer nivel, pertenecientes a cualquier sociedad mercantil, negocio u otra entidad que haya sido organizada por o para beneficio o en propiedad de un funcionario de alta jerarquía o porque están asociadas a ésta, y aquellos con los que públicamente mantenga relaciones financieras o comerciales.*

*Además, dentro de los PEP están comprendidos los Partidos y Organizaciones Políticas y las embajadas o representaciones diplomáticas y consulares"; "**Funcionario Público de Alta Jerarquía:** Se entiende como tal, a aquellas personas electas o no, que tienen o que han estado a cargo de funciones públicas prominentes en su propio país o en el extranjero en las ramas ejecutiva, legislativa, electoral, judicial, municipal, administrativa, diplomática, militar o policial; así como, las figuras prominentes pertenecientes a partidos políticos; o ejecutivos de alta jerarquía de compañías que pertenezcan al Estado. En este concepto no se incorpora a individuos de rango medio o más bajo de las categorías antes expuestas"; "**Familiares cercanos de un funcionario público de alta jerarquía:** En esta categoría se consideran a los padres, hermanos, cónyuge, hijos y suegros de tal persona y cualquier persona con la que mantenga relaciones de afinidad permanente o de hecho."; "**Persona estrechamente asociada a un funcionario público de alta jerarquía:** Cualquier persona de la cual se conozca que comúnmente mantiene una relación cercana con un funcionario público de alta jerarquía o persona jurídica en la que dicho funcionario tiene una posición de control administrativo o accionario, o, de cualquier forma, un interés económico en la misma. Se incluye a personas que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el país y/o en el extranjero para beneficio del funcionario de alta jerarquía."; "**Estrechos colaboradores:** Son aquellas personas a las que, sin ser funcionarios de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP´s, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el país y/o en el extranjero para beneficio de éste."; "**Personas notoriamente públicas:** Son todas aquellas personas naturales que en atención a su posición política presente o pasada, o que por su connotación o posición pública o privada actual, económica, social o de otra naturaleza, esté en capacidad de influenciar u obtener un tratamiento o dispensas en el trato y el cumplimiento de requisitos y aplicación de medidas de debida diligencia que, en condiciones normales o de igualdad con otras personas que no tengan o hayan tenido esas calidades, no podrían obtener en sus relaciones mercantiles o de negocios con las entidades del sistema financiero supervisado."*

418. En la Corte Suprema de Justicia se encuentra un recurso de inconstitucionalidad sobre la Norma de la SIBOIF. En dicho recurso se argumenta, entre otros aspectos, que considerar a todas las personas expuestas políticamente –PEP- como clientes de alto riesgo, atenta contra sus garantías individuales, derechos políticos, sociales, libertad de empresa y otras prerrogativas protegidas por la Constitución Política de la República de Nicaragua.

419. En la reunión que se sostuvo con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, nos indicaron que tienen seis meses para declarar o no inconstitucional dicha norma (dicho plazo concluía en el mes de diciembre de 2008, pero a marzo de 2009 no se habían pronunciado). Así mismo, se informó que la opinión preliminar de los magistrados parecía indicar que se declararán inconstitucionales por lo menos algunos artículos de la norma. En las entrevistas con entidades del sector financiero no bancario se pudo observar que algunos gremios no están de acuerdo con la Norma, pues consideran que no es realista tratar de aplicar muchas de sus normas en entidades no bancarias

420. PEPs extranjeros — Fuente de ingresos **(c. 6.3)**: Para determinar el origen de los fondos de las Personas Expuestas Políticamente –PEP- las instituciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma de la SIBOIF, la cual a la fecha de la evaluación es la única normativa existente y aplicable para la entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de dicha norma existe un recurso de inconstitucionalidad, el cual se encuentra pendiente de su resolución.

421. Dentro de la medidas de debida diligencia intensificada para clientes de alto riesgo, como son los PEP´s, el artículo 16 de la norma de la SIBOIF, literal e) establece: "*Ejecutar mecanismos necesarias para justificar, evidenciar y documentar el origen de los fondos, activos o mercaderías depositados por el cliente, o que intervengan en la transacción o que utilice para el pago de sus operaciones con la*

Entidad.". En esta norma se encuentra la obligación de establecer el origen de los fondos del cliente, pero no la de establecer el origen del patrimonio (*wealth*), como lo exige el criterio 6.3 de la metodología para PEPs extranjeros.

422. Las Personas Expuestas Políticamente PEP, se consideran dentro de la Norma de la SIBOIF, como clientes de alto riesgo, a quienes deberán de aplicarle una debida diligencia intensificada, esto según los artículos 15 y 16 de dicha norma.

423. Es importante indicar que la Norma de la SIBOIF, hace referencia a los PEP nacionales, esto se encuentra establecido en el concepto de Persona Expuesta Políticamente –PEP-, en el Anexo I de la Norma de la SIBOIF: "***Personas Expuestas Políticamente (PEP):*** *Es toda persona natural identificada al inicio o en el transcurso de la relación contractual, que se desempeña o se ha desempeñado como funcionario público de alta jerarquía,* ***en su propio país*** *o en el extranjero.* Asimismo el concepto de Personas Notoriamente Públicas: *Son todas aquellas personas naturales que en atención a su posición política presente o pasada, o que por su connotación o posición pública o privada actual, económica, social o de otra naturaleza, esté en capacidad de influenciar u obtener un tratamiento o dispensas en el trato y el cumplimiento de requisitos y aplicación de medidas de debida diligencia que, en condiciones normales o de igualdad con otras personas que no tengan o hayan tenido esas calidades, no podrían obtener en sus relaciones mercantiles o de negocios con las entidades del sistema financiero supervisado."* (subrayado propio), a quienes deberá aplicarse las medidas establecidas en la recomendación 5 y 6.1 a la 6.4.

424. Adicional— PEPs locales Convención de Mérida: Nicaragua a través de su Parlamento aprobó la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Corrupción, por medio del Decreto A. N. No. 3474, publicado en La Gaceta No. 214 del 4 de noviembre de 2005, además fue ratificada a través del Decreto 102-2005 y publicado en La Gaceta No. 245 del 20 de diciembre de 2005, y el depósito del instrumento de ratificación fue en fecha 15 de febrero de 2006.

Corresponsalía y relaciones similares

425. Es importante mencionar, que según las entrevistas que tuvo el equipo evaluador con el sector bancario y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se determinó que en Nicaragua, los bancos no prestan el servicio de corresponsalía. Por otra parte, la Norma de la SIBOIF, cataloga como un producto o servicio de alto riesgo a la banca corresponsal y/o relaciones de corresponsalía, además como política complementaria de conocimiento, el artículo 20 de la citada norma, desarrolla una serie de obligaciones sobre "conozca sus relaciones de corresponsalía" que deberán cumplir las entidades supervisadas.

426. La Norma de la SIBOIF, establece que cuando una entidad supervisada brinde o reciba servicios de corresponsalía esta, debe verificar que la institución cliente tenga presencia física en el país donde está constituida, además deberá contar con información con respecto a su actividad comercial, su autorización para operar, la calidad de supervisión, su reputación, sus programas de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, antecedentes legales, así como el control del riesgo de LD/FT que hayan adoptado.

427. Derivado de que los servicios de corresponsalía son catalogados como de alto riesgo, dentro de las medidas de debida diligencia intensificada que las entidades supervisadas deben aplicar están la de requerir el programa de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, así como evaluar la suficiencia y eficacia de dicho manual.

428. Toda relación contractual realizada con clientes catalogados como de alto riesgo, así como sus transacciones, debe ser aprobada por un funcionario de alto rango gerencial o por la junta directiva de la

entidad supervisada. Asimismo es importante indicar que, el literal k) del artículo 6 Responsabilidades de la Junta Directiva, establece que: "(…) *Cuanto mayor riesgo represente el cliente, mayor jerarquía debe tener el funcionario de la Entidad Supervisada que apruebe o autorice su vinculación y/o transacción, y/o el producto o servicio que se derive de la vinculación."*

429. El literal b) de la Norma de la SIBOIF establece que, "iii) *Obtener, evaluar y archivar información completa de la institución financiera cliente con respecto a su actividad comercial, su autorización para operar,* ***la calidad de la supervisión oficial a la que se encuentre sujeta, su reputación, evaluar la suficiencia y eficacia de sus programas de prevención LD/FT,*** *los antecedentes de acciones legales y/o regulatorias a las cuales hayan sido sometidas en relación al tema de LD/FT, y* ***las responsabilidades respectivas para el control del riesgo LD/FT que cada institución financiera cliente haya adoptado****." (subrayado propio)*

430. Con respecto a cuentas de corresponsalía para uso de terceros clientes de la institución corresponsal (Cuentas "Payable-Through"), es importante indicar que las Instituciones bancarias en Nicaragua, no prestan el servicio de corresponsalía. Pero a pesar de ello, la Norma de la SIBOIF establece en el literal b) del artículo 20 que: "*Determinar si la institución financiera cliente ofrece sus servicios de corresponsalía a otras entidades financieras, debiendo identificarlas y cerciorarse que tienen presencia física, autorización para operar y programas de prevención LD/FT."* Además de los previsto en dicho artículo, como política complementaria de conocimiento la entidad supervisada deberá desarrollar la "política conozca a los clientes de sus clientes" [15]

Abuso de tecnologías modernas y relaciones a distancia.

431. Es importante indicar que para el cumplimiento de esta recomendación la Norma de la SIBOIF, establece ciertas obligaciones que deberán ser de cumplimiento para las entidades supervisadas, en ninguna otra norma o ley vigente o anterior contempla esta obligación.

432. Dentro de las obligaciones emanadas de dicha Norma, está la de la responsabilidad de la Junta Directiva de las entidades supervisadas en que dentro del manual de prevención de LD/FT, se formulen e implementen procedimientos, controles internos para evaluar sus riesgo de LD/FT, cuando la entidad lance nuevos productos que requieran el uso de nuevas tecnologías, y que están favorezcan el anonimato, o no requiera o se minimice el contacto físico con los beneficiarios finales.

433. Asimismo, dentro de los canales de distribución catalogados como de alto riesgo dentro de la Norma de la SIBOIF, están la Banca Electrónica por Internet o sucursales en línea, la banca telefónica, los cajeros automáticos, así como cualquier negocio o transacción que no son "cara a cara" o que no requieran de presencia física de ambas partes. Para este tipo de transacciones la entidad deberá desarrollar un medida de DDC intensificada, según lo establecido en el literal h) del artículo 16 de la Norma de la SIBOIF, "*h) Adoptar medidas para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos que puedan elevar el riesgo LD/FT en la prestación de aquellos servicios que ofrece la Entidad Supervisada y que facilitan el anonimato por no haber contacto físico o que no son "cara a cara" con quien o quienes efectivamente realicen tales operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios."*

434. Los sistemas y herramientas tecnológicas utilizadas por las entidades financieras para la clasificación del riesgo de LD/FT deben estar en correspondencia con la tecnología que vaya siendo utilizada para la prestación de sus productos y servicios, esto con el fin de detectar en forma temprana operaciones inusuales y sospechosas.

[15] Según las autoridades, esta obligación de conocer al cliente del cliente fue eliminada en la reforma de Marzo 2009, posterior a la visita.

435. El artículo 25 de la Norma de la SIBOIF, establece que en el desarrollo de sus políticas, procedimientos y sistemas de evaluación de riesgos de LD/FT, así como sus matrices de riesgo, sobre nuevos productos o servicios, la tecnología a utilizar y los canales de distribución, la entidad supervisada deberá prestar especial atención a: "*i.- Productos y servicios que utilizan tecnologías que dan lugar a relaciones que no son "cara a cara", las que favorecen el anonimato y/o las que no requieren o minimizan el contacto físico con los clientes beneficiarios .ii.- Servicios a clientes beneficiarios utilizando agentes, intermediarios u otros canales de distribución similares."*

3.2.2. Recomendaciones y Comentarios

436. Se deberían establecer mecanismos y reglamentaciones para que las instituciones incluidas en la Ley No. 285 pero no supervisadas por la SIBOIF cumplan con las obligaciones que emanan de dicha Ley. La Norma de la SIBOIF recoge la mayoría de los aspectos establecidos en las recomendaciones del GAFI, pero esta es únicamente aplicable para las entidades bajo la supervisión y vigilancia de la SIBOIF.

437. La regulación para las instituciones financieras no vigiladas por la SIBOIF (ej. cooperativas financieras) debería incluir medidas para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.

438. Eliminar la incertidumbre que existe sobre la permanencia de la norma de la SIBOIF, resolviendo prontamente el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia

439. Evaluar la posibilidad de asignarle la supervisión ALD/CFT de las entidades financieras no vigiladas por la SIBOIF, al respectivo ente regulador de cada una de ellas y asignar a la CAF únicamente las que no tienen un regulador específico..

440. Reglamentar, para aquellas personas que no están bajo la supervisión de la SIBOIF y que la Ley No. 285 designa como sujetos obligados, lo relacionado al manejo del riesgo, así como aplicar una DDC intensificada, que incluya establecer el origen de los fondos y que toda relación comercial sea aprobada por funcionarios directivos, para clientes catalogados como PEP´s, y que esa obligación sea para todos los sujetos obligados.

441. Enmendar la Norma de la SIBOIF para exigir a las instituciones financieras que establezcan el origen del patrimonio de PEPs extranjeros, y no solo el origen de los fondos que se espera que ingresarán a la institución.

442. Reglamentar lo relacionado con la recomendación 7 y 8 para que se de cumplimiento para todas los sujetos obligados y no solo para un sector en especifico.

3.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a la 8

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.5	**PC**	• Muchos de los sujetos obligados indicados por la Ley No. 285 no han sido regulados ni supervisados aún y no se encuentran aplicando las obligaciones que emanan de dicha Ley (entre ellos están las cooperativas financieras e instituciones de microfinanzas por las cuales circula un volumen muy elevado de recursos). • No existe regulación relacionada con la prevención del Financiamiento del Terrorismo para las actividades financieras que están por fuera de la vigilancia de la SIBOIF. • La nueva Norma de la SIBOIF está vigente pero aun las instituciones financieras tienen plazo para cumplir algunas de sus obligaciones, principalmente la elaboración de matrices de riesgo que les permitan ajustar sus controles. Por ello aun no es posible establecer con certeza el grado de

		aplicación de estas obligaciones por parte de las instituciones financieras. • La Norma de la SIBOIF, tiene un recurso de inconstitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia que ha generado incertidumbre principalmente entre las instituciones aseguradoras sobre la permanencia del régimen preventivo.
R.6	**PC**	• Las obligaciones de DDC intensificada para clientes de alto riesgo se encuentran establecidas en la Norma de la SIBOIF, la cual es solo aplicable a las entidades financieras sujetas a la vigilancia y supervisión de la SIBOIF. • Las normas exigen establecer el origen de los fondos pero no del patrimonio ("wealth") de PEPs extranjeros.
R.7	**PC**	• La Norma existente para que las entidades financieras puedan recopilar suficiente información sobre las instituciones con quienes mantienen relación de corresponsalía, y evaluar sus controles ALD/CFT y precisar si estos son adecuados y efectivos, así como obtener la aprobación de la administración superior antes de establecer nuevas relaciones corresponsales, está establecido solo para la entidades bajo la supervisión de la SIBOIF. • La aplicación práctica de esta Norma por parte de las instituciones vigiladas no ha sido hasta el momento de aplicación total, además que existe gradualidad para su aplicación, las instituciones expresaron que, necesitan de más tiempo, del que indica la Norma.
R.8	**PC**	• Respecto al riesgo de las relaciones o transacciones que no son cara a cara, únicamente se encuentra regulado para las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la SIBOIF.

3.3. Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1. Descripción y Análisis

443. Para las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el literal c) del artículo 8 la Norma de la SIBOIF, establece que "c) ***Es responsabilidad indelegable de cada Entidad Supervisada, en el desarrollo de su DDC,*** *identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a todos sus clientes habituales, incluyendo a los cotitulares, representantes, firmantes y beneficiarios finales de éstos; ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; así como dejar evidencia en los expedientes de sus clientes sobre la verificación que se haga de la información obtenida."(…) (subrayado propio).* Por tal razón, las entidades supervisadas, derivadas de esta obligación, deben realizar su DDC ellas misma y no delegarlas a nadie más. Por otra parte, la Ley No. 285, no delimita que únicamente los sujetos obligados puedan realizar la DDC, lo cual le da libertad de contratar a terceros para que la realicen. En las entrevistas que tuvo el equipo evaluador con los diferentes sujetos obligados, nos indicaron que no utilizan intermediarios para realizar la DDC.

444. Para los sujetos obligados que no son supervisados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no existe regulación alguna para cumplir con la Recomendación 9 en caso de que recurrieran a terceros para realizar su DDC. En la práctica, no se utilizan terceros para la DDC.

3.3.2. Recomendaciones y Comentarios

445. Se debería emitir regulación sobre la utilización de terceros para la debida diligencia del cliente y sobre clientes presentados por otra institución, esto cuando se esté actuando de acuerdo a una relación contractual, para realizar el proceso de DDC, o bien regular que esta obligación sea indelegable como en el caso de las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF.

3.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.9	**PC**	• A pesar de que las entidades supervisadas por la SIBOIF cuentan con una Norma en donde establece que es indelegable la responsabilidad del desarrollo de la DDC, esto no se encuentra regulado para las demás instituciones financieras. Estas, en la práctica, no acuden a terceros cuando realizan su DDC.

3.4. Secreto o confidencialidad en instituciones financieras (R.4)

3.4.1. Descripción y Análisis

446. El secreto bancario no es impedimento para la supervisión de instituciones financieras ni para la recolección de información de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Normalmente el secreto bancario se levanta mediante la orden de un juez, pero el Fiscal General puede obtener información financiera directamente de las entidades vigiladas por la SIBOIF sin necesidad de esta orden judicial en los casos de averiguaciones generadas en un ROS. Sin embargo, esta facultad no aplica explícitamente tratándose de investigaciones de financiamiento de terrorismo.

447. Los órganos judiciales competentes tienen facultades de levantamiento del secreto en el curso de una investigación formal por cualquier delito, incluidos el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El Código Procesal Penal en su artículo 211 establece que "El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder. La orden de información financiera sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional y una vez que el proceso ha iniciado… Las normas del secreto bancario no impedirán la expedición de la orden judicial".

448. En la práctica, cuando una unidad de investigaciones de la Policía necesita obtener información protegida por el secreto bancario, el fiscal encargado del caso prepara una solicitud fundada que es enviada al Juez a través del Fiscal General. Según la opinión de funcionarios del Ministerio Público y la Policía, el procedimiento permite obtener la información en tiempo razonable. Las estadísticas aportadas por la SIBOIF sobre el número y los tiempos de estas solicitudes, indican una buena efectividad del procedimiento.

449. Además de los mecanismos formales de levantamiento de secreto, el equipo fue informado de una positiva colaboración de las instituciones financieras hacia las autoridades competentes.

450. De igual manera, existen mecanismos legales que permiten a las autoridades de supervisión financiera el acceso irrestricto a la información y documentos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones. Esto pudo ser confirmado por la misión tanto durante las entrevistas con instituciones financieras como mediante la observación de muestras de expedientes de supervisión. En efecto, la Ley No. 561 prescribe que corresponde al Superintendente, entre otras funciones "(…) 9. Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes e información necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y para determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos."

451. Específicamente en materia de lavado de activos, la Ley 285 (artículo 34) expresamente establece que "Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la

investigación del delito de lavado de dinero y activos, la información deberá ser solicitada por el Juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia". Esto es reiterado en la Norma para la gestión de los Riesgos del LA/FT de la SIBOIF, en su artículo 35 "A solicitud de la Superintendencia o de cualquier otra autoridad competente, la Entidad Supervisada tendrá disponible toda la información y documentación a la que se refiere la presente Norma, misma que debe ser entregada sin demora y sin aducir ningún sigilo, en un plazo razonable dependiendo de la complejidad y volumen de la información requerida".

452. Por otra parte, cuando se trata de la averiguación preliminar resultante de un ROS (mucho antes de que se inicie una investigación penal formalmente), la CAF también puede obtener información de los sujetos obligados, tanto de la institución reportante como de otos sujetos obligados. Estas solicitudes las hace el Fiscal General en su condición de Presidente de la CAF, y se canalizan a través de la Superintendencia de Bancos.

> "La comisión de Análisis Financiero recabará toda la información necesaria a través de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (...)" (art. 16, Reglamento a la Ley No. 285).
> "Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el Art. 37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero (...)" (art. 22, Reglamento a la Ley No. 285).

453. Sin embargo, no es claro que esto también sea aplicable para investigaciones preliminares por potenciales casos de financiamiento del terrorismo, debido a que este procedimiento se encuentra en la Ley 285 de 1999 sobre lavado, y el Código Penal de 2008 que tipificó el financiamiento del terrorismo no modificó los acápites relacionados con la obligación de reportar operaciones sospechosas, ni las facultades de acceso de la CAF a la información financiera, las cuales siguen estando vinculadas únicamente al lavado de activos.

3.4.2. Recomendaciones y Comentarios

454. La facultad que tiene el Fiscal General (como Presidente de la CAF) para obtener información reservada sin necesidad de orden de juez para el caso de ROS por lavado de activos, debería extenderse explícitamente al financiamiento del terrorismo.

455. Debería establecerse un método para llevar el control de las órdenes de información que los jueces envían a las instituciones financieras por solicitud del ministerio Público, y designar una oficina responsable de dicho control.

456. Considerar permitirle legalmente al Fiscal General acceder también a información de las instituciones no vigiladas por SIBOIF, sin necesidad de orden judicial.

3.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.4	**MC**	• La facultad que tiene el Fiscal General (como Presidente de la CAF) para obtener información sin necesidad de orden de un juez cuando se trata del seguimiento a un ROS, no es aplicable al financiamiento del terrorismo.

3.5. Mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1. Descripción y Análisis

457. Resumen: La obligación de conservación de registros es adecuadamente amplia para los sujetos obligados vigilados por la SIBOIF, de acuerdo con las Normas expedidas por la SIBOIF. Los demás categorías de sujetos obligados tienen también una obligación de mantenimiento de registros por el mismo plazo de cinco años, derivada de la Ley 285 sobre lavado, pero ésta únicamente se refiere a la identificación del cliente (no menciona el archivo de correspondencia, transacciones ni otra documentación).

458. En materia de transferencias, los bancos y demás instituciones vigiladas por la SIBOIF están sometidas a regulaciones acordes con la RE. VII. Sin embargo, existen muchos negocios de giros de dinero que quedan por fuera de este marco regulatorio.

Obligación de mantener registros

459. Los vigilados por la SIBOIF deben adoptar medidas para archivar, conservar y resguardar debidamente, de manera física y/o magnética, toda la información y documentación derivada de la aplicación de sus políticas, procedimientos y controles internos de Prevención LD/FT; por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de finalización o cierre de las relaciones, transacciones y/o cuentas con el cliente. La información debe ser adecuada para poder reconstruir los vínculos transaccionales o cuentas individuales, y para que eventualmente pueda llegar a servir como elemento de juicio en un proceso penal.

460. La información que debe mantenerse como mínimo es la siguiente (artículo 34 de la Norma):

- El expediente y perfil integral del cliente y todos los documentos de soporte
- Datos de identificación y domicilio del cliente, representante, gestor y beneficiario
- Archivos de cuentas y correspondencia comercial
- Fecha, Tipo y numero de cuenta utilizada en transacciones
- Tipo y suma de moneda utilizada en transacciones
- Según el caso, informes y estadísticas sobre ROS, incluyendo el análisis relacionado
- Según el caso, informes y estadísticas de RTE
- Estadísticas sobre investigaciones o indagaciones relacionadas a LD/FT

461. Estas obligaciones derivadas de la Norma de la SIBOIF no son aplicables a los demás sujetos obligados. Para ellos el artículo 33 de la Ley 285 de 1999 únicamente establece que deben "adoptar medidas para obtener y conservar toda la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una nueva cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera, así mismo debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación."

462. El Código de Comercio también contiene una obligación aparentemente más amplia que es aplicable a cualquier comerciante. Según el artículo 46 éstos deben conservar "los libros, telegramas y correspondencia de sus giros (negocios) en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles." Sin embargo, tanto la obligación derivada de la ley 285 como la del Código de Comercio no están siendo supervisadas por la autoridad, salvo en el caso de las entidades supervisadas por la SIBOIF.

463. Como se deduce de la lectura del artículo 34 de ley 285 arriba citado, la información y documentos que deben conservarse por cinco años (de manera física y/o magnética) es toda aquella

derivada de la aplicación de sus políticas ALD/CFT e incluye tanto los datos de identificación del cliente, como el historial de sus transacciones, y la correspondencia cursada.

464. Toda la información en poder de los sujetos obligados por la Ley 282-99 está disponible para las autoridades judiciales competentes, tal como se explicó en la sección sobre secreto bancario. El artículo 17 del reglamento a la Ley 285 (Decreto 74 de 1999) establece que "La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso penal respectivo." El Código de Proceso Penal en su artículo 211 también indica que "El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder."

465. El artículo 35 de la Norma de la SIBOIF ordena que "la Entidad Supervisada tendrá disponible toda la información y documentación a la que se refiere la presente Norma, misma que debe ser entregada sin demora y sin aducir ningún sigilo, en un plazo razonable dependiendo de la complejidad y volumen de la información requerida". La Superintendencia puede imponer sanciones en caso de demoras injustificadas.

466. No se encontró información sobre las medidas disponibles para que la información esté disponible de manera rápida para la autoridad competente cuando se trata de instituciones no vigiladas por la SIBOIF.

RE.VII Transferencias electrónicas.

467. En relación a las transferencias electrónicas, existe en el artículo 21 de la Norma PLC/FT, definida una Política "Conozca sus Transferencias Electrónicas de Fondos", nacionales o internacionales, sean habituales u ocasionales, en la que se le exige a la institución supervisada solicitar lo siguiente, sin importar el monto de la transferencia:

1. Incluir en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos relacionados a través de la cadena de pago, la información exacta, precisa y valida sobre el remitente (nombre, tipo y numero de identificación, dirección, teléfono y numero de cuenta)
2. Cerciorarse que la información anterior se mantenga con la transferencia y mensaje a lo largo de todo el ciclo de pagos
3. Examinar de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente, o abstenerse de recibirla.

468. La Norma de ALD (PLD) que estuvo vigente desde el 2002 hasta ser derogada por la nueva Norma en el 2008, contenía obligaciones similares (artículos 14, 15 y 16) excepto que no orientaba a las instituciones sobre qué hacer en caso de recibir transferencias con información incompleta (c.VII.5), ni ordenaba asegurarse de mantener la información a lo largo de la cadena de pago (c.VII.4). De acuerdo con las autoridades, el cumplimiento de estas obligaciones durante esos seis años no presentó mayores inconvenientes, lo cual permite anticipar que los requisitos adicionales de la nueva Norma del 2008 ya estan en plena aplicación por parte de las instituciones financieras.

469. Además de las instituciones bancarias vigiladas por la SIBOIF, existen muchos negocios de transferencia de dinero que son considerados sujetos obligados por la Ley 285, pero que no están vigilados por ninguna autoridad ni tienen ningún requisito de constitución, registro o funcionamiento. Algunos de ellos son agentes de las mayores empresas internacionales de transferencia como Western Union (que tiene el mayor porcentaje de mercado) y ese vínculo las obliga contractualmente a tener

cierto grado de formalidad en sus operaciones. Sin embargo, ni siquiera las transferencias en que estos agentes participan cumplen con el requisito de enviar, a lo largo de la cadena, la información completa del remitente. De acuerdo con lo relatado por varios de ellos, los únicos datos que reciben con cada giro del exterior es el nombre del remitente, el código de la transacción y la ciudad desde donde se hizo el giro. No se incluye la dirección completa del remitente, ni ninguna de las alternativas previstas en el criterio VII.1 como son: número de identificación, número de cuenta o fecha de nacimiento del cliente/usuario.

470. Lo anterior, según estos agentes de transferencia de dinero, es una limitación común para las agencias de estas grandes compañías de transferencia en otros países del mundo, pues se debe supuestamente a las normas sobre privacidad de los principales países originadores de las transferencias.

471. Además de las empresas de giros o transferencia de dinero, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras incluyen entre sus servicios el envío y recepción de pagos electrónicos, nacional e internacionalmente. Estas instituciones, que manejan volúmenes de recursos muy significativos para la economía nicaragüense, no están sujetas a ninguna regulación ni supervisión en materia de ALD/CFT.

472. Las regulaciones de la Normativa PLA/FT, requieren a las instituciones supervisadas que realizan transacciones electrónicas incluir toda la información necesaria del remitente de la transferencia electrónica, y la verificación de esta información es una política complementaria de conocimiento del cliente.

473. Las instituciones financieras supervisadas que realizan transferencias electrónicas están obligadas a incluir toda la información del originador de las transferencias, nacionales o internacionales.

474. Cuando las instituciones financieras actúan como ordenante, beneficiarios o intermediarios del pago de transferencias, están obligadas a adoptar medidas para que la información del originador de la transferencia sea transmitida con la transacción. Cuando la información del originador no sea incluida en la transferencia, las instituciones supervisadas deben velar por que se cumplan los controles intensificados en cuanto al manejo de las transacciones, o abstenerse de realizar la transacción (artículo 21 de la Norma).

475. Varios de los bancos entrevistados expresaron no tener dificultades para incluir la información que está en poder de ellos para hacer una transferencia electrónica. Por el contrario, ocasionalmente reciben del exterior transferencias que no vienen acompañadas de toda la información, y ello les ha generado inconvenientes para cumplir este aspecto de la Norma nicaragüense. En esos casos se suspende el pago mientras se realizan gestiones directas con la entidad remitente del exterior para obtener la información faltante y en caso de no ser posible, la transferencia es usualmente reversada.

476. Procedimientos en caso de transferencias con información incompleta**.** La Norma PLD/FT, define las transferencias electrónicas como una actividad de "alto Riesgo" y por ende debe aplicársele una debida diligencia intensificada, sean estas nacionales o internacionales, habituales u ocasionales. Adicionalmente, la Norma contiene un listado de señales de alerta que las instituciones deben tener en cuenta y dentro de ellas se encuentran "Las transferencias electrónicas o cablegráficas donde la información del originador, o la persona a nombre de quien se hizo la transacción, no fue proveída en o con la transferencia, cuando la inclusión de dichos datos se esperaba y permitiría identificar claramente dichas transacciones.)

Supervisión y aplicación de sanciones sobre RE.VII

477. No existe ninguna supervisión para los sujetos obligados que no están bajo la competencia de la SIBOIF, tales como las agencias de transferencia de dinero. Para el sector financiero formal, el Manual de Supervisión del Riesgo de Lavado de dinero de la Superintendencia de Bancos (en la recomendación N° 4 numeral 19, literal i)) demuestra que este aspecto se tiene en cuenta durante las inspecciones in situ.

478. La Misión tuvo acceso a informes de inspección in- situ de la Superintendencia de Bancos. Entre los hallazgos encontrados como incumplimiento a las políticas conozca a su cliente, varias instituciones financieras fueron sancionadas con multas de hasta US$10,000, por no mantener adecuadamente documentada la identificación de sus clientes, lo cual demuestra que existen deficiencias en el cumplimiento de esta obligación, y que la SIBOIF está tomando los correctivos del caso.

479. El articulo 164 (segunda parte) de la ley 561 (Ley Bancaria), describe sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requerimientos sobre la prevención del lavado de activos y el FT, incluyendo los requerimientos relacionadas con las transferencias electrónicas que no cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente las operaciones o transacciones inusuales, la institución financiera será sancionado con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso. [16] Cada unidad de multa equivale a un dólar de EEUU.

480. Por su parte el artículo 26 del reglamento de la ley 285, establece a los sujetos obligados que infringen el artículo 32 y 33 de la ley, multas del 50% y 100%, respectivamente del valor de la transacción financiera realizada. Estas multas serían potencialmente aplicables también a las agencias de transferencia no vigiladas por la SIBOIF, pero no existe ninguna autoridad que ejerza dicha supervisión. Solamente una institución remesadora de dinero ha efectuado reportes de transacciones sospechosas a la CAF.

481. A la fecha de la visita a la superintendencia de bancos el número de sanciones administrativas impuestas por esta desde el año 2004 a marzo de 2008, fueron de 43 (cuarenta y tres) a las entidades supervisadas en el tema de PLA/FT. Se desconoce si alguna de estas sanciones es específicamente por incumplimiento de las obligaciones sobre debida diligencia en la transferencia de fondos.

482. Adicional – no utilización de umbrales: Las instituciones financieras supervisadas que realizan transferencias electrónicas están obligadas a incluir toda la información del originador de la transferencias, nacionales o internacionales, sin importar el monto de la transferencia.

3.5.2. Recomendaciones y Comentarios

483. **R.10:** Para los sujetos obligados que no están vigilados por la SIBOIF debe ampliarse la obligación de mantener registros, para que incluya también la información y documentación sobre las transacciones y actividad del cliente, la correspondencia, el análisis de posibles operaciones sospechosas, etc (no sólo la documentación sobre su verdadera identidad).

484. **RE. VII:** La obligación de incluir información completa sobre el ordenante de una transferencia debe hacerse extensiva a los negocios de giros de dinero, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras, que quedan por fuera del marco regulatorio de la SIBOIF.

485. Se debe imponer a los negocios de giros de dinero informales requisitos de registrarse ante alguna autoridad e implementar todas las medidas de prevención ALD/CFT.

[16] Esto se complementa con el art. 10 de la Norma General sobre Imposición de Multas de la SIBOIF. Los montos de las multas allí previstos fueron reformados en el año 2008, con posterioridad a la visita de evaluación.

486. Debe designarse una agencia del Estado responsable de la regulación y supervisión para propósitos ALD/CFT de las empresas de giros/transferencias, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras.

3.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.10	**PC**	• Los sujetos obligados que no están bajo la supervisión de la SIBOIF no conocen las obligaciones que impone la Ley 285 en materia de archivo de información contra el lavado, ni son supervisados. Entre ellos están las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Casinos, Casas de Empeño, Casas de Cambio y Remesadoras de Dinero. • La obligación contenida en la Ley 285 (para el resto de sujetos obligados) únicamente se refiere a conservar información sobre la identificación del cliente, lo cual no incluye sus transacciones, correspondencia y comportamiento posteriores.
RE.VII	**PC**	• Las empresas de transferencia de dinero informales, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras, no están sujetas a ninguna regulación sobre transferencias electrónicas.

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6. Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1. Descripción y Análisis

487. Resumen: La obligación de monitoreo de operaciones inusuales se encuentra regulada en el articulo 37 de Ley 285, aplicable a todos los sujetos obligados, y más detalladamente en el articulo 28 de la Norma PLD/FT de la SIBOIF, aplicable únicamente a sus vigilados. Por medio de estas disposiciones se establecen los lineamientos para la detección, análisis y los mecanismos para reportar las operaciones. En esos articulos se definen las operaciones inusuales y/o sospechosas, el tratamiento que se les debe dar en su análisis y la forma del contenido del mismo, asi como la información que deben remitir las instituciones en el reporte respectivo. Toda la información de respaldo del análisis y reporte de la operación sospechosa debe estar a disposición de las autoridades por no menos de cinco años. No existe evidencia de que se esté cumpliendo este requisito en los sectores no supervisados por la SIBOIF.

Detección y examen de transacciones inusuales.

488. La Ley 285 contiene una obligación para todos los sujetos obligados de prestar "especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente." No existe reglamentación sobre esto que esté dirigida a los instituciones no vigiladas por la SIBOIF.

489. Para las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF, el articulo 26, literal "a" de la Norma PLA/FT, establece la obligación de monitoreo en los siguientes términos:

> *"a) La Entidad Supervisada debe detectar y prestar especial atención a todas las actividades,transacciones u operaciones, que sean inusitadamente complejas, insólitas, significativas,atípicas, inusuales, incongruentes, desproporcionadas o inconsistentes, o que no tengan un fundamento legal o comercial evidente, o que no guarden consistencia con el perfil*

económico y transaccional declarado por el cliente. Esta obligación rige tanto para las transacciones efectuadas como para las simplemente intentadas, sean o no sean sospechosas de LD/FT, así como para transacciones individuales, periódicas y patrones de transacciones múltiples que reúnan una o varias de las características aquí mencionadas o se encuadren y/o combinen con las Señales e Indicadores de Alertas del Anexo 3 de la presente Norma."

490. El formulario para reportar operaciones sospechosas exige que la institución informe si la transacción fue simplemente intentada, sin completarse, y la Policía General mantiene esta estadística.

491. El anexo N°3 incluye un listado muy amplio de señales e indicadores de alerta y reitera que las entidades supervisadas deben detectar y prestar especial atención a las operaciones y/o comportamientos que allí se señalan, en combinación con otras señales, factores y criterios, para determinar si las mismas constituyen operaciones sospechosas de estar vinculas a los riesgos LD/FT. La Norma aclara que estas alertas no se deben considerar sospechosas por si mismas, sino que deben ser analizadas para llegar a determinar sospechosas y generar el respectivo ROS, teniendo presente que en muchos casos, las operaciones inusuales detectadas son debidamente aclaradas por la institución y el cliente, y no alcanzan la categoría de sospechosas.

492. El anexo sobre señales de alerta está organizado de la siguiente manera: En primer lugar, las que se pueden considerar comunes y generales para todas las Entidades Supervisadas, después las que son aplicables principalmente a las Entidades Bancarias y de Intermediación Financiera, luego las referidas a las Entidades de Seguros, a continuación las propias de las Entidades de Valores o Bursátil y finalmente algunas aplicables a los Almacenes Generales de Depósito como auxiliares de crédito.

493. El articulo 26, literal "b" de la Norma, establece que cuando se detecte o que cuando se tenga conocimiento, sobre actividades, transacciones u operaciones inusuales, debe realizarse su examen o análisis y finalizarlo en un plazo máximo de 45 dias, contados a partir de la fecha de la detección o del momento en que se conoció la operación, para confirmar o descartar la necesidad de reportarla como una operación sospechosa. De este proceso se deja evidencia escrita y la SIBOIF supervisa su cumplimiento durante sus visitas de inspección. Según se informó a la Misión Evaluadora, no se han encontrado dificultades en el cumplimiento de esta obligación.

494. Tal como se discutió en la sección 3.5 sobre mantenimiento de registros, las instituciones vigiladas por la SIBOIF tienen obligaciones muy detalladas y completas en esta materia. No ocurre lo mismo con el resto de sujetos obligados, pues las disposiciones de la Ley 285 y su decreto reglamentario únicamente obligan a "obtener y conservar toda la información acerca de la verdadera identidad de las personas" y nada dicen acerca de conservar los documentos que soportan el análisis de una operación sospechosa.

Atención a países que no cumplen las recomendaciones del GAFI.

495. El artículo 15 b) de la Norma de la SIBOIF dispone que sin perjuicio de los factores que deben ser considerados como de alto riesgo de acuerdo con las matrices de calificación de riesgo LD/FT propias de cada entidad supervisada, se deben considerar los "Países, Jurisdicciones y/o Áreas Geográficas de Alto Riesgo". Posteriormente la Norma define con claridad esta categoría, de la siguiente manera:

- "iv.a.- Aquellos considerados por organismos especializados tipo GAFI, como no cooperantes o cuyos sistemas de prevención de los riesgos LD/FT son considerados inexistes o existiendo no son aplicados con efectividad.
- iv.b.- Aquellos considerados por organismos internacionales, tipo ONU, como colaboradores del terrorismo internacional.

- iv.c.- Aquellos considerados de especial atención por su alta incidencia en la producción, y/o tráfico y/o consumo de drogas ilícitas.
- iv.d.- Aquellos considerados por parte de organismos internacionales que trabajan en la lucha contra el LD/FT y/o a favor de la transparencia internacional; como centros financieros off shore, paraísos fiscales, de alta secretividad bancaria y fiscal, o con alto nivel de percepción de corrupción pública.
- iv.e.- Aquellos que han sido objeto de sanciones por organismos internacionales o incluidos en listas de atención especial por el alto riesgo LD/FT que representan.
- iv.f.- Áreas geográficas nacionales o internas del propio país, cuando exista información pública de entidades oficiales de que éstas están siendo frecuentemente utilizadas para el tránsito o trasiego de drogas ilícitas, inmigrantes ilegales o cualquier otra forma de tráfico de personas, contrabando de mercancías, de contrabando o trasiego ilegal de dinero en efectivo.
- iv.g.- Aquellos identificados por la propia Entidad Supervisada como merecedoras de especial atención en base a su experiencia con éstos, por el historial de transacciones monitoreadas procedentes de éstos, por presencia de altos indicadores de corrupción pública, entre otros."

496. Adicionalmente, la Norma de la SIBOIF, en su artículos N°4 incisos H) y articulo N°15, incisos b), I), i.k),iv) establece parámetros cuando corresponda a las entidades supervisadas implementar el SIPART LDFT a nivel de grupo financiero que se haya constituido en Nicaragua, incluyendo a todas las sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero. Si los requisitos legales, regulatorios, normativos de otros países donde opere algún miembro del grupo financiero difieren de los establecidos en Nicaragua, el miembro de dicho grupo debe aplicar las medidas que resulten más estrictas entre las distintas jurisdicciones conforme a los estándares internacionales.

497. El articulo N°16 de la Norma, establece que para los clientes, países o situaciones consideradas como de alto riesgo, deben aplicarse medidas de control intensificadas. Entre otras, ordena "Ejercer vigilancia y monitoreo permanente, intensificado y más exhaustivo sobre las cuentas, transacciones y relaciones comerciales." Adicionalmente, la Norma ordena considerar como señales de alerta que debe analizarse para determinar si son sospechosas y reportarlas como tales, las siguientes:

- "3.- Transacciones seguidas dentro de un breve periodo de tiempo, por medio de transferencias electrónicas hacia lugares que generan preocupaciones específicas, por ejemplo, países, jurisdicciones o territorios designados o calificados por las autoridades nacionales o por el GAFI como no cooperadores, de preocupación o de Alto Riesgo.
- 4.- Relaciones comerciales con personas de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se aplican suficientemente".

498. Si bien no está suficientemente claro en la Norma, el numeral tercero arriba citado advierte a las instituciones financieras sobre la posibilidad de que la SIBOIF califique a un país como preocupante, no cooperador o de alto riesgo. En ese caso, las instituciones financieras quedarían obligadas a aplicar controles intensificados en cualquier transacción relacionada con ese país. Hasta el momento la SIBOIF nunca ha hecho uso de esta posibilidad.

499. Por otra parte, toda entidad supervisada constituida en Nicaragua, debe implementar un sistema integral para prevenir LD/FT, a nivel de grupo financiero, que incluya a todas sus sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero. Cuando los requisitos legales, regulatorios, normativos y prácticas para la prevención de LA/FT de otros países difieren de los establecidos en Nicaragua, el miembro de dicho grupo, debe aplicar las medidas que resulten mas estrictas entre las distintas jurisdicciones conforme a los estándares internacionales, e igualmente cuando en otro país se prohíba o impida la aplicación del SIPAR LD/FT, tal situación debe ser comunicada sin demora a la casa matriz y a la superintendencia, y ajustarse a la ley local.

3.6.2. Recomendaciones y Comentarios

500. R. 11 Debe exigírsele el cumplimiento de la obligación de monitoreo prevista en la ley 285 a todos los negocios de remesas de dinero, las cooperativas financieras, las casas de cambio, y demás actividades financieras no vigiladas por la SIBOIF.

501. La obligación de monitoreo de los no vigilados por la SIBOIF debe ser regulada más detalladamente y proporcionar guías a los distintos sujetos obligados sobre cómo aplicarla según la naturaleza de su negocio.

502. Las disposiciones de la Ley 285 y su decreto reglamentario sobre conservación de documentos e información deben ampliarse más allá de la simple conservación de "información acerca de la verdadera identidad de las personas" e incluir los documentos que soportan el análisis de una operación sospechosa.

503. R. 21. A las instituciones financieras no supervisadas por la SIBOIF debe aplicárseles las mismas obligaciones sobre control a operaciones con países de alto riesgo.

3.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.11	**PC**	• No están cumpliendo la obligación de monitoreo la mayoría de los negocios de remesas de dinero, las entidades de microcrédito, las cooperativas financieras, las casas de cambio, y demás actividades financieras no vigiladas por la SIBOIF, así como ninguna de las APNFD. • No existe reglamentación de la obligación general contenida en la Ley 285 para los no vigilados por la SIBOIF, ni guías para los distintos sujetos obligados sobre cómo aplicarla según la naturaleza de su negocio • Las disposiciones de la Ley 285 y su decreto reglamentario no obligan a conservar los documentos que soportan el análisis de una operación sospechosa.
R.21	**PC**	• Medidas sobre países de alto riesgo se aplican únicamente a las instituciones financieras supervisadas, y no abarcan a las otras (y muy numerosas) actividades financieras como organismos de microcrédito, cooperativas financieras y negocios de remesas. .

3.7. Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y Análisis [17]

504. Resumen: Las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF están sujetas a normas muy completas sobre reporte de transacciones sospechosas de LD y FT, las cuales las obligan a analizar cuidadosamente toda operación inusual y, si no encuentran una explicación razonable o por cualquier motivo sospechan su vinculación con delitos de LD/FT u otra actividad ilícita, entonces reportarla a la autoridad competente. Los sujetos obligados a quienes no aplica la Norma de la SIBOIF están obligados a reportar toda operación inusual que no tenga fundamento legal evidente, sin necesidad de sospechar de ninguna actividad ilícita Nunca se ha presentado un RTS por parte de las instituciones no supervisadas.

Obligación de reportar transacciones sospechosas (RTS).

505. El art. 37 de la Ley No. 285 dispone *que "Las Instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los*

[17] La descripción del sistema para el reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está integralmente ligada a la descripción de UIF en la s.2.5, y los dos textos tienen que complementarse y no duplicarse.

patrones de transacciones no habituales y las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente." Por su parte el artículo 22 del reglamento de la ley (Decreto 79-99) dispone lo siguiente: *"Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el art. 37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero*."

506. El art. 22 del Reglamento a la Ley No. 285 (Decreto No. 74-99), establece que "Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el art. 37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero."

507. Por su parte el articulo N°28, literal "b" de las Normas PLD/FT, exige a las instituciones financieras supervisadas cuando detecten transacciones que podrían considerarse inusuales y/o sospechosas una vez efectuado la calificación de la misma, presentar de inmediato el reporte de operación sospechosa (ROS) a la autoridad competente, en este caso la CAF, ya que Nicaragua no cuenta aún con una unidad de inteligencia financiera.

508. Los reportes se envían en sobre cerrado a la Superintendencia, y ésta los remite sin abrir a la CAF lo cual, en opinión de los evaluadores y de la mayoría de los entrevistados, constituye una pérdida de tiempo y un riesgo de seguridad de la información.

509. Es importante aclarar que la obligación de presentar reportes de operaciones inusuales o sospechosas de "forma inmediata" una vez detectadas por la institución supervisada no se contrapone a lo dispuesto en el articulo 26, literal b) de la Norma que se refiere a un plazo plazo de 45 dias, pues este último no es un plazo para reportar, sino el tiempo máximo que la entidad puede demorarse en analizar una señal de alerta y tomar la decisión de descartarla, o de reportarla si es sospechosa. En otras palabras, una vez la institución financiera concluye que la transacción es sospechosa (para lo cual tiene un máximo de 45 días) debe reportarla inmediatamente.

510. La SIBOIF ha empezado recientemente a supervisar más rigurosamente, y al menos una vez al año por cada institución, el cumplimiento con la obligación de detección, análisis y reporte de operaciones inusuales o sospechosas. En la muestra aleatoria de informes de visitas de inspección que el equipo de evaluación tuvo a la vista, se pudo constatar que la SIBOIF presta atención a los casos que la institución financiera no reportó como sospechosos pero que a juicio de la SIBOIF deberían haberse reportado, y le exige a la entidad una revisión exhaustiva del caso. Sin embargo, también se observó que la Superintendencia deja transcurrir demasiado tiempo (de varios meses) sin enviarle a la entidad supervisada el informe final de la visita, así como para aplicar las sanciones pertinentes.

511. Según datos proporcionados por la SIBOIF, el total de reportes desde el año 2002 hasta el 2008 fue de 570 RTS, y actualmente están recibiendo poco menos de 200 reportes al año. Si bien el tamaño del sector financiero en Nicaragua es modesto, el número de RTS parece bajo teniendo en cuenta que para tener que reportar no se requiere una sospecha de LD o FT específicamente; basta la sospecha de cualquier actividad ilícita (operación sospechosa), o que la entidad financiera no haya podido encontrar justificación razonable para la operación (operación inusual).

512. El número de RTS ha ido creciendo lentamente y aún hay muchas instituciones que no reportan, incluso dentro de las vigiladas por la SIBOIF. De acuerdo con las estadísticas siguientes todas las instituciones bancarias reportan activamente, pero las razones para la escases de reportes provenientes del sector bursátil y asegurador deberían ser evaluadas por las autoridades. Según opiniones recibidas

durante las entrevistas, esto posiblemente se debe a una escasa capacitación de este sector en materia de ALD/CFT.

REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES Y/O SOSPECHOSAS (ROS)
Al 31 de Diciembre de 2008 (fuente SIBOIF)

Totales

- Instituciones Bancarias 536
- Financieras 24
- Aseguradoras 9
- Almacenes de Deposito 1

ANO:	ROS:
2002	3
2003	11
2004	51
2005	74
2006	104
2007	190
2008	137
TOTAL:	**570**

Reportes por cada Institución

Tipo de Entidad	Nombre de la Entidad	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTALPOR ENTIDAD	TOTAL POR CATEGORIA
BANCOS	X	2	2	5	16	31	29	17	**109**	**536**
	X	0	0	5	10	36	74	28	**157**	
	X	1	0	7	22	16	39	18	**110**	
	X	0	1	4	6	2	16	6	**37**	
	X	0	0	0	1	1	0	7	**10**	
	X	0	0	0	12	9	22	20	**65**	
	X	0	0	0	4	2	0	2	**11**	
	X	0	8	29	0	0	0	0	**37**	
FINANCIERAS	X	0	0	0	0	0	0	1	**1**	**24**
	X	0	0	0	2	3	7	3	**19**	
	X	0	0	0	0	0	0	2	**4**	
	X	0	0	0	0	2	2	0	**4**	
ASEGURADORAS	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**9**
	X	0	0	0	0	2	1	1	**4**	
	X	0	0	0	1	0	0	0	**1**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
MERCADO DE VALORES	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**1**
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	1	0	0	0	0	**1**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
BANCOS DE SEGUNDO PISO	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0**
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
	X	0	0	0	0	0	0	0	**0**	
Total de Entidades	**35**									
ROS por año			**3**	**11**	**51**	**74**	**104**	**190**	**137**	
					Total de ROS					**570**

513. Adicionalmente, la mayor empresa de transferencias de dinero ha enviado directamente a la CAF (pues no es vigilada por la SIBOIF) más de 800 reportes de operaciones que se salen de los parámetros de normalidad establecidos por dicha empresa. Esta es la única institución o sujeto obligado por fuera de la competencia de la SIBOIF que ha presentado ROS. La falta de reportes las cooperativas de ahorro y crédito y de las asociaciones de microfinanzas es motivo de preocupación, dado el alto volumen de recursos que manejan varias de ellas y la amplia gama de servicios que prestan a sus asociados.

514. Todas las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF que fueron entrevistadas coincidieron en que una vez esté implementada al 100% la Norma de la SIBOIF, el número de operaciones sospechosas detectadas aumentará y su calidad mejorará significativamente, pues la nueva norma no sólo es más exigente en cuanto a los procedimientos de control, sino que les permite concentrar sus esfuerzos en las áreas de mayor riesgo. Hasta el momento, sin embargo, puede afirmarse que la calidad y relevancia de los RTS es poca. Si bien existen deficiencias en otras áreas del sistema ALD/CFT que impiden hacer un buen uso de los RTS, el hecho de que no se haya iniciado ninguna investigación penal formal como resultado de estos reportes preocupa a las instituciones reportantes y a las autoridades por igual.

Sospechas de financiamiento del terrorismo.

515. Si bien el delito de financiamiento del terrorismo es uno de los delitos subyacentes del lavado de activos (por tener una pena inferior de más de 5 años), ninguna norma con rango de ley ha establecido expresamente la obligación de reportar las sospechas de financiamiento de terrorismo. En Nicaragua esta obligación se deriva de la disposición de la Ley 285 que obliga a reportar transacciones inusuales sin fundamento legal evidente aun cuando no exista sospecha de la comisión de algún delito en particular. Ello es acorde con la posibilidad prevista en el pié de página del criterio IV.1 de la Metodología de Evaluación del GAFI, según el cual "los sistemas basados en el reporte de transacciones inusuales (en vez de sospechosas) son igualmente satisfactorios". Adicionalmente, la Norma de la SIBOIF reglamenta expresamente el reporte de sospechas de FT para sus vigiladas (art. 26 C0 y 28 c)).

516. En la práctica, toda la labor de prevención que establece la Norma PLD/FT para las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF apunta a ambos riesgos: el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Además, en las Señales de Alerta previstas en el Anexo 3 de la Norma PLD/FT, se mencionan situaciones y patrones propios del terrorismo y su financiamiento. Hasta el momento no se ha generado ningún reporte por motivos de posible financiamiento de terrorismo.

517. No existen umbrales de reporte **.** El literal "d" del art. 28 de la Norma PLD/FT establece que "La Entidad Supervisada presentará el ROS independientemente de la cuantía, de la naturaleza o del tipo de cliente del que se trate. El envío de un ROS a la autoridad competente no constituye una denuncia penal, sino únicamente información básica para los posteriores análisis e investigaciones financieras de parte de la autoridad competente designada en la ley de la materia, según proceda."

518. Las transacciones tentadas también deben reportarse. El literal f del art. 28 de la Norma PLD/FT claramente dispone que "todas las operaciones sospechosas deben ser reportadas, incluyendo las operaciones intentadas y que no hubieren sido concretadas." En el curso de las entrevistas con los sujetos obligados se pudo comprobar, además, que esta es la práctica normal.

519. No hay una obligación de reportar operaciones inusuales que, al ser analizadas, únicamente resulten estar explicadas por razones fiscales/tributarias (c. 13.4, c. IV.2). Si bien la defraudación tributaria, bajo ciertas condiciones es un delito en Nicaragua, está sancionada únicamente con penas de 6 meses a tres años de prisión. Por lo tanto, no es considerada como delito precedente del lavado de activos (pues para ello se requiere que tenga una pena mínima de cinco o más años.

520. Adicional- RTS por sospecha de cualquier delito: La definición de operación sospechosa contenida en la Norma PLD/FT no se limita a delitos de LD y FT, sino que exige a las instituciones financieras reportar la sospecha de cualquier operación "ilícita". En efecto, el artículo 26 literal c), define como sospechosas, entre otras, las operaciones "que por cualquier motivo no tengan fundamento económico o justificación lícita aparente o propósito de legalidad; por lo cual la Entidad Supervisada … presuma o tenga razones objetivas para sospechar, después de haber efectuado el escrutinio y revisión del caso, que tal actividad u operación procede, y/o está vinculada y/o está destinada a actividades ilícitas, o al LD/FT; o de cualquier forma intente evadir las leyes y normas de la materia".

521. La anterior disposición no rige para las instituciones financieras que no están vigiladas por la SIBOIF. Sin embargo, la obligación general de reporte de operaciones inusuales contenida en la Ley 285 y en su decreto reglamentario tampoco hace referencia a la sospecha de ningún delito en particular. En estos casos, es obligatorio reportar cualquier operación inusual que, luégo del examen respectivo, "no tenga un fundamento legal evidente" (artículo 37 de la Ley 285).

Rec.14: Protección legal y Confidencialidad

522. El artículo 73 de Ley 285 protege adecuadamente a quien formula un reporte de buena fe.

> *"Arto. 73. Eximente de responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no construirán (SIC) violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad."*

523. Por su parte, para las entidades vigiladas por la SIBOIF, el literal "d" del art. 28 de la Norma PLD/FT agrega que "*El envío de un ROS a la autoridad competente no constituye una denuncia penal, sino únicamente información básica para los posteriores análisis e investigaciones financieras de parte de la autoridad competente designada en la ley de la materia, según proceda*."

524. Está prohibido alertar al cliente sobre un ROS: El art. 24 del Reglamento a la Ley No. 285 (Decreto No. 74-99), el cual rige a todos los sujetos obligados, establece que "*Los empleados o funcionarios de las entidades financieras*[18] *que brinden información, ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias."* Esta disposición, sin embargo, no parece abarcar los casos en que la información

[18] Se recuerda que la Ley 285-99 cataloga como "institución financiera" para propósitos ALD/CT a todos los sujetos obligados, y no únicamente a las instituciones vigiladas por la SIBOIF.

se relacione con un posible financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito distinto del lavado de dinero.

525. Más específicamente en el sector financiero vigilado, el art. 164 (segunda parte) de la Ley No. 561 (ley bancaria) sí establece esta prohibición: *"El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia."* Aquí también se omite, desafortunadamente, mencionar la información relacionada con financiamiento del terrorismo. Aunque en la práctica los sujetos obligados asumen que la prohibición es extensiva a todo tipo de reporte o información que entreguen a las autoridades competentes, es necesario que la normativa sea más precisa para evitar lagunas que podrían afectar su cumplimiento en un futuro.

526. También el literal "e" del art. 29 de la Norma PLD/FT (para las vigiladas por la SIBOIF) dispone que "*Los procedimientos y el manejo de todo ROS e información relacionada son de acceso restringido y deben garantizar la más estricta confidencialidad y alta seguridad. Ninguna Entidad Supervisada, director, ejecutivo, funcionario, empleado o agente vinculado a la misma puede notificar, divulgar o informar de manera alguna, ya sea directa o indirectamente, a personas que no estén autorizadas por la ley de la materia, sobre la detección, escrutinio o análisis de operaciones inusuales/sospechosas, o sobre la emisión, presentación y contenido de un ROS*."

527. Según comentarios recibidos de las instituciones financieras, se ha alcanzado un buen grado de confianza en el mecanismo de reporte por parte de las instituciones financieras y de los empleados responsables. También se han establecido buenas prácticas como la de que el formulario de RTS no identifique ante terceros a la persona que lo está enviando, pues la firma del oficial de cumplimiento es codificada. Existe, sin embargo, aprehensión entre las instituciones financieras ante la posibilidad de que a la futura UIF no se le de suficiente autonomía técnica y pueda ser objeto de influencias políticas.

Rec.19: Reporte de transacciones por encima de un umbral

528. La Ley 285 (art. 28) estableció una obligación para los bancos de reportar transacciones superiores a US$10,000.

529. La norma de la SIBOIF (artículos 30 a 33) extiende el alcance de esta obligación a todas sus instituciones vigiladas (no sólo bancos), aclara el manejo de operaciones fraccionadas, da reglas muy precisas para poder exceptuar a ciertos clientes, y detalla el procedimiento para enviar los informes en bloque, en medio electrónico seguro, durante los primeros diez días del mes calendario siguiente al de la transacción.

530. La información la mantiene la SIBOIF en base de datos informática y puede ser eficientemente suministrada a las autoridades competentes que lo soliciten. También se envía a la CAF. La SIBOIF mantiene datos que permiten conocer el número, monto y procedencia de los informes recibidos, pero las autoridades no la consultan ni se le está dando ninguna utilidad al sistema actual. Si bien esto no hace parte de los elementos a calificar, no se conoce de ninguna autoridad que realice un análisis de los reportes de transacciones en efectivo. Es de esperar que cuando se cree la UIF de Nicaragua esta información sea utilizada proactivamente.

Rec. 25: Realimentación y guías

531. Existen guías sobre la forma de reportar pero no realimentación acerca de la calidad de los reportes de operaciones sospechosas enviados por las instituciones financieras. Según comentarios recibidos de las instituciones financieras nicaragüenses e información aportada por las autoridades, no se ha dado a los sujetos obligados ninguna realimentación en cuanto a la calidad y utilidad de los reportes efectuados por ellas. Esto lo atribuyen principalmente al hecho de que no existe una UIF que analice con criterio técnico esta información y esté directamente interesada en el mejoramiento de su calidad. Actualmente, el verdadero usuario de los RTS, en la práctica, es la Unidad de Investigaciones Económicas de la Policía en quien la CAF delega el análisis preliminar de los ROS. Sin embargo, tal como se expone en la sección 2.5 de este informe, el uso que la Policía, y la CAF en su conjunto, están en capacidad de darle a los reportes es mínimo y no reúne las características de inteligencia financiera.

532. En materia de guías o lineamientos sobre cómo realizar los reportes de operaciones sospechosas sí se encontró un abundante desarrollo por parte de la SIBOIF (no así para los demás sujetos obligados). En efecto, además de indicar claramente el procedimiento a seguir para el envío de RTS, la Norma PLD/FT provee, en su anexo no. 3, un cuidadoso listado de señales de alerta que las instituciones deben considerar en el diseño de sus sistemas de monitoreo y detección de operaciones sospechosas. La Norma, además, es flexible pues los anexos, que son de obligatorio cumplimiento, pueden ser modificados, adicionados o reemplazados por el Superintendente de Bancos sin necesidad de que se expida una nueva Norma, lo cual necesitaría la aprobación del Consejo Directivo de la SIBOIF.

3.7.2. Recomendaciones y Comentarios

533. **R.13.** Se deben tomar las medidas institucionales y regulatorias necesarias para que las instituciones financieras que no están vigiladas por la SIBOIF cumplan con sus obligaciones de reporte de operaciones sospechosas.

534. **R.13.** La SIBOIF debe agilizar la conclusión de sus informes de inspección para que pueda actuar más diligente y drásticamente ante el hallazgo de incumplimientos en el reporte de operaciones inusuales o sospechosas, especialmente en el sector de la banca pública.

535. **R.13.** Se debe reforzar el cumplimiento de la obligación de reportar por parte de instituciones no bancarias vigiladas por la SIBOIF.

536. **R.13.** Se sugiere que los RTS de las instituciones vigiladas por la SIBOIF sean enviados a través de medios electrónicos seguros para evitar pérdidas de tiempo y de información.

537. **R.14:** Deben actualizarse las normas sobre prohibición de alertar al cliente y a terceros aplicables a sujetos no vigilados por SIBOIF, para que incluyan explícitamente los casos de información relacionada con financiamiento del terrorismo.

538. **R.25:** La CAF, mientras no exista una UIF, debe proporcionar a las instituciones reportantes realimentación apropiada que les permita mejorar la calidad de sus informes y estar al tanto de las tendencias y tipologías más relevantes.

539. **RE.IV**. Se sugiere que la obligación de reportar transacciones sospechosas de financiamiento del terrorismo esté expresamente consagrada en la ley, y no sólo implícita en el reporte de transacciones inusuales (sin embargo, esto no afecta la calificación de la RE.IV).

3.7.3. Cumplimiento de las Rec. 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la RE.IV

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.13	**PC**	• Existe normativa adecuada para los sujetos obligados supervisados por la

		SIBOIF, pero el cumplimiento por parte de sectores distintos al bancario es mínimo. • Las instituciones financieras que no están vigiladas por la SIBOIF no cumplen con sus obligaciones de reporte de operaciones sospechosas de LD y FT. • La Superintendencia no es suficientemente rápida y drástica cuando detecta alguna omisión de enviar reportes de operaciones inusuales o sospechosas durante sus inspecciones. • No hay una obligación de reportar las operaciones inusuales que, al ser analizadas, se explican únicamente por razones fiscales/tributarias. • La calidad de los ROS aún es deficiente.
R.14	**PC**	• Las disposiciones que prohíben a los sujetos obligados no vigilados por SIBOIF el alertar al cliente o a terceros acerca de la información entregada a las autoridades, no mencionan explícitamente los casos de información relacionada con financiamiento del terrorismo.
R.19	**C**	[cumplida]
R.25	**PC**	[Con respecto a guías y realimentación para reportar operaciones sospechosas, del criterio c.25.2, el cumplimiento es parcial. La R.25 tiene otros componentes evaluados a lo largo del informe]
RE.IV	**PC**	• Las deficiencias identificadas en la Recomendación 13 afectan igualmente el cumplimiento de la Recomendación especial IV.

Controles internos y otras medidas

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y Análisis

540. Resumen: El Decreto Reglamentario de la Ley No. 285 establece que las instituciones financieras deberán tener mecanismos de control para mantener información actualizada sobre la información de las transacciones realizadas por sus clientes, poniendo especial atención a las que no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos. Además de ello existe la obligación de elaborar planes de capacitación para sus funcionarios y empleados. Es importante indicar que para las instituciones que no son vigiladas por la SIBOIF no existe ninguna obligación de "conocimiento de sus empleados", ni tampoco están obligadas a tener mecanismo de auditoría para verificar el cumplimiento de la Ley 285 y el decreto.

541. Por otra parte, para los sujetos obligados que son supervisados por la SIBOIF, existe la Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que incluye una serie de obligaciones dentro de las cuales se pueden mencionar: la política conozca a su empleado, el nombramiento de un administrador de prevención de riesgo de LD/FT (Oficial de cumplimiento), la implementación de un programa de auditoría interna y externa entre otros.

Controles internos

- Manual de Prevención de LD/FT

542. Los sujetos obligados conforme la Ley No. 285, no tienen la obligación de desarrollar un manual de prevención del LD/FT, donde incluyan procedimientos, políticas, controles internos para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Por otra parte, para las instituciones bajo lo supervisión de la SIBOIF, existe la obligación en el artículo 4 de la Norma de la SIBOIF, la de " *formular, adoptar, implementar y desarrollar con eficacia y eficiencia, un Programa de Prevención o Sistema Integral de*

Prevención y Administración del Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, (…)"

543. Dicho Programa de Prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración del Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, también denominado Manual de PLD/FT, debe incluir, políticas, procedimientos, controles internos, matrices de riesgos, sistemas de monitoreo y planes operativos, el cual de cumplir y ajustarse al marco jurídico nacional, así como a resoluciones, instrucciones y directrices de la SIBOIF. Además deberá tener un enfoque integrador y completo que le permita a la entidad, prevenir, detectar y reportar posibles actividades sospechosas.

544. Con respecto a darle a conocer a los funcionarios y empleados de la entidad supervisada, el Manual PLD/FT, el literal f) del artículo 4 de la Norma de la SIBOIF, establece que: *"La Entidad Supervisada mantendrá informado y capacitado de manera general sobre su respectivo SIPAR LD/FT, a todos sus directivos, funcionarios y empleados; y de manera especial y focalizada hacia aquellos que pertenezcan a áreas o estén a cargo de productos que según su perfil, necesidad, vinculación e impacto estén más expuestos a estos riesgos. Esta información y capacitación, general o especial según corresponda, debe aplicarse a todos los niveles de la Entidad." (resaltado propio).* En las entrevistas realizadas por el equipo evaluador con las entidades supervisadas indicaron que de las capacitaciones efectuadas de dicho Manual se deja constancia en el expediente del empleado. Para el personal de reciente ingreso algunas entidades expresaron que realizan una capacitación sobre todo lo relacionado al tema de LD/FT, y luego se les pasa un examen, para evaluar el conocimiento adquirido.

- Designación de un Oficial de Cumplimiento

545. La Ley No. 285 no establece la figura del oficial de cumplimiento para los sujetos obligados, por lo cual algunos de ellos no cuentan con esa figura dentro de sus estructuras organizativas, algunas entidades como una casa de cambio la cual fue objeto de entrevista con el equipo evaluador, por iniciativa propia ha designado a un oficial de cumplimiento y su suplente. Por otra parte, las instituciones bajo la supervisión de la SIBOIF, desde el año 2002 cuentan con dicha figura, tema que se ha visto reforzado en el 2006 debido a la emisión de la Norma sobre Oficiales de Cumplimiento. Lo establecido en años anteriores fue incorporado y reforzado en la Norma de la SIBOIF, vigente desde el 10 de abril de 2008, que a partir de lo cual a dicho cargo se le denomina *"Administrador de Prevención de LD/FT"* , En dicha norma se establece, entre otros aspectos el nombramiento, características del cargo, el perfil profesional, las incompatibilidades y sus funciones.

546. El nombramiento del Administrador de Prevención de LD/FT según la Norma de la SIBOIF, es realizado mediante acuerdo de Junta Directiva, debidamente consignado en el Acta de la sesión correspondiente. Es un cargo totalmente administrativo, con rango gerencial de primer nivel de la estructura administrativa de la entidad supervisada. De dicho nombramiento, se da aviso al Superintendente de Bancos, presentando una serie de documentos entre los cuales se mencionan certificación del acta de nombramiento, hoja de vida, declaración notarial, fotocopia razonada notarialmente del documento oficial de identidad, fotocopia razonada notarialmente del título académico respectivo, así como fotocopia de documentación que acrediten capacitación sobre el tema de LD y FT.

547. En las entrevistas con ciertos Administradores de Prevención de LD/FT y funcionarios de alta jerarquía con el equipo evaluador, en sus respectivas entidades se pudo observar que la administración superior de dichas entidades les brinda el apoyo necesario para el buen desempeño de sus funciones. Además su pudo observar el conocimiento que tienen dichos funcionarios de las leyes en materia y el interés de que su institución no se vea afectada o involucrada en temas de lavado de dinero o ser sujeta a sanciones administrativas por parte del ente supervisor.

548. Como funciones que desempeña el Administrador de Prevención de LD/FT, las cuales son derivadas de la Norma de la SIBOIF, están entre otras la de presentar informes periódicos a la Junta Directiva y al Comité de Prevención, dar seguimiento a la implementación de las recomendaciones señaladas por los órganos de supervisión, auditores internos y externos, participar en el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, analizar y documentar las operaciones inusuales y/o sospechosas detectadas a fin de evaluar y determinar si procede la emisión de un reporte de operación sospechosa (ROS)

549. Es importante indicar que para las instituciones bancarias, el Administrador de Prevención de LD/FT, desempeña de una forma exclusiva esas funciones, y no podrá desempeñar otro cargo en la institución. Con respecto a las demás entidades supervisadas por la SIBOIF (Seguros, Almacenes, Puestos de Bolsa) se permite que las funciones del Administrador de Prevención de LD/FT recaigan en un funcionario que simultáneamente ejerza otro cargo dentro de la misma entidad, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: a) Que la entidad tenga a nivel nacional una nómina inferior a 50 empleados, b) Que ese otro cargo y funciones no representen obstáculo para el ejercicio efectivo de su labor como Administrador de Prevención LD/FT, c) Que el funcionario no esté incurso en las incompatibilidades que para dicho cargo se establezcan.

550. Por otra parte, el Artículo 46 de la Norma de la SIBOIF, establece que: "*Los Bancos y las Financieras deben establecer y proveer una Estructura Administrativa de Apoyo para la labor que desarrolla el Administrador de Prevención LD/FT, dotada del personal y de los recursos necesarios para la implementación adecuada del SIPAR LD/FT, incluyendo condiciones que permitan un ambiente de privacidad y confidencialidad para el manejo de información."* Es importante indicar que los Administradores de Prevención de LD/FT, expresaron que cuentan con todo el apoyo de sus Juntas Directivas, así como de todas las áreas de la entidad

551. La Ley No. 285 no establece que los sujetos obligados deban mantener una función de auditoría interna independiente para verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los controles establecidos por la entidad para la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

552. En el caso de las entidades bajo la supervisión de la SIBOIF, el artículo 57 de la Norma de la SIBOIF, establece que: "*La Entidad Supervisada debe implementar un Programa de Auditoria, interna y externa, que garantice la revisión independiente del cumplimiento, efectividad y eficacia del SIPAR LD/FT, y efectuarse al menos una vez al año, en todas sus áreas de operación, inclusive en las sucursales, subsidiarias, filiales, oficinas de representación y otros miembros de su Grupo Financiero que operen dentro o fuera del país, cuando esto último sea aplicable." (resaltado propio)*

553. Es importante recalcar que, en las entrevistas sostenidas con ciertos sujetos obligados con el equipo evaluador, estuvo presente el auditor interno de la entidad, quienes nos indicaron que dentro del programa anual de auditoría interna está incluido el tema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y que la verificación de dicho tema se realizaba cada vez que evaluaban una área determinada y que de los hallazgos encontrados en dichas evaluaciones estos son de conocimiento del auditado así como de la junta directiva.

554. Sobre las técnicas y procedimientos utilizados por la Unidad de Auditoría Interna para la evaluación de los riesgos de LD/FT, estos deben estar contenidos en el Manual de Auditoría Interna los cuales deben estar acordes a las leyes vigentes, a la norma de la SIBOIF, así como a cualquier instrucción que emita por el Superintendente, y complementariamente con lo establecido en las normas internacionales de auditoría. Por otra parte la Norma de la SIBOIF, establece lineamientos mínimos que la Auditoría Interna debe evaluar.

555. Con respecto a la auditoría externa esta debe ser independiente a la entidad supervisada, y debe estar debidamente inscrita en la SIBOIF. Además el contrato que realice la entidad supervisada con la auditoría externa esta disponer la evaluación de los riesgos de LD/FT. Asimismo, la Norma de la SIBOIF, establece lineamientos mínimos que la entidad supervisada debe garantizar que la auditoría externa los realice.

556. El artículo 21 del Reglamento de la Ley No. 285, establece que las instituciones financieras deben elaborar planes de capacitación para sus funcionarios y empleados. En las entrevistas que sostuvo el equipo evaluador con los distintos sujetos obligados se determinó que no todos los sectores cumplen con esta obligación, debido al poco conocimiento que tienen de dicha obligación, así como del tema en general. Por otra parte la Comisión de Análisis Financiero –CAF- carece de personal, para verificar está obligación en los sujetos obligados.

557. Para las instituciones bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, existe la obligación de adoptar, desarrollar, financiar e implementar un programa institucional de capacitación, esto con el fin de promover la cultura y la sensibilización en materia de prevención y detección del LD/FT, lo cual se encuentra sujeto a la supervisión de la SIBOFI, y el no cumplimiento de dicha obligación conduce a sanciones administrativas.

558. El artículo 53 de la Norma de la SIBOIF, establece elementos mínimos que el Programa institucional de capacitación debe contener, el cual incluye capacitación para los empleados y funcionarios, así como capacitación especializada para el Administrador de Prevención de LD/FT. Es importante recalcar que de las capacitaciones recibidas por el personal de la entidad se deja constancia en su expediente.

559. Por otra parte, las entidades supervisadas deben mantener estadísticas, registros, controles y soportes actualizados sobre la aplicación y desarrollo de su programa de capacitación, por un período mínimo de cinco años.

560. Para la contratación de personal las entidades supervisadas solicitan varios requisitos entre los cuales están la de cédula de identidad, currículo vitae, record de policía, constancia de trabajos anteriores, cartas de referencia personales y laborales, documentos que evidencien su historial académico y laboral. Además algunas instituciones cuentan con un formato denominado "Conozca a su empleado". También es práctica común verificar la información presentada por el solicitante, lo cual incluye entre otras, llamadas telefónicas, visitas *insitu*, entrevistas personales.

561. Únicamente la norma de la SIBOIF, establece medidas para asegurar elevados patrones para contratar a los empleados. En el artículo 19 de la Norma de la SIBOIF establece que "*La Entidad Supervisada, incluyendo al Área de Recursos Humanos y de Seguridad, debe formular e implementar una política de "Conozca a su Empleado" que forme parte del programa de reclutamiento y selección del personal de nuevo ingreso, permanentes y temporales, que asegure un alto nivel de integridad, profesionalidad y capacidad del personal." (resaltado propio)*

562. Con la información que presente el empleado en el momento de su contratación, la institución deberá crear un perfil el cual debe ser actualizado periódicamente, así cuando el empleado asuma responsabilidades distintas y con un nivel de riego de LD/FT más elevado. Asimismo, la entidad deberá contar con medidas que le ayuden a detectar posibles cambios de estilo de vida de un empleado y que no sea acorde con la situación económica declarada.

563. En el literal b) del artículo 43 de la Norma de la SIBOIF, establece que el cargo de administrador de Prevención LD/FT debe tener las siguientes características: "(…) *b) Investido de autoridad e independencia administrativa, funcional y técnica necesarias que le permita garantizar una adecuada y*

efectiva gestión e implementación del SIPAR LD/FT, en coordinación con los encargados de las distintas unidades estratégicas de negocios o de soporte técnico y operacional. Todas las áreas de la Entidad Supervisada deben brindar al Administrador de Prevención LD/FT el apoyo y colaboración inmediata y efectiva para el ejercicio de sus funciones.(…)" (resaltado propio).

564. Como se dijo anteriormente, la Ley No. 285 no establece la figura del oficial de cumplimiento para los demás sujetos obligados (no regulados por la SIBOIF).

Sucursales y subsidiarias en el exterior

565. En el caso de Nicaragua, según información proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras al equipo evaluador, existen seis grupos financieros regionales y uno local. También existen ciertas entidades supervisadas por la SIBIOF que en Nicaragua no forman parte de ningún grupo financiero local, pero sí pertenece a grupos financieros internacionales. por otro lado los bancos locales en Nicaragua no tienen sucursales en el extranjero.

566. El artículo 126 de la Ley No. 561, establece que para que un banco autorizado para operar en el territorio Nicaragüense, pueda abrir una sucursal en extranjero o nacional deberá informar a la SIBOIF con una antelación de por lo menos 60 días. Además para la apertura de una sucursal en el extranjero se requerirá autorización previa del Superintendente de Bancos.

567. Por otra parte, el literal h) de la norma de la SIBOIF, establece que las entidades supervisadas deben implementar el SIPAR LD/FT (Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos de LD/FT) a nivel de grupo financiero constituido en Nicaragua, incluyendo a todas sus sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero. En este caso, si los requisitos legales, regulatorios, normativos y prácticas para la prevención LD/FT de otros países donde opere algún miembro del Grupo Financiero difieren de los establecidos en Nicaragua, el miembro de dicho Grupo debe aplicar las medidas que resulten más estrictas entre las distintas jurisdicciones conforme los estándares internacionales.

568. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua, el artículo 13 de la Ley No. 561 establece que: *Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.*(resaltado propio), o sea que, las sucursales de bancos extranjeros queda sujetos a la supervisión de la SIBOIF, y por ende a toda la normativa emitida por la SIBOIF, es de aplicación obligatoria para dichas entidades.

569. El literal c) del Artículo 59 Gestión del Riesgo del LD/FT de la Norma de la SIBOIF, Titulo II Capitulo I Grupos Financieros y Gestión Consolidada de Riesgo LD/FT, establece que: "*c) Cuando cualquier miembro del Grupo Financiero opere en otro país en el que, los requisitos legales y/o regulatorios para la prevención y detección del LD/FT difieran con los establecidos en Nicaragua, dicho miembro debe aplicar las medidas que resulten más estrictas entre las distintas jurisdicciones conforme los estándares internacionales. En el caso que los requisitos legales de otros países donde opere algún miembro del Grupo, prohíban o impidan la aplicación del SIPAR LD/FT, tal situación debe ser comunicada sin demora a la Sociedad Controladora o Coordinador Responsable del Grupo y a la Superintendencia."*

570. En Nicaragua existen siete grupos financieros, los cuales están sujetos a una supervisión consolidada por parte de la SIBOIF. Asimismo, la Norma recién emitida por la SIBOIF, establece que las entidades que son parte de un grupo financiero, deberán aplicar la gestión del riesgo de LD/FT de una

manera consolidada a nivel de grupo. Es importante mencionar que la SIBOIF aún no ha empezado a realizar supervisión consolidada a los grupos financieros. A la fecha de la visita del equipo evaluador a Nicaragua, la supervisión la realizan en forma individual, o sea por entidad supervisada.

3.8.2. Recomendaciones y Comentarios

571. Debe imponérsele a los sujetos obligados (conforme la Ley 285) que no están bajo la supervisión de la SIBOIF, las obligaciones que se derivan de las recomendaciones 15 y 22.

572. Se debería emitir regulación para que las demás instituciones financieras establezcan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LD/FT, y que estos sean dados a conocer a todos sus funcionarios y empleados, asimismo se incluya la figura del oficial de cumplimiento dentro de sus estructuras administrativas, así como contar con una auditoría interna y externa para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la regulaciones relativas a LD/FT. Por otra parte, que cuenten con procedimientos que aseguren que sus empleados cuenten con alto nivel de integridad.

573. Se debería regular para todos los sectores que cuenten con sucursales y subsidiarias que estos observen las medidas de LD/FT, además de que exista una supervisión efectiva tanto del país sede como en el país local.

574. La SIBOIF debería contar con procedimientos para la supervisión consolidada de los grupos financieros, esto debido a que la normativa vigente, les da la facultada para hacerlo.

3.8.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.15	**PC**	Para los sujetos obligados por la Ley No. 285 que no son vigilados por la SIBOIF, no se establecen obligaciones de: • Desarrollar procedimientos políticas y controles internos para prevenir el LD/FT, y que estos se den a conocer a sus empleados. • Designar a un Oficial de Cumplimiento. • Contar con una auditoría interna y externa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de LD/FT. • Tener procedimientos para la investigación de antecedentes para asegurar patrones elevados a la hora de contratar a sus empleados.
R.22	**PC**	• Las obligaciones derivadas de la recomendación 22, están establecidas únicamente para las entidades bajo la supervisión de la SIBOIF. • La SIBOIF aún no ha aplicado la supervisión consolidada de los grupos financieros.

3.9. Bancos fachada (R.18)

3.9.1. Descripción y Análisis

575. Resumen: En Nicaragua, la constitución de bancos está regida por la Ley de General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, la cual dicta varios lineamientos para que una sociedad anónima pueda convertirse en Banco. Además de la Ley anteriormente indicada, la SIBOIF ha emitido normativa específica sobre los requisitos para la constitución de bancos, sociedades financieras, sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación, los cuales no permiten el otorgamiento de licencias a bancos de fachada o "shell Banks".

576. Es importante mencionar que para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen intermediación financiera sin estar autorizados por el ente supervisor, la SIBOIF puede imponer sanciones administrativas, lo cual está establecido en su artículo número 167 "*Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios.* Por aparte, si se comprueba que además estas transacciones provienen de actividades ilícitas, se estaría contemplando el delito de Lavado de Dinero, bienes y activos establecido en el artículo 282 del Código Penal.

577. No es posible crear bancos fachada en Nicaragua. Para que un banco se organice en Nicaragua deberá como primer paso constituirse u organizarse como una sociedad anónima, esto de acuerdo con el Código de Comercio y demás leyes aplicables a la materia. Posteriormente, y según la Ley No. 561 deberá presentar una solicitud a la Superintendencia de Bancos la cual debe contener una serie de requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley.

578. Para verificar que el banco solicitante, así como una sucursal de un banco extranjero, cuente con presencia física y no se trate de un banco de papel o de pantalla, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 561, establece que "*6) Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia."*

579. La SIBOIF, deberá comprobar si la información y documentación presentada por el banco solicitante llena todos los requisitos, otorgara el funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud, de lo contrario hará del conocimiento de la parte interesada sobre los requisitos omitidos. Es importante indicar que la autorización para funcionar como banco deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

580. Por otra parte, es importante comentar que únicamente existen sanciones administrativas (de diez mil a cien mil unidades de multa), para aquellas personas naturales o jurídicas que efectuaren sin estar debidamente autorizada aquellas operaciones indicadas en la ley No. 561. No existen sanciones penales, ni se encuentra tipificado el delito de intermediación financiera ilegal. En todo caso, dichas entidades no estarían en capacidad de actuar internacionalmente como banco de pantalla pues no tendrían licencia de la SIBOIF ni acceso al sistema de pagos Nicaragüense, y las instituciones financieras formales no podrían prestarles servicios de corresponsalía.

581. No es posible la Corresponsalía con bancos fachada La Norma de la SIBOIF, establece que cuando la entidad supervisada brinde o reciba servicios en relación de corresponsalía, esta debe verificar que la institución cliente mantenga presencia física en el país donde está constituida, autorizada, administrada y regulada. Además deberá abstenerse de establecer o continuar relaciones de corresponsalía con instituciones financieras ficticias o constituidas y autorizadas en una jurisdicción que no estén bajo un régimen de supervisión efectiva.

582. Las entidades supervisadas deberán obtener, evaluar y archivar información de la institución financiera con las que establezca relaciones de corresponsalía, esto con el fin de asegurar que la institución no sea ficticia. Por otra parte la entidad supervisada debe determinar si la institución financiera cliente ofrece sus servicios de corresponsalía a otras entidades financieras, debiendo identificarlas y cerciorarse que tienen presencia física, autorización para operar y programas de prevención LD/FT.

3.9.2. Recomendaciones y Comentarios

583. La legislación Nicaragüense no permite el otorgamiento de licencias a bancos de fachada o "shell Banks". Por otra parte la Norma de la SIBOIF, establece que las entidades supervisadas que brinden o reciban servicios de corresponsalía deben verificar que la institución tenga presencia física en el país donde fue constituida, además deberán abstenerse de establecer o continuar relaciones de corresponsalía con instituciones financieras ficticias o constituidas y autorizadas en una jurisdicción en las que éstas no tengan presencia física

3.9.3. Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.18	**C**	[cumple]

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

3.10. El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación; Papel, funciones, deberes, facultades, sanciones (R. 23, 29, 17& 25)

3.10.1. Descripción y Análisis

Contexto.

584. La normativa vigente, establece que la Comisión de Análisis Financiero –CAF-, es la encargada de verificar en cualquier institución pública o privada si éstas se encuentran cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley No. 285, es importante recalcar que a la fecha de la visita del equipo evaluador la CAF no había realizado ninguna verificación sobre el cumplimiento de dicha Ley, esto debido a que no cuenta con personal ni recursos para desarrollar sus funciones.

585. Los artículos 30 y 31 de la Ley No. 285 establecen como Instituciones Financieras las siguientes:

a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisón de dicha entidad.
b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
c) Puestos de Bolsa respecto a la intermediación de valores.
d) Casa de Intermediación en la venta de divisas o Casa de Cambio.
e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.
f) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
g) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
h) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado.
i) Tarjetas de crédito.
j) Casas de empeño.
k) Casinos.
l) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

586. Por otra parte, la SIBOIF, como ente supervisor, es el encargado de velar por el cumplimiento sobre el tema de LD/FT en las instituciones que se encuentra bajo su supervisión. Para ello la SIBOIF, ha emitido normativas específicas para dicho tema. En los demás sujetos obligados, como en el caso de las Cooperativas que tienen un ente regulador el cual es INFOCOOP, aún no se verifica el tema de LD/FT,

esto debido a que dicho ente es de reciente creación y aún no ha emitido ninguna norma específica para el tema, ni ha tenido ningún acercamiento con la CAF. Para los demás sujetos obligados como las Microfinancieras, estas únicamente cuentan con asociaciones que las representan en forma gremial pero no como entes reguladores.

Rec. 23. Regulación y supervisión

- ***Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras***

587. El artículo 2 de la Ley No. 316, establece que *"Las Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisor, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, (…) La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará, las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos del publico en los términos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras no Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento. La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión, vigilancia y fiscalización de los grupos financieros (…)"*

588. Dentro de las atribuciones de la SIBOIF que emana la Ley No. 316 están las de:

- *"Supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción"*
- *"Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas, y fiscalizadas estén obligadas conforme la presente ley (…), e imponer las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a dichas leyes y normas.*
- *Dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.*

589. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, tiene como órgano superior a un Consejo Directivo el cual está integrado por el Presidente del Banco Central, el Superintendente y Vice-Superintendente, y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional.

590. Según información proporcionada por la SIBOIF, esta tiene bajo su supervisión a 35 entidades, establecidas de la siguiente manera:

Tipo de Entidad	No. de Entidades
Bancos	8
Financieras	2
Aseguradoras	5
Mercado de Valores	8
Almacenes Generales de Depósito	4
Bancos de Segundo Piso	1
Oficinas de Represenación	7

Total de Instituciones	35

591. El segundo párrafo del artículo 36 de la Ley No. 285 establece que: "*El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias"*. Por su parte, el artículo 10-5 de la Ley de la SIBOIF (Ley 316 y sus reformas), le otorga la autoridad para *"Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del capital de las Instituciones Financieras y para prevenir el lavado de dinero y otros activos dentro del sistema financiero y los sectores vinculados"*.

592. En consecuencia, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras aprobó dictar varias Normas relacionadas con ALD/CFT, las cuales son aplicables a todas las entidades que están bajo su autorización, regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización. La última de las Normas, dictada en el 2008 y llamada "Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo (Resolución CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008), deroga las dos anteriores pero incorpora y actualiza todas sus disposiciones. Como se indicó anteriormente (Sec. 3.1), esta Norma fue parcialmente modificada mediante Resolución de Marzo de 2009, cinco meses después de la visita.

593. Dicha Norma tiene por objeto establecer los requisitos, pautas y aspectos básicos y mínimos sobre las medidas que las Entidades Supervisadas que integran el Sistema Financiero de Nicaragua, deben adoptar, implementar, actualizar y mejorar, bajo su propia iniciativa y responsabilidad, acordes con la naturaleza de la industria y mercado en que cada una de ellas opera y según el nivel de riesgo de sus respectivas estructuras, clientes, negocios, productos, servicios, canales de distribución y jurisdicciones en que opera; para gestionar, prevenir y mitigar el riesgo de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, de manera local o transfronteriza, para el Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y para el Financiamiento al Terrorismo, en adelante LD/FT.

594. Es importante mencionar que dicha norma fue aprobada por el Consejo Directivo de la SIBOIF, el 5 de marzo de 2008, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial los días 4, 7, 8, 9 y 10 de abril de 2008. Contra ella existe un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Sobre dicho asunto, el equipo evaluador consultó a los Magistrados de la Corte, quienes indicaron que aún no se han pronunciado en forma definitiva sobre el recurso, y que el plazo para pronunciarse concluia en el mes de diciembre de 2008. Opinaron que algunos aspectos indicados en la Norma podrían ser inconstitucionales pero aún no habían definido si se declaraba inconstitucional toda la norma o solo sobre unos cuantos aspectos.

595. Al entrar en vigencia la Norma de la SIBOIF, fueron derogadas las disposiciones siguientes:

a) La Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y de Otros Activos, (Resolución: CDSIBOIF- 197-2-MAR01-2002), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 71 del 18 de abril de 2002, y sus posteriores reformas; con excepción de su Capítulo VI y su respectivo Anexo, el cual mantendrá vigencia transitoriamente hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 81 literal "a" de la presente Norma en cuanto la Remisión Automatizada de RTE.

b) La Norma sobre Oficiales de Cumplimiento (Resolución: CD-SIBOIF-422-1-MAY23-2006), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 16 de junio de 2006.

c) El artículo 16, literal "k", numeral "4", de la Norma sobre Control y Auditoría Interna (Resolución CD-SIB-155-3-ABR26-2001), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 116 y 118 del 20 y 22 de junio, respectivamente, de 2001.

d) Cualquier otra disposición o instrucción que se oponga o contradiga a la presente Norma, emitidas por la Superintendencia a través de Normas, Resoluciones y Circulares.

596. Derivado de las normas emitidas por la SIBOIF, esta, además dentro de su estructura orgánica creo la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero, como área dependiente de la Dirección Legal, la cual tendrá entra otras las funciones siguientes:

- Coordinar el seguimiento especifico de la ejecución y cumplimiento de la normativa vigente relacionada a la materia de LD
- Ser enlace para recibir y brindar información a la Comisión de Análisis Financiero –CAF-
- Ser la contraparte de los Oficiales de Cumplimiento de las entidades supervisada en el tema de lavado de dinero.
- Presentar al Superintendente propuestas de Normas, Circulares, o Directrices para la prevención del lavado de dinero.

597. Como se puedo observar que la SIBOIF, ha emitido normas para la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, para las instituciones que se encuentra bajo su supervisión, de las cuales son sujetas a verificación y sanciones administrativas por la falta de cumplimiento.

598. Las inspecciones que realiza la SIBOIF, a las entidades supervisadas estas son en forma anual, y son llevadas a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar. Es importante indicar que, según información proporcionada por la SIBOIF, esta indicó que para realizar una inspección insitu respecto al tema de LD/FT, se llevan alrededor de 10 a 20 días hábiles dependiendo el tamaño y el tipo de la institución.

599. Para las inspecciones realizadas a las instituciones bancarias existe un manual de inspección el cual data desde el año 2004, según información proporcionada por la SIBOIF éste, está siendo actualizado. Para las demás instituciones supervisadas no existe un manual de inspección.

600. Es importante mencionar que las inspecciones que se realizan a las entidades supervisadas son en forma integral, un grupo de inspectores realiza la parte financiera y otro grupo bastante reducido realiza la del tema de LD; esto según el tipo de institución, con respecto a las instituciones bancarias son tres personas de planta, quienes son apoyados por dos personas más del grupo que realiza la inspección financiera, cuando estos terminar de realizar su tarea. Para los seguros, los Puestos de bolsa y los almacenes generales de depósito, es una persona la que realiza la inspección y es apoyada por otros inspectores cuando estos finalizan su tarea o en el transcurso de la inspección. Con respecto a los informes sobre las inspecciones realizadas en el tema de LD/FT estos son concluidos cinco días despúes de la realización de la inspección, pero son enviados a la entidad supervisadas hasta que se concluya la inspección sobre los aspectos financieros, lo cual se lleva alrededor de aproximadamente tres meses.

601. Derivado a la información a que la SIBOIF proporcionó al equipo evaluador se pudo observar que en los hallazgos encontrados en las inspecciones *insitu* realizadas, y detallados en los informes después de tres meses de haber concluido la inspección, estos no habían sido remitidos a la entidad financiera evaluada. Además, sobre los hallazgos encontrados en las inspecciones, a estos no se les da un

seguimiento para verificar si las instituciones han realizado dichas correcciones, esto lo observan y lo evalúan hasta el año siguiente que realizan la nueva inspección.

- **Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo**

602. Según el artículo 113 de la Ley No. 499 Ley General de Cooperativas, establece que *"Créase el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP (…) El INFOCOOP se constituye con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional, cuya función principal es la de ser el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo. Además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las cooperativas. Tendrá como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles"*

603. Asimismo, dentro de las atribuciones y funciones que tendrá el INFOCOOP, según la Ley No. 499, entre otras está la de: *"Velar porque las cooperativas cumplan con las disposiciones legales y los principios cooperativas en función de su correcta administración, pudiendo realizar inspecciones o auditoria cuando lo estime conveniente."*

604. Según datos proporcionados por el INFOCOOP, indicaron que anteriormente el Ministerio de Trabajo era quien registraba a las cooperativas, y que según información que les habían trasladado, sabían de la existencia de 245 cooperativas de ahorro y crédito, y que en la actualidad 110 de ellas se encontraban inactivas, 89 han actualizado su información y el resto aún no se han registrado o no han tenido contacto alguno con ellos. Asimismo, se han registrado 68 nuevas cooperativas.

605. Sobre la aplicación de lo establecido en la Ley No. 285, indicaron que no se tenían conocimiento de lo establecido en dicha Ley, y que no han tenido contacto alguno con la Comisión de Análisis Financiero –CAF-.

606. Además, indicaron que se tiene previsto que dentro de las estructura del INFOCOOP, se cree una unidad para reformar las leyes o emitir normas o regulaciones, para lo cual lo tienen previsto para el próximo año (2009), en donde tienen contemplado incluir el tema de Lavado de dinero.

- **Otras Instituciones**

607. Con respecto a las demás instituciones que realizan actividades financieras, es importante indicar que no cuentan con un ente regulador o supervisor.

608. En el caso de las Microfinancieras, estas únicamente están agrupadas a nivel gremial, la institución que las agremia se denomina Asociación Nicaragüense de Instituciones de Microfinanzas –ASOMIF-, en la entrevista que se tuvo con una Microfinanciera, indicaron desconocer de la regulación actual en Nicaragua sobre el tema de Lavado de dinero y que no habían sido contactados por el entidad encargada de velar por el cumplimiento de esta regulación.

609. Dentro de los Servicios que actualmente se encuentra proporcionando este tipo de entidades está la de otorgar préstamos, conceder anticipos salariales, pago de remesas nacionales e internacionales, pago de servicios básicos, cambio de divisas, venta de seguros, pago a jubilados Además respecto a la información de su memoria de laborales al 2007 esta indica que cuenta con 77,421 clientes, y según información indicada por su autoridades el capital de trabajo ha sido adquirido a través de donaciones de instituciones dedicadas a este tipo de actividades, esto derivado a que obtuvieron su personeria juridica bajo la figura de un organismo no gubernamental.

610. Con respecto a las remesadoras, de la cual se desconoce el número de entidades que se encuentran establecidas en Nicaragua, de la entrevista que se tuvo con una de ellas la cual es la única que remite a la CAF, transacciones mayores a US$10,000.00.0 así como reporte de operación sospechosa (ROS), nos indicó que su participación en el Mercado aproximadamente oscilaba entre un 35 a un 38%, además no cuenta un ente regulador, y no necesita de una licencia específica para operar en el país. Por otra parte, nos indicó que desde hace aproximadamente cinco años cuenta con un oficial de cumplimiento y que poseen un programa para detectar operaciones inusuales, además han implementado un formato que el cliente debe llenar cuando este es recurrente.

611. Con respecto a las Casas de Cambio, su número es desconocido y no existe regulación de esta actividad. Dos de ellas envían información voluntariamente al Banco Central, respecto de sus operaciones de cambio.. En la entrevista que sostuvo el equipo evaluador con una de ellas, esta confirmó que no tienen un ente quien las regule y las supervise, que las operaciones que realizaban con personas naturales eran de US$200 en promedio, que la mayoría de sus clientes eran personas jurídicas y que un 10% de esos clientes son empresas relacionadas a los accionistas de la casa de cambio. Además, tenian clientes que se dedicaban al cambio de moneda (cambistas) a quienes les imponía un límite de US$2,000 diarios. Esta Casa de Cambio por iniciativa propia ha implementado formularios para conocimiento de sus clientes. Es importante indicar que, los cambistas estan agrupados en un sindicato llamado Federación de Trabajadores Cambistas de Nicaragua –FETRACAMNIC-, el cual tenía comunicación con la Casa de Cambio, en cuanto a que si el cambista que llegara a cambiar las divisas era miembro del sindicato y si tenían conocimiento que se dedicaba al cambio de divisas.

612. Designación de autoridad competente **(c. 23.2):** La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, es el único ente supervisor que verifica el cumplimiento de la normativa contra el lavado de dinero, en las instituciones que se encuentran bajo su vigilancia e inspección, quien durante el periodo del 2004-2008, ha emitido 44 sanciones administrativas por incumplimiento a las normas relacionadas con el LD/FT. Con respecto al resto de sujetos obligados, el artículo 15 del decreto reglamentario de la Ley 285-99 le da a la CAF facultades para "verificar… si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley [Ley 285-99]". Hasta el momento de la visita no había ejercido esta facultad ni tenía los recursos para hacerlo.

Idoneidad

613. Es importante indicar que únicamente la SIBOIF, ha establecido regulación alguna para impedir que criminales o sus asociados obtengan o sean beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, o posean una función administrativa dentro de una entidad supervisada.

614. El numeral 6 del artículo 4 de la Ley No. 561 establece que: *"6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes: Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente. Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.*

615. Además las literales c) y g) de dicho artículo establece*: "c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo. g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.*

616. El numeral 8 del artículo 29 de la Ley No. 561 establece que: *No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco: 8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.*

617. Asimismo, el literal d) del artículo 3 de la Norma sobre los Requisitos para la Constitución de Bancos, Sociedades Financieras, Sucursales de Bancos Extranjeros y Oficinas de Representación, establece que: *" Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 4 de la Ley General de Bancos, cada uno de los Accionistas del 5% de la institución propuesta, así como los miembros de la junta directiva y equipo principal de su gerencia (principal ejecutivo, gerente general, vicegerentes de áreas y auditor interno), deberán presentar, según se indique, la información y documentación siguiente: (…)*

(…) vi. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales, expedidos por las instancias nacionales correspondientes en el caso de personas domiciliadas en Nicaragua, y por el organismo competente extranjero, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua o de personas naturales residentes en Nicaragua que en los últimos 15 años hayan sido residentes en el exterior.(…)

(…) viii. Declaración ante notario público de no encontrarse incurso en ninguna de las situaciones contempladas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 de la Ley General de Bancos. Para Directores: declaración ante notario público de no encontrase incurso en los impedimentos del referido artículo 29.(…)

618. En el caso de las aseguradoras, el literal f) del artículo 54 de la Ley Decreto No. 1727 Ley General de Instituciones de Seguros, únicamente establece que: *"Impedimentos para ser director: (…) f) Los que hubiesen sido condenados por robo, estafa, desfalco, malversación de fondos o cualquier otro delito contra la propiedad, con excepción de los condenados por delitos culposos.* Dicho impedimento será también aplicable para el nombramiento de Gerentes, Representantes Legales.

619. Para los Puestos de Bolsa, el literal e) del artículo 37 de la Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, establece que: *" e) Que todos sus directores, gerentes y principales funcionarios sean de reconocida solvencia moral, amplia capacidad y experiencia; debiendo presentar certificación de su nombramiento, adjuntando el currículo detallado de cada uno de ellos, y que ninguno haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública (…)"*

620. Con respecto al conocimiento e integridad que deben poseer los directores y la administración superior de las entidades financieras, la Norma sobre Requisitos de Honorabilidad y Competencia de Directores, Gerente General y/o Ejecutivo Principal y Auditor Interno, aprobada por el Consejo Directivo de la SIBOIF, publicada en la Gaceta, Diario Oficial el 9 de junio de 2008, establece en su artículo número 2 que *"La presente norma tiene por objeto establecer los criterios generales y requisitos de información que permitan valorar la honorabilidad y competencia de los funcionarios requerida por la ley para ejercer el cargo; así como los plazos para la presentación de dicha información. Lo anterior con el fin de que el Superintendente pueda dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla con los requisitos antes indicados, de conformidad con las facultades que le confiere la ley."*

621. El artículo 5 de la misma Norma agrega que no pueden ser accionistas, socios, inversionistas o beneficiarios de inversiones en instituciones financieras, las personas que no puedan demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir accione, o que se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con narcotráfico o LD/FT

Regulaciones prudenciales con propósitos ALD/CFT

- *Otorgamiento de licencia o autorización*

622. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras es uno de los entes que otorga la autorización para el funcionamiento de las entidades que se encuentran bajo su supervisión.

623. Los Bancos, las Sucursales de Bancos Extranjeros, las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras, para su autorización y funcionamiento, deberán presentar solicitud a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, dicha solicitud deberá contener documentación requerida y cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley No. 561.

624. Para la actividad aseguradora, el artículo 8 de la Ley Decreto No. 1727 establece que: " *Los interesados en obtener autorización para ejercer en el país la actividad de asegurar o reasegurar, deberán ocurrir por escrito en duplicado ante el Superintendente de Bancos, expresando en su solicitud: nombre y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, la clase de empresa que desean constituir, su nombre, el ramo o ramos de seguros en que proyectan operar y el nombre y dirección del actuario o actuarios a quien encomendarán la formulación de las bases técnicas de la futura contratación. A su solicitud deberán acompañar tres copias del proyecto de escritura de constitución y Estatutos de la Empresa. Deberá también acompañarse a la solicitud, una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución que se propone y la proyección relativa a la determinación del capital."*

625. Para los Puesto de Bolsa, el artículo 6 de la Ley No. 587 establece que: *" Son Funciones del Consejo Directivo de la Superintendencia.(…) a) Autorizar la constitución de: Sociedades de bolsa, sociedades de centrales de bolsa, sociedades de compensación y liquidación, sociedades administradoras de fondos de inversión y titularización y sociedades calificadoras de riesgo. (…)*

626. En el caso de las Cooperativas, el INFOCOOP, el literal b) del artículo 114 de la Ley No. 499, establece que: *"b) Autorizar y certificar la constitución y funcionamiento de las cooperativas conforme los requisitos legales."*

627. En el caso de las demás instituciones financieras catalogadas como sujetos obligados por la Ley No. 285, estas carecen de un ente que las regule, les otorgue la licencia y las supervise.

- Manejo del Riesgo de LD/FT

628. Solo las entidades bajo la supervisión de la SIBOIF, tienen una normativa específica para el manejo del riesgo de LD/FT, la cual en su literal a) del artículo 2 establece que: *"a) La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos, pautas y aspectos básicos y mínimos sobre las medidas que las Entidades Supervisadas que integran el Sistema Financiero de Nicaragua, deben adoptar, implementar, actualizar y mejorar, bajo su propia iniciativa y responsabilidad, acordes con la naturaleza de la industria y mercado en que cada una de ellas opera y según el nivel de riesgo de sus respectivas estructuras, clientes, negocios, productos, servicios, canales de distribución y jurisdicciones en que opera; para gestionar, prevenir y mitigar el riesgo de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, de manera local o transfronteriza, para el Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y para el Financiamiento al Terrorismo, en adelante LD/FT."* Es importante recalcar que esta Norma es de reciente emisión, y para su aplicación total se tiene contemplado que será de forma gradual. Por otra parte, es objeto de verificación de su cumplimiento por parte de la SIBOIF, así como de sanciones administrativas por falta de cumplimiento.

- Supervisión continua y consolidada

629. La Ley No. 316, establece como atribución de la SIBOIF, la de supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción, además que dichas inspecciones deberán realizarse por lo menos una vez al año. Asimismo el resultado de dichas

inspecciones serán informadas por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General. Por otra parte, la SIBOIF, debe impartir a las entidades supervisadas, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

630. Es importante indicar que, a pesar que la normativa vigente establece la supervisión consolidada, según información de la SIBOIF, está aún no se aplica, están en proceso de diseñar los manuales respectivos para ponerla en práctica. Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 137 de la Ley No. 561 establece: "*Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones. La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de Bancos, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero (…)"*

631. Para los demás sujetos obligados, no cuenta con una supervisión continua en el tema de LD/FT, por un ente supervisor, esto debido a en muchos de los casos la entidades no cuenta con ente supervisor y si cuenta con uno no tiene conocimiento del tema de LD/FT.

Licenciamiento o registro de transmisores de dinero

632. Con respecto, a las empresas de transferencia de fondos (remesadoras) y las casa de cambio en Nicaragua no existe una institución que las regule o les otorgue licencia o que se deban registrarse para llevar un control sobre este tipo de instituciones. Estas únicamente se registran en el Registro Mercantil, como cualquier otra empresa que desea realizar operaciones en Nicaragua. Además, es importante indicar que, ninguna institución tiene conocimiento de cuántas de estas instituciones están establecidas ni la participación que tienen en el Mercado cada una de ellas.

633. Por otra parte, además de las empresas de transferencia de fondos (remesadoras), los bancos, las cooperativas y las microfinancieras, reciben y pagan remesas, para lo cual el Mercado de las remesas se encuentra compartido en este tipo de instituciones. Las remesadoras y los bancos son las únicas entidades que remiten a la CAF reportes de operación sospechosa sobre este tipo de transacciones.

634. En el caso de las casas de cambio, derivado a que realizan operaciones cambiarias, están obligadas según la Norma para Operaciones de Cambio dictada por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, a reportar en forma diaria las operaciones iguales o mayores a US$10,000.00, para lo cual existen formatos en donde deben consignar dicha información y enviarla al Banco Central.

635. Además de las casa de cambio, que realizan operaciones de cambio, se encuentran también los cambistas, quienes realizan este tipo de operaciones, quienes tampoco se encuentran regulados. Es importante comentar que dichas personas se han agremiado y formado un sindicato denominado Federación de Trabajadores Cambistas de Nicaragua –FETRACAMNIC-, el cual les emite un carnet para identificarlos e indicar que pertenecen a dicho sindicato.

636. Monitoreo o supervisión de transmisores de dinero (c. 23.6): Las empresas de transferencia de fondos (remesadoras), las casas de cambio, y los cambistas no cuentan con un ente regulador, quien las

monitoree y las supervise, además únicamente una remesadora es la que ha remitido 876 ROS a la CAF, y ha colaborado entregándole información cuando esta así lo requiera. Es importante indicar que, en las entrevistas sostenidas con una remesadora y una casa de cambio, manifestaron que están anuentes a que un haya un ente supervisor que las regule, así como tener un mejor acercamiento con la CAF, en cuanto al tema de LD.

637. Ninguna otra institución financieras catalogada como sujeto obligado por la Ley No. 285, aparte de las entidades bajo la Supervisión de la SIBOIF y las cooperativas, (limitadamente) cuenta con un ente supervisor, que las regule, le otorgue licencia y que este sujetas a una supervisión en cuanto al tema de LD/FT.

Rec.25: Guías o lineamientos.

638. La SIBOIF, es el única autoridad competente que ha emitido lineamientos para ayudar a las entidades supervisadas a desarrollar e implementar controles específicos para prevenir el LD/FT en sus instituciones, para lo cual ha emitido la Norma Para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, la cual contiene entre otras la debida diligencia para el conocimiento del cliente, otras medidas complementarias de conocimiento, matrices para evaluación de riesgos LD/FT, el monitoreo y reportes, archivo y conservación de la información, auditoría interna y externa, así como un glosario de conceptos generales para la aplicación de la norma, señales e indicadores de alerta, formatos de reporte de ROS y RTE, así como instructivos para su presentación y remisión.

639. Además de ello, la SIBOIF ha enviado circulares a las entidades supervisadas en las cuales hace del conocimiento sobre estadísticas de ROS, sobre documentación de riesgos de LD/FT, sobre instrucciones que las entidades deba observar en cumplimiento de sus funciones, y sobre reforzamientos en las medidas de prevención.

Rec. 29: Facultades de los supervisores

640. Las únicas instituciones financieras, en donde el supervisor tiene las facultadas para supervisar, regular y sancionar en el tema LD/FT son las entidades bajo la supervisión de la SIBOIF, con respecto a las demás instituciones algunas no cuentan con un ente regulador y otras cuentan con regulador pero este no contempla la supervisión del tema de LD/FT.

641. Como atribución que le confiere la Ley No. 316, a la SIBOIF, está la de: *"Supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción"*, Además la misma Ley indica que la SIBOIF debe *"Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas, y fiscalizadas estén obligadas conforme la presente Ley, (…)"*, para lo cual este tipo de inspecciones deberá realizarse por lo menos una vez al año.

642. Con respecto a la supervisión de sucursales extranjeras y subsidiarias el artículo 137 de la Ley No. 561 establece que: *"(…) La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones. (…)"*

643. La Ley No. 587 establece que son funciones de la SIBOIF *"Autorizar la constitución y el funcionamiento de los puestos de bolsa y de los agentes de bolsa que en ella operen, regular y supervisor sus operaciones en Bolsa y velar porque cumplan con esta Ley, las normas del Consejo Directivo de la*

Superintendencia y los reglamentos dictados por la Bolsa de las que sean miembros, sin perjuicio de las atribuciones del Superintendente." (resaltado propio). Asimismo el artículo 212 Prevención de lavado de dinero, de la cita Ley, indica: *"La Superintendencia en consulta con las instancias competentes en la material, dictará las normas generales que deberán seguir las personas naturales o jurídicas reguladas en esta Ley, (…)"*

644. Par el caso de las Aseguradoras, La Ley Decreto No. 1727 establece que son atribuciones del Superintendente "*El Superintendente por sí o por los miembros del personal de la Superintendencia fiscalizará y controlará la gestión de las instituciones aseguradoras, vigilará que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, a sus Reglamentos, Resoluciones e instructivos y tendrá facultad de realizar visitas de inspección a las oficinas de las instituciones,(…)"*

645. La SIBOIF, para asegurar el cumplimiento de la normativa LD/FT, a la cual las entidades supervisadas están obligadas, ha previsto la imposición de multas, la cual está previsto en el artículo 10 de la Norma General Sobre Imposición de Multas.

646. El numeral 10 del art. 3 de la Ley No. 316 establece que: *"Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda, vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal está obligado a observar el sigilo bancario, so pena de responsabilidad civiles y penales del caso. Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse por lo menos una vez al año, las cuales podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar."*

647. Para realizar las inspecciones en las entidades supervisadas, la SIBOIF, cuenta con un manual de supervisión de riesgo elaborado desde el año 2004, el cual a la fecha de la visita del equipo evaluador, estaba siendo actualizado conforme a la nueva normativa vigente, es importante indica que, dicho manual de supervisión está únicamente adaptado para evaluar a las entidades bancarias. Las inspecciones que realizan en el tema de LD/FT son anuales, y las cuales duran un lapso de 10 a 20 días hábiles, dependiendo el tamaño de la institución. Durante el transcurso de la inspección a la institución supervisada se le remiten observaciones las cuales deben darle respuesta antes que el equipo de inspectores se retire de la entidad, al finalizar la inspección los inspectores en un lapso de cinco días hábiles realizan el informe sobre dicha evaluación, el cual debe ser enviado a la entidad supervisada, en forma conjunta con la evaluación de los temas financieros.

648. Es importante indicar que, con la información proporcionada por la SIBOIF al equipo evaluador, este observo que existían un informe de una institución bancaria que había sido finalizado hace tres meses, el cual presentaba deficiencias graves, y aún no había sido enviado a la institución evaluada, esto debido a que a la entidad supervisada se le envía un informe general en el cual incluye temas financieros y el tema de LD/FT, pero cabe indicar que el informe de la evaluación de los temas financieros aún no había sido concluido. Lo cual se observa que los informes no son oportunos, para el saneamiento de las deficiencias detectadas.

649. Respecto a las deficiencias detectadas durante el transcurso de la evaluación, estas son plasmadas en un informe, el cual se le envía a la entidad supervisada con el fin de que tome las medidas necesarias para corregir dichas deficiencias. Es importante indicar que las observaciones realizadas por la SIBOIF derivadas de las deficiencias detectadas, no se les da un seguimiento oportuno, debido a que, no se cuenta con personal para dicha actividad, lo cual esto es realizado hasta la siguiente inspección, o sea un año después. Del personal que labora para la SIBOIF el 5.7% está asignado para la prevención del LD/FT, lo cual se demuestra en el información proporcionada por la SIBOIF, en el siguiente cuadro, :

Área de la SIBOIF	**# de Empleados asignados a**	**Observación**

	PLD/FT	
Unidad de Prevención LD	2	
Intendencia de Bancos y Financieras	3	Además, en cada proceso de inspección in situ, 1 inspector de Riesgo de Auditoria apoya con la revisión de la efectividad de la función de auditoría al Programa PLD/FT de la entidad supervisada
Intendencia de Seguros	1	
Intendencia de Valores	1	
Intendencia de Almacenes	1	
Dirección de Tecnología de la Información (D.T.I.)	3	Estos 3 inspectores de la D.T.I. además de hacer la inspección integral del Riesgo Tecnológico, apoyan con la revisión de los sistemas de monitoreo dentro de cada proceso de inspección de los Programas PLD/FT
Total	**11**	

Total de Empleados SIBOIF	**190**
Porcentaje de Empleados en PLD/FT	**5.7%**

650. Según la SIBOIF, en el transcurso de sus inspecciones las entidades supervisadas no aducen reserva de la información, y no tienen ningún tipo de problema para que dicha información sea otorgada. Por otra parte, el numeral 9 del artículo 19 de la Ley No. 316 establece que: Son funciones del Superintendente y del Vice-superintendente *"Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos. Toda la documentación e información a que se refiere al párrafo anterior que sea requerida por el Superintendente deberá ser presentada por los bancos sin aducir reservas de ninguna naturaleza."*

651. Con respecto al sigilo bancario contemplado en el artículo 113 de la Ley No. 561 *"Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. Quedan exceptuados de estas disposiciones: 1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales"*

652. Por aparte el artículo 35 de la Norma de la SIBOIF, establece que: "*A solicitud de la Superintendencia o de cualquier otra autoridad competente, la Entidad Supervisada tendrá disponible toda la información y documentación a la que se refiere la presente Norma, misma que debe ser entregada sin demora y sin aducir ningún sigilo, en un plazo razonable dependiendo de la complejidad y volumen de la información requerida"*

653. La SIBOIF, es el único ente supervisor que cuenta con medidas disuasorias para las entidades supervisadas, estas medidas son aplicadas cuando las entidades supervisadas presenten debilidades en sus

programas de prevención de LD/FT, así como cuando la información es entregada con demora. Según estadísticas proporcionadas por la SIBOIF, al equipo evaluador, durante el período 2004-2008 se han impuesto 44 sanciones administrativas a las entidades supervisadas.

654. El numeral 7 del artículo 3 de la Ley No. 316 establece que: *"Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas, y fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente Ley, la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y las normas que se deriven de éstas, e imponer las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a dichas leyes y normas."* Además el literal 11, del citado artículo establece: *"(…) ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan."*

Rec. 17 Sanciones

655. El artículo 26 del Reglamento de la Ley No. 285 establece sanciones únicamente para lo establecido en el artículo 32 Identificación de clientes y el artículo 33 Mantenimiento de Registros, el cual indica: *"Las Instituciones Financieras que infringen el Arto. 32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso de incumplimiento al Arto. 33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción realizada."* Es importante indicar que esta facultad es otorgada a la CAF, como autoridad competente, pero hasta la fecha de la evaluación, está no había sancionado a ninguna entidad. Esto derivado de que la CAF no cuenta con personal para verificar en las instituciones financieras, sobre el cumplimiento de la Ley No. 285 y su reglamento.

656. En materia de LD/FT el único ente que ha sancionado por incumplimiento de la normativa vigente es la SIBOIF, la cual ha emitido normas especificas para el cumplimiento del tema LD/FT. La Ley No. 316 le atribuye a la SIBOIF la obligación de imponer las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a las leyes y normas vigentes, dentro de las cuales incluye la Norma para le Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo.

657. Dentro de las sanciones administrativas que la SIBOIF puede imponer está lo que indica el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley No. 561, el cual establece: "*La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional: 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero. 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero. El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.*

658. Además de lo indicado en el párrafo anterior la SIBOIF cuenta con la Norma General Sobre Imposición de Multas, emitida el 14 de febrero de 2006, la que es aplicable a las entidades bancarias, a las sociedades financieras no bancarias, empresas tenedoras de acciones de Grupos Financieros, así como a las entidades bancarias de segundo piso; la cual en su artículo 10 establece las infracciones y el rango de unidades de multa, que le corresponde aplicar a la SIBOIF, por el incumplimiento a lo relativo a la prevención del lavado de dinero.

659. Para lo referente al Mercado de Valores, la Ley No. 587, establece en sus artículo 183 y 184 que la sanción y graduación de las faltas le corresponde imponerlas y aplicarlas al Superintendente, dichas faltas comprenden tanto el incumplimiento a lo previsto en la Ley así como lo establecido en la normas emtidas por la SIBOIF.

660. Para el Mercado de Seguros el artículo 93 de la Ley Decreto 1727 establece que: *"Cualquier contravención a las disposiciones de la presente Ley, que no tuviere señalada pena específica en la misma, será sancionada con multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL CÓRDOBAS (C$500.00 a C$10,000.00). Con igual pena se sancionarán las infracciones al reglamento de la presente Ley o a instructivos o disposiciones del Superintendente, que este funcionario emita en uso de las atribuciones que le corresponden conforme a la misma."*

661. Es importante mencionar, que no existe regulación alguna sobre que el ente supervisor o la autoridad competente pueda retirar, restringir o suspender la licencia a la institución financiera cuando corresponda.

662. Con respecto a las sanciones penales el ultimo artículo de la Ley No. 641 establece, que quien cometa el delito de lavado de dinero será castigado con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o actives de que se trate.

663. En el tema LD/FT la Comisión de Análisis Financiero –CAF-, es la autoridad competente para aplicar la sanciones establecidas en la Ley No. 285 y su Reglamento, pero a la fecha de la evaluación, las autoridades de la CAF indicaron al equipo evaluador que no había sido aplicada ninguna sanción, durante el período del 2004 al 2008. Por otra parte, y derivado de las normas emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, la SIBOIF tiene la facultad para imponer sanciones administrativas a las entidades bajo su vigilancia y supervisión. Es importante recalcar que no existe otro ente supervisor aparte de la SIBOIF, con facultades para sancionar a las entidades financieras en el tema LD/FT.

664. Únicamente existen sanciones a directores, gerentes, funcionarios, y oficial de cumplimiento de las instituciones bancarias. Dichas sanciones son en cuanto a divulgar información al cliente cuando esta siendo analizada por ser considerada como una transacción sospechosa. Lo cual se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley No. 561 " (…) *El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.*

665. Por otra parte, los numerales 4 y 5 del artículo 10 de la Norma General Sobre Imposición de Multas: "*4. La persona que ostente cualquiera de las categorías siguientes: gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible Reporte de Actividad Sospechosa o que le informe que se presentó dicho reporte. Monto: entre cuatro y ocho salariso mensuales de la persona involucrada en la infidencia conforme las categorías antes citadas. 5. Cuando se trate de la persona que ocupe la posición de director que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible Reporte de Actividad Sospechosa o que le informe que se presentó dicho reporte. Monto: 30,000 a 50,000 unidades de multa.* (resaltado propio)

666. Las sanciones administrativas impuestas por la SIBOIF, en la normativa vigente se encuentras expresadas en unidades de multas, las cuales según el artículo 159 de la Ley No. 561 establece, que el

valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, y esto conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

667. El segundo párrafo del artículo 164 de la Ley No. 561 establece el rango de las sanciones: "*La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, (…).* Por otra parte, el artículo 10 de la Norma General sobre imposición de multas, desarrolla lo establecido en el artículo 164 de la Ley No. 561, el cual establece una serie de situaciones por las cuales las entidades bancarias pueden ser sancionadas, así como el rango del monto a aplicar.

668. Según información proporcionada por la SIBOIF, durante el periodo de 2004-2008, han impuesto 44 multas por incumplimiento de requisitos ALD/CFT, las cuales ascienden a un monto de C$354,857.95 (Córdobas, moneda nacional de Nicaragua) y US$194,151.00 (Dólares de los Estados Unidos de América). Es importante indicar que dicha información no incluye el tipo de institución a la que fue aplicada ni el motivo, razón, o incumplimiento que motivó la sanción.

Año	Resolución del Superintendente	Fecha de Resolución	Entidad	Monto de la Sanción		Total de multas por año
				Córdobas	Dólares	
2004	SIB-OIF-XII-117-2004	03/11/2004	X	5,000.00		1
2005	SIB-OIF-XIII-003-2005	14/01/2005	X	5,000.00		8
	OSB-008-2005	25/04/2005	X	8,000.00		
	OSB-012-2005	13/05/2005	X	40,000.00		
	OSB-023-2005	29/08/2005	X	40,000.00		
	OSB-045-2005	13/11/2005	X	40,000.00		
	OSB-046-2005	16/11/2005	X	8,000.00		
	OSB-049-2005	06/12/2005	X	8,000.00		
	OSB-050-2005	15/12/2005	X	40,000.00		
2006	OSB-002-2006	24/01/2006	X	16,000.00		6
	OSB-003-2006	24/01/2006	X	16,000.00		
	OSB-005-2006	07/02/2006	X	16,000.00		
	OSB-075-2006	23/08/2006	X	25,000.00		
	OSB-088-2006	02/10/2006	X	8,893.75		
	OSB-101-2006	22/11/2006	X	8,964.20		
2007	OSB-006-2007	19/01/2007	X		1,000.00	21
	OSB-007-2007	19/01/2007	X		1,000.00	
	OSB-008-2007	19/01/2007	X		550.00	
	OSB-009-2007	19/01/2007	X	10,000.00		
	OSB-010-2007	19/01/2007	X	10,000.00		
	OSB-011-2007	19/012007	X	10,000.00		
	OSB-012-2007	19/01/2007	X		550.00	
	OSB-013-2007	19/01/2007	X		550.00	
	OSB-014-2007	19/01/2007	X	10,000.00		
	OSB-088-2007	01/06/2007	X		35,000.00	
	OSB-090-2007	12/06/2007	X		20,000.00	
	OSB-092-2007	08/08/2007	X		10,500.00	
	OSB-093-2007	08/08/2007	X		500.00	
	OSB-094-2007	24/09/2007	X		10,000.00	
	OSB-095-2007	26/09/2007	X		10,000.00	
	OSB-103-2007	05/10/2007	X		10,000.00	
	OSB-104-2007	08/10/2007	X		10,000.00	
	OSB-108-2007	06/11/2007	X		10,000.00	
	OSB-109-2007	09/11/2007	X		10,000.00	
	OSB-111-2007	26/11/2007	X	5,000.00		
	OSB-112-2007	29/11/2007	X		10,000.00	
2008	OSB-005-2008	31/01/2008	X		3,000.00	8
	OSB-006-2008	04/02/2008	X		10,001.00	
	OSB-011-2008	08/02/2008	X		10,000.00	
	OSB-012-2008	18/02/2008	X		10,000.00	
	OSB-013-2008	29/02/2008	X		10,000.00	
	OSB-014-2008	04/03/2008	X	25,000.00		
	OSB-017-2008	04/03/2008	X		1,500.00	
	OSB-034-2008	05/08/2008	X		10,000.00	
				C$ 354,857.95	**$194,151.00**	**44**

669. A las compañías aseguradoras también se les aplica el art. 164 (segunda parte) y art. 10 de la Norma General de Imposición de Multas de la SIBOIF.

670. Para el Mercado de valores la normativa no es explícita en cuanto a el rango del monto de las sanciones a aplicar, por el incumplimiento al tema LD/FT.

3.10.2. Recomendaciones y Comentarios

671. Debería emitirse una escala de régimen sancionatorio, sobre los incumplimientos a la Ley No. 285 y su Reglamento, las cuales sean proporcionales y disuasivas.

672. Se debería contemplar sanciones para directores, gerentes, funcionarios y oficial de cumplimiento, como responsables de la aplicación de la normativa vigente contra el LD/FT.

673. Debería emitirse regulación para que la autoridad competente, o los supervisores tengan las facultades para retirar, restringir o suspender la licencia a las instituciones financieras que sean reincidente en el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa vigente de LD/FT

674. Se debería contemplar que las instituciones financieras estén sujetas a una supervisión efectiva de LD/FT, por parte de la autoridad competente o del ente supervisor o regulador.

675. Se le debería proporcionar a la CAF los recursos humanos, financieros y tecnológicos para que esta pueda realizar una supervisión en las instituciones financieras, para verificar el cumplimiento a la normativa vigente de LD/FT.

676. Debería emitirse regulación para impedir que criminales o sus asociados obtengan o sean beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria o posean una función administrativa dentro de una institución financiera.

677. Debería existir un ente que regule, otorgue licencia y además las supervise a las empresas trasmisoras de dinero y a las casas de cambio.

678. Se debería emitir lineamientos que ayuden a las instituciones financieras a implementar y cumplir con las obligaciones que se derivan de las normativas de LD/FT. Por ejemplo, tipologías, señales de alerta, instructivos etc.

679. Que los informes de las inspecciones que emite la SIBOIF, sean enviados de manera oportuna a las entidades supervisadas, para que estas puedan subsanar las deficiencias detectadas.

680. Se debería incrementar el número de personas para el desarrollo de las inspecciones realizadas por la SIBOIF, así como para darle seguimiento a las deficiencias detectadas en dichas inspecciones.

3.10.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 29, 17 & 25

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.3.10 que apoyan la Calificación general
R.17	**PC**	• Únicamente la SIBOIF, como ente regulador ha aplicado sanciones a las entidades bajo su supervisión. • Las sanciones administrativas que contemplan la Ley No. 285 para las instituciones no vigiladas por SIBOIF no han sido efectivas; la autoridad competente no ha aplicado ninguna sanción. Además las sanciones no son proporcionales y disuasivas. • Las sanciones que podría imponer la SIBOIF a directores, gerentes, funcionarios y oficial de cumplimiento previstas .en el artículo 164 de la Ley No. 561 y en el artículo 10 de La "Norma General Sobre Imposición de Multas" son únicamente por revelarle al cliente que su transacción está siendo

		considerada para un posible reporte de operación sospechosa. • No se encuentra establecido un rango para las sanciones derivadas por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley No. 285. • No existe regulación para que el ente supervisor tenga la facultad para retirar, restringir o suspender la licencia a las instituciones financieras cuando corresponda.
R.23	**PC**	• Solo las entidades supervisadas por la SIBOIF, están sujetas a una supervisión de LD/FT • La Comisión de Análisis Financiero –CAF-, no cuenta con personal, ni equipo tecnológico, ni recursos, para regular y supervisar a todas las instituciones no cubiertas por la SIBOIF. • La CAF como autoridad competente no ha realizado ninguna verificación en las instituciones financieras para determinar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley. • Solo para las instituciones bajo la supervisión de la SIBOIF, cuenta con regulación para impedir que criminales o sus asociados obtengan o sean beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria o posean una función administrativa dentro de una entidad supervisada. • No existe regulación, para que las remesadoras y las casas de cambio reciban licencia o deban estar registradas, así mismo no están sujetas a la supervisión y/o vigilancia de un ente regulador o supervisor. • La SIBOIF no ha realizado supervisión consolidada a los grupos financieros.
R.25	**PC**	• Solamente la SIBOIF ha emitido lineamientos para ayudar a las instituciones financieras y demás sujetos obligados a fortalecer sus medidas LD/FT. • No se ha hecho nunca un estudio de técnicas o tipologías de LD y FT específicas de Nicaragua.
R.29	**PC**	• La CAF tiene facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que emana la Ley No. 285, pero no las ha ejercido debido a la falta de equipo humano y tecnológico. • Solo la SIBOIF, ha realizado la labor de supervisar, regular y sancionar en el tema de LD/FT • No hay un seguimiento oportuno a las deficiencias detectadas en las inspecciones por parte de la SIBOIF, a pesar de que la SIBOIF realiza supervisión in situ y extra situ sobre los Programas PLD/FT de las entidades supervisadas. • Los informes no son enviados en forma oportuna a la entidad supervisada, estos son entregados hasta tres meses después de realizada la inspección. • La SIBOIF cuenta con poco personal para realizar las inspecciones en las entidades supervisadas, así como para darle seguimiento a las deficiencias detectadas.

3.11. Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI)

3.11.1. Descripción y Análisis

681. Las empresas de transferencia de dinero son sujetos obligados según la Ley 285-99, articulo 31, literal "c", pero no están obligadas a registrarse, ni son reguladas o supervisadas por ninguna autoridad.

682. No existe una obligación de registro o licencia para las empresas de transferencia, ni tampoco una autoridad que se encargue de regularlas para propósitos de prevención de LD o cualquier otro. La CAF, según el artículo 15-b) de la Ley 285-99 puede "verificar en cualquier institución pública o privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley" en tratándose de instituciones cuya vigilancia no sea competencia de la SIBOIF. Hasta la fecha de la visita la CAF no había dado ningún paso al respecto.

683. A diferencia de la actividad profesional de compra-venta de divisas, para la cual se exige un registro ante el Banco Central[19], el negocio de transferencia de dinero es completamente des-regulado. Según información anecdótica conocida por el Banco Central, las asociaciones microfinancieras y las cooperativas de ahorro y crédito están entrando activamente en este mercado. No se dispone de estimaciones sobre el volumen de recursos o el número de empresas dedicadas a esta actividad, pero se presume que es elevado teniendo en cuenta el gran peso que tienen las remesas de trabajadores en la economía nicaragüense.

684. No se aplican las Recomendaciones del GAFI en este sector**.** La Ley 285-99 y su decreto reglamentario establecen unos requisitos generales en materia de prevención de lavado de activos para todos los sujetos obligados, incluyendo los negocios de transferencia de dinero. Estos son: identificación de clientes, archivo de documentos, monitoreo de transacciones y reporte de operaciones sospechosas, capacitación, y confidencialidad (con las limitaciones explicadas en la sección 3 de este informe). La única empresa que aparentemente cumple con estas obligaciones es una agente exclusiva de una de las grandes multinacionales de transferencia de dinero.

685. No hay una fiscalización del cumplimiento de los controles previstos en la Ley 285**,** ni una obligación de mantener un listado de agentes**.** Por otra parte, la CAF ni ninguna otra autoridad, tiene facultades para reglamentar la Ley 285-99 en los sectores no cubiertos por la SIBOIF.

686. Las sanciones aplicables previstas en el artículo 26 de la Ley 285-99 para todos los sujetos obligados, únicamente abarcan el incumplimiento de la obligación de identificar al cliente, y de guardar la documentación debidamente. Como ya se expuso, nunca se ha vigilado el cumplimiento de la ley, y mucho menos se han impuesto sanciones. Además, aunque la CAF tiene la función de verificar el cumplimiento (artículo 15 b), no existe una ley o decreto que establezca el procedimiento que debe seguir para imponer sanciones.

3.11.2. Recomendaciones y Comentarios

687. Establecer una obligación de registro para los negocios de transferencia de dinero, ante alguna autoridad gubernamental con la capacidad para administrar esta información.

688. Expedir una norma que le asigne competencia a la CAF o a una autoridad con la pericia necesaria, para emitir reglamentaciones y pautas destinadas a los operadores de servicios de transferencia de dinero, y para imponer las sanciones previstas en la Ley 285 en caso de incumplimiento.

689. Mientras ello ocurre, la CAF debe iniciar labores de concienciación y de fiscalización del cumplimiento de controles antilavado en los servicios de transferencia de dinero usando las limitadas facultades de que dispone para ello.

3.11.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
SR.VI	**NC**	• Las empresas de transferencia de dinero son sujetos obligados según la ley ALD, pero no están reguladas ni supervisadas por ninguna autoridad. • No existe una obligación de obtener licencia o al menos registrarse • Sólo la empresa más grande de remesas, que es agente de una multinacional, ha establecido medidas de DDC y reporta operaciones sospechosas a la CAF. Existen otras empresas con actividad significativa de transferencias internacionales (ejemplo las microfinancieras) que no aplican controles para

[19] Sin embargo sólo había una persona registrada hasta el momento de la visita.

		prevenir el LD/FT. • Las autoridades no conocen el número de negocios de transferencia que operan en Nicaragua, ni de sus agentes, ni el volumen de recursos que manejan.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIEROS DESIGNADOS

4.1. Diligencia debida sobre el cliente; registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11 & 17)

4.1.1. Descripción y Análisis

690. De las categorías de APNFD designadas por el GAFI, únicamente los casinos están cubiertos por la ley antilavado nicaragüense (articulo N°31, literal "f"de la Ley 285). Sólo los más grandes, afiliados a empresas multinacionales de casino, han establecido algunos controles en materia ALD/CFT. El gobierno no ha expedido reglamentación ni guías para este sector, ni existe una autoridad encargada de su regulación y supervisión.

Casinos:

691. Las mismas directivas del casino que fue visitado han manifestado el deseo de contar con un organismo de control y supervisión, debido a la proliferación de un sinnúmero de negocios con igual fin. Además desconocen a que autoridad correspondería enviar la información relacionada con la prevención de Lavado de activos y FT.

692. Las mismas obligaciones generales contenidas en la Ley 285-99 que se describieron en la sección 3 de este informe para las instituciones financieras, son en teoría aplicables a los casinos: identificación de clientes independientemente del monto de su transacción, mantenimiento de ciertos registros, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas a la CAF.

693. La ley es limitada en cuanto al alcance de estas obligaciones y, en el caso de las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF, los vacíos se han podido llenar mediante la expedición de reglamentaciones mucho más detalladas y completas. No ocurre lo mismo con los casinos: como ya dijimos, estos no están cumpliendo ni siquiera con las obligaciones previstas en la ley y expresaron no conocerlas, y no existe una autoridad encargada de regularlos ni de supervisarlos.

694. La obligación de reportar transacciones en efectivo superiores a $10,000 prevista en el artículo 28 de la Ley 282 no es aplicable a los casinos sino únicamente a las instituciones vigiladas por la SIBOIF.

695. Las instituciones ante las cuales se registran los casinos para su operación son: Instituto de Turismo (INTUR) para la obtención de certificado, la Dirección General de Ingresos para efectos tributarios y la Policía Nacional quien les otorga un permiso de operación una vez que hayan cumplido con 16 requisitos, entre otros la identificación y verificación de los socios, antecedentes penales, etc.

Promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles:

696. No hay una normativa que regule estos negocios. Lo que existe es una asociación de 39 agentes de bienes raíces; agrupados bajo una ley emitida en el año 2007 por la asamblea legislativa de Nicaragua.

Actividades comerciales que se dedican a la compra y venta de metales y joyas

697. Las actividades de compra y venta de metales y joyas no son consideradas sujetos obligados por la ley. Se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos y FT.

698. En la visita no se logró determinar si en Nicaragua, existe o no alguna entidad pública o privada que lleve el control de cuántas entidades se dedican a la actividad de compra y venta de metales y joyas, mucho menos evidencia documental de que se haya tenido capacitación ni verificación específica, en la prevención de lavado de activos y ft para estos negocios.

Servicios Profesionales (Abogados, Contadores Públicos y Auditores):

699. Los Abogados, Notarios, Contadores independientes, son considerados negocios y profesiones no financieras designadas – APNFD –, se considera conveniente que se emita normativa específica para regular este sector en materia de lavado de activos y FT.

Otras Observaciones a las Negocios y Profesiones no Financieras Designadas – APNFD –:

700. Ninguna de las APNFD, antes mencionadas han presentado Reportes de Transacción Sospechosa. Es importante que exista un acercamiento a estos sectores por parte de la CAF a efecto de que se lea informe acerca de esta y las demás obligaciones que les aplican.

4.1.2. Recomendaciones y Comentarios

701. Salvo los casinos, que ya son sujetos obligados, debe incluirse a todas las demás categorías de APNFD bajo la ley de prevención del LD/FT.

702. Expedir la reglamentación necesaria, sectorizada, para que los APNFD cumplan con las Recomendaciones del GAFI.

703. Designar una autoridad competente y con recursos adecuados para la regulación y vigilancia de estas obligaciones.

704. Obtener estadísticas para saber cuánto representan cada una de las APNFD, en el sistema financiero nicaragüense a efecto de darle prioridad a aquellas que representen más riesgo.

4.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.1 que apoyan la Calificación general
R.12	**NC**	• Los casinos son los únicos APNFD sujetos al cumplimiento de la ley antilavado, y éstos no la están cumpliendo. • No hay reglamentaciones ni autoridad competente para ningún APNFD en materia de ALD/CFT.

4.2. Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1. Descripción y Análisis

705. La Ley 285 incluye como sujetos obligados a los casinos. Ninguna otra actividad de las consideradas APNFD por la recomendación 12 del GAFI ha sido incluida en Nicaragua bajo el régimen de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

706. Los casinos deben cumplir las obligaciones previstas en la Ley 285 y en su decreto que ya fueron descritas en la sección 3 de este informe. Como no se trata de instituciones vigiladas por la SIBOIF, los casinos no están sometidos a las reglas detalladas de la Norma PLD/FT. Por lo tanto, las mismas deficiencias mencionadas con respecto a las instituciones financieras que no están bajo la supervisión de la SIBOIF son predicables de estos NPFND. Conviene recordar las siguientes:

b. No están sujetos a la regulación y supervisión de ninguna autoridad para propósitos de cumplimiento con sus obligaciones ALD/CFT.

c. No están cumpliendo con sus obligaciones ALD/CFT tales como la detección y envío de operaciones sospechosas o inusuales. De hecho, en las entrevistas fue evidente que ni siquiera conocen de la existencia de estas obligaciones emanadas de la Ley 285.

707. La ley N°285, obliga a reportar a la CAF las operaciones que sean complejas, insólitas, significativas en comparación con los patrones de transacciones habituales. También obliga a reportar las transacciones que por cualquier motivo despierten sospecha de estar vinculadas al lavado de activos o FT.

708. De acuerdo con la Ley y su Decreto Reglamentario, la prevención abarca el riesgo de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo y en ambos casos deberá de efectuar el respectivo reporte de transacción sospechosa a la Comision de Analisis Financiero.

709. Según informaron las autoridades, no existe ningún reporte por D ni por FT reportado a la Comision de Analisis Financiero por los casinos. .

710. El articulo N°22 literal "f" del reglamento de la ley 285, establece que todas las operaciones sospechosas deben ser reportadas incluyendo las operaciones intentadas y que no hubieren sido concretadas, independientemente de su monto, de la naturaleza de la operación o del tipo de cliente del que se trate. .

711. Cuando la entidad de cualquier manera presuma, sospeche, tenga razones para sospechar, tenga indicios, conozca o deba conocer que los fondos provienen o están destinados a una actividad ilícita o al Lavado de Activos y FT, independientemente que no encuadren en ninguna señal o indicador de alerta debe proceder a: determinar y calificar dicha actividad y presentar de inmediato un reporte de operación sospechosa (ROS) a la autoridad competente. Esta obligación es aplicable también a los APNFD

712. La ley 285, exime de responsabilidad civil y/o penal por las comunicaciones obtenidas y proporcionadas de buena fe por personas, empleados y funcionarios de la CAF. Igualmente la norma Esta protección es aplicable también a los APNFD.

713. Será sancionado entre cuatro y ocho veces su salario mensual el Director, Gerente, funcionario oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución que divulgue o informe al cliente que su transacción esta siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de lavado de dinero. Esta obligación es aplicable también a los APNFD

714. Las instituciones supervisadas y la superintendencia de bancos, mantendrán la confidencialidad de la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información.

4.2.2. Recomendaciones y Comentarios

715. Debe reglamentarse y supervisarse el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT de los casinos.

716. Debe incluírse como sujetos obligados a todas las demás categorías de APNFD previstas en las recomendaciones 12 y 16 del GAFI.

717. Debe designarse a una autoridad responsable del licenciamiento o registro, reglamentación, supervisión y sanción de cada una de las categorías de APNFD.

718. Nicaragua debe tomar las medidas necesarias para incluir los requisitos mínimos para APNFD que establecen las Recomendaciones 13-15 y 21 y aplicarlos adecuadamente a estas.

719. La CAF, en asocio con las demás autoridades relevantes, debe hacer un esfuerzo de concienciación entre los distintos APNFD para educarlos sobre sus obligaciones.

4.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 16

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.2 que apoyan la Calificación general
R.16	**NC**	• No se cumplen los requisitos sobre informes de operaciones sospechosas en el sector de las APNFD. • Sólo los casinos están cubiertos por la ley antilavado. • No se ha iniciado la implementación práctica de la ley ni siquiera en los casinos.

4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)

4.3.1. Descripción y Análisis

720. LA Ley 285-99 (artículo 28) le permitiría aparentemente a la CAF realizar un monitoreo a todos los sujetos obligados distintos de los vigilados por la SIBOIF, acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 285-99. Sin embargo, esto no se ha dado. Ninguna autoridad (incluyendo la CAF) tiene facultades para desarrollar estas obligaciones a través de circulares u otros instrumentos de obligatorio cumplimiento.

721. Como hemos dicho, los casinos son los únicos APNFD que son sujetos obligados en Nicaragua. El otorgamiento de permisos de operación para los casinos no está sometido a revisión de idoneidad por parte de las autoridades, salvo la revisión de antecedentes judiciales de sus dueños realizada por la Policía Nacional.

722. Los casinos que ya están en operación son visitados ocasionalmente por funcionarios de una División especializada de la Policía. Estos verifican el cumplimiento de procedimientos tendientes a garantizar que el casino pague al Estado las regalías que le corresponden, y algunas medidas de protección al consumidor, pero no tienen conocimiento técnico de la operación de un casino y mucho menos están enfocados a prevenir el LD/FT a través de estos negocios.

723. Los representantes de los casinos más grandes con los que se entrevistó el equipo opinaron que sería benéfico para el país y para su negocio el que existieran reglas más estrictas que depuren el mercado y así evitar la competencia de pequeños negocios de juego que pone en riesgo la reputación de su industria y genera vulnerabilidades para el lavado de activos.

724. A pesar que existe una ley que identifica y obliga a formular, adoptar, implementar y desarrollar un programa de prevención de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo a este tipo de actividades, no existe regulación, ni supervisión de parte de las autoridades de control.

725. Los casinos legalmente establecidos reciben de INTUR (Instituto de Turismo) un certificado; y la autorización para operar, una vez que cumplan con once requisitos que les requiere la Policía Nacional de Nicaragua, a través de la Dirección de Investigaciones Económicas.

726. Las demás categorías consideradas como APNFD por el GAFI, a la fecha de la evaluación no están sujetas a regulación ALD/CFT ni supervisión por autoridad competente de Nicaragua

727. No se ha dado ningún tipo de guía a los APNFDs y aquellos entrevistados incluso desconocen la existencia de obligaciones de reportar operaciones sospechosas. La CAF informó al equipo evaluador que está preparando un borrador de formulario para que estas puedan empezar a reportar[20].

4.3.2. Recomendaciones y Comentarios

728. Nicaragua debe tomar todas las medidas necesarias para que los APNFD, estén reguladas dentro del régimen de prevención de LA/FT, aprobando una ley que incluya todas las obligaciones internacionales en este sector. La normativa debe garantizar la inclusión de los requisitos mínimos para las APNFD, descritos en las recomendaciones 24 y 25 y aplicarlos a este sector de manera adecuada y eficiente.

4.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.3 que apoyan la Calificación general
R.24	**NC**	• No hay supervisión del sector de las APNFD, incluyendo a los casinos que son el único sujeto obligado. • No se aplican sanciones al sector las APNFD, incluyendo a los casinos. • No existe un programa de capacitación al sector APNFD, incluyendo a los casinos
R.25	**PC**	• Ninguna autoridad o ente supervisor aparte de la SIBOIF, ha emitido lineamientos para ayudar a las instituciones financieras y demás sujetos obligados a fortalecer sus medidas LD/FT. • No se ha hecho nunca un estudio de técnicas o tipologías de LD y FT específicas de Nicaragua.

4.4. Otros negocios y profesiones no financieras; Técnicas modernas/seguras para realizar transacciones (R.20)

4.4.1. Descripción y Análisis

729. La Ley 285 considera como sujetos obligados a las Casas de Empeño. Por lo tanto tienen que cumplir las obligaciones generales previstas en esa ley y en su decreto reglamentario, las cuales ya fueron descritas en la sección 3 de este informe.

730. Las mismas deficiencias mencionadas con respecto a instituciones que no están bajo la supervisión de la SIBOIF son predicables de las casas de empeño. Sin embargo, de acuerdo con decisiones antecedentes del GAFI sobre esta materia, el hecho de que la ley incluya una nueva categoría de sujetos obligados es suficiente para que la Recomendación 20 se considere cumplida, pues en ella sólo se exige a los países "considerar" la ampliación del listado de sujetos obligados. A diferencia de lo que ocurre con los APNFD que sí son obligatorios en las recomendaciones del GAFI, la falta de supervisión y de implementación práctica de las obligaciones antilavado por parte de las casas de empeño nicaragüenses no afecta la calificación de esta recomendación.

731. La economía nicaragüense es aún altamente agropecuaria y basada en el uso del dinero en efectivo, muy pocas personas son beneficiarias de tarjetas de crédito. El nivel de bancarización es bajo y su sistema financiero apenas empieza a beneficiarse de la inversión extranjera, pues los bancos permanecieron por muchos años bajo el dominio del Estado después de los procesos de nacionalización de los años ochenta. La posibilidad de realizar transacciones y pagos de servicios públicos por Internet

[20] Con posterioridad a la visita se informó al equipo de evaluadores que ya la CAF inició la divulgación entre los casinos del formulario para reportar operaciones sospechosas.

todavía es muy limitada. El Banco Central informó que actualmente los tiempos que se manejan en la cámara de compensación de cheques son de T+3 (3 días hábiles).

732. Se tuvo conocimiento de que las instituciones bancarias llevan años intentando, hasta ahora sin resultados concretos, llegar a un acuerdo para conectar sus redes de cajeros electrónicos y permitirle a sus clientes utilizar las máquinas (ATM) de cualquier otro banco, pagando una tarifa, lo cual ampliaría el limitado cubrimiento que pueden tener en el territorio nacional.

4.4.2. Recomendaciones y Comentarios

733. Deberían realizarse mayores esfuerzos por reducir el uso del efectivo en la economía y modernizar las transacciones financieras.

734. Se sugiere designar a una autoridad encargada de regular y fiscalizar a las casas de empeño y demás sujetos obligados que se designen en el futuro, con el fin de garantizar que cumplan efectivamente con sus obligaciones ALD/CFT. Debería expedirse una regulación antilavado acorde con la naturaleza de sus negocios (esto no afecta la calificación).

4.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.20	**MC**	• Las autoridades no informaron adecuadamente sobre las medidas para reducir el uso del efectivo y modernizar las transacciones financieras.

5. PERSONAS O ESTRUCTURAS JURÍDICAS, Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1. Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre beneficiario y control (R.33)

5.1.1. Descripción y Análisis

735. Resumen: Existe información parcial sobre personas jurídicas en el Registro Público de la Propiedad, en las escrituras preservadas por notarios públicos y en los libros internos de las sociedades. Sin embargo, esta información no es actualizada ni puede ubicarse eficientemente al beneficiario real de una sociedad, especialmente en el caso de acciones al portador, las cuales están autorizadas pero no son de uso frecuente. Todas las sociedades se deben inscribir en el Registro de la Propiedad, entidad que no posee centralizada la información a nivel nacional sino de forma segmentada en cada zona geográfica departamental del país, y con un muy limitado uso de sistemas informáticos que faciliten su consulta. El registro solo conserva los datos de las personas naturales que actúan como Dignatarios al momento de la inscripción de la Sociedad y los cambios de Junta Directiva de la Sociedad no se inscriben en el Registro.

Creación de personas jurídicas

736. El Código de Comercio de Nicaragua autoriza la conformación de las siguientes sociedades mercantiles: sociedades anónimas, con acciones nominativas o al portador, y sociedades colectivas. Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones

737. La autoridad encargada del registro de estas sociedades, denominada autoridad de registro de la propiedad, no mantiene la información centralizada a nivel nacional, ni los datos actualizados de los Directores y Dignatarios de las sociedades.

738. Aún cuando la información es de acceso público, el Equipo Evaluador pudo constatar que gran parte del registro histórico de los datos se encuentra en Libros y que están en proceso de microfilmación. Los documentos microfilmados no permiten hacer búsquedas avanzadas por texto o por datos identificativos. La autoridad de Registro de la Propiedad requiere de un proceso de modernización para garantizar la confiabilidad y seguridad de sus archivos, y la prestación de un mejor servicio a los usuarios, entendiendo como éstos a las autoridades y al público.

739. El proceso para la constitución de una sociedad anónima y la obtención de su personería jurídica es el siguiente: el Pacto Social de la Sociedad Anónima se protocoliza mediante Escritura Pública ante un Notario y seguidamente se procede a su inscripción en la Autoridad de Registro de la Propiedad.

740. Las escrituras de sociedad anónima deben contener para su validez información de las generales y domicilio de los socios, la denominación, el objeto de la empresa y su domicilio, modo de designación de personas a cargo de la Administración o Junta Directiva de Gobierno, el Representante Legal, los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias, el capital social, con la expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo, el número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa, el plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito, las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores, la duración de la sociedad y demás requisitos que establece la legislación de comercio nicaragüense.

741. Por otra parte, los notarios están obligados a conservar documentación del trámite notarial y las autoridades judiciales tienen pleno acceso a cualquier información que requieran de ellos en el curso de

una investigación. El notariado puede ser ejercido por cualquier abogado titulado, caso en el cual se somete a la Ley No. 105 de 24 de julio 1990 de Notariado de Nicaragua. Sin embargo, no todos los abogados prestan estos servicios.

742. Un Notario está obligado a prestar un servicio notarial que se le pide siempre qué no tenga justa causa de excusa, o que no se ha halle comprendido en las causas de denegación o de suspensión que la impone la ley. Por ejemplo: Cuando habiéndose entregado al Notario una minuta para que adapte a ella la redacción de la escritura se nieguen los otorgantes a que se aclare para su debida comprensión y en todos los casos en que los actos o contratos, en todo o en parte fueren contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, es decir, no fuesen lícitos., entre otros.

743. Los notarios son los únicos autorizados para protocolizar una escritura pública a ser inscrita en la Autoridad de Registro para la obtención de la personería jurídica. Los notarios no poseen obligación legal de obtener, verificar y mantener récords sobre el usufructuario y persona que tiene bajo su control las personas jurídicas propiamente, salvo las existencias de documentación para el tramite notarial y las copias de documentos de identidad de personas naturales solicitados para fines de autenticación de firmas.

Acceso a información sobre beneficiario real.

744. A petición de una autoridad u otra parte interesada del propio país, la autoridad de Registro de la Propiedad emite certificaciones dejando constancia de la existencia y datos que mantiene de las personas jurídicas. Esta certificación toma algunos días en ser expedida y contiene la información disponible, que no se encuentra actualizada, ante la falta del requisito de actualización de información como son cambios de Dignatarios de sociedades por parte de la autoridad.

745. Las informaciones disponibles en la Autoridad de Registro de la Propiedad e Inmueble de Nicaragua son: los datos de transmisión de títulos de dominio de Bienes Inmuebles y demás derechos reales sobre Inmuebles, la inscripción de personas jurídicas mercantiles y demás actos y contratos en materia mercantil

746. El sistema anteriormente descrito provee a las autoridades competentes de alguna información básica sobre las personas jurídicas, pero la falta de actualización de los datos y la precariedad de los sistemas de información no garantizan que la información sea rápida y veraz. Tampoco existen normas legales que exijan la revelación del beneficiario real de las personas jurídicas.

747. No se encontró evidencia de que existan controles en cuanto a la emisión de las acciones al portador en las Sociedades Anónimas, distintos de los aplicados para los otros tipos de sociedades. Sin embargo, resulta claro que su uso es muy limitado y que la mayoría de las sociedades registradas no son al portador. Sin embargo, las autoridades no aportaron ninguna estadística acerca de las compañías actualmente registradas.

748. Las sociedades mercantiles deben llevar un libro de inscripción de las acciones nominativas y al portador que contenga:

1.- Los nombres de los suscriptores y la indicación del número de sus acciones o resguardos provisionales que se hubiesen dado;
2.- Los pagos efectuados por cada acción o resguardo provisional;
3.- El número y valor de las acciones remuneratorias, con indicación de sus dueños;
4.- La transmisión de las acciones nominativas o resguardos provisionales y de las remuneratorias;
5.- La especificación de las acciones nominativas que se conviertan al portador y de los

títulos correspondientes que se expidan. (Artículo 37 del Código de Comercio)

749. Por su parte, agrega el Artículo 38 del Código de Comercio que en el caso de acciones al portador, los talonarios de las mismas que posean las sociedades deberán contener un ejemplar enteramente igual con sus respectivas firmas y sellos al de las dichas acciones,

750. Elemento adicional —Acceso de instituciones financieras a información sobre beneficiario real: Las instituciones financieras de la República de Nicaragua pueden acceder a la información que mantiene la autoridad del Registro de la Propiedad de las sociedades, pues éste es público. Sin embargo, por las razones expuestas esta información no permite conocer y verificar la identidad y datos del usufructuario o persona que mantiene el control de las personas jurídicas. La mayoría de instituciones financieras entrevistadas manifestaron nunca haber tenido ocasión de vincular como cliente a una sociedad de acciones al portador.

5.1.2. Recomendaciones y Comentarios

751. La Autoridad de Registro de la Propiedad requiere ser sujeta a un proceso de modernización y automatización de sus procesos, para hacer más expedita la consulta de usuarios y la expedición de certificaciones, además de brindarle mayor seguridad a la información histórica que mantiene en sus registros.

752. Se sugiere la centralización de la información que mantiene la autoridad de Registro a nivel nacional y no de forma independiente por cada Departamento del país. Esta medida permitiría simplificar el acceso de los datos de las sociedades desde cualquier punto de la geografía del país y sin retraso por parte de las autoridades y el publico.

753. Con respecto a las acciones al portador, el país debería adoptar medidas que permitan la ubicación rápida de información fidedigna sobre el beneficiario real. Por ejemplo, que cada sociedad que las emita cuente con un representante único de los accionistas al portador, domiciliado en Nicaragua y obligado a llevar un registro de las transferencias de estas acciones.

5.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.33	**NC**	• Aunque existe un registro obligatorio para las personas jurídicas, y unas obligaciones de identificación y verificación en cabeza de los notarios que revisan los contratos de sociedad, las sociedades no están obligadas a actualizar la información cuando ocurren cambios de titularidad o control. • Se permite la emisión de acciones al portador, sobre las cuales resulta muy difícil determinar la identidad y confirmar los datos del usufructuario o persona que ejerce el control de las sociedades. • La información de las personas jurídicas que posee la Autoridad de Registro de la Propiedad de Nicaragua no permite identificar con precisión al usufructuario o beneficiario real que ejerce el control de las personas jurídicas, especialmente cuando se trata de sociedades anónimas que emiten acciones al portador • Aunque existe un registro obligatorio para las personas jurídicas, y unas obligaciones de identificación y verificación en cabeza de los notarios que revisan los contratos de sociedad, las sociedades no están obligadas a actualizar la información cuando ocurren cambios de titularidad o control. • La falta de información centralizada y de una plataforma tecnológica adecuada en el Registro Público de la Propiedad limita y retarda la consulta de información por parte de usuarios y la emisión expedita de certificaciones tanto para el sector público como privado. Esto también limita la verificación de datos

		que hacen las instituciones financieras para poder cumplir con sus medidas de DDC.

5.2. Estructuras Jurídicas – Acceso a información sobre el beneficiario y el control (R.34)

5.2.1. Descripción y Análisis

754. En la República de Nicaragua la ley no reconoce el fideicomiso (ni figuras similares al trust) ni éstos existen en la práctica. La ley de bancos anticipa la futura creación de esta figura, la cual no puede utilizarse mientras no se expida otra ley específicamente sobre la materia

755. No existe evidencia del uso de la institución del fideicomiso en el país, ni de figuras similares al trust. Tampoco se conoce de firmas de servicios profesionales que ofrezcan fideicomisos constituídos en el exterior como parte de su portafolio. Tal como se indicó en la Sección 3.2.1, las regulaciones y las prácticas bancarias con respecto a fideicomisos del exterior que necesitaran servicios bancarios exigen que se identifique a todas las personas involucradas. Ninguno de los entrevistados informó haber tenido un cliente de estas características hasta el momento.

756. En cuanto a acceso a información sobre los beneficiarios/usufructuarios reales debe reiterarse que la institución del fideicomiso (o similares) no existe en la República de Nicaragua. El Equipo Evaluador fue informado sobre la existencia de un Proyecto de Ley que crea el Fideicomiso Bancario en la Comisión de Economía de la Asamblea Nacional, el cual regulará el fideicomiso autorizándolo como un servicio prestado solamente por las instituciones bancarias. Sin embargo, se desconoce si este proyecto de ley contiene disposiciones que garanticen el acceso oportuno a información fidedigna sobre todas las personas involucradas en un fideicomiso, incluyendo a quien ejerce su control o al usufructuario o beneficiario real.

757. Adicional— Acceso a información por parte de instituciones financieras**:** Aun no existen fideicomisos en Nicaragua sobre los cuales las instituciones financieras requieran obtener información como parte de la debida diligencia de clientes. Actualmente, los bancos en Nicaragua no ofrecen cuentas de Fideicomiso. La Asociación de Bancos Privados y la SIOBOIF informaron que a pesar de que la ley de bancos menciona este tipo de servicios, estos no pueden iniciarse mientras no se expida otra ley específicamente sobre la materia. .

5.2.2. Recomendaciones y Comentarios

758. En caso de que se apruebe la legislación que autoriza la figura del fideicomiso, debería preverse medidas para garantizar el acceso de las autoridades a información adecuada y oportuna acerca del beneficiario/usufructuario real, y de todas las partes involucradas en ese tipo de negocios. Algunas de estas medidas se sugieren en el informe de la OECD de 2001 titulado "Behind the Corporate Veil, Using corporate entities for illicit purposes" (Tras el Velo Corporativo, uso de entes sociales para propósitos ilícitos).

5.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.34	**N/A**	[No aplicable- La figura del fideicomiso (y similares) no existe en la República de Nicaragua]

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1. Descripción y Análisis

759. Resumen: La República de Nicaragua posee un gran número de organizaciones sin fines de lucro (OSFL), que en su mayoría se encuentran activas y que reciben importantes donaciones del exterior. La ley establece los requisitos y procedimientos para su constitución, autorización, funcionamiento y extinción. El Ministerio de Gobernación, a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, mantiene datos oficiales actualizados sobre las organizaciones sin fines de lucro activas e inactivas, recibe información sobre los estados financieros y puede efectuar supervisiones a estas organizaciones en el evento de observar alguna irregularidad o incumplimiento de la Ley.

760. Aunque existe un marco legal e institucional que podría ser utilizado para reducir el riesgo de financiamiento del terrorismo a través de estas organizaciones, aun no se le ha dado dicha utilidad. Tampoco se ha llevado a cabo un estudio sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, el grado de exposición al riesgo de ser utilizado para financiamiento del terrorismo y en qué medida las normas vigentes son adecuadas para disminuír ese riesgo.

Regulación de las OSFL

761. La Ley Nº 147, de 19 de marzo de 1992, denominada "Ley de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, que gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley (Artículos 1 y 2).

762. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la precitada Ley, "La Personalidad Jurídica será otorgada y cancelada por Decreto de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos al igual que los estatutos de las Asociaciones deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial. Los estatutos deberán, además, inscribirse en el registro correspondiente". Por otra parte, el artículo 16 de la Ley Nº 147 de 1992 establece que "Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por Ley deban tramitar documentos referentes a Personas Jurídicas contempladas en esta Ley, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y se presenta su número respectivo".

763. La información que se exige para la constitución de una OSFL, y que se mantiene en el registro administrado por el Ministerio de Gobernación, se detalla más adelante al analizar el criterio esencial VIII.3.3.

764. Existen mecanismos legales para fiscalizar las donaciones y el desarrollo de actividades de las organizaciones sin fines de lucro. Sin embargo, las autoridades no han llevado a cabo actividades de divulgación o concienciación a este sector específicamente con propósitos de prevención del financiamiento del terrorismo. Sería conveniente la adopción de manuales o guías de mejores prácticas para evitar el abuso de estas organizaciones para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

765. No existe una supervisión o monitoreo de OSFL que representen una parte significativa de los recursos del sector o de sus actividades internacionales. Desde la inscripción de las organizaciones sin fines de lucro en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Ministerio de Gobernación, esta autoridad asigna un número perpetuo a las organizaciones y les abre un expediente administrativo, en el que se archivan los Informes Financieros siguientes: Balance general, Estado de resultado, Balanza de comprobación y Detalle de donaciones, que tienen que presentarse anualmente según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 147.

766. Asimismo, están obligadas a registrar cuatro libros: libro diario, libro mayor, libro de actas y libro de asociados, presentar la Certificación de Elección de Junta Directiva, Lista de los Miembros acreditados con voz y voto en Asamblea General, Lista de Junta Directiva con sus generales de ley, dirección y teléfono de su domicilio, identificando así a los principales responsables de las entidades.

767. Otra supervisión que hace el Departamento de Registro y Control de Asociaciones es el control del cumplimiento de funciones por parte de las organizaciones sin fines de lucro, según lo dispuesto en los Estatutos aprobados de la Organización. Este parámetro lo establece la referida Ley 147-1992; sin embargo, no se precisa como opera la vigilancia del control del cumplimiento de las funciones por parte de este Departamento.

768. La información mencionada en la sección inmediatamente anterior no se encuentra disponible al público lo que en el caso de sujetos obligados que establecen cuentas o relaciones de negocios con organizaciones sin fines de lucro (OSFL) afecta el proceso de debida diligencia del cliente o la comprobación directa de los datos. Solo la propia Organización sin fin de lucro pueden obtener Certificaciones expedidas por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, con el fin de identificarse ante terceros. Las autoridades administrativas, de investigación y judiciales sí pueden obtener certificación sobre el registro y autorización, o pueden exigir dicha información directamente a la OSFL.

Sanciones

769. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación puede imponer a las entidades reguladas en la Ley Nº 147 de 1992, las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa de hasta cinco mil córdobas (aproximadamente de US $ 55.46 a US$ 277.30) a favor del Fisco, aplicada conforme al procedimiento gubernativo, en caso de violaciones a sus obligaciones de presentar anualmente al Departamento de Registro y Control de Asociaciones los siguientes estados financieros e informes: el Balance General, Estado de Resultado, Balance de Comprobación y el Detalle de sus Donaciones.

b) Intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación de la obligación de presentación oportuna de sus estados financieros en caso de reincidencia.

770. El artículo 23 de la Ley Nº 147 de 1992 dispone que contra la resolución del Departamento de Registro y Control de Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, cabe el recurso de apelación para ante el Ministro de Gobernación.

771. La Asamblea Nacional podrá cancelar la Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a esta Ley mediante cuando concurren algunas de las causales siguientes:

a) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.

b) Cuando fuere utilizada para violentar el orden público.

c) Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por ésta Ley.

d) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas.

e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22.

f) Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

772. Según lo dispuesto en el artículo 25, "Cancelada una Personalidad Jurídica, los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán, previa liquidación, el destino previsto en el acto constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello pasarán a ser propiedad del Estado".

773. La ley dispone la imposición de multas por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones formales de inscripción de la organización, presentación de estados financieros y adecuado mantenimiento de libros, con montos entre mil y cinco mil Córdobas (US$ 277.50) . En la práctica, casi la totalidad de las sanciones impuestas se deben a estas razones. Las autoridades no aportaron estadísticas que evidencien la imposición de medidas correctivas por el uso indebido de una OSFL para propósitos distintos de los previstos en sus estatutos.

SANCIONES APLICADAS A OSFL
(DE ENERO 2007 A JUNIO DE 2008)

198	Inscripción tardía	C$ 334,500
399	Presentación Tardía de Estados Financieros	C$ 1,004,850
131	Mal uso o Pérdida de Libros	C$161,000
	TOTAL:	**C$ 1,500,350**

Licencia o Registro de OSFL, y disponibilidad de la información.

774. En lo que concierne al procedimiento oficial de autorización de las organizaciones sin fines de lucro, las personas interesadas en la concesión de una personalidad jurídica presentarán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una solicitud y Exposición de Motivos, firmada por uno o varios Representantes, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del mismo (articulo7 de la Ley Nº 147 de 1992).

775. La Escritura Pública de constitución deberá contener los siguientes requisitos:

a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados y fundadores.
b) Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
c) El nombre de su Representante o Representantes.
d) El plazo de duración de la Persona Jurídica (articulo 8).

776. En la República de Nicaragua existen inscritas 4,445 organizaciones sin fines de lucro, de las cuales 3,956 son nacionales y 489 extranjeras. De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 147 de 2002, las organizaciones sin fines de lucro cubiertas por la Ley tienen las siguientes obligaciones.

a) Presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional.

b) Presentar ante la Secretaría de la Asamblea Nacional conjuntamente con los documentos relacionados en el Artículo 7 de la presente Ley, el testimonio y dos copias de la Escritura Pública o dos copias Certificados del Acta, mediante las cuales se hayan aprobado los Estatutos de la Asociación, Fundación, Federación o Confederación respectiva.

c) Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.

d) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieren en el Reglamento de esta Ley. Todos los libros serán sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

e) Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior e informar a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Cooperación Externa sobre las donaciones que reciban.

f) Remitir al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal.

g) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y Estatutos (Artículo 13)

777. La institución del Estado a la que se ha confiado la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Nº 147 de 1992 es el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (artículo 14).

778. El artículo 19 de la Ley Nº 147 de 1992 señala que "Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que posean Personalidad Jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, deberán para ser autorizadas, presentar los documentos correspondientes al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas deben cumplir con esta Ley y con todas las Leyes de la República"

779. En lo que concierne a las Personas Jurídicas extranjeras que operen en el país de conformidad con Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, se regirán por éstos (artículo 20). El registrarse ante la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación les impone que cumplan con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior e informar a esta Dirección sobre las donaciones que reciban.

780. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones requiere para la inscripción de las Entidades Nacionales los siguientes requisitos:

1- Carta solicitando la inscripción y la asignación del número perpetuo, dirigida al Director del Departamento, que muestre la dirección, número de teléfono, e-mail y fax de la entidad
2- Ejemplar de la Gaceta donde se publicó el decreto de personalidad jurídica otorgado por la Asamblea Nacional (original y dos copias)
3- Escritura de constitución de la entidad (Tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público, selladas y rubricadas en ambos lados de las hojas)
4- Estatutos (Tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público) omitir si se encuentran insertos en la escritura de constitución
5- Fotocopia de la exposición de motivos o una breve reseña histórica de la entidad
6- Lista de Junta Directiva con sus nombres, cargos, dirección , teléfonos, número de cedula y sus firmas en original
7- Lista de miembros de la entidad con voz y voto ante la Asamblea General, nombre y número de cedula.
8- 4 libros: dos de actas, un diario y un mayor.
9- Pago del arancel respectivo a una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Gobernación.

781. En cuanto a los requisitos para las Entidades Extranjeras, estos son:

1- Carta solicitando la inscripción y la asignación del número perpetuo, dirigida al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, que muestre la dirección, número de teléfono, e-mail y fax de la entidad en Nicaragua.
2- Documentos que demuestre la existencia jurídica y su inscripción de acuerdo a las leyes de su País de origen.
3- Documentos que regule el funcionamiento interno de la entidad (estatutos)
4- Poder del Representante Legal en Nicaragua
5- Tres libros: actas, un diario y un mayor
6- Pago del arancel respectivo a una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Gobernación.
7- Cartera de Proyectos

782. A continuación se presenta el número de organizaciones sin fines de lucro según su categoría y según el tipo de actividad, de acuerdo al registro que mantiene el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

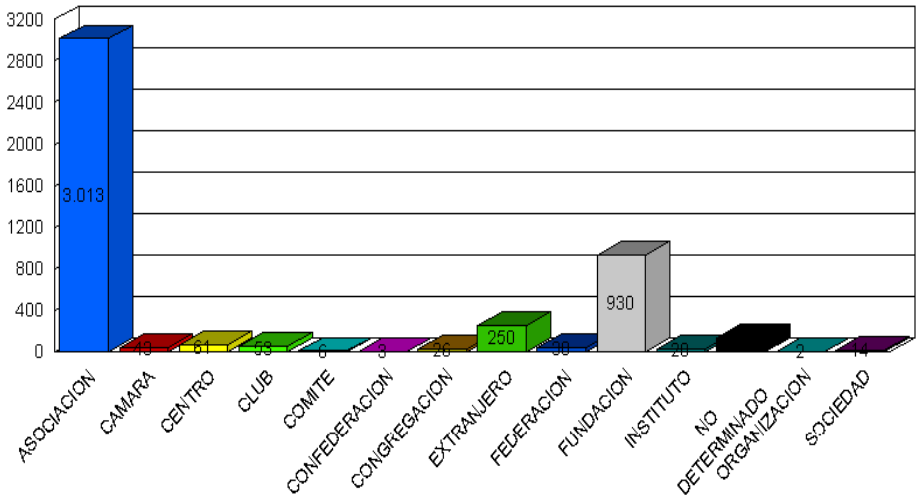

783. Se observa que existe un total de 4,594 asociaciones registradas, de las cuales la mayoría son de carácter social (1,463), religioso (1,042) y gremial (921). Existen 31 asociaciones sin fines de lucro

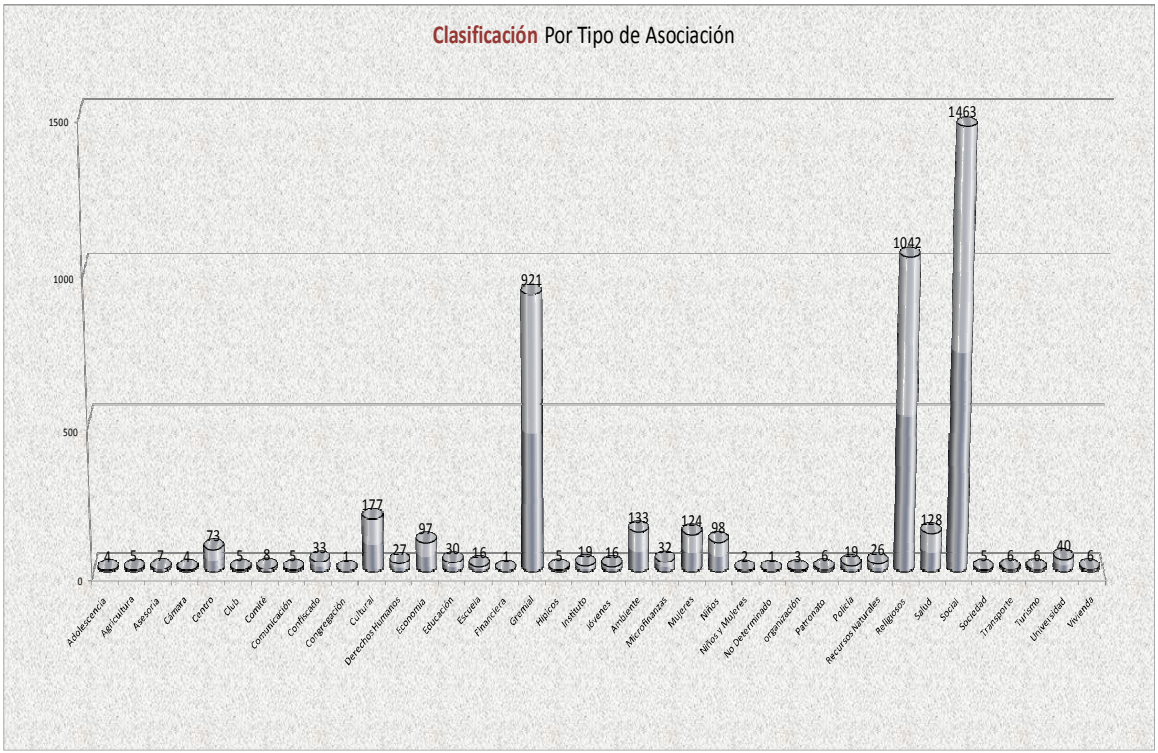

dedicadas a actividades netamente financieras ("microfinancieras").

784. Además de las asociaciones registradas ante el Ministerio de Gobernación, existen las Cooperativas, las cuales se rigen bajo un régimen legal distinto, y se registran ante el INFOCOOP (una institución de carácter mixto, de composición estatal y privada), Según estimaciones de funcionarios del sector cooperado, en Nicaragua existen aproximadamente 6,500 cooperativas registradas, que agrupan a casi medio millón de personas. Aproximadamente el 50% (3,000 cooperativas) mantiene su registro actualizado con información al día sobre estatutos, reglamentos, junta directiva, etc.

785. Al momento de la visita se informó que el INFOCOOP tiene planes de crear una unidad de supervisión y vigilancia, pero hasta el momento no existe ningún tipo de regulación ni fiscalización de estas instituciones para propósitos de prevención de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, a pesar de ser consideradas como sujetos obligados por la Ley 285. De acuerdo con información obtenida durante las entrevistas, los controles internos aplicados por estas cooperativas tampoco toman en consideración el riesgo de ser utilizadas para la comisión de los delitos de LD y FT.

Mantenimiento de registros y acceso a ellos,

786. La Ley Nº 147 de 1992 no señala ningún período mínimo para el mantenimiento de registros y no se encontró en el Código de Comercio o en otra Ley ninguna norma supletoria que establezca esta obligación. De acuerdo con la Ley Nº 147 de 1992, las organizaciones sin fines de lucro deben tener a disposición de las autoridades, el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad, de Donaciones, además de información y documentación de sustento de sus operaciones y actividades.

787. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 147 de 1992 da lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales por mal uso de los fondos u otras causales que puedan constituirse en actividades ilícitas. Las multas impuestas evidencian un esfuerzo de las autoridades por hacer cumplir estos requisitos formales.

788. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, según lo dispuesto en la Ley No. 147 de 1992, está autorizado para obtener información financiera y de todas las operaciones que realizan las organizaciones sin fines de lucro. Adicionalmente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, específicamente, están facultados para obtener esta información en virtud de investigación iniciada de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 346 "Ley Orgánica del Ministerio Público", de 2 de Mayo del 2000, la Ley No 228 "Ley de la Policía Nacional" aprobada el 23 de agosto de 1996, y el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

789. Lo anterior pudo corroborarse con los hechos observados durante los días de la visita de evaluación y divulgados ampliamente por los medios de comunicación, acerca de investigaciones penales y allanamientos a las oficinas de algunas organizaciones sin fines de lucro. En ellos era evidente que las autoridades judiciales cuentan con amplias facultades para acceder a la información, documentos, computadores y demás elementos que consideren relevantes en el curso de una investigación, incluso por medios coercitivos.

Cooperación, coordinación domésticas.

790. En cuanto a Cooperación, coordinación e intercambio de información entre autoridades locales, acerca de OSFL preocupantes por posible financiamiento del terrorismo los mismos mecanismos de cooperación descritos en la sección 6 de este informe están disponibles para estos casos. Sin embargo, no se conoce que existan canales oficiales para la coordinación y cooperación en el intercambio de información de las organizaciones sin fines de lucro, específicamente tratándose de organizaciones sobre las cuales pudiera haber preocupación por hechos de posible financiamiento del terrorismo.

Afortunadamente, hasta el momento no se han conocido hechos que den lugar a preocupaciones de este tipo. El equipo evaluador no anticipa mayores contratiempos futuros para el intercambio de este tipo de información y coordinación de acciones, pues hay un alto grado de concentración de información sobre las OSFL al interior del Ministerio de Gobernación y Justicia, y este mismo Ministerio juega un papel preponderante en la coordinación de las autoridades del orden como la Policía Judicial.

791. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación expide certificaciones haciendo constar la autorización y existencia de las organizaciones sin fines de lucro, lo mismo que otra información de las organizaciones, condicionado a la solicitud que interponga la institución pública que requiere de la información.

792. El Departamento de Registro y Control de las Asociaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como las autoridades judiciales e investigativas, tienen plena potestad para acceder a la información sobre la administración y manejo de los recursos por parte de los administradores de las organizaciones sin fines de lucro.

793. Los mismos mecanismos legales para el rápido intercambio de información entre las autoridades competentes, encargadas de prevenir, detectar o perseguir los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (ver sección 6) son aplicables para acciones cautelares y coordinación en investigaciones de OSFL sospechosas de ser manipuladas para el financiamiento del terrorismo.

794. No se han designado puntos de contacto ni procedimientos específicos para responder a solicitudes extranjeras de información sobre una OSFL en particular. La Dirección de Registro y Control de Asociaciones no está facultada para suministrarle información directamente a autoridades extranjeras. De acuerdo con la ley, cuando concurran investigaciones que cursen autoridades de investigación o judiciales de otro Estado por los delitos de Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo y tales autoridades extranjeras soliciten la cooperación a Nicaragua, las autoridades centrales en el país (Ministerio Público o Fiscalía General de la República de Nicaragua), una vez cumplidas las formalidades del trámite de la Asistencia Judicial, podrán proveer información y/o documentación sobre la existencia u operaciones de organizaciones sin fines de lucro domiciliadas en Nicaragua.

5.3.2. Recomendaciones y Comentarios

795. Nicaragua debe llevar a cabo un estudio sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, su grado de exposición al riesgo de ser utilizado para financiamiento del terrorismo y en qué medida las normas vigentes son adecuadas para disminuir dicho riesgo.

796. Realizar labores de divulgación y concienciación al sector OSFL sobre los riesgos y medidas preventivas en esta materia.

797. Utilizar mejor (y posiblemente aumentar) los recursos del Departamento de Registro y Control de Asociaciones (Ministerio de Gobernación) para monitorear el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de las OSFL más grandes y más activas internacionalmente, y no sólo para sancionar la renovación tardía de registros u otros incumplimientos formales.

798. Permitir que el público y autoridades extranjeras puedan acceder a la información acerca de OSFL que reposa en el Ministerio de Gobernación (al igual que ocurre con las sociedades mercantiles), especialmente acerca de los objetivos y actividades de cualquier organización, y la identidad de las personas que ejercen su control y dirección, incluyendo empleados senior, miembros de directorio y encargos de confianza.

799. Establecer una obligación de mantener registros detallados de las operaciones y transferencias de dinero internacionales y domésticas.

800. Crear canales expeditos de coordinación de actividades e intercambio de información entre las autoridades nacionales, que permitan actuar rápidamente en caso de sospecha de FT a través de una OSFL.

801. Identificar puntos de contacto y procedimientos específicos para responder a solicitudes extranjeras de información sobre una OSFL en particular.

802. Considerar la posibilidad de aumentar el personal asignado a la vigilancia y supervisión de las organizaciones sin fines de lucro, debido al gran número de entidades registradas.

803. Entrenar al personal del Departamento de Registro y Control de las Asociaciones en prevención y detección del uso de OSFL en operaciones de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo.

804. Adoptar Reglamentaciones o Guías para prevenir el Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo dirigidas a las OSFL.

5.3.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
RE. VIII	**PC**	• No se ha realizado una evaluación sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, su grado de exposición al riesgo de ser usado para el financiamiento del terrorismo y en qué medida las normas vigentes son adecuadas para disminuir ese riesgo. • Aunque se dispone de un registro centralizado de OSFL, el acceso a la información es restringido y solo se permite a entidades públicas, autoridades judiciales y las propias OSFL (no a los particulares que podrían utilizar esta información como parte de sus controles y debida diligencia ALD/CFT). • El país no realiza una supervisión efectiva del cumplimiento de la Ley por parte de las OSFL ni ejerce un control para prevenir su uso en actividades de financiamiento del terrorismo. Las acciones correctivas parecen enfocadas principalmente al cobro de multas por la actualización extemporánea del registro.

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1. Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)

6.1.1. Descripción y Análisis

805. A pesar de que la Comisión de Análisis Financiero (CAF) constituye un cuerpo multidisciplinario de alto nivel en el que participan representantes de instituciones que ocupan un papel trascendental en el Sistema Nacional de Lucha contra los Delitos de Lavado de Dinero, otros Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Comisión no se reúne con regularidad y, debido a la ausencia de presupuesto, personal y espacio físico para operar desde su creación en 1999, se ve imposibilitada de cumplir plenamente con sus funciones en el ámbito de la cooperación y coordinación doméstica como:

806. El mecanismo de coordinación y cooperación en el plano estratégico de las políticas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo es a través de la Comisión de Análisis Financiero, de conformidad con la Ley Nº 285 de 1999.

807. Esta Comisión no realiza a cabalidad sus funciones debido en gran medida a la falta de presupuesto de funcionamiento, personal, estructura operativa y espacio físico para desarrollar las

actividades confiadas por la Ley Nº 285 de 1999. Además, los altos miembros que la conforman se reúnen sólo ocasionalmente.]

808. En el plano operativo, el Equipo Evaluador pudo observar que existe coordinación entre la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, sería conveniente coordinar acciones de cooperación con el Órgano Judicial de forma que los operadores de justicia encargados de dictar los fallos puedan conocer sobre las últimas tendencias, técnicas y patrones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, lo mismo que las técnicas de investigación y otros aspectos relevantes en torno a los fenómenos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

809. En este mismo contexto, los organismos de seguridad e inteligencia mantienen comunicación y coordinación de trabajo constante entre las distintas áreas investigativas nacionales y con las entidades homologas en otros países.

810. Se crearon perfiles de personas vinculadas a la presunción de lavado de dinero delitos conexos y se organizaron expedientes de personas vinculadas a las diferentes modalidades de la delincuencia organizada.

811. La Policía Nacional y el Ejército elaboraron un protocolo de coordinación para el intercambio de información con los servicios de inteligencia.

812. La Dirección General de Migración y Extranjería, estableció protocolos interinstitucionales con el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, y el Sistema Penitenciario Nacional, para la cooperación y auxilio mutuo para la implementación de patrullajes y operativos conjuntos en los sectores fronterizos terrestres y marítimos, con el objetivo de detectar el tráfico de migrantes, trata de personas, narcotráfico y delitos conexos.

813. Elemento adicional – Mecanismos de consulta entre autoridades competentes y sujetos obligados: La CAF no proporciona a la SIBOIF, ni al resto de autoridades de supervisión y control, a las otras autoridades administrativas vinculadas al combate de estos delitos, a las autoridades de ejecución de la Ley, ni a los sujetos obligados, datos estadísticos que reflejen los resultados de su gestión o información alguna acerca de las tendencias, métodos o patrones de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo detectadas.

814. La SIBOIF mantiene un contacto más directo con sus vigilados, absuelve consultas de manera informal y mediante circulares formales dirigidas a todas las instituciones, y realiza jornadas de discusión con ellas. Los borradores de normas que prepara la SIBOIF son normalmente sometidos a un período previo de consultas y comentarios por parte del sector privado.

815. Estadísticas (R.32): No constan datos estadísticos específicos sobre la cooperación y coordinación nacional.

6.1.2. Recomendaciones y Comentarios

816. Mayor frecuencia de reuniones de la CAF y del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, para tratar los asuntos relativos a la definición y seguimiento en la ejecución de plan de acción y política del país para combatir estos delitos;

817. Interacción y coordinación periódica de la CAF con las autoridades vinculadas a la prevención y persecución de estos delitos.

818. Definir objetivos de política ALD/CFT y una estrategia nacional en la que se identifiquen los riesgos, prioridades, indicadores de desempeño, y monitorear sus resultados.

6.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.31	**NC**	• La CAF y el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas sólo empezaron a reunirse recientemente y no lo hace de forma regular. • La CAF y el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas no cumplen plenamente con sus fines en el ámbito de la formulación de las políticas públicas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, así como coordinación en materia de lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. • No se han definido objetivos y prioridades nacionales de política ALD/CFT, ni una estrategia en esta materia, identificando riesgos, planes, indicadores y un monitoreo de sus resultados.

6.2. Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)

6.2.1. Descripción y Análisis

819. La República de Nicaragua ha cumplido con la suscripción y ratificación de los principales instrumentos internacionales aprobados para el combate de la Criminalidad Organizada Transnacional, el Narcotráfico, Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, aún resta que el país efectúe una revisión de los instrumentos en referencia y adopte normas internas dirigidas a su plena ejecución.

820. El país ha procedido a la firma y ratificación de los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Transnacional Organizado, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Interamericana sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de Lavado de Dinero y Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Implementación de las Convenciones.

821. Nicaragua es suscriptora de las Convenciones de Viena, Palermo, así como la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. Todos los instrumentos jurídicos internacionales señalados constituyen Leyes de la República y el país depositó los correspondientes instrumentos de ratificación ante la Secretaría de las Naciones Unidas.

822. La Convención de Naciones Unidas para el Combate del Financiamiento del Terrorismo fue aprobada por el país mediante Decreto AN 3287, publicado en la Gaceta No. 92, del 20 de mayo del 2002, y ratificado por Decreto 79'2002, publicado en la Gaceta No. 172 del 11 de septiembre del 2002.

823. La Convención de Viena fue adoptada en todas sus partes e incorporada en el Derecho Interno Nicaragüense, mediante la Ley Nº 285, el Código Penal y el Código Procesal.

824. El delito de Financiamiento del Terrorismo se encuentra tipificado en el Código Penal de la República de Nicaragua. Este delito se adecúa a los parámetros que en esta materia establece la

Convención Internacional de Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Artículos 2 a 18).

825. La Ley Nº 285-1999 solo se refiere al Lavado de Dinero, no al Financiamiento del Terrorismo. En cuanto a las medidas para la prevención del Financiamiento del Terrorismo, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SIBOIF) de la República de Nicaragua, vía reglamentación, ha dictado normas encaminadas a prevenir el uso del sector financiero bajo su supervisión en operaciones relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se requiere que el país expida un instrumento jurídico que establezca las medidas para prevenir el financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero tal como es definido este delito en el actual Código Penal de la República de Nicaragua. De la misma forma, deben aprobarse normas jurídicas aplicables al resto de las entidades financieras no bancarias y comerciales obligadas del país, con el objeto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, particularmente un cuerpo normativo que permita en lo concerniente a la adopción de medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencias de dinero (Artículo 18, numeral 2, de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo).

826. En cuanto a la Convención de Palermo**,** artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 & 34, el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo son penalizados por el Código Penal de Nicaragua (artículo 228) según los parámetros que establece la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículos 5 y 6. (Ver Seccion 1, Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas, 2.1. Penalización del Lavado de Dinero -R. 1 y 2 y la 2.2. Penalización del Financiamiento del Terrorismo -R.E. II)

827. La Ley Nº 285 de 1999 y disposiciones de carácter reglamentario detallan los sujetos obligados a prevenir en materia de lucha contra el Lavado de Dinero y sus deberes. Tales disposiciones abarcan aspectos esenciales como la política conozca a su cliente, el establecimiento de registro, el envío de reportes de operaciones sospechosas, etc.

828. La implementación del articulo 7, literal b, de la Convención de Palermo sobre cooperación e intercambio de información a nivel nacional e internacional por parte de las autoridades a cargo del combate del Lavado de Dinero es limitada, debido a que aunque el país aprobó la creación de la Comisión de Análisis Financiero (CAF) entidad responsable de recibir y analizar operaciones sospechosas, esta entidad no opera por falta de una asignación presupuestaria para cubrir sus gastos de funcionamiento y no constituye una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), tal como quedo establecido en la Sección 2.5., Recomendación 26 de este Informe

829. Con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas que señala el Articulo 10 de la Convención de Palermo, el Código Penal en su articulo 113 faculta al Juez que conoce del proceso por el hecho delictivo previa audiencia de los representantes legales o las partes a imponer algunas medidas, pero estas solo son accesorias a la pena principal para la persona física (ver sección 2.1 de este informe).

830. A la sanción en el ámbito penal que se refiere el articulo 113, se adiciona la que menciona el Art. 164 de la Ley No. 561 (Ley Bancaria) que establece sanciones administrativas en casos de inobservancia de procedimientos anti-lavado de dinero.

831. La dependencia en Nicaragua responsable parcialmente de la recopilación, análisis y difusión de información, sin llegar a ser una UIF en el sentido en que la entiende el GAFI, es la Comisión de Análisis Financiero (CAF) que desde 1999, cuando se creó, no ha sido dotada de los recursos necesarios para el cumplimiento pleno de sus funciones.

832. Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas de la Convención de Palermo. El arto 113 del Código Penal establece que cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:

- La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años;

- Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años,

- Disolución de la sociedad, asociación, o fundación;

- Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

- Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

- La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el juez también durante la tramitación de la causa.

833. Continúa diciendo el mismo artículo que las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

834. Además de la norma anterior, el Art. 164 (segunda parte) de la Ley No. 561 (ley bancaria) establece que en casos de inobservancia de procedimientos anti-lavado de dinero :

> "La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:
>
> 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
>
> 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.
>
> El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia."

Resoluciones del Consejo de Seguridad.

835. No se pudo constatar la aprobación de una normativa interna que adopte de forma específica el procedimiento para la implementación de las Resoluciones S/RES/1267(1999), sus resoluciones

sucesoras y S/RES/1373(2001); no obstante, las autoridades de Nicaragua se encargan de diseminar y monitorear el cumplimiento de estas Listas.

836. Adicional—Otras convenciones relevantes. La República de Nicaragua firmó y ratificó la Convención Interamericana del 2002 contra el Terrorismo. Dentro del Código Penal, en su artículo 394, se tipificó el delito de Terrorismo, en tanto que el en artículo 395 se tipifico el Financiamiento al Terrorismo.

837. Con relación a la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre el Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de los Activos del Crimen, el país no es suscriptor de esta Convención; sin embargo la Ley 285 de 1999 regula la Retención, Embargo, Secuestro y Decomiso, además de las disposiciones que sobre Decomiso contempla el Código Penal en sus artículos 112 y 113, relativos al Decomiso y consecuencias accesorias que recaen sobre las Personas Jurídicas.

6.2.2. Recomendaciones y Comentarios

838. Sin perjuicio del reconocimiento de los esfuerzos realizados por la República de Nicaragua, el mismo debe proseguir con la aprobación e implementación de normas de orden interno que incorporen los postulados establecidos en los Convenios Internacionales aquí señalados y en los que el país sea parte.

839. Adoptar una norma que establezca el procedimiento interno para el cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, así como las responsabilidades de cada organismo o autoridad competente del país con relación al cumplimiento de estas Resoluciones.

840. Modificar la Ley 285-99 (relativa a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas) para que sea aplicable a la prevención del Lavado de Dinero en todas sus formas, y al Financiamiento del Terrorismo. Solo la SIBOIF posee una norma de carácter reglamentario que aplica a los sujetos obligados bajo su supervisión, en la que establece los mecanismos de prevención, control, detección y reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

6.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación
R.35	**MC**	• A pesar que el país ha suscrito y ratificado los principales instrumentos internacionales de Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Transnacional Organizado, Convención Interamericana contra la Corrupción, por citar algunos); aún resta que el país efectúe una revisión de los instrumentos en referencia y adopte normas internas necesarias para su plena ejecución.
RE.I	**PC**	• No se cuenta con una normativa interna que adopte el procedimiento que seguirá el país para implementar de forma eficaz y oportuna el contenido de las Resoluciones S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras y S/RES/1373(2001); así como las demás Resoluciones que se aprueben en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en esta materia. • El país circula las Listas de Actualización de personas y organizaciones reseñadas por su vinculación al terrorismo y financiamiento al terrorismo internacional aprobadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas entre autoridades y sector financiero obligado del país; sin embargo, no se pudo precisar el procedimiento especial que seguirán los actores para el cumplimiento

		de las Resoluciones, particularmente en cuanto al mandado de congelamiento sin demora de bienes y recursos a nombre de las personas y organizaciones terroristas.

6.3. Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V)

6.3.1. Descripción y Análisis

841. Resumen: La República de Nicaragua ha firmado una serie de Tratados de Asistencia Judicial y Convenios Multilaterales que sientan las bases para el desarrollo de la cooperación internacional con otras jurisdicciones en la investigación y procesos relativos a los delitos lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las mismas dificultades identificadas en la aplicación de medidas precautelares afectan la provisión de asistencia legal mutua.

Recomendación 36.

842. Los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Convenios Multilaterales de que Nicaragua es parte permiten a las autoridades competentes del país brindar o solicitar asistencia a la(s) autoridad(es) central(es) de otro Estado, según el Tratado de Asistencia Legal o Convenio que se invoque, la puesta en ejecución de aplicación de técnicas de investigación conjunta, recopilación de evidencia y prácticas de diligencias judiciales como: (a) presentación, búsqueda y decomiso de información, Documentos o evidencia (incluyendo récords) de las instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (b) toma de evidencia o declaraciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas (b) toma de evidencia o declaraciones de personas; (c) entrega de originales o copias de documentos y récords relevantes, así como también cualquier otra información y artículos probatorios (d) entrega eficiente de documentos judiciales; (e) facilitar la presentación voluntaria de personas, con el propósito de ofrecer información o testimonio, para el país que presenta la solicitud (f) identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de activos lavados o que se pretendió lavar, de activos del lavado de dinero y de activos utilizados, o que se pretendió utilizar para el financiamiento del terrorismo, así como también de los medios de tales delitos, y los activos de valor correspondiente.

843. La República de Nicaragua permite de acuerdo a su ordenamiento jurídico recibir testimonios, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones o incautaciones, examinar e inspeccionar objetos y lugares, facilitar información y elementos de prueba, entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza., de conformidad con lo establecido en la Ley 285-1999, artículo 89.

844. La legislación penal nicaragüense contempla la incautación y el decomiso de la propiedad lavada y de bienes que sean producto o ganancia derivada de la actividad del narcotráfico.

845. Así mismo, la Ley No. 641 del Código Penal establece en su artículo 112 el Decomiso, que se aplicara a toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, el que llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar, esto para todos los delitos incluidos el Lavado de Dinero y el Terrorismo y en su artículo 113 establece las consecuencias accesorias que recaen sobre las personas jurídicas.

846. El país informó que ha bridado Asistencias Legales a países de nuestro Hemisferio como son: Guatemala, Perú, etc., en cuyos casos se procedió con la búsqueda de documentos (incluyendo records financieros) de personas naturales, bajo el procedimiento penal vigente, con autorización judicial.

847. La Procuraduría General de la República y el Ministerio Público de Nicaragua comparten la función de fungir como autoridades centrales para el trámite de las Solicitudes de Asistencia Judicial extranjeras, según lo dispuesto en los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Convenios Multilaterales de Cooperación Judicial y los delitos y bien jurídico que se tutela.

848. Ambos organismos dan prioridad al trámite de las Asistencias Judiciales y se apoyan de la Policía Nacional y otras instituciones públicas dependiendo de las diligencias judiciales a practicar y la documentación requerida en la Solicitud de Asistencia Judicial.

849. Las autoridades informaron en términos generales sobre un alto número de respuestas a solicitudes de colaboración de terceros países. Sin embargo, no fue posible determinar los tiempos de respuesta. Conviene anotar que dentro del proceso formal de consulta a los miembros de GAFIC, del GAFI, GAFISUD y demás observadores, previo a esta evaluación, no se recibió ninguna información negativa acerca de la experiencia de cooperación de Nicaragua con otros países.

850. La Constitución Política de la República de Nicaragua establece en su artículo 138 numeral 12 que la aprobación legislativa de los tratados o instrumentos internacionales les confiere efectos legales dentro y fuera de Nicaragua, una vez hayan entrado en vigencia internacionalmente, sea mediante deposito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.

851. Existen en el país condiciones que permiten la asistencia judicial en la materia, obviamente siempre sujeto al cumplimiento de los requisitos y formalidades que establecen los Tratados y Convenios, lo mismo que la Constitución y ordenamiento jurídico interno de Nicaragua; por lo que no se observan condiciones restrictivas o desproporcionadas para el otorgamiento de Asistencias Judiciales por parte de la República de Nicaragua. El país cuenta con un tipo penal de lavado de dinero, bienes u otros activos amplios al fijar como conductas delictivas precedentes aquellas que poseen una sanción con un límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión. Asimismo, no condiciona la Asistencia Judicial a la existencia de una sentencia previa en el extranjero, al establecer el Código Penal, en su artículo 2, que: "El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene".

852. La República de Nicaragua cuenta con las instituciones y procedimientos responsables de brindar la Asistencia Legal Mutua en la materia a otros países, sin embargo, queda pendiente de determinar el tiempo o demora de estos procedimientos y si es efectivo su trámite.

853. La Procuraduría General de la República y el Ministerio Público aportaron estadísticas de las asistencias judiciales que han ofrecido ambas dependencias por razón de solicitudes de asistencia judicial por el delito Lavado de Dinero y sus delitos predicados a otros Estados, lo que refleja el acatamiento de los mecanismos de cooperación internacional aprobados por el país.

854. Siempre que se trate de delitos sancionados en un límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión y que generen recursos o patrimonios a ser legitimados se comete el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 282 del Código Penal de Nicaragua.

855. No existe impedimento para brindar asistencia por Lavado de Dinero ligado a conductas ilícitas de índole fiscal. En el Código Penal de la República de Nicaragua existen delitos como la Defraudación Tributaria en su modalidad agravada, Defraudación Aduanera y Contrabando que califican como delitos

precedentes de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, toda vez que el umbral del máximo de la pena de prisión es de cinco años o más.

856. El secreto profesional o bancario no impide a la Procuraduría General de la República o Ministerio Público poder acceder a información, documentos, registros que se encuentren en custodia de instituciones financieras o entidades no financieras especialmente designadas del país (abogados, contadores, corredores de bienes raíces, casinos, comerciales de metales preciosas, entre otros), y que sean requeridos en virtud de una Asistencia Judicial Internacional.

857. La Ley 285 de 1995 establece en su artículo 34 que el sigilo bancario no será obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información debe ser solicitada por el Juez competente o a solicitud del Fiscal General

858. Aunado a lo anterior, el Código Procesal Penal de Nicaragua señala en su Artículo 211 que basado en una solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía el Juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder.

859. Las facultades que le concede el Derecho Interno a las autoridades del ramo de ejecución de la Ley del país para la práctica de medidas judiciales en casos nacionales pueden ser aplicadas por estas autoridades para el ejercicio de los trámites de Asistencias Judiciales Internacionales relativas a este delito

860. Específicamente, el ejercicio de acciones como allanamientos, toma de declaración de testigos, recopilación de evidencias, documentos, registros y otros que contempla el marco jurídico interno y los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Convenios Multilaterales de Cooperación.

861. Para evitar conflictos de jurisdicciones las autoridades competentes de Nicaragua pueden instaurar una investigación con fundamento en la Ley Penal Nicaragüense regidos por el Principio de Universalidad que consagra el artículo 16 del Título Preliminar del Código Penal sobre las garantías penales y de la aplicación de la ley penal , que establece que:

"Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

a) Terrorismo;
b) Piratería;
c) Esclavitud y comercio de esclavos;
d) Delitos contra el orden internacional;
e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laborar;
g) Delitos de tráfico internacional de personas;
h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
j) Delito relacionado con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
k) Delitos de tráfico internacional de vehículos; y
l) Lavado de dinero, bienes o activos;
m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y,
n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

862. El Código Procesal Penal de Nicaragua, en su artículo 354, establece el procedimiento a aplicar cuando exista un Concurso de Solicitudes de Extradición,: "Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista Tratado o Convenio de Extradición"

863. Agrega la norma que "Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios".

864. Adicional —Solicitud directa de autoridades homólogas: Las Solicitudes de Asistencia Legal deben someterse al cumplimiento de los procedimientos y formalidades que establecen los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Convenios Multilaterales. En ese sentido, las facultades en materia de práctica de diligencias judiciales como son la recolección de documentos (registros financieros y otros), evidencia, declaración de testigos, etc. no pueden realizarse producto de una petición directa que surja entre autoridades judiciales o de ejecución de la Ley de la República de Nicaragua y otro país.

Recomendación 37 - Doble incriminación.

865. En la República de Nicaragua, el principio de doble incriminación aplica paras las Asistencias Legales Mutuas con otros países; no obstante, se reconoce la amplitud del tipo penal base de Lavado de Dinero, Activos y Bienes que establece el Código Penal, el cual contempla como actividades ilícitas precedentes los delitos que poseen una sanción de pena privativa de la libertad con un límite máximo superior de cinco años o más, tal como se señaló en la Sección Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas de este Informe, 1.2. Penalizacion del Lavado de Dinero (R. 1 y R.2).

866. De acuerdo a la legislación del país, no se observan impedimentos u obstáculos para que proceda una extradición, salvo que la misma no cumpla con los requisitos y procedimientos que establece el Código de Procedimiento Penal de Nicaragua y los Tratados y Convenios de Extradición suscritos y ratificados por el país, que según estadísticas provistas por el propio país sumen en total quince (15) de carácter Multilateral y Bilateral, firmados con los siguientes países: Estados Unidos de America, Costa Rica, Bélgica, Gran Bretaña, Colombia, Bahamas, Chile, España, México,. En materia de extradición conforme el Código Procesal Penal, el Ministerio Público, es la autoridad central.

867. Aunque el tipo penal de lavado de activos carece de dos de los delitos predicados exigidos por la R.1, dichas conductas (falsificación y piratería) sí están penalizadas en Nicaragua, lo cual permite proporcionar la asistencia legal mutua sin que se vea vulnerado el principio de doble incriminación.

868. En cuanto a la Criminalidad dual en FT, con base en la legislación nacional (Código Penal y Código de Procedimiento Penal), el país puede prestar la cooperación internacional en casos relacionados con financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas. Asimismo, como Estado Parte de los Convenios Regionales e Internacionales, el país tiene los mecanismos jurídicos para poder responder a las solicitudes de procedimientos y diligencias judiciales que se requieran en virtud de una asistencia legal mutua por razón de la comisión de estos delitos.

869. La extradición está regulada por Nicaragua en el Código Penal, artículos 18 y 19, y el Código de Procedimiento Penal, 348 al 360, y los Tratados y Convenios sobre Extradición firmados y ratificados por la República de Nicaragua. La extradición, al igual que ocurre con otros delitos, es admisible cuando se trata de investigaciones o procesos que adelante otro Estado por razón de los delitos de terrorismo y su financiamiento.

870. La no entrega de nacionales o personas que al momento de la comisión del hecho punible tengan la nacionalidad nicaragüense es un principio que establece el Código Penal (Articulo 19) En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlos por el delito cometido y, en caso de ser condenado, el Juez abonara el tiempo que la persona requerida cumplió parte de la pena o medida de seguridad en el Exterior.

Recomendación 38. Incautación/decomiso por solicitud extranjera.

871. El capítulo XIII de la Ley 285 a partir del artículo 89, regula la cooperación jurídica internacional, especificando los puntos sobre los cuales el Estado de Nicaragua brindará colaboración con la finalidad de facilitar las investigaciones y actuaciones relacionadas únicamente con el delito de Lavado de Dinero. Respecto del Financiamiento al Terrorismo, su trámite es a través de la vía diplomática.

872. El Literal "f" establece lo siguiente:"Entregar originales o copias auténticas de documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, social y de otra naturaleza.

873. El literal "g" establece como una norma de brindar esa asistencia, el identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios. Así mismo, el literal "h" faculta brindar asistencia en cualquier forma, media vez sea autorizada por el Derecho Interno de la República de Nicaragua.

874. En cuanto al Financiamiento al Terrorismo, el procedimiento a seguir sería a través de la vía diplomática. Sin embargo su trámite presenta serias dudas de conseguir los resultados de incautación/decomiso esperados, en vista que el delito de Financiamiento al Terrorismo no se encuentra explícitamente contemplado para ser perseguido por las autoridades de Nicaragua cuando haya sido cometido fuera de su territorio, según lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 del Código Penal, ver criterio RE II.3.

875. La aplicación de estos procedimientos es viable para la atención de las asistencias legales mutuas, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno y los TALM

876. Las Asistencias Legales Mutuas alcanzan los valores de propiedades o bienes adquiridos con recursos económicos que deriven de la actividad ilícita precedente del Lavado de Dinero. En ese sentido, el Artículo 86 de la Ley 285 de 1999 establece que cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida pre-cautelar y no se pudieran distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes ilícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado.

877. Según el artículo 91 de la Ley 285, la Procuraduría es la institución encargada de tramitar y ejecutar las asistencias realizadas por otros Estados en materia de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, sin perjuicio del trámite por la vía diplomática. Sin embargo, no existe disposición expresa que autorice el decomiso o confiscación de bienes relacionados con el delito de Financiamiento al Terrorismo, ver criterio 38.1.

878. Existe un fondo en el que se depositan los dineros de casos de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, producto de los bienes o multas impuestos por razón de la Ley 2851999. El artículo 88 de la Ley 285, regula la forma en como se debe distribuir el producto a las ganancias obtenidos en el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, entre instituciones, tales como el Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, Policía Nacional y ONG´s, de la manera siguiente:

a) Un 20 por ciento al Ministerio de salud, para los programas de rehabilitación.

b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para lucha contra las drogas.
d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos a martillo según el caso."

879. Sin embargo, dicha distribución va encaminada a instituciones relacionadas a la prevención y combate de delitos relacionados con drogas, véase literales a,b,c,d y e, sin abarcar a las instituciones o entidades relacionadas a la ejecución de la ley en materia de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Financiamiento al Terrorismo, las que quedan fuera de dicha distribución, tal y como se puede apreciar de la lectura de la precitada disposición legal.

880. La repartición de activos que formen parte del patrimonio decomisado dentro de casos de lavado de dinero por parte del país depende de lo establecido en los Convenios Multilaterales y TALM que motiven cada solicitud en particular. No se cuenta con estadísticas que muestren la aplicación de estas medidas por el país. No se encuentra establecido procedimiento alguno, referente a la forma en como debe ser repartida la propiedad relacionada al delito de Lavado de Dinero, en caso de que se realicen tareas de investigaciones conjuntas con el País de Nicaragua y otros países. Además ver criterio 38.4.

881. Elemento Adicional: -– Las autoridades judiciales de la República de Nicaragua solo reconocen las órdenes de decomiso procedentes del extranjero siempre que sean expedidas por una autoridad judicial competente del Estado Requirente dentro de un proceso penal por razón de los delitos de Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo, no así de aquellas órdenes que profiera una autoridad del Estado Requirente en virtud de un proceso administrativo afín.

882. No se reconoce por las Leyes de Nicaragua la pérdida o confiscación de bienes, que no sea a través de una condena penal. Mucho menos, podría adoptarse una confiscación no penal de la propiedad, en caso que sean solicitadas por otros Países, debido a las circunstancias propias del derecho interno, artículo 112 Pn.

Recomendación Especial V. Cooperación internacional en temas de FT.

883. El financiamiento del terrorismo no está en la lista de delitos que el artículo 16 del Código Penal autoriza perseguir aunque el hecho ocurra por fuera del territorio nicaragüense (Principio de Universalidad). Sin embargo, el inciso n del mismo artículo contiene una cláusula amplia según la cual *"Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional… cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país"*. Según las autoridades, esta norma les da competencia para investigar, sancionar y brindar cooperación internacional en relación con actos de financiamiento de terrorismo que sean cometidos por fuera de Nicaragua, pues este delito está tipificado en el Código Penal como resultado del compromiso adquirido en la Convención de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999.

884. La aplicación práctica de esta interpretación no ha sido comprobada. Tampoco se encontraron leyes que regulen el procedimiento a seguir para la cooperación internacional en casos relacionados al Financiamiento del Terrorismo, cuando no exista un tratado internacional con el país requirente. La ley

285 se refiere únicamente a delitos relacionados a la narco actividad y lavado de dinero, y dentro de las disposiciones del Código Procesal Penal, no se encuentran regulaciones o normativas que definan como detectar, decomisar o confiscar la propiedad relacionada al delito de Financiamiento al Terrorismo, ni el destino final de la propiedad.

885. Aunado a lo anterior, según lo expuesto en el análisis de la Recomendación 3 (sección 2.3 del informe) las autoridades afirman que no es posible adoptar medidas precautelares en casos de financiamiento del terrorismo a menos que la persona ya se encuentre detenida o procesada ante los Tribunales de justicia de Nicaragua.

886. La República de Nicaragua solo contempla el establecimiento de un fondo de activos del decomiso de casos de Lavado de Dinero no así del Financiamiento del Terrorismo. El artículo Ley Nº 285 de 1999 establece en su Artículo 88 solo hace referencia al Lavado de Dinero. No existe un fondo especial de decomiso o confiscación de bienes destinados a las autoridades de ejecución de la ley para la efectiva persecución de los delitos de financiamiento al Terrorismo. De igual manera no se reconoce la confiscación de bienes relacionados al financiamiento al terrorismo, en caso de se solicitado por autoridad extranjera, por las razones apuntadas en el criterio anterior.

Estadísticas

887. La Procuraduría General de la República de Nicaragua suministró las siguientes Estadísticas en materia de asistencia legal mutua relativa al Lavado de Dinero, al Narcotráfico y otros crímenes conexos.

No. ALM	FECHA	PAÍS DE PROCEDENCIA	DELITO
1	24/01/05	Panamá	Blanqueo de capitales
2	19/05/05	Panamá	Blanqueo de capitales
3	19/05/05	Panamá	Blanqueo de capitales
4	13/09/05	Costa Rica	Privación de libertad agravada
5	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
6	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
7	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
8	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
9	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
10	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
11	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
12	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
13	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
14	26/09/05	Panamá	Blanqueo de capitales
15	18/01/06	Panamá	Blanqueo de capitales
16	13/02/06	México	Lavado de Dinero
17	30/10/06	México	Droga y Tráfico de Armas
18	22/01/07	El Salvador	Contrabando
19	27/02/07	Costa Rica	Tráfico de personas
20	26/02/07	Costa Rica	Tráfico Int. De menores
21	16/09/07	El Salvador	Contrabando
22	16/11/07	El Salvador	Lavado de dinero y activos
23	20/11/07	México	Financiamiento de estupefacientes
24	05/12/07	México	Narcotráfico
25	01/02/08	Perú	Lavado de activos
26	08/04/08	Guatemala	Tráfico Int. De drogas
27	10/04/08	El Salvador	Lavado de dinero y activos

28	10/01/08	USA	Lavado de Dinero

888. Por su parte, el Ministerio Público de Nicaragua (Fiscalía) cuenta con los siguientes datos estadísticos en Materia de Cooperación Internacional desde el año dos mil cuatro hasta la fecha:

No.	FECHA ENTRADA	PAÍS	DELITO
0006-04	20/01/04	Puerto Rico Departamento de Estado	Lavado de Dinero
0007-04	28/01/04	Guatemala Corte Suprema	Lavado de Dinero u Otros Activos
0008-04	10/02/04	Guatemala Corte Suprema	Lavado de Dinero u Otros Activos
0009-04	10/02/04	Guatemala Corte Suprema	Contrabando, Defraudación Aduanera, Narcotráfico, Lavado de Dinero,
0010-04	10/02/04	Guatemala Corte Suprema	Lavado de dinero y Tránsito Internacional.
0012-04	13/02/04	Colombia Fiscalía Delegada	Venta de Armas y Municiones
0016-04	19/05/04	El Salvador Corte Suprema de Justicia	Peculado, Negociaciones Ilícitas y Asociaciones Ilícitas
0019-04	09/08/04	República de Colombia Fiscalía Octava Especializada ante los jueces Penales, Santiago de Calí, Colombia	Tráfico, Elaboración y Porte de Sustancias Estupefacientes, concierto para delinquir, Tráfico de Armas y Porte Ilegal de Armas.
0020-04	13/08/04	República de Colombia Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Bogotá	Irregularidades en la Importación de pelotas plásticas
0021-04	27/10/04	Reino Unido de Gran Bretaña Fiscal de la Corona	Tráfico Ilícito de Drogas Narcotráfico y Sustancias Psicotrópicas
00022-05	15/03/05	República de Honduras Fiscalía de la República	Cohecho, Defraudación Fiscal, Incumplimiento de los deberes de Funcionarios Públicos y Abuso de Autoridad
0025-05	08/07/05	Reino de Bélgica	Tráfico Internacional de Drogas y Comercio de Armas
0030-05	29/09/05	República de Guatemala	Lavado de Dinero
0033-05	24/10/05	República de Ucrania	Contrabando de Estupefacientes, adquisición ilegal, conservación, Transporte y Expedición de Estupefacientes
0037-06	13/02/06	Estados Unidos Mexicanos	Procedencia Ilícita de Dinero
0039-06	19/04/06	República de Honduras Ministerio Público	Tráfico Ilícito de Drogas
0044-07	06/02/06	Fiscalía General de la República de El Salvador	Tráfico Ilícito de Drogas.
0046-07	31/05/07	Panamá Procuraduría General de la República	Blanqueo de Capitales
0047-07	23/07/07	Ministerio Público de Ecuador	Tráfico de Migrantes Ilegales
0049-07	28/11/07	México Procuraduría General de la	Financiamiento de estupefaciente, Psicotrópicos y Sustancias

		República	Controladas
0051-08	25/02/08	El Salvador Ministerio Público	Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas
0052-08	03/03/08	El Salvador Ministerio Público	Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas

Conclusiones Principales

889. La mayoría de procesos y causas judiciales que aportó la República de Nicaragua guardan relación con el contrabando de efectivo. Aún cuando existen solicitudes de asistencia legal mutua enviadas por Nicaragua a otros Estados por el delito de lavado de dinero, queda pendiente el seguimiento e implementación en el uso de los mecanismos de cooperación internacional por parte de la República de Nicaragua en casos de Lavado de Dinero, bajo el nuevo tipo penal de lavado de dinero ampliado más allá del narcotráfico como conducta subyacente.

890. La ley 285 faculta a las autoridades de ejecución de le ley, a realizar los actos de investigación antes mencionados, como asistencias internacionales, sin embargo, no se establece la facultad de decomisar o confiscar la propiedad relacionada al delito de Lavado de Dinero o Financiamiento al Terrorismo, sin el proceso penal respectivo. Aunado a lo anterior dicha ley no contempla la asistencia internacional en materia de Financiamiento al Terrorismo.

891. No se cuenta con una distribución adecuada de los fondos (decomisados) procedentes de actividades relacionadas al Lavado de Dinero, bienes o Activos, para las instituciones de ejecución de la ley en este rubro, ya que dicha distribución va encaminada a instituciones relacionadas a la prevención y combate de delitos relacionados con drogas, véase literales a,b,c,d y e del artículo 88 de la Ley 285, sin abarcar a las instituciones o entidades relacionadas al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, las que quedan fuera de dicha distribución, tal y como se puede apreciar de la lectura de la precitada disposición legal.

892. No se encuentra establecido procedimiento alguno, referente a la forma como debe ser repartida la propiedad relacionada al delito de Lavado de Dinero, en caso de que se realicen tareas de investigaciones conjuntas con el País de Nicaragua.

6.3.2. Recomendaciones y Comentarios

893. Debe establecerse la facultad de congelar y confiscar la propiedad relacionada al delito de LD y FT sin el proceso penal respectivo cuando otro Estado lo requiera.

894. Debe contemplarse expresamente la asistencia internacional en materia de Financiamiento al Terrorismo, cuando el hecho ocurre fuera del territorio nicaragüense.

895. Se recomienda la creación de un fondo especial de bienes decomisados para el cumplimiento de los objetivos de las autoridades de ejecución de la ley, salud, educación y otros propósitos en materia de LD y FT.

896. Se deben crear mecanismos encaminados a repartir los bienes decomisados entre las autoridades de ejecución de la ley de oros Estados, que sean producto de acciones coordinas.

6.3.3. Cumplimiento de las Rec. 36 a la 38, y la RE.V)

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.3 que apoyan la Calificación general
R.36	**MC**	• Deficiencias identificadas en la R.1 pueden afectar la asistencia legal mutua (omisión de dos delitos precedentes, la imposibilidad de sancionar la asociación para delinquir y la falta de sanciones administrativas para personas jurídicas independientemente de la responsabilidad penal de la persona natural) • Deficiencias identificadas en la RE.II y RE.V pueden limitar las posibilidades de asistencia a otros países (dudas sobre aplicación de la ley penal por hechos de FT ocurridos fuera de Nicaragua; falta de sanciones administrativas a personas jurídicas,
R.37	**C**	[cumplida]
R.38	**PC**	• No se ha considerado la posibilidad de compartir bienes confiscados como resultado de acciones coordinadas con otros países, en ausencia de acuerdo internacional previo. • No se cuenta con leyes y procedimientos apropiados para ofrecer una respuesta efectiva a las peticiones de ayuda legal mutua de otros países relacionados con la identificación, congelamiento, decomiso confiscación de la propiedad relacionada con el Financiamiento al Terrorismo, cuando no exista un tratado internacional con el país requirente • No se ha considerado la creación de un fondo con activos decomisados por vínculos con financiamiento del terrorismo. Por otra parte, no se encontró evidencia de que el fondo existente para activos producto del lavado de activos esté funcionando eficazmente. • No fue posible determinar si las solicitudes de asistencia judicial se atienden con suficiente rapidez.
RE.V	**PC**	• Las mismas razones y deficiencias encontradas en la R.38 afectan la calificación de la RE.V (en ausencia de tratados internacionales, no hay procedimientos para hacer efectivas las solicitudes de identificación, congelamiento, decomiso confiscación de la propiedad relacionada con el Financiamiento al Terrorismo) . • No se encuentra normativa que determine cómo decomisar o confiscar la propiedad relacionada al delito de Financiamiento al Terrorismo, ni el destino final de la propiedad. • La posibilidad de perseguir actos de FT cometidos fuera del territorio nicaragüense, y de brindar asistencia mutua en esta materia, no está expresamente prevista en la ley y depende de una interpretación extensiva que aún no ha sido confirmada jurisprudencialmente.

6.4. Extradición (R.37, 39, RE.V)

6.4.1. Descripción y Análisis

897. Resumen: La República de Nicaragua admite las solicitudes de extradición presentadas por otro Estado sobre personas procesadas y condenadas como autores, cómplices o participes de los delitos de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo, salvo que se trate de nacionales, en cuyo caso las autoridades judiciales del país procederán contra este último según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y los Acuerdos Multilaterales y Bilaterales firmados y ratificados por el país. Estos establecen de forma clara los requisitos, condiciones y procedimiento que seguirán las autoridades del país para las extradiciones.

Recomendación 37: Criminalidad Dual.

898. Nicaragua regula la figura de la Extradición en su Código Penal, en los artículos 18 y 19, y en el Código de Procedimiento Penal, 348 al 360. Cabe mencionar que a las normas citadas, se adicionan una serie de Tratados Bilaterales y Convenios Multilaterales en materia de Extradición.

899. De acuerdo a la información recopilada, se puede apreciar que aún cuando rige el principio de doble incriminación en el ordenamiento interno, el mismo no constituye impedimento u obstáculo aparente para las solicitudes de Extradición de casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, debido a la amplitud del tipo penal base de Lavado de Dinero, Activos y Bienes que establece el Código Penal de Nicaragua, el cual contempla como actividades ilícitas precedentes los delitos que poseen una sanción de pena privativa de la libertad con un límite máximo superior de cinco años o más. Además, el Código Penal de Nicaragua incluye entre sus delitos, los actos de terrorismo y su financiamiento.

900. De acuerdo a la legislación del país, la Extradición solo queda condicionada al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establece el Código de Procedimiento Penal de Nicaragua y los Tratados y Convenios de Extradición suscritos y ratificados por el país, que según estadísticas provistas por el propio país suman en total quince (15).

Convención de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América
Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua
Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo
Convención de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua
Tratado de Extradición de fugitivos entre Estados Unidos
Tratado entre la Gran Bretaña y la República de Nicaragua para la Extradición recíproca de criminales fugitivos
Convención de Extradición
Código de Derecho Internacional Privado
Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Nicaragua
Tratado de Extradición de Criminales fugitivos entre Nicaragua y las Bahamas
Convención Interamericana sobre Extradición
Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos
Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Nicaragua y República de Chile
Tratado de Extradición y Protección entre la República de Nicaragua Reino de España
Acuerdo entre el gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

901. En función del análisis efectuado a la normativa interna y los Convenios Internacionales, Multilaterales y Bilaterales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua se pudo concluir que el lavado de dinero, bienes y otros activos es un delito extraditable.

902. El Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua regula en su Título V el Procedimiento para la Extradición, indicando cuando no exista un tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en este Código (Articulo 348).

903. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es la instancia encargada de conceder o rechazar una extradición (Articulo 349) y sus decisiones son informadas el Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo.

904. Para la extradición el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal establece el cumplimiento del trámite siguiente:

"1. El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le designará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene;

2. Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses;

3. El Estado requirente deberá presentar los datos de identificación del imputado o reo, documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada, copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata, y copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Las copias auténticas a que hace referencia este articulo, deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida etolos documentos que falten.
4) Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.
5) Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos.
6) Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
7) De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. Se debe tomar en cuenta que para los diferentes Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Nicaragua se han designado diferentes autoridades centrales, en el Caso de la Extradición quien remite la solicitudes de Extradición Pasiva y hace las peticiones en las de Extradición Activa a la Corte Suprema de Justicia es el Ministerio Público."

905. La Constitución Política de la República de Nicaragua establece en su artículo 43 que *"En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional*".

906. Por su parte, el Código Penal de la República de Nicaragua contempla en el Artículo 19 el Principio de No entrega de Nacionales.

"Artículo 19 el Principio de No entrega de Nacionales. El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.
Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.
En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlos por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuestas, ellas le serán abonadas por el Juez".

907. Con fundamento en la Constitución y en concordancia con la norma anterior, el Código de Procedimiento Penal de Nicaragua prohíbe de forma expresa la extradición de nicaragüenses del territorio nacional, en su artículo 349.

908. En aquellos casos en que se niegue la Extradición de un nacional, la autoridades judiciales de la República de Nicaragua, en cumplimiento del Artículo 19 procederán a juzgarlo por el delito común cometido (Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo), aplicando para ello las normas contenidas en el Código Penal y de Procedimiento Penal de Nicaragua.

909. En ese sentido, las autoridades competentes de los países pueden cooperar entre sí o con otros Estados, recurriendo al mecanismo y las formalidades propias de una Asistencia Legal Mutua.

910. Las solicitudes de extradición son tramitadas en plazos razonables y conforme los parámetros que establece el ordenamiento jurídico interno y los instrumentos internacionales de que la República de Nicaragua es signataria.

911. Adicional—extradición simplificada. Las autoridades de Nicaragua que intervienen, los requisitos que aplican y procedimientos para el otorgamiento se encuentran descritos en el Código Penal y de Procedimiento Penal del país en forma clara, simple y procuran el respeto de las garantías y derechos del imputado y el debido proceso.

912. El Código de Procedimiento Penal de Nicaragua establece un procedimiento simplificado en casos de urgencias, en virtud del cual se dispone que:

> "Artículo 355.- Extradición informal urgente. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.
>
> En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.
>
> Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario".

913. El Código de Procedimiento Penal no señala la aplicación de un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición.

Estadísticas (extradición).

914. La República de Nicaragua registra la siguiente estadística en materia de extradición.

EXTRADICIONES ACTIVAS

No.	**FECHA SALIDA**	**PAÍS**	**DELITO**
0005-04	2/09/04	Estados Unidos de Norte América	Hurto con Abuso de Confianza
0008-05	01/11/05	Estados Unidos de Norte América Departamento de Estado	Homicidio en grado de Frustración
0010-06	28/08/06	República de Honduras	Trafico Internacional de Estupefacientes
0011-07	12/06/07	Bolivia	Violación
0015-08	15-05-08	Colombia	Tráfico Internacional de Estupefacientes Psicotrópicos y

			Otras Sustancias Controladas

EXTRADICIONES PASIVAS

No.	FECHA SALIDA	PAÍS	DELITO
0024-05	14/04/05	Embajada de España en Nicaragua	Homicidio (Español)
0038-06	14/02/06	Estados Unidos de Norte América	Violación
0010-06	28/08/06	República de Honduras	Trafico Internacional de Estupefacientes
0041-06	22/08/06	India	Estafa, Apropiación ilícita de Bienes, Ajenos y Falsificación de Pasaportes
0042-06	19/09/06	Estados Unidos de Norte América	Asesinato
0045-07	09/05/07	Estados Unidos de Norteamérica	Conspiración para distribuir Heroína

6.4.2. Recomendaciones y Comentarios

915. Sería conveniente que el país permita dentro de su normativa interna de Extradición, la posibilidad de seguir un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan la suspensión de los procedimientos formales de la Extradición.

6.4.3. Cumplimiento de las Rec. 37 y 39, y la RE.V

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.4 que apoyan la Calificación general
R.39	**C**	[cumplida]
R.37	**C**	[cumplida]
RE. V	**PC**	[Esta recomendación se califica en varias secciones. Ver deficiencias de la RE.V en relación con la R.38 y la R.40]

6.5. Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V)

6.5.1. Descripción y Análisis

916. Resumen**:** En el ámbito de la cooperación internacional, la legislación nicaragüense regula todo lo relativo a los requisitos y formalidades para la solicitud y otorgamiento de peticiones de asistencia judicial internacional; no obstante, en lo que respecta a la cooperación internacional de índole administrativa se observan limitaciones que obstaculizan el intercambio de información de inteligencia financiera entre la Comisión de Análisis Financiero (CAF) y unidades de inteligencia financiera (UIF) extranjeras, estas son: la falta de operatividad de la Comisión y la ausencia de una norma expresa que faculte a la Comisión a intercambiar información con homólogas extranjeras, de acuerdo a lo establecido en la Ley 285 de 1999. En el caso de la SIBOIF, la misma ha firmado Memorandos de Entendimiento con supervisores de otros Estados, dentro de los cuales se contemplan aspectos dirigidos a la cooperación y supervisión consolidada entre entes entre homólogos para evitar el abuso de sectores regulados de los países.

ESTADÍSTICAS DE CONVENIOS.

FUENTE: SIBOIF

CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFROMACIÓN SUSCRITOS POR LA SIBOIF CON HOMÓLOGOS EXTRANJEROS	PAIS	FECHA FIRMADO	FECHA RENOVACION	DURACION ADICIONAL	FECHA VENCIMIENTO
Acuerdo de Entdimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información.	Panamá	14 de mayo 2002	13 de mayo 2008	3 años	14 de mayo 2011
Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información entre la SIB Nicaragua y la CNBS de Honduras.	Honduras	15 de mayo 2003	15 de mayo 2006	5 años	15 de mayo 2011
Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información entre la SIB Nicaragua y la SSF de El Salvador.	El Salvador	20 de mayo 2003	23 de mayo 2006	5 años	23 de mayo 2011
Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información entre la SIB Nicaragua y la SUGEF de Costa Rica.	Costa Rica	12 de agosto 2003	17 de diciembre 2007	5 años	18 de Diciembre 2012
Memorando de Entendimiento entre la SIB de Guatemala y la SIB de Nicaragua.	Guatemala	31 de octubre 2003	***	Indeterminado	Indeterminado
Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información entre la SIB Nicaragua y la SIB Republica Dominicana.	Republica Dominicana	20 de abril 2005	***	Indeterminado	Indeterminado
Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SBS-AFP del Perú y la SIB Nicaragua.	Perú	31 de mayo 2005	31 de julio 2006	Indeterminado	Indeterminado
Work Closely and Cooperatively in the Supervision of cross-border establishment of banks and banking organization incorporated in the United States and Nicaragua.	USA-OCC	12 de diciembre 2005	***	Indeterminado	Indeterminado
Memorando Multilateral de Intercambio y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras.	Regional	12 de septiembre 2007	***	Indeterminado	Indeterminado
Memorando de Entendimiento Multilateral entre los países de Centroamérica, Panamá y Republica Dominicana para el Intercambio de Información y la Cooperación Mutua.	Regional	29 de junio 2007	***	5 años	29 de junio 2012

Recomendación 40.

917. Según la nota interpretativa de la Recomendación 40 del GAFI este estándar no se refiere específicamente a las asistencias legales mutuas, sino a otras formas de cooperación internacional que aplique autoridades competentes de los países, esto es Unidades de Inteligencia Financiera y entidades de supervisión y vigilancia de los sectores regulados.

918. Solo en el ámbito de la cooperación judicial, se pudo determinar que las autoridades cooperan sus homólogas en el extranjero sin mayores obstáculos, condicionando la ayuda al cumplimiento de los requisitos y formalidades que exige el ordenamiento jurídico interno aplicable y los Tratados Bilaterales y Convenios Multilaterales firmados y ratificados por el país.

919. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la justicia penal ordinaria, específicamente en la persecución de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, la Comisión de Análisis Financiero (CAF) no está facultada por la Ley Nº 285 de 1999 para intercambiar información con entidades homólogas, ni suscribir Acuerdos de Cooperación o Memorandos de Entendimiento que hagan posible la cooperación entre agencias.

920. El estudio de la normativa interna y de los instrumentos internacionales en materia de asistencia legal mutua nos permite señalar que el país cuenta con la capacidad jurídica para prestar ayuda de manera rápida, constructiva y efectiva, sin que esto signifique la contravención de exigencias derivadas de la norma o la violación al debido proceso o las garantías del imputado. En la República de Nicaragua, las Asistencias Legales Mutuas son tramitadas por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, en su condición de Autoridades Centrales para tal fin, según el Tratado o Convención en esta materia.

921. Como se indicó en apartados anteriores, la CAF no está facultada legalmente para intercambiar información de inteligencia financiera con UIF del extranjero, lo que constituye evidentemente un problema en el intercambio de información preventiva de los delitos que nos ocupan.

922. La República de Nicaragua, en materia de intercambio de información con autoridades extranjeras en la materia, no posee el mecanismo o canal de los Memorandos de Entendimiento entre la CAF y UIF extranjeras. Asimismo, la CAF no es miembro del Grupo Egmont. Como salida y ante el reconocimiento de las autoridades nacionales en cuanto a la trascendencia de la cooperación internacional, la Policía Nacional, a través de la División de Delitos Económicos, intercambia información con organizaciones y cuerpos internacionales y regionales de orden policial y de inteligencia, como: la INTERPOL .

923. En materia de cooperación judicial internacional no existe inconveniente en el intercambio de información de forma espontánea, siempre que se cumpla con los procedimientos que establece el ordenamiento interno del país y los instrumentos internacionales ratificados por el país en esta materia. No obstante, el problema radica en que la CAF, organismo de carácter multidisciplinario, no está expresamente autorizada por la Ley Nº 285 de 1999 que la crea y regula para brindar asistencia en el intercambio de información de inteligencia a entidades homólogas extranjeras.

924. El Código de Procedimiento Penal y la Ley 285 de 1999 señalan las autoridades competentes para llevar a cabo pesquisas o diligencias judiciales en casos vinculados a la comisión de los delitos de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo. Aunado a lo anterior, el Código Procesal Penal de Nicaragua señala en su Artículo 211 que basado en una solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía el Juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder. La orden de información financiera solo procede.

925. La CAF no está autorizada por la Ley Nº 285 de 1999 para intercambiar información de inteligencia con UIF del extranjero y por consiguiente no está autorizada para ofrecer asistencia basada en lo siguiente: (a) búsqueda en sus propias bases de datos, incluyendo con respecto a la información relacionada con los reportes de transacciones sospechosas; (b) búsqueda en otras bases de datos a las cuales puedan tener acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de la rama de ejecución de la ley, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente.

926. Las autoridades judiciales del país cuentan con la potestad de realizar investigaciones en nombre de homologas extranjeras, siempre que exista una Solicitud de Asistencia Judicial que sirva de fundamento a la actuación

927. Los intercambios de información y cooperación mutua judicial fundada en las normas nicaragüenses o los Tratados o Convenios sobre Asistencia Legal Mutua no están sujetos a condiciones que puedan calificarse como restrictivas, desproporcionadas o indebidas. Esto no aplica a los intercambios de información de inteligencia preventiva, debido a la falta de la norma expresa que autorice la cooperación en la materia entre la CAF y las UIF de otros países.

928. La CAF no está facultada para intercambiar información de inteligencia con otras UIF en materia fiscal.

929. A pesar de lo anterior, el delito penal base de Lavado de Dinero, Bienes y Otros Activos que establece el Código Penal de Nicaragua es amplio. De hecho, señala que se considerarán como delitos subyacentes del Lavado de Dinero, aquellos delitos sancionados en el Código Penal en un límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión y que generen recursos o patrimonios a ser legitimados (Artículo 282 del Código Penal de Nicaragua)

930. De lo expresado, se deduce que bajo lo que estipula el Artículo 282 del Código Penal no existe impedimento para que el país brinde asistencias juridiciales por Lavado de Dinero ligado a conductas ilícitas de índole fiscal. En ese sentido, existen delitos como la Defraudación Tributaria en su modalidad agravada y Defraudación Aduanera y Contrabando que califican como delitos precedentes de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, toda vez que el umbral del máximo de la pena de prisión de ambos delitos es de cinco años o más.

931. La confidencialidad y el secreto profesional o bancario que aplica a información que mantienen en custodia las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APFND), definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), y que regula Nicaragua como: los casinos y otras entidades previamente enunciadas la Ley Nº 285 de 1999, no constituye causal de rechazo de las Solicitudes de Asistencia Legal remitidas por otro Estado a Nicaragua, dentro de una investigación o proceso por los delitos de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo..

932. La Ley 285 de 1995 establece en su artículo 34 que el sigilo bancario no será obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información debe ser solicitada por el Juez competente o a solicitud del Fiscal General

933. Aunado a lo anterior, el Código Procesal Penal de Nicaragua señala en su Artículo 211 que basado en una solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía el Juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder. La orden de información financiera solo procede

934. En lo que respecta a salvaguardas en el intercambio de información , el ordenamiento jurídico nicaragüense y los instrumentos internacionales en la materia regulan lo relativo al uso de la información por parte del Estado Requirente. En el ámbito administrativo, no existe el intercambio de información entre la CAF y UIF extranjeras. Por otra parte, los intercambios de información que realizan la Policía Nacional con homólogas de otros países y organismos policiales de inteligencia internacional (Por ejemplo: INTERPOL) en la materia se rigen por Protocolos de Cooperación o Adhesión a los Organismos Policiales Internacionales, de obligatorio cumplimiento para Nicaragua y el resto de países.

935. Adicional —Intercambio de información con no-homólogos **.** No existe una norma interna que autorice de forma expresa brindar asistencia o cooperación internacional basada en la reciprocidad ni a través de una UIF como lo sugieren criterio adicionales 40.10 y 40.11.

Cooperación internacional por FT

936. En materia de cooperación judicial están dadas las condiciones según el marco jurídico del país; sin embargo, en el ámbito de la cooperación administrativa aún falta la aprobación de normas que permitan a la CAF y otros reguladores, salvo la SIBOIF, prestar una cooperación efectiva y oportuna con sus homólogos en otros países, por razón de información sobre operaciones sospechosas del terrorismo y su financiamiento.

937. La República de Nicaragua adolece de mecanismos de intercambio rápido y constructivo que posean las entidades del país frente a entidades que no sean homólogas en el extranjero.

938. Por su parte, la CAF puede internamente obtener información de otras autoridades competentes en la Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo; sin embargo, no cuenta con el mecanismo de cooperación que le permita el intercambio de información con UIF extranjeras.

6.5.2. Recomendaciones y Comentarios

939. Debe crearse una entidad responsable, o atribuirse a alguna entidad del Estado adecuada, la facultada para intercambiar información de inteligencia financiera con UIF de otros países.

6.5.3. Cumplimiento de las Rec. 40, y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.5 que apoyan la Calificación general
R.40	**PC**	• Ninguna autoridad en Nicaragua está facultada para intercambiar información con UIF extranjeras por razón de operaciones sospechosas de Lavado de Dinero, Bienes u otros Activos
RE.V	**PC**	• Ninguna autoridad en Nicaragua está facultada para intercambiar información con UIF extranjeras por razón de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo

7. OTRAS CUESTIONES

7.1. Recursos y estadísticas (R.30 y R.32)

*Los Evaluadores deben utilizar esta sección en la siguiente manera. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones para mejoras que se refieren a las Recomendaciones 30 y 32 está contenido en todas las secciones relevantes del informe i.e. toda la sección 2, unas partes de las secciones 3 y 4, y en la sección 6. Existe sólo una Calificación para cada una de estas Recomendaciones, aunque se abordan las Recomendaciones en distintas secciones. La Sección 7.1 del informe incluirá sólo un cuadro que indica las calificaciones y los factores afines que apoyan la Calificación, y los factores deben indicar de manera clara la naturaleza de la deficiencia y deben hace una referencia cruzada a la sección y párrafo relevante en el informe donde se ofrece una descripción.

	Calificación	Resumen de los factores afines a las Recomendaciones 30 y 32 que apoyan la Calificación general
R.30	**PC**	• Desde su creación en 1999, la CAF no ha sido dotada de personal ni recursos para administrar la información que recibe, y la ley no le da la autonomía técnica necesaria para desarrollar funciones de UIF. • Escasa capacitación de jueces, fiscales y policías acerca de las nuevas leyes expedidas para combatir LD y FT. • Desconocimiento e interpretación conflictiva por parte de jueces, fiscales y policías sobre las medidas cautelares que la ley pone a su disposición.
R.32	**PC**	• El escaso número de casos de LD iniciados hace que la obtención de datos estadísticos todavía sea relativamente sencilla. Sin embargo no existe un sistema que le permita a las autoridades utilizar los datos disponibles para revisar la eficacia de su sistema ALD/CFT de manera comprehensiva. • La información disponible sobre solicitudes de asistencia legal mutua no permite conocer los tiempos de respuesta. • La información sobre reportes de operaciones sospechosas no permite clasificarlos según sus características o el asunto reportado, conocer montos totales, tendencias o tipologías.

7.2. Otras medidas o asuntos ALD/CFT relevantes

*Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre alguna medida o cuestión adicional que se corresponda con el sistema ALD/CFT en el país que está siendo objeto del examen, y que no sea abordada en otra parte del informe.

7.3. Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

*Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para expresar sus comentarios sobre algún aspecto del marco general jurídico e institucional dentro del cual han sido establecidas las medidas ALD/CFT, y particularmente con respecto a algún elemento estructural incluido en la sección 1.1, en los casos en que consideren que estos elementos del marco general afectan o inhiben la efectividad del sistema ALD/CFT.

TABLA 1. CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

La Calificación del cumplimiento con respecto a las recomendaciones del GAFI se hace en concordancia con los cuatro niveles de cumplimiento descritos en la Metodología del 2004: Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC), o, en casos excepcionales, se podría marcar como no aplicable (na).

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la Calificación [21]
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	MC	• No se incluyen la falsificación y la piratería de productos como delitos antecedentes del lavado de dinero. • Ya existen 2 acusaciones pero no condenas ante el Órgano Judicial por el delito de Lavado de Dinero (sólo hay cuatro investigaciones hasta el momento) a pesar de existir un tipo penal de Lavado de Dinero desde el año 1997 (enmendado y ampliado en 2008). • Únicamente se han impuesto condenas por el delito de Contrabando Aduanero aplicado a la introducción o extracción no declarada de efectivo por las fronteras. Sin embargo este tipo penal no posee los requisitos exigidos por las Convenciones de Viena y Palermo para ser considerado lavado de activos. • Los operadores de justicia no han recibido la debida capacitación en materia de Lavado de Dinero, desconocen las herramientas procesales existentes en la ley y tienen múltiples interpretaciones contradictorias sobre la misma.
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	PC	• Salvo para las instituciones reguladas por SIBOIF, no existe ningún tipo de responsabilidad directa para las personas jurídicas involucradas en el delito de Lavado de Dinero. Las sanciones civiles y administrativas previstas en la legislación son accesorias: sólo pueden aplicarse si previamente se ha condenado a la persona física. • La falta de casos judiciales por lavado de dinero impide determinar si los jueces impondrán condenas con base en indicios, como en teoría lo prevé la legislación.
3. Confiscación y medidas provisionales	MC	• Algunos operadores de justicia desconocen los mecanismos legales existentes que les permitirían adoptar un rango amplio de medidas pre-cautelares (antes de iniciada la etapa judicial) y provisionales (después de la acusación) en casos de LD. • Se encontraron sólo dos casos que dieran evidencia de la adopción de congelamiento de fondos, bienes o derechos en el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, a pesar de existir leyes que lo permiten desde el año 1997.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las	MC	• La facultad que tiene el Fiscal General (como Presidente de la CAF) para obtener información sin necesidad de orden de un

[21] Se pide plasmar estos factores solamente cuando la Calificación es inferior a Cumplida.

Recomendaciones		juez cuando se trata del seguimiento a un ROS, no es aplicable al financiamiento del terrorismo.
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	• Muchos de los sujetos obligados indicados por la Ley No. 285 no han sido regulados ni supervisados aún y no se encuentran aplicando las obligaciones que emanan de dicha Ley (entre ellos están las cooperativas financieras e instituciones de microfinanzas por las cuales circula un volumen muy elevado de recursos). • No existe regulación relacionada con la prevención del Financiamiento del Terrorismo para las actividades financieras que están por fuera de la vigilancia de la SIBOIF. • La nueva Norma de la SIBOIF está vigente pero al cumplimiento de algunas nuevas obligaciones (como elaborar matrices de riesgo) se le ha dado plazo mayor. Por ello aun no es posible establecer con certeza el grado de aplicación de estas medidas por parte de las instituciones financieras. • La Norma de la SIBOIF, tiene un recurso de inconstitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia que ha generado incertidumbre principalmente entre las instituciones aseguradoras sobre la permanencia del régimen preventivo.
6. Personas políticamente expuestas	PC	• Las obligaciones de DDC intensificada para clientes de alto riesgo se encuentran establecidas en la Norma de la SIBOIF, la cual es solo aplicable a las entidades financieras sujetas a la vigilancia y supervisión de la SIBOIF. • Las normas sólo exigen establecer el origen de los fondos y no el del patrimonio ("wealth") de PEPs extranjeros.
7. Banca corresponsal	PC	• La Norma existente para que las entidades financieras puedan recopilar suficiente información sobre las instituciones con quienes mantienen relación de corresponsalía, y evaluar sus controles ALD/CFT y precisar si estos son adecuados y efectivos, así como obtener la aprobación de la administración superior antes de establecer nuevas relaciones corresponsales, está establecido solo para la entidades bajo la supervisión de la SIBOIF. • La aplicación práctica de esta Norma por parte de las instituciones vigiladas no ha sido hasta el momento de aplicación total, además que existe gradualidad para su aplicación, las instituciones expresaron que, necesitan de más tiempo, del que indica la Norma.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	• Respecto al riesgo de las relaciones o transacciones que no son cara a cara, únicamente se encuentra regulado para las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la SIBOIF.
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	• A pesar de que las entidades supervisadas por la SIBOIF cuentan con una Norma en donde establece que es indelegable la responsabilidad del desarrollo de la DDC, esto no se encuentra regulado para las demás instituciones financieras. Estas, en la práctica, no acuden a terceros cuando realizan su DDC.
10. Mantenimiento de registros	PC	• Los sujetos obligados que no están bajo la supervisión de la SIBOIF no conocen las obligaciones que impone la Ley 285 en materia de archivo de información contra el lavado, ni son supervisados. Entre ellos están las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Casinos, Casas de Empeño, Casas de Cambio y Remesadoras de Dinero.

		• La obligación contenida en la Ley 285 (para el resto de sujetos obligados) únicamente se refiere a conservar información sobre la identificación del cliente, lo cual no incluye sus transacciones, correspondencia y comportamiento posteriores.
11. Transacciones inusuales	PC	• No están cumpliendo la obligación de monitoreo la mayoría de los negocios de remesas de dinero, las entidades de microcrédito, las cooperativas financieras, las casas de cambio, y demás actividades financieras no vigiladas por la SIBOIF, así como ninguna de las APNFD. • No existe reglamentación de la obligación general contenida en la Ley 285 para los no vigilados por la SIBOIF, ni guías para los distintos sujetos obligados sobre cómo aplicarla según la naturaleza de su negocio • Las disposiciones de la Ley 285 y su decreto reglamentario no obligan a conservar los documentos que soportan el análisis de una operación sospechosa.
12. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11	NC	• Los casinos son los únicos APNFD sujetos al cumplimiento de la ley antilavado, y éstos no la están cumpliendo. • No hay reglamentaciones ni autoridad competente para ningún APNFD en materia de ALD/CFT.
13. Reporte de transacciones sospechosas	PC	• Existe normativa adecuada para los sujetos obligados supervisados por la SIBOIF, pero el cumplimiento por parte de sectores distintos al bancario es mínimo. • Las instituciones financieras que no están vigiladas por la SIBOIF no cumplen con sus obligaciones de reporte de operaciones sospechosas de LD y FT. • La Superintendencia no es suficientemente rápida y drástica cuando detecta alguna omisión de enviar reportes de operaciones inusuales o sospechosas durante sus inspecciones. • No hay una obligación de reportar las operaciones inusuales que, al ser analizadas, se explican únicamente por razones fiscales/tributarias. • La calidad de los ROS aún es deficiente.
14. Protección y no chivatazo	PC	• Las disposiciones que prohíben a los sujetos obligados alertar al cliente o a terceros acerca de la información entregada a las autoridades, no mencionan explícitamente los casos de información relacionada con financiamiento del terrorismo.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	Para los sujetos obligados por la Ley No. 285 que no son vigilados por la SIBOIF, no se establecen obligaciones de: • Desarrollar procedimientos políticas y controles internos para prevenir el LD/FT, y que estos se den a conocer a sus empleados. • Designar a un Oficial de Cumplimiento. • Contar con una auditoría interna y externa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de LD/FT. • Tener procedimientos para la investigación de antecedentes para asegurar patrones elevados a la hora de contratar a sus empleados.
16. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15 & 21	NC	• No se cumplen los requisitos sobre informes de operaciones sospechosas en el sector de las APNFD. • Sólo los casinos están cubiertos por la ley antilavado. • No se ha iniciado la implementación práctica de la ley ni siquiera en los casinos.
17. Sanciones	PC	• Las sanciones administrativas que contemplan la Ley No. 285

		para instituciones no vigiladas por SIBOIF no han sido efectivas, esto debido a que la autoridad competente no ha sancionada a ninguno de estos sujetos obligados. Además las sanciones no son proporcionales y disuasivas. • Únicamente la SIBOIF, como ente regulador ha aplicado sanciones a las entidades bajo su supervisión. • Las sanciones que podría imponer la SIBOIF a directores, gerentes, funcionarios y oficial de cumplimiento previstas .en el artículo 164 de la Ley No. 561 y en el artículo 10 de La "Norma General Sobre Imposición de Multas" son únicamente por revelarle al cliente que su transacción está siendo considerada para un posible reporte de operación sospechosa. • No se encuentra establecido un rango para las sanciones derivadas por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley No. 285. • No existe regulación para que el ente supervisor tenga la facultad para retirar, restringir o suspender la licencia a las instituciones financieras cuando corresponda.
18. Bancos ficticios	C	[cumplida]
19. Otras formas de reporte	C	[cumplida]
20. Otros APNFDs y técnicas seguras para realizar las transacciones	MC	• Las autoridades no informaron adecuadamente sobre las medidas para reducir el uso del efectivo y modernizar las transacciones financieras.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	PC	• Las medidas sobre países de alto riesgo contenidas en la Norma PLA/FT, se aplican únicamente a las instituciones financieras supervisadas, y no abarcan a las otras (y muy numerosas) actividades financieras como organismos de microcrédito, cooperativas financieras y negocios de remesas. .
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	• Las obligaciones derivadas de la recomendación 22, están establecida únicamente para las entidades bajo la supervisión de la SIBOIF. • La SIBOIF aún no ha aplicado la supervisión consolidada de los grupos financieros.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	• Solo las entidades supervisadas por la SIBOIF, están sujetas a una supervisión de LD/FT • La Comisión de Análisis Financiero –CAF-, no cuenta con personal, ni equipo tecnológico, ni recursos, para regular y supervisar a todas las instituciones no cubiertas por la SIBOIF. • La CAF como autoridad competente no ha realizado ninguna verificación en las instituciones financieras para determinar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley. • Solo para las instituciones bajo la supervisión de la SIBOIF, cuenta con regulación para impedir que criminales o sus asociados obtengan o sean beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria o posean una función administrativa dentro de una entidad supervisada. • No existe regulación, para que las remesadoras y las casas de cambio reciban licencia o deban estar registradas, así mismo no están sujetas a la supervisión y/o vigilancia de un ente regulador o supervisor. • La SIBOIF no ha realizado supervisión consolidada a los grupos financieros.
24. Actividades y Profesiones No	NC	• No hay supervisión del sector de las APNFD, incluyendo a los

Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo		casinos que son el único sujeto obligado. • No se aplican sanciones al sector las APNFD, incluyendo a los casinos. • No existe un programa de capacitación al sector APNFD, incluyendo a los casinos
25. Lineamientos y Realimentación	PC	• Solamente la SIBOIF ha emitido lineamientos para ayudar a las instituciones financieras y demás sujetos obligados a fortalecer sus medidas LD/FT. • No se da realimentación acerca de la calidad de los reportes de operaciones sospechosas. • No se ha hecho nunca un estudio de técnicas o tipologías de LD y FT específicas de Nicaragua.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	NC	• Nicaragua no tiene una unidad de inteligencia financiera y el proyecto de ley que la crea lleva cuatro años sin ser discutido en la Asamblea. • La CAF, está facultada legalmente para ejercer algunas funciones de recepción y análisis de la información de operaciones sospechosas de lavado de dinero suministradas por los sujetos obligados, sin que por ello se constituya en una UIF. En la práctica, la CAF no ejerce dichas funciones pues no posee estructura, personal ni presupuesto propios. • La ley no le da a la CAF una obligación inequívoca de dar traslado a las autoridades judiciales de todos los casos en que se confirme un alto grado de sospecha de la comisión de un delito. • La CAF no tiene autonomía operativa pues sus decisiones son tomadas por un grupo de funcionarios pertenecientes a diversas instituciones del Estado. • El análisis de los ROS es delegado en la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional que no posee los recursos ni la formación adecuados para este tipo de tarea, lo cual se refleja en que un porcentaje ínfimo de los RTS es usado en investigaciones judiciales. • La CAF no está facultada por la ley para intercambiar información con UIFs extranjeras. • Uno de los miembros de la CAF es un auditor propuesto por el Colegio de Contadores, lo cual permite una ingerencia indebida del sector privado en el manejo de información tan sensible como la contenida en los ROS.
27. Las Autoridades del orden	PC	• Se cuenta con técnicas de investigación apropiadas para las autoridades de ejecución de la ley en materia de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, pero no para el Financiamiento al Terrorismo. • No existen medidas que permitan posponer o suspender el arresto de personas involucradas en los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, ni el decomiso del dinero para obtener un mejor resultado en las investigaciones encaminadas a identificar a las personas involucradas en dichas actividades.

		• Existe diversidad de criterios entre los operadores de justicia acerca de la posibilidad de aplicar las técnicas especiales de investigación, lo que podría generar nulidades en las investigaciones y el fracaso de procesos penales relacionados al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. • Salvo en el marco de una colaboración eficaz del reo durante una investigación, no existen ni se han considerado medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean bienes y personas • No existen casos específicos de investigación ni procesos penales en los que se hayan empleado las técnicas de investigación vigentes desde 1997, por lo que no se puede corroborar su grado de eficacia. • Los operadores de justicia no han recibido la debida capacitación en materia de Lavado de Dinero, desconocen las herramientas procesales existentes en la ley y tienen múltiples interpretaciones contradictorias sobre la misma.
28. Poderes de las autoridades competentes	PC	• Se cuenta con las herramientas y facultades legales idóneas para asegurar elementos de prueba en la investigación de Lavado de Dinero, Bienes o Activos. No así en las investigaciones de Financiamiento al Terrorismo. • No se encontraron casos concretos en los que se manifieste la aplicación de medios de investigación o en los que la recolección de medios de prueba se haya realizado en las investigaciones de los delitos de Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Financiamiento al Terrorismo.
29. Supervisores	PC	• La CAF tiene facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que emana la Ley No. 285, pero no las ha ejercido debido a la falta de equipo humano y tecnológico. • Solo la SIBOIF, ha realizado la labor de supervisar, regular y sancionar en el tema de LD/FT • No hay un seguimiento oportuno a las deficiencias detectadas en las inspecciones por parte de la SIBOIF, a pesar de que la SIBOIF realiza supervisión in situ y extra situ sobre los Programas PLD/FT de las entidades supervisadas. • Los informes no son enviados en forma oportuna a la entidad supervisada, estos son entregados hasta tres meses después de realizada la inspección. • La SIBOIF cuenta con poco personal para realizar las inspecciones en las entidades supervisadas, así como para darle seguimiento a las deficiencias detectadas.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	• Desde su creación en 1999, la CAF no ha sido dotada de personal ni recursos para administrar la información que recibe, y la ley no le da la autonomía técnica necesaria para desarrollar funciones de UIF. • Escasa capacitación de jueces, fiscales y policías acerca de las nuevas leyes expedidas para combatir LD y FT. • Desconocimiento e interpretación conflictiva por parte de jueces, fiscales y policías sobre las medidas cautelares que la ley pone a su disposición.
31. Cooperación nacional	NC	• La CAF sólo empezó a reunirse recientemente y no lo hace de forma regular. • Si bien existe alguna cooperación a nivel operativo. la CAF y el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas no cumplen plenamente con sus fines en el ámbito de la formulación de las

		políticas públicas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. • No existen objetivos y prioridades de política ALD/CFT, ni una estrategia estructurada en esta materia, con identificación de prioridades, planes, indicadores y un monitoreo de sus resultados.
32. Estadísticas	PC	• El escaso número de casos de LD iniciados hace que la obtención de datos estadísticos todavía sea relativamente sencilla. Sin embargo no existe un sistema que le permita a las autoridades utilizar los datos disponibles para revisar la eficacia de su sistema ALD/CFT de manera comprehensiva. • La información disponible sobre solicitudes de asistencia legal mutua no permite conocer los tiempos de respuesta. • La información sobre reportes de operaciones sospechosas no permite clasificarlos según sus características o el asunto reportado, conocer montos totales, tendencias o tipologías.
33. Personas jurídicas – beneficiarios	NC	• Aunque existe un registro obligatorio para las personas jurídicas, y unas obligaciones de identificación y verificación en cabeza de los notarios que revisan los contratos de sociedad, las sociedades no están obligadas a actualizar la información cuando ocurren cambios de titularidad o control. • Se permite la emisión de acciones al portador, sobre las cuales resulta muy difícil determinar la identidad y confirmar los datos del usufructuario o persona que ejerce el control de las sociedades. • La información de las personas jurídicas que posee la Autoridad de Registro de la Propiedad de Nicaragua no permite identificar con precisión al usufructuario o beneficiario real que ejerce el control de las personas jurídicas, especialmente cuando se trata de sociedades anónimas que emiten acciones al portador • Aunque existe un registro obligatorio para las personas jurídicas, y unas obligaciones de identificación y verificación en cabeza de los notarios que revisan los contratos de sociedad, las sociedades no están obligadas a actualizar la información cuando ocurren cambios de titularidad o control. • La falta de información centralizada y de una plataforma tecnológica adecuada en el Registro Público de la Propiedad limita y retarda la consulta de información por parte de usuarios y la emisión expedita de certificaciones tanto para el sector público como privado. Esto también limita la verificación de datos que hacen las instituciones financieras para poder cumplir con sus medidas de DDC.
34. Acuerdos legales – beneficiarios	N/A	[No aplicable- La figura del fideicomiso (y similares) no existe en la República de Nicaragua]
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	MC	• A pesar que el país ha suscrito y ratificado los principales instrumentos internacionales de Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Transnacional Organizado, Convención Interamericana contra la Corrupción, por citar

		algunos); aún resta que el país efectúe una revisión de los instrumentos en referencia y adopte normas internas necesarias para su plena ejecución.
36. Ayuda legal mutua (ALM)	MC	• Deficiencias identificadas en la R.1 pueden afectar la asistencia legal mutua (omisión de dos delitos precedentes, la imposibilidad de sancionar la asociación para delinquir y la falta de sanciones administrativas para personas jurídicas independientemente de la responsabilidad penal de la persona natural) • Deficiencias identificadas en la RE.II y RE.V pueden limitar las posibilidades de asistencia a otros países (dudas sobre aplicación de la ley penal por hechos de FT ocurridos fuera de Nicaragua; falta de sanciones administrativas a personas jurídicas,
37. Criminalidad dual	C	[cumplida]
38. ALM en la confiscación y el congelamiento	PC	• No se ha considerado la posibilidad de compartir bienes confiscados como resultado de acciones coordinadas con otros países, en ausencia de acuerdo internacional previo. • No se cuenta con leyes y procedimientos apropiados para ofrecer una respuesta efectiva a las peticiones de ayuda legal mutua de otros países relacionados con la identificación, congelamiento, decomiso confiscación de la propiedad relacionada con el Financiamiento al Terrorismo, cuando no exista un tratado internacional con el país requirente • No se ha considerado la creación de un fondo con activos decomisados por vínculos con financiamiento del terrorismo. Por otra parte, no se encontró evidencia de que el fondo existente para activos producto del lavado de activos esté funcionando eficazmente. • No fue posible determinar si las solicitudes de asistencia judicial se atienden con suficiente rapidez.
39. Extradición	C	[cumplida]
40. Otras formas de cooperación	PC	• Ninguna autoridad en Nicaragua está facultada para intercambiar información con UIF extranjeras por razón de operaciones sospechosas de Lavado de Dinero, Bienes u otros Activos
Nueve Recomendaciones Especiales	**Calificación**	**Resumen de los factores que apoyan la Calificación**
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	• No se cuenta con una normativa interna que adopte el procedimiento que seguirá el país para implementar de forma eficaz y oportuna el contenido de las Resoluciones S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras y S/RES/1373(2001); así como las demás Resoluciones que se aprueben en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en esta materia. • El país circula las Listas de Actualización de personas y organizaciones reseñadas por su vinculación al terrorismo y financiamiento al terrorismo internacional aprobadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas entre autoridades y sector financiero obligado del país; sin embargo, no se pudo precisar el procedimiento especial que seguirán los actores para el cumplimiento de las Resoluciones, particularmente en cuanto al mandato de congelamiento sin demora de bienes y recursos a nombre de las personas y organizaciones terroristas.

RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	MC	• Salvo para las instituciones reguladas por SIBOIF, no se encontraron mecanismos a través de los cuales se les impongan sanciones administrativas o civiles a las personas jurídicas vinculadas con el delito de Financiamiento al Terrorismo. • La ley Penal sí faculta a las autoridades para perseguir y sancionar el delito cuando el acto de financiación de terrorismo ocurre fuera del territorio Nicaragüense perola facultad no es explícita y aun no hay casos que corroboren esta interpretación.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	• No existe un procedimiento urgente o especial que permita congelar sin demora los activos de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en concordancia con la resolución 1267. • Aun cuando la ley permite congelar fondos durante el enjuiciamiento por el delito de Financiamiento del Terrorismo, acudiendo al procedimiento penal ordinario, los operadores de justicia no creen que sea aplicable ni expedito, y en muchos casos desconocen la existencia de esas facultades (ver R.3). • No se cuenta con medidas apropiadas para monitorear de manera efectiva las obligaciones inherentes a la Recomendación Especial III, referente al congelamiento de fondos relacionados a Financiar al Terrorismo.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	PC	• Las deficiencias identificadas en la Recomendación 13 afectan igualmente el cumplimiento de la Recomendación especial IV.
RE.V Cooperación internacional	PC	• Las mismas razones y deficiencias encontradas en la R.38 afectan la calificación de la RE.V (en ausencia de tratados internacionales, no hay procedimientos para hacer efectivas las solicitudes de identificación, congelamiento, decomiso confiscación de la propiedad relacionada con el Financiamiento al Terrorismo) . • No se encuentra normativa que determine cómo decomisar o confiscar la propiedad relacionada al delito de Financiamiento al Terrorismo, ni el destino final de la propiedad. • La posibilidad de perseguir actos de FT cometidos fuera del territorio nicaragüense, y de brindar asistencia mutua en esta materia, no está expresamente prevista en la ley y depende de una interpretación extensiva que aún no ha sido confirmada jurisprudencialmente. • Ninguna autoridad en Nicaragua está facultada para intercambiar información con UIF extranjeras por razón de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.
RE VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	• Las empresas de transferencia de dinero son sujetos obligados según la ley ALD, pero no están reguladas ni supervisadas por ninguna autoridad. • No existe una obligación de obtener licencia o al menos registrarse • Sólo la empresa más grande de remesas, que es agente de una multinacional, ha establecido medidas de DDC y reporta operaciones sospechosas a la CAF. Existen otras empresas con actividad significativa de transferencias internacionales (ejemplo las microfinancieras) que no aplican controles para prevenir el LD/FT. • Las autoridades no conocen el número de negocios de

		transferencia que operan en Nicaragua, ni de sus agentes, ni el volumen de recursos que manejan.
RE VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	• Las empresas de transferencia de dinero informales, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras, no están sujetas a ninguna regulación sobre transferencias electrónicas.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	PC	• No se ha realizado una evaluación sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, su grado de exposición al riesgo de ser usado para el financiamiento del terrorismo y en qué medida las normas vigentes son adecuadas para disminuir ese riesgo. • Aunque se dispone de un registro centralizado de OSFL, el acceso a la información es restringido y solo se permite a entidades públicas, autoridades judiciales y las propias OSFL (no a los particulares que podrían utilizar esta información como parte de sus controles y debida diligencia ALD/CFT). • El país no realiza una supervisión efectiva del cumplimiento de la Ley por parte de las OSFL ni ejerce un control para prevenir su uso en actividades de financiamiento del terrorismo. Las acciones correctivas parecen enfocadas principalmente al cobro de multas por la actualización extemporánea del registro.
RE.IX – Declaración Transfronteriza y Revelación	NC	• No existe obligación de declarar dinero y valores a la salida del país (sólo al ingresar). • No existen disposiciones ni procedimientos que permitan imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación de declarar • No se hace ningún uso de la información recopilada en las declaraciones, ni existe coordinación adecuada entre la Dirección General de Servicios Aduanales y otros organismos competentes en el manejo de los riesgos y políticas ALD/CFT.

TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda
1. General	No se requiere de texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2)	• Reformar el Código Penal, para incluir la falsificación y la piratería de productos como delitos subyacentes de lavado de dinero. • Sería conveniente incluir al LD dentro de la lista de delitos que pueden ser sancionados en modalidad de proposición y conspiración. • Establecer la posibilidad de imponer sanciones civiles y administrativas a las personas jurídicas involucradas en LD, independientes (no accesorias) de la responsabilidad penal de las personas físicas.
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II)	• Incluir explícitamente en el artículo 16 del Código Penal, que el delito de Financiamiento al Terrorismo puede ser perseguido en Nicaragua, no importando si dicha financiación ocurrió dentro o fuera del territorio Nicaragüense. • Crear sanciones de índole administrativa o civil, para las personas jurídicas relacionadas con el delito de Financiamiento al Terrorismo.
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	• Crear mecanismos efectivos (congelamiento de fondos) para asegurar fondos, bienes o derechos destinados a financiar el terrorismo, por no contemplarse medidas con carácter urgente en el Código Procesal Penal. • Capacitar a los operadores de justicia sobre las posibilidades ya existentes en la ley para la adopción del congelamiento de bienes. • Debería promoverse entre los operadores de justicia, Magistrados, Procuraduría, Ministerio Público y Policía, un grado mínimo de uniformidad de criterios respecto a la adopción de medidas precautelares en el delito de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. • Debe divulgarse y capacitar a los operadores de justicia respecto al alcance y vigencia de la Ley 285, para eliminar la incertidumbre sobre la procedencia de las medidas precautelares allí previstas. • Se recomienda dar aplicación a lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, en el que el legislador da competencia a cualquier Juez de Distrito de lo Penal para que autorice actos de investigación que limiten derechos constitucionales.
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III)	• Incluir en el código procesal penal, el congelamiento de bienes con carácter urgente en el delito de FT. • Establecer procedimientos a seguir, para congelar (y descongelar) fondos relacionados a las resoluciones 1267 y 1373 de las Naciones Unidas.
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	• Crear una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que cumpla con los principios de la Recomendación 26 del GAFI y los 10 criterios correspondientes de la metodología de evaluación.

	• Considerar la futura membrecía de la UIF al Grupo Egmont. • Designar a todos los miembros de la CAF (salvo el auditor que según la ley debe proponer el Colegio de Contadores) e incrementar la periodicidad y el número de reuniones de dicha Comisión. • Mientras se crea la UIF, debe dotarse a la CAF de espacio físico para operar de manera segura, personal idóneo y con dedicación exclusiva, independencia operativa y demás recursos que le permitan cumplir técnicamente con las funciones conferidas por la Ley Nº 285-1999. • Suministrar a las instituciones financieras y demás sujetos obligados, lo mismo que a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás organismos de supervisión y control que se conformen a futuro, de orientación sobre las tendencias o patrones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo detectados, así como la calidad de los RTS y demás aspectos relevantes en torno al proceso de remisión de los RTS. • Explorar alternativas para evitar los riesgos de seguridad derivados de la duplicidad de copias de los RTS en manos de varias entidades (Fiscalía y Policía), y para evitar que estos reportes tengan que pasar por muchas entidades del Estado antes de llegar a su destino. • Se recomienda a partir de la conformación de la UIF y su entrada en funcionamiento, que la misma considere su ingreso al Grupo Egmont.
2.6 Autoridades del orden, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27 y 28)	• Deberían considerarse medidas destinadas a posponer la acción penal, por ejemplo, mientras se recaba mayor evidencia o se rastrean bienes y personas, aún sin necesidad de que el investigado se vincule a un programa de colaboración con la justicia. • Se recomienda la práctica de actividades de divulgación jurídica, tales como capacitaciones, talleres y conferencias, sobre el ámbito de aplicación de las normas penales, procesal penal, y leyes especiales afines, referentes al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. • Debe designarse a una autoridad encargada o competente para realizar una realimentación sobre las tendencias del delito de LD y FT entre las autoridades de ejecución de la ley. • Deben crearse facultades o mecanismos a las autoridades de ejecución de la ley, encaminados a congelar urgentemente fondos relacionados con el delito de FT.
2.7 Declaración o Revelación Transfronteriza (RE. IX).	• Establecer la obligación de declarar dinero y valores a la salida del país (no sólo al ingresar). • Emitir disposiciones y procedimientos que faculten a las autoridades aduaneras a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación de declarar el efectivo transfronterizo o por dar declaraciones falsas o erradas. • Digitalizar la información obtenida de las declaraciones de efectivo, y compartirla y coordinar con las autoridades nacionales competentes para propósitos de prevención de LD y FT. • Prever mecanismos para que la DGA pueda intercambiar con autoridades homólogas del exterior información sobre movimientos sospechosos de efectivo, valores o metales preciosos.

	• Fortalecer la capacidad de la autoridad aduanera para el monitoreo, seguimiento y detección en puestos fronterizos atendiendo a criterios de riesgo y utilizando información de inteligencia que le permita priorizar sus esfuerzos más eficientemente. • Continuar los esfuerzos de capacitación en la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo al personal encargado en Dirección General de Servicios Aduanales.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	• Establecer mecanismos y reglamentaciones para que las instituciones incluidas en la Ley No. 285 pero no supervisadas por la SIBOIF cumplan con las obligaciones que emanan de dicha Ley. • La regulación para las instituciones financieras debería incluir medidas para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo • Eliminar la incertidumbre que existe sobre la permanencia de la norma de la SIBOIF, resolviendo prontamente el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia • Evaluar la posibilidad de asignarle la supervisión ALD/CFT de las entidades financieras no vigiladas por la SIBOIF, al respectivo ente regulador de cada una de ellas y asignar a la CAF únicamente las que no tienen un regulador específico. • Se debería regular para aquellas personas que no están bajo la supervisión de la SIBOIF y que la Ley No. 285 designa como sujetos obligados, lo relacionado al manejo del riesgo, así como aplicar una DDC intensificada, que incluya establecer el origen de los fondos y que toda relación comercial sea aprobada por funcionarios directivos, para clientes catalogados como PEP´s, y que esa obligación sea para todos los sujetos obligados. • Enmendar las normas de la SIBOIF para exigir que las instituciones establezcan el origen del patrimonio de PEPs extranjeros. • R.7 y R.8: Regular al sector no vigilado por la SIBOIF en materia de DDC para cuentas de corresponsalía, en cuanto les sea aplicable. Igualmente regularlo en materia de servicios no cara a cara o a través de nuevas tecnologías. .
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)	• Emitir regulación sobre la utilización de terceros para la debida diligencia del cliente y sobre clientes presentados por otra institución, esto cuando se esté actuando de acuerdo a una relación contractual, para realizar el proceso de DDC, o bien regular que esta obligación sea indelegable como en el caso de las instituciones financieras vigiladas por la SIBOIF.
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	• La facultad que tiene el Fiscal General (como Presidente de la CAF) para obtener información reservada sin necesidad de orden de juez para el caso de ROS por lavado de activos, debería extenderse explícitamente al financiamiento del terrorismo. • Debería establecerse un método para llevar el control de las órdenes de información que los jueces envían a las instituciones financieras por solicitud del ministerio Público, y designar una oficina

	responsable de dicho control. • Considerar permitirle legalmente al Fiscal General acceder también a información de las instituciones no vigiladas por SIBOIF, sin necesidad de orden judicial.
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	• R.10: Para los sujetos obligados que no están vigilados por la SIBOIF debe ampliarse la obligación de mantener registros, para que incluya también la información y documentación sobre las transacciones y actividad del cliente, la correspondencia, el análisis de posibles operaciones sospechosas, etc (no sólo la documentación sobre su verdadera identidad). • RE. VII: La obligación de incluir información completa sobre el ordenante de una transferencia debe hacerse extensiva a los negocios de giros de dinero, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras, que quedan por fuera del marco regulatorio de la SIBOIF. • Se debe imponer a los negocios de giros de dinero informales requisitos de registrarse ante alguna autoridad e implementar todas las medidas de prevención ALD/CFT. • Debe designarse una agencia del Estado responsable de la regulación y supervisión para propósitos ALD/CFT de las empresas de giros/transferencias, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones microfinancieras.
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	• R. 11. Debe exigírsele el cumplimiento de la obligación de monitoreo prevista en la ley 285 a todos los negocios de remesas de dinero, las cooperativas financieras, las casas de cambio, y demás actividades financieras no vigiladas por la SIBOIF. • R. 11. La obligación de monitoreo de los no vigilados por la SIBOIF debe ser regulada más detalladamente y proporcionar guías a los distintos sujetos obligados sobre cómo aplicarla según la naturaleza de su negocio. • R. 11. Las disposiciones de la Ley 285 y su decreto reglamentario sobre conservación de documentos e información deben ampliarse más allá de la simple conservación de "información acerca de la verdadera identidad de las personas" e incluir los documentos que soportan el análisis de una operación sospechosa. • R. 21. A las instituciones financieras no supervisadas por la SIBOIF deben aplicárseles las mismas obligaciones sobre control a operaciones con países de alto riesgo.
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	• R.13. Se deben tomar las medidas institucionales y regulatorias necesarias para que las instituciones financieras que no están vigiladas por la SIBOIF cumplan con sus obligaciones de reporte de operaciones sospechosas. • R.13. La SIBOIF debe agilizar la conclusión de sus informes de inspección para que pueda actuar más diligente y drásticamente ante el hallazgo de incumplimientos en el reporte de operaciones inusuales o sospechosas, especialmente en el sector de la banca pública. • R.13. Se debe reforzar el cumplimiento de la obligación de reportar por parte de instituciones no bancarias vigiladas por la SIBOIF. • R.13. Se sugiere que los RTS de las instituciones vigiladas por la

	SIBOIF sean enviados a través de medios electrónicos seguros para evitar pérdidas de tiempo y de información. • R.14: Deben actualizarse las normas sobre prohibición de alertar al cliente y a terceros aplicables a sujetos no vigilados por SIBOIF, para que incluyan explícitamente los casos de información relacionada con financiamiento del terrorismo. • R.25: La CAF, mientras no exista una UIF, debe proporcionar a las instituciones reportantes realimentación apropiada que les permita mejorar la calidad de sus informes y estar al tanto de las tendencias y tipologías más relevantes. • RE.IV. Se sugiere que la obligación de reportar transacciones sospechosas de financiamiento del terrorismo esté expresamente consagrada en la ley, y no sólo implícita en el reporte de transacciones inusuales (sin embargo, esto no afecta la calificación de la RE.IV).
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	• Emitir regulación para que las instituciones financieras no vigiladas por la SIBOIF establezcan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LD/FT, y que estos sean dados a conocer a todos sus funcionarios y empleados, asimismo se incluya la figura del oficial de cumplimiento dentro de sus estructuras administrativas, así como contar con una auditoría interna y externa para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la regulaciones relativas a LD/FT. Por otra parte, que cuenten con procedimientos que aseguren que sus empleados cuenten con alto nivel de integridad. • Regular para todos los sectores que cuenten con sucursales y subsidiarias que estos observen las medidas de LD/FT, además de que exista una supervisión efectiva tanto del país sede como en el país local. • La SIBOIF debería contar con procedimientos para la supervisión consolidada de los grupos financieros, esto debido a que la normativa vigente, les da la facultada para hacerlo.
3.9 Bancos ficticios (R.18)	
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, responsabilidades y poderes (incluyendo sanciones) (R. 23, 29, 17& 25).	• Debería emitirse una escala de régimen sancionatorio, sobre los incumplimientos a la Ley No. 285 y su Reglamento, las cuales sean proporcionales y disuasivas. • Establecer sanciones para directores, gerentes, funcionarios y oficial de cumplimiento, como responsables de la aplicación de la normativa vigente contra el LD/FT (no únicamente por revelar información de un RTS). • Debería emitirse regulación para que la autoridad competente, o los supervisores tengan las facultades para retirar, restringir o suspender la licencia a las instituciones financieras que sean reincidente en el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa vigente de LD/FT • Se debería contemplar que las instituciones financieras estén sujetas a una supervisión efectiva de LD/FT, por parte de la autoridad competente o del ente supervisor o regulador. • Se le debería proporcionar a la CAF los recursos humanos, financieros y tecnológicos para que esta pueda realizar una

	supervisión en las instituciones financieras, para verificar el cumplimiento a la normativa vigente de LD/FT. • Debería emitirse regulación para impedir que criminales o sus asociados obtengan o sean beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria o posean una función administrativa dentro de una institución financiera. • Debería existir un ente que regule, otorgue licencia y además las supervise a las empresas trasmisoras de dinero y a las casas de cambio. • Se debería emitir lineamientos que ayuden a las instituciones financieras a implementar y cumplir con las obligaciones que se derivan de las normativas de LD/FT. Por ejemplo, tipologías, señales de alerta, instructivos etc. • Que los informes de las inspecciones que emite la SIBOIF, sean enviados de manera oportuna a las entidades supervisadas, para que estas puedan subsanar las deficiencias detectadas. • Se debería incrementar el número de personas para el desarrollo de las inspecciones realizadas por la SIBOIF, así como para darle seguimiento a las deficiencias detectadas en dichas inspecciones.
3.11 Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)	• Establecer una obligación de registro para los negocios de transferencia de dinero, ante alguna autoridad gubernamental con la capacidad para administrar esta información. • Expedir una norma que le asigne competencia a la CAF o a una autoridad con la pericia necesaria, para emitir reglamentaciones y pautas destinadas a los operadores de servicios de transferencia de dinero, y para imponer las sanciones previstas en la Ley 285 en caso de incumplimiento. • Mientras ello ocurre, la CAF debe iniciar labores de concienciación y de fiscalización del cumplimiento de controles antilavado en los servicios de transferencia de dinero usando las limitadas facultades de que dispone para ello.
4. Medidas Preventivas – APNFDs	
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	• Salvo los casinos, que ya son sujetos obligados, debe incluirse a todas las demás categorías de APNFD bajo la ley de prevención del LD/FT. • Expedir la reglamentación necesaria, sectorizada, para que los APNFD cumplan con las Recomendaciones del GAFI. • Designar una autoridad competente y con recursos adecuados para la regulación y vigilancia de estas obligaciones. • Obtener estadísticas para saber cuánto representan cada una de las APNFD, en el sistema financiero nicaragüense a efecto de darle prioridad a aquellas que representen más riesgo.
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	• Reglamentar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT de los casinos. • Incluir como sujetos obligados a todas las demás categorías de APNFD previstas en las recomendaciones 12 y 16 del GAFI. • Designar a una autoridad responsable del licenciamiento o registro, reglamentación, supervisión y sanción de cada una de las categorías de APNFD.

	• Tomar las medidas necesarias para incluir los requisitos mínimos para APNFD que establecen las Recomendaciones 13-15 y 21 y aplicarlos adecuadamente a estas. • La CAF, en asocio con las demás autoridades relevantes, debe hacer un esfuerzo de concienciación entre los distintos APNFD para educarlos sobre sus obligaciones.
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	• Tomar todas las medidas necesarias para que los APNFD, estén reguladas dentro del régimen de prevención de LA/FT, aprobando una ley que incluya todas las obligaciones internacionales en este sector. La normativa debe garantizar la inclusión de los requisitos mínimos para las APNFD, descritos en las recomendaciones 24 y 25 y aplicarlos a este sector de manera adecuada y eficiente.
4.4 Otros Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (R.20)	• Realizar mayores esfuerzos por reducir el uso del efectivo en la economía y modernizar las transacciones financieras. • Designar a una autoridad encargada de regular y fiscalizar a las casas de empeño y demás sujetos obligados que se designen en el futuro, con el fin de garantizar que cumplan efectivamente con sus obligaciones ALD/CFT. Debería expedirse una regulación antilavado acorde con la naturaleza de sus negocios..
5. Personas Jurídicas, Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario y el control (R.33)	• La Autoridad de Registro de la Propiedad requiere ser sujeta a un proceso de modernización y automatización de sus procesos, para hacer más expedita la consulta de usuarios y la expedición de certificaciones, además de brindarle mayor seguridad a la información histórica que mantiene en sus registros. • Se sugiere la centralización de la información que mantiene la autoridad de Registro a nivel nacional y no de forma independiente por cada Departamento del país. Esta medida permitiría simplificar el acceso de los datos de las sociedades desde cualquier punto de la geografía del país y sin retraso por parte de las autoridades y el publico. • Con respecto a las acciones al portador, el país debería adoptar medidas que permitan la ubicación rápida de información fidedigna sobre el beneficiario real. Por ejemplo, que cada sociedad que las emita cuente con un representante único de los accionistas al portador, domiciliado en Nicaragua y obligado a llevar un registro de las transferencias de estas acciones.
5.2Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el beneficiario y el control (R.34)	• En caso de que se apruebe la legislación que autoriza la figura del fideicomiso, deberían preverse medidas para garantizar el acceso de las autoridades a información adecuada y oportuna acerca del beneficiario/usufructuario real, y de todas las partes involucradas en ese tipo de negocios. Algunas de estas medidas se sugieren en el informe de la OECD de 2001 titulado "Behind the Corporate Veil, Using corporate entities for illicit purposes" (Tras el Velo Corporativo, uso de entes sociales para propósitos ilícitos).
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)	• Nicaragua debe llevar a cabo un estudio sobre las características y dimensiones del sector sin fines de lucro, su grado de exposición al riesgo de ser utilizado para financiamiento del terrorismo y en qué

	medida las normas vigentes son adecuadas para disminuir dicho riesgo. • Realizar labores de divulgación y concienciación al sector OSFL sobre los riesgos y medidas preventivas en esta materia. • Utilizar mejor (y posiblemente aumentar) los recursos del Departamento de Registro y Control de Asociaciones (Ministerio de Gobernación) para monitorear el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de las OSFL más grandes y más activas internacionalmente, y no sólo para sancionar la renovación tardía de registros u otros incumplimientos formales. • Permitir que el público y autoridades extranjeras puedan acceder a la información acerca de OSFL que reposa en el Ministerio de Gobernación (al igual que ocurre con las sociedades mercantiles), especialmente acerca de los objetivos y actividades de cualquier organización, y la identidad de las personas que ejercen su control y dirección, incluyendo empleados senior, miembros de directorio y encargos de confianza. • Establecer una obligación de mantener registros detallados de las operaciones y transferencias de dinero internacionales y domésticas. • Crear canales expeditos de coordinación de actividades e intercambio de información entre las autoridades nacionales, que permitan actuar rápidamente en caso de sospecha de FT a través de una OSFL. • Identificar puntos de contacto y procedimientos específicos para responder a solicitudes extranjeras de información sobre una OSFL en particular. • Considerar la posibilidad de aumentar el personal asignado a la vigilancia y supervisión de las organizaciones sin fines de lucro, debido al gran número de entidades registradas. • Entrenar al personal del Departamento de Registro y Control de las Asociaciones en prevención y detección del uso de OSFL en operaciones de Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo. • Adoptar Reglamentaciones o Guías para prevenir el Lavado de Dinero y/o Financiamiento del Terrorismo dirigidas a las OSFL.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	• Mayor frecuencia de reuniones de la CAF y del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, para tratar los asuntos relativos a la definición y seguimiento en la ejecución de plan de acción y política del país para combatir estos delitos; • Interacción y coordinación periódica de la CAF con las autoridades vinculadas a la prevención y persecución de estos delitos. • Definir objetivos de política ALD/CFT y una estrategia nacional en la que se identifiquen los riesgos, prioridades, indicadores de desempeño, y monitorear sus resultados.
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I)	• Sin perjuicio del reconocimiento de los esfuerzos realizados por la República de Nicaragua, el mismo debe proseguir con la

	aprobación e implementación de normas de orden interno que incorporen los postulados establecidos en los Convenios Internacionales aquí señalados y en los que el país sea parte. • Adoptar un procedimiento interno para el cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, así como las responsabilidades de cada organismo o autoridad competente del país con relación al cumplimiento de estas Resoluciones. • Modificar la Ley 285-99 (relativa a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas) para que sea aplicable a la prevención del Lavado de Dinero en todas sus formas, y al Financiamiento del Terrorismo.
6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36 - 38, RE. V)	• Debe establecerse la facultad de congelar y confiscar la propiedad relacionada al delito de LD y FT sin el proceso penal respectivo cuando otro Estado lo requiera. • Debe contemplarse expresamente la asistencia internacional en materia de Financiamiento al Terrorismo, cuando el hecho ocurre fuera del territorio nicaragüense. • Se recomienda la creación de un fondo especial de bienes decomisados para el cumplimiento de los objetivos de las autoridades de ejecución de la ley, salud, educación y otros propósitos en materia de LD y FT. • Se deben crear mecanismos encaminados a repartir los bienes decomisados entre las autoridades de ejecución de la ley de oros Estados, que sean producto de acciones coordinas.
6.4 Extradición (R.39, 37 , RE. V)	• Sería conveniente que el país permita dentro de su normativa interna de Extradición, la posibilidad de seguir un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan la suspensión de los procedimientos formales de la Extradición.
6.5 Otras Formas de Cooperación (R.40, RE. V)	• Debe crearse una entidad responsable, o atribuirse a alguna entidad del Estado adecuada, la facultada para intercambiar información de inteligencia financiera con UIF de otros países.
7. Otras Cuestiones	
7.1 Recursos y Estadísticas)R. 30 & 32)	• Dotar a la CAF de personal y recursos para administrar la información que recibe, mientras se crea una UIF. • Capacitar a jueces, fiscales y policías acerca de las nuevas leyes expedidas para combatir LD y FT. • Unificar interpretación por parte de jueces, fiscales y policías sobre las medidas cautelares que la ley pone a su disposición. • Crear un sistema que le permita a las autoridades utilizar los datos disponibles para revisar la eficacia de su sistema ALD/CFT de manera comprehensiva. • Producir información sobre los tiempos de respuesta de solicitudes de asistencia legal mutua y monitorear su eficacia. • Posibilitar la clasificación y análisis de reportes de operaciones sospechosas según sus características, asunto reportado, montos de dinero, etc. con el fin de evaluar tendencias y tipologías.
7.2 Otras medidas o asuntos relevantes en materia ALD/CFT	
7.3 Marco general – cuestiones estructurales	

TABLA 3: RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES A LA EVALUACIÓN (en case de darse)

Secciones y párrafos acordes	**Comentarios del País**

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.
Anexo 2: Detalles de todos los órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.
Anexo 3: Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido..

Anexo 1: Abreviaturas.

ALD	Anti-Lavado de Dinero
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
CAF	Comisión de Análisis Financiero
CFT	Combate al Financiamiento del Terrorismo
CNDLCD	Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas
DDC	Debida Diligencia del Cliente
FT	Financiamiento del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
INFOCOOP	Instituto Nicaragüense para el Fomento Cooperativo
LD	Lavado de dinero (también lavado de activos)
MOU	Memorando de Entendimiento
NU	Organización de las Naciones Unidas
OSFL	Organización sin fines de lucro (NPO)
PEP	Persona expuesta políticamente
PGR	Procuraduría General de la República
ROS/RTS	Reporte de Operación/Transacción Sospechosa
SIBOIF	Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNSCR	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Anexo 2: Organismos públicos y privados entrevistados durante la visita in situ

Poder Ejecutivo: Ministerios, Dependencias e Instituciones Operativas

- Ministerio de Gobernación
- Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas
- Policía Nacional
  - Dirección de Investigación de Drogas
  - Dirección de Investigaciones Económicas
- Procuraduría General de la República
  - Procurador General
  - Procuraduría de Justicia
  - Unidad contra Crimen Organizado y Unidad Anticorrupción
- Dirección General de Servicios Aduaneros
- INFOCOOP, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo
- Registro Público de la Propiedad
- Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin Fines de Lucro

Poder Legislativo

- Asamblea Nacional (Comisión de Producción, Economía y Presupuesto)

Poder Judicial e Instituciones Autónomas

- Ministerio Público
- Corte Suprema de Justicia
  - Sala Constitucional y Sala Penal
- Otros Magistrados:
  - Tribunal de Apelaciones, Sala Penal
  - Juez de Distrito Civil
  - Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua

Sector Financiero – Gobierno

- Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, SIBOIF
- Banco Central

Sector Financiero – Instituciones privadas

- ASOBANP, Asociación de Bancos Privados
- ASOBOLSA, Asociación de Corredores de Bolsa
- ANAPRI, Asociación Nicaragüense de Aseguradoras Privadas
- Seguros INISER
- Banco BANCENTRO
- Banco BANPRO
- Banco HSBC
- Invercasa, Puesto de Bolsa

- Invernic, Puesto de Bolsa
- Monex, Casa de Cambios
- Western Union – Grupo AirPack
- ALFIBAC, Almacén Financiero
- ALFINSA, Almacén Financiero

APNFDs – Gobierno y Privados

- Departamento de Registro y Control de Asociaciones y Fundaciones
- Registro Público Mercantil
- Asociación de Juristas Democráticos
- Varela Comercial , agente de bienes raíces
- Financiera FAMA, Microfinanciera, asociación sin fines de lucro
- Microfinanciera ACODEP, asociación sin fines de lucro
- Cooperativa CARUNA
- Casino Pharaoh

Anexo 3: Listado de principales leyes, regulaciones y demás material relevante.

ALD/CFT:

- Ley 641, vigente desde julio de 2008. Código Penal (especialmente artículos 282, 283, 394 y 395).
- Ley 285 de 1999. "Ley de estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas"
- Decreto 74-99. Reglamento de la Ley 285
- Resolución CD-SIBOIF-197-2, Marzo 1 de 2002 (y sus posteriores reformas). Norma ALD/CFT para las instituciones financieras [reemplazada después de la visita por CD-SIBOIF-524-1-Mar5-2008].

Otras relevantes:

- Código de Comercio
- Ley 316 de 1999. Ley de la Superintendencia de Bancos
- Ley 561 de 2005. Ley General de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.
- Ley 587 de 2006. Mercado de Capitales
- Decreto 1727 de 1997. Ley de Seguros (reformada)
- Ley 406 de 2001. Código Procesal Penal
- Ley 411 de 2001. Procuraduría General
- Ley 147 de 1992. Organizaciones sin Fines de Lucro
- Ley 499 de 2004 y Decreto 91 de 2007, sobre Cooperativas
- Ley 152 de 1993 (reformada). Ley de identificación ciudadana

2009

© Grupo de Acción Financiera del Caribe